

# BOLETÍN OFICIAL B O P A

## BOLETÍN OFICIAL



## PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 682

XI LEGISLATURA

18 de octubre de 2021

### SUMARIO

#### INICIATIVA LEGISLATIVA

##### PROYECTO DE LEY

- 11-21/PL-000004, Proyecto de Ley de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía (*Enmiendas al articulado*)

2

#### RELACIÓN CON ÓRGANOS E INSTITUCIONES PÚBLICAS

##### OFICINA ANDALUZA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN

- 11-21/AEA-000137, Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 14 de octubre de 2021, por el que se establece el régimen jurídico preciso para la puesta en funcionamiento de la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción

265

## INICIATIVA LEGISLATIVA

### PROYECTO DE LEY

#### **11-21/PL-000004, Proyecto de Ley de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía**

*Calificación favorable y admisión a trámite de las enmiendas al articulado presentadas por los diputados no adscritos, y los GG.PP. Socialista, Popular Andaluz y Ciudadanos, Unidas Podemos por Andalucía, y Vox en Andalucía*

*Sesión de la Mesa de la Comisión de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio de 13 de octubre de 2021*

*Orden de publicación de 14 de octubre de 2021*

La Mesa de la Comisión de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, en sesión celebrada el día 13 de octubre de 2021, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite, sin perjuicio de la corrección de determinados aspectos de las mismas, las enmiendas al articulado presentadas en relación con el Proyecto de Ley 11-21/PL-000004, Proyecto de Ley de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía, consignadas con los números de registro de entrada siguientes:

- 20384 a 20432, ambas incluidas, formuladas por D. Diego Crespo Díaz (Diputado no adscrito), que presenta asimismo una corrección a todas ellas mediante escrito NRE 21184.
- 20433 a 20480, ambas incluidas, y 20918, formuladas por Dña. Ángela Aguilera Clavijo (Diputada no adscrita), que presenta asimismo una corrección a todas ellas mediante escrito NRE 21183.
- 20481 a 20529, ambas incluidas, formuladas por Dña. Luz Marina Dorado Balmón (Diputada no adscrita), que presenta asimismo una corrección a todas ellas mediante escrito NRE 21185.
- 20530 a 20578, ambas incluidas, formuladas por Dña. María Vanessa García Casaucau (Diputada no adscrita), que presenta asimismo una corrección a todas ellas mediante escrito NRE 21193.
- 20579 a 20626, ambas incluidas, formuladas por Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez (Diputada no adscrita), que presenta asimismo una corrección a todas ellas mediante escrito NRE 21192. Igualmente presenta una corrección a la enmienda con número de registro de entrada 20604, mediante escrito NRE 21191.
- 20627 a 20674, ambas incluidas, formuladas por D. Ricardo Sánchez Moreno (Diputado no adscrito), que presenta asimismo una corrección a todas ellas mediante escrito NRE 21190.
- 20675 a 20723, ambas incluidas, formuladas por D. Nacho Molina Arroyo (Diputado no adscrito), que presenta asimismo una corrección a todas ellas mediante escrito NRE 21189.
- 20724 a 20772, ambas incluidas, formuladas por Dña. María Isabel Mora Grande (Diputada no adscrita), que presenta asimismo correcciones a todas ellas mediante escritos NRE 21188 y 21599.

- 20773 a 20820, ambas incluidas, formuladas por Dña. María Gracia González Fernández (Diputada no adscrita), que presenta asimismo una corrección a todas ellas mediante escrito NRE 21186.
- 20821 a 20869, ambas incluidas, formuladas por Dña. María del Carmen García Bueno (Diputada no adscrita), que presenta asimismo una corrección a todas ellas mediante escrito NRE 21187.
- 20870 a 20917, ambas incluidas, formuladas por Dña. Ana Villaverde Valenciano (Diputada no adscrita), que presenta asimismo correcciones a todas ellas mediante escritos NRE 21182 y 21598.
- 21134 a 21181, ambas incluidas, formuladas por el Grupo parlamentario Socialista.
- 21216 a 21273, ambas incluidas, formuladas por los Grupos parlamentarios Popular Andaluz y Ciudadanos.
- 21276 a 21356, ambas incluidas, formuladas por el Grupo parlamentario Unidas Podemos por Andalucía.
- 21357 a 21361, ambas incluidas, y 21363 a 21393, ambas incluidas, formuladas por el Grupo parlamentario Vox en Andalucía, con las siguientes correcciones:

La enmienda con número de registro de entrada 21357 se admite a trámite previa eliminación del inciso final «distribución competencial que perjudica sensiblemente la igualdad de derechos y deberes entre españoles y que de ningún modo debe revertirse en el futuro».

La enmienda con número de registro de entrada 21364 se admite a trámite con el siguiente texto: «En todo caso, la Comunidad Autónoma, municipios y resto de entidades locales ejercerán su competencia en materia de ordenación territorial y urbanismo con respecto a las competencias del Estado y organismos públicos estatales, así como buscando garantizar la igualdad de los residentes en Andalucía».

La enmienda con número de registro de entrada 21362, formulada por el Grupo parlamentario Vox en Andalucía, no se admite a trámite por ser de contenido imposible.

Sevilla, 13 de octubre de 2021.

El presidente de la Comisión de Fomento,  
Infraestructuras y Ordenación del Territorio,  
Juan María Cornejo López.

## *A LA MESA DE LA COMISIÓN DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO*

El Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito del Parlamento de Andalucía, con arreglo a lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

### **Enmienda núm. 1, de modificación**

#### **Artículo 1, apartado 2**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. La ordenación territorial y urbanística se ajustará al marco de esta ley, a las normas autonómicas y locales que se dicten en su desarrollo, incluidos los correspondientes instrumentos de ordenación, y a la

normativa estatal, las disposiciones, reglamento y directivas europeas de obligado cumplimiento que resulten de aplicación».

## **Enmienda núm. 2, de modificación**

### **Artículo 6, apartado 2, letra a)**

Se propone modificar esta letra, quedando redactada como sigue:

«En áreas afectadas por procesos naturales y efectos adversos del cambio climático o actividades susceptibles de generar riesgos, tales como inundación, erosión, subsidencia, deslizamiento, incendio, contaminación u otros análogos, las construcciones, edificaciones o instalaciones o usos del suelo se permitirán siempre que respeten el régimen de protección aplicable, debiendo acometer las medidas legalmente exigidas por la Administración competente para garantizar la prevención y, en su caso, eliminación de los riesgos, dado que estos regímenes de aplicación no pueden garantizar una prevención y eliminación de riesgos, y más en una realidad de cambio climático en constante evolución que va siempre por delante de las medidas que las administraciones elaboran para su control, deben ser actualizados, dando respuesta también a la existencia de usos urbanos en zonas de DPMT en DPH».

## **Enmienda núm. 3, de modificación**

### **Artículo 10, apartado 6**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«6. La ciudadanía tiene derecho a exigir el cumplimiento de la ordenación territorial y urbanística, tanto en vía administrativa como en vía jurisdiccional, mediante el ejercicio de la acción pública, en los plazos y forma establecidos en la legislación en materia de procedimiento administrativo común y de jurisdicción contencioso-administrativa. Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística, conforme a la legislación estatal en materia de suelo. El ejercicio de la acción pública tendrá como límites el abuso del derecho y el ejercicio del derecho en fraude de ley.

Con el fin de fomentar el control y participación social y el autogobierno de los ciudadanos en el ejercicio de este derecho, la Administración andaluza debe garantizar que, una vez comprobada la existencia de la infracción denunciada y que la misma no sea materia de un expediente sancionador ya finalizado o en trámite, se abone a las personas o colectivos denunciantes los gastos en que han incurrido».

## **Enmienda núm. 4, de modificación**

### **Artículo 12**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«A efectos de la presente ley, el suelo se clasifica en suelo urbano y suelo rústico.

Debe reclasificarse como suelo rústico todo el suelo clasificado actualmente como urbanizable sectorizado y no sectorizado que no haya sido desarrollado».

## **Enmienda núm. 5, de modificación**

### **Artículo 6, apartado 4**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«Para garantizar el acceso a las fuentes de energía renovable, las instalaciones de producción podrán ocupar espacios libres públicos en virtud del título que corresponda, así como los espacios libres privados y cubiertas de edificios y aparcamientos, públicos y privados, considerándose compatibles con los instrumentos de ordenación urbanística por razón de su uso, ocupación, altura, edificabilidad o distancia a linderos. Lo anterior será de aplicación sin perjuicio del régimen de protección que resulte de aplicación y siempre que no se afecte negativamente al uso público de los terrenos y edificaciones, y preservando los valores naturales, patrimoniales, ambientales, paisajísticos o etnográficos de estos espacios, si lo tuvieran».

## **Enmienda núm. 6, de adición**

### **Artículo 14, apartado 1, letra e), nueva**

Se propone añadir un nuevo apartado, quedando redactado como sigue:

«1 e) Incluir el suelo rústico especialmente protegido por su interés agrícola».

## **Enmienda núm. 7, de modificación**

### **Artículo 36, apartado 1, letra e)**

Se propone modificar esta letra, quedando redactada como sigue:

«e) El establecimiento de corredores o ámbitos de conexión del sistema costero con los espacios libres interiores, a fin de proporcionar conectividad al territorio, preservando la funcionalidad de los ecosistemas y evitando su fragmentación. Estos corredores, paseos y sendas litorales deben instalarse, además, fuera del alcance de las nuevas previsiones de crecimiento del mar y de forma elevada, para limitar los alcances de los temporales».

## **Enmienda núm. 8, de adición**

### **Artículo 36, apartado 1, letras g) y h), nuevos**

Se propone añadir dos nuevos apartados, quedando redactados como siguen:

«1 g) Directrices para que la ordenación de las áreas de crecimiento de los núcleos urbanos situados en la zonas de influencia del litoral excluyan el espacio litoral, clasificando toda esa zona como suelo rústico de especial protección.

En ausencia de Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional, será de aplicación directa la norma anterior.

1 h) Los sectores que no se hayan desarrollado en la programación prevista en los correspondientes planes o normas urbanísticas municipales, o en los plazos de los planes parciales, se suspenderá su desarrollo y ejecución, y se procederá a su desclasificación».

## **Enmienda núm. 9, de modificación**

### **Artículo 37, apartado 2**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. La política del paisaje comprenderá la formulación por parte del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de las estrategias y directrices que permitan la adopción de medidas específicas dirigidas a la protección, gestión y ordenación de los paisajes, además de medidas de recuperación de paisajes degradados de acuerdo con las determinaciones del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía y de los instrumentos de planificación ambiental».

## **Enmienda núm. 10, de modificación**

### **Artículo 60**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«La ordenación urbanística se llevará a cabo mediante los siguientes instrumentos, cuya duración será de un máximo de 8 años».

## **Enmienda núm. 11, de modificación**

### **Artículo 61, apartado 2, letra a)**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. La ordenación urbanística, en relación a las dotaciones del municipio, tanto públicas –sistemas generales o locales– como privadas, deberá:

a) Incluir los espacios libres y zonas verdes en una proporción suficiente que no solo cumplan la función de esparcimiento público o privado, sino que contribuyan a mitigar los efectos del cambio climático y a la vinculación de la ciudad con su contexto natural. Recuperando y naturalizado suelos degradados y ocupados irregularmente».

## **Enmienda núm. 12, de modificación**

### **Artículo 61, apartado 5**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«5. En los ámbitos de las actuaciones de nueva urbanización, se reservará, como mínimo, el treinta por ciento de la edificabilidad residencial para su destino a vivienda protegida. En las actuaciones de reforma interior, dicha reserva será al menos del 20% de la nueva edificabilidad residencial».

### **Enmienda núm. 13, de modificación**

#### **Artículo 61, apartado 6**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«6. Los instrumentos de ordenación urbanística podrán destinar el subsuelo de las dotaciones públicas de los municipios a usos lucrativos privados, aparcamientos u otro tipo de dotaciones privadas, siempre que se acredite un mejor funcionamiento en términos sociales y económicos de las dotaciones públicas del municipio y se garantice la protección del bien de dominio público en su integridad, así como la correcta funcionalidad y mantenimiento del uso o servicio público implantado en la superficie. La consolidación de estos equipamientos con participación privada en ningún caso podrán tener un costo de uso o acceso superior a los precios de servicios similares públicos».

### **Enmienda núm. 14, de modificación**

#### **Artículo 86, apartado 1**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«1. La innovación de los instrumentos de ordenación urbanística se podrá llevar a cabo mediante su revisión o modificación. Reglamentariamente se modulará la documentación y procedimiento que hayan de observarse en la innovación de los instrumentos de ordenación urbanística.

En todo caso, la nueva ordenación deberá fundarse en la mejora del bienestar de la población y en el mejor cumplimiento de los principios y fines de la actividad urbanística. En relación a las dotaciones públicas de espacios libres y zonas verdes, deberá basarse en el mantenimiento de las dotaciones ya obtenidas conforme al planeamiento vigente y, en su caso, de la proporción alcanzada entre la superficie de estas y el aprovechamiento urbanístico. Toda innovación de un PGOU, de un plan parcial, de un estudio de detalle o de cualquier instrumento de ordenación debe responder a un interés público o a una mejora en la dotación de equipamiento público».

### **Enmienda núm. 15, de modificación**

#### **Artículo 155, apartado 5**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«Las meras dificultades materiales o técnicas o la existencia de terceros adquirentes de buena fe no serán causas de imposibilidad de ejecución de resoluciones administrativas. Reglamentariamente se desarrollarán las causas de imposibilidad legal o material y el procedimiento que lo regule.

En caso de tener sentencia firme, habrá de atenderse a lo señalado en el fallo de la misma».

## **Enmienda núm. 16, de modificación**

### **Artículo 176, apartado 1**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«1. Los ayuntamientos, con ocasión de la redacción de los instrumentos de ordenación, o mediante sus modificaciones o revisiones, podrán incorporar a la ordenación urbanística las edificaciones irregulares que sean compatibles con su modelo territorial y urbanístico. Este proceso no puede suponer la legalización de lo ilegalmente construido y así declarado en sentencia firme».

## **Enmienda núm. 17, de modificación**

### **Artículo 176, apartado 2**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. Para la efectiva incorporación a la ordenación urbanística, junto con la aprobación definitiva del instrumento de ordenación urbanística correspondiente, será necesario el cumplimiento de los deberes y las cargas que en él se determinen, de conformidad con la legislación aplicable, y en la forma y plazos que establezca, más lo señalado en sentencia firme si la hubiera y en el incidente de inejecución».

## **Enmienda núm. 18, de modificación**

### **Artículo 176, apartado 3**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«3. Podrá eximirse de cumplir parcialmente las reglas y los estándares de ordenación establecidos en la legislación urbanística, en aquellos ámbitos donde se localicen agrupaciones de edificaciones irregulares que se incorporen al instrumento de ordenación urbanística, cuando no sea posible técnicamente el cumplimiento de dichas reglas y estándares, y se justifique en el propio instrumentos de ordenación urbanística que las dotaciones resultantes son suficientes para absorber la demanda que genere su incorporación, y si la sentencia firme, si la hubiere, en el incidente de inejecución contemplara esa posibilidad».

## **Enmienda núm. 19, de supresión**

### **Artículo 13, apartado 1, letra b)**

Se propone eliminar el apartado 1 b) del artículo 13.

## **Enmienda núm. 20, de supresión**

### **Artículo 25, apartado 3, letras a), b) y c)**

Se propone eliminar las letras a), b) y c) del apartado 3, artículo 25.

**Enmienda núm. 21, de supresión**

Artículo 30, letras a), b), c) y d)

Se propone eliminar las letras a), b), c) y d) del artículo 30.

**Enmienda núm. 22, de supresión**

Artículo 31, apartado 1

Se propone eliminar el apartado 1 del artículo 31.

**Enmienda núm. 23, de supresión**

Artículo 35, apartado 4

Se propone eliminar el apartado 4 del artículo 35.

**Enmienda núm. 24, de supresión**

Artículo 50, apartado 1, letra c)

Se propone eliminar la letra c), del apartado 1 del artículo 50.

**Enmienda núm. 25, de supresión**

Artículo 90, apartados 3 y 4

Se propone eliminar los apartados 3 y 4 del artículo 90.

**Enmienda núm. 26, de supresión**

Artículo 92, apartado 6

Se propone eliminar el apartado 6 del artículo 92.

**Enmienda núm. 27, de modificación**

Artículo 96, apartado 3, último párrafo

Se propone modificar el último párrafo del apartado 3, artículo 96, quedando de la siguiente manera:

«3. Reglamentariamente se regularán el contenido y el procedimiento de aprobación del proyecto de urbanización, sin perjuicio de que los municipios mediante ordenanzas municipales puedan desarrollarlos.

El procedimiento de aprobación requerirá trámite de información pública de forma simultánea a la notificación a los propietarios y demás interesados del ámbito. Será preceptivo el trámite de informes sectoriales cuando la legislación especial así lo determine expresamente o cuando el instrumento urbanístico hubiera

expresado motivadamente esa condición. Se realizará consulta a las compañías suministradoras sobre la adecuación técnica del proyecto a las condiciones recogidas en el instrumento de ordenación».

**Enmienda núm. 28, de supresión**

Artículo 135, apartado 2

Se propone eliminar el apartado 2 del artículo 135.

**Enmienda núm. 29, de supresión**

Artículo 137, apartado 2, letras *d)* y *f)*

Se propone eliminar las letras *d)* y *f)* del apartado 2 del artículo 137.

**Enmienda núm. 30, de supresión**

Artículo 142, apartado 2

Se propone eliminar el apartado 2 del artículo 142.

**Enmienda núm. 31, de supresión**

Artículo 173, apartados 1, 2, 3 y 4

Se propone eliminar los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 173.

**Enmienda núm. 32, de supresión**

Artículo 174

Se propone eliminar el artículo 174.

**Enmienda núm. 33, de supresión**

Disposición adicional cuarta

Se propone eliminar la disposición adicional cuarta.

**Enmienda núm. 34, de modificación**

Artículo 7, apartado 3

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«3. La invalidez de un instrumento de ordenación suspenderá la ejecución de sus instrumentos de ordenación y de gestión, hasta tanto la autoridad judicial se pronuncie acerca de los efectos de la invalidez de aquéllos en los que los desarrollan».

### **Enmienda núm. 35, de modificación**

#### **Artículo 14, apartado 1, letra c)**

Se propone modificar esta letra, quedando redactada como sigue:

«c) Suelo rústico preservado por ordenación territorial o urbanística, que incluye los terrenos cuya transformación mediante la urbanización se considere, por los instrumentos de ordenación territorial o urbanística, incompatible con la consecución de los fines y objetivos establecidos en dichos instrumentos, por los valores en ellos concurrentes: ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos, así como aquéllos con riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los de inundación o de otros accidentes graves, y cuantos otros prevea la legislación de ordenación territorial o urbanística».

### **Enmienda núm. 36, de modificación**

#### **Artículo 14, apartado 2**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. Se identificarán como hábitats rurales diseminados existentes los terrenos que constituyen el ámbito territorial de asentamientos rurales diseminados que tuvieron su origen en un modo de vida rural y que mantienen la actividad agrícola o ganadera reglada y en los que permanecen algunas características tradicionales de tipo rural que conviene preservar».

### **Enmienda núm. 37, de modificación**

#### **Artículo 19**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«1. Las personas propietarias del suelo clasificado como rústico tendrán los siguientes derechos:

a) A realizar las actividades necesarias para la explotación agrícola, forestal, cinegética y pecuaria mediante el uso de los medios técnicos y las instalaciones adecuadas, de acuerdo con la normativa específica, y sin que impliquen, en ningún caso, la transformación de su condición o características esenciales.

b) A desarrollar, de forma limitada a las estrictas necesidades debidamente justificadas, las actividades de edificación, construcción o instalación para llevar a cabo las actividades del apartado anterior y, excepcionalmente, otros usos que se autoricen de acuerdo con la legislación urbanística.

2. Las personas propietarias del suelo clasificado como rústico tendrán los siguientes deberes:

a) De conservar, mantener y, en su caso, reponer el suelo y la vegetación en las condiciones necesarias para evitar riesgos de erosión, de incendio o de perturbación de la seguridad y de la salud públicas o del medio ambiente y del equilibrio ecológico y paisajístico.

b) De abstenerse de efectuar cualquier actividad no controlada que pueda tener como efecto la contaminación de la tierra, el agua o el aire.

c) De ejecutar los planes y programas que les resulten de cumplimiento obligado, de acuerdo con la legislación reguladora de las actividades.

d) De cumplir las obligaciones y soportar, en su caso, las cargas que, para el ejercicio de los derechos a que se refiere la letra b) del punto 1 anterior, se impongan en virtud de lo que dispongan las leyes.

e) De permitir a las administraciones públicas competentes, sin derecho a indemnización cuando no afecten a actividades rentables legalmente desarrolladas, la realización de trabajos de plantación y conservación de la vegetación dirigidos a prevenir la erosión o los desastres naturales.

3. Las personas propietarias de terrenos calificados como suelo rústico protegido, además de las limitaciones al derecho de la propiedad propias de los terrenos asignados al suelo rústico común, tendrán las que se deriven de su especial régimen de protección.

En todo caso, los terrenos incluidos en la Red Natura 2000 tendrán la consideración de suelo rústico protegido y quedarán preservados de transformación urbanística (Sentencia del Tribunal Constitucional 134/2019, de 19 de diciembre). Los planes y los proyectos que no tengan una relación directa con la gestión de los espacios de la Red Natura 2000 y que puedan afectarlos de forma apreciable deberán ser sometidos a una adecuada evaluación para garantizar que no producirán efectos perjudiciales significativos en esos espacios, teniendo en cuenta sus objetivos de conservación. Deberán seguirse criterios y umbrales para valorar la gravedad de las alteraciones previstas sobre los hábitats objetivos de conservación de los espacios alterados que dispone el Ministerio competente en materia de Medio Ambiente».

## **Enmienda núm. 38, de modificación**

### **Artículo 20**

Se propone modificar el artículo 20, quedando redactado como sigue:

«Las actuaciones de naturaleza urbanística consistentes en actos de segregación, edificación, construcción, obras, instalaciones, infraestructuras o uso del suelo que se realicen sobre suelo rústico deberán cumplir las siguientes condiciones, sin perjuicio del régimen particular que les corresponda por su carácter ordinario o extraordinario:

a) Deberán ser compatibles con el régimen del suelo rústico, contempladas expresamente en la ordenación territorial y urbanística, y no podrán estar prohibidas por la legislación sectorial que resulte de aplicación.

b) No podrán inducir a la formación de nuevos asentamientos, de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y, en su caso, conforme a lo establecido en los instrumentos de ordenación territorial o urbanística general de aplicación.

c) Quedarán vinculadas al uso agropecuario que justifica su implantación, debiendo ser proporcionadas a dicho uso y adecuadas al entorno rural donde se ubican».

## **Enmienda núm. 39, de modificación**

### **Artículo 21**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«1. Son usos ordinarios del suelo rústico los usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos y cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales que no supongan la transformación de su naturaleza rústica, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

2. Se consideran actuaciones ordinarias:

a) Las obras, construcciones, edificaciones, viarios, infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos que sean necesarios para el normal funcionamiento y desarrollo de los usos ordinarios del suelo rústico, incluyendo aquellas que demanden las actividades complementarias de primera transformación y comercialización de las materias primas generadas en la misma explotación que contribuyan al sostenimiento de la actividad principal, siempre que se acredite la unidad de la misma.

b) La ejecución de infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos de carácter permanente, previstos en los instrumentos de planeamiento, y que necesariamente deban discurrir o localizarse en esta clase de suelo.

c) La realización de las actuaciones en los asentamientos delimitados como hábitat rural diseminado para la conservación, mantenimiento y mejora de estos ámbitos, las cuales deberán estar expresamente previstas en el instrumento de ordenación urbanística correspondiente.

3. Las actuaciones ordinarias, sin perjuicio del resto de autorizaciones que exija la legislación sectorial y de las excepciones establecidas en esta ley, requerirán de licencia urbanística municipal».

## **Enmienda núm. 40, de modificación**

### **Artículo 22**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«1. En suelo rústico, en municipios que cuenten con instrumento de ordenación urbanística general o en ausencia de este, podrán implantarse con carácter extraordinario y siempre que estén permitidas por la legislación o por la ordenación territorial y urbanística, y respeten el régimen de protección que, en su caso, les sea de aplicación, usos y actuaciones de interés público o social que contribuyan a la ordenación y el desarrollo del medio rural, o que hayan de emplazarse en esta clase de suelo por resultar incompatible su localización en suelo urbano.

2. Son usos extraordinarios del suelo rústico los vinculados al aprovechamiento hidráulico, a las energías renovables, los destinados al fomento de proyectos de compensación y de autocompensación de emisiones, actividades mineras, a las telecomunicaciones y, en general, a la ejecución de infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos que necesariamente deban discurrir o localizarse en esta clase de suelo.

En los términos que se establezcan reglamentariamente podrán autorizarse viviendas unifamiliares aisladas cuando estén vinculadas a un destino relacionado con fines agrícolas, forestales o ganaderos, siempre que no induzcan a la formación de nuevos asentamientos ni impidan el normal desarrollo de los usos ordinarios del suelo rústico. A los efectos de esta ley, y sin perjuicio de su desarrollo reglamentario, se entiende que

inducen a la formación de nuevos asentamientos los actos de realización de segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que por sí mismos o por su situación respecto de asentamientos residenciales o de otro tipo de usos de carácter urbanístico sean susceptibles de generar demandas de infraestructuras o servicios colectivos impropios de la naturaleza de esta clase de suelo.

3. Las actuaciones extraordinarias sobre suelo rústico requieren, para ser legitimadas, de una autorización previa a la licencia municipal que cualifique los terrenos donde pretendan implantarse, conforme al procedimiento y a los criterios que se determinen reglamentariamente.

Durante el procedimiento de autorización previa, se someterá la actuación a información pública y audiencia de los titulares de los terrenos colindantes y de las administraciones públicas que tutelan intereses públicos afectados, por plazo no inferior a un mes. El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento será de seis meses y el silencio tendrá efecto desestimatorio.

La resolución del procedimiento corresponderá al ayuntamiento, previo el informe vinculante regulado en el artículo 52 de la presente ley, emitido por la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio cuando la actuación afecte o tenga incidencia en la ordenación del territorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, o afecte a suelos rústicos especialmente protegidos y preservados por los instrumentos de ordenación territorial.

4. Reglamentariamente, y para concretos y determinados usos o actividades, se podrá establecer una duración limitada de la cualificación, con la obligación de restitución de los terrenos finalizada la misma.

5. Con la finalidad de que se produzca la necesaria compensación por el uso y aprovechamiento de carácter extraordinario del suelo, se establece una prestación compensatoria que gestionará el municipio y que se destinará al patrimonio municipal de suelo con una cuantía del diez por ciento del presupuesto de ejecución material de las obras que hayan de realizarse, excluido el coste correspondiente a maquinaria y equipos. Para las viviendas unifamiliares aisladas será, en todo caso, del veinte por ciento.

Estarán obligadas al pago de la prestación compensatoria las personas físicas o jurídicas que promuevan las actuaciones y se devengará con motivo de la licencia urbanística.

Las administraciones públicas estarán exentas del pago de la prestación compensatoria para los actos que realicen en ejercicio de sus competencias».

## **Enmienda núm. 41, de modificación**

### **Artículo 24, apartado 1**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«1. Se consideran actuaciones de transformación urbanística aquellas incluidas en el planeamiento que tienen por objeto la urbanización de determinados terrenos o ámbitos».

## **Enmienda núm. 42, de modificación**

### **Artículo 31, apartado 2**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. Los terrenos incluidos en los ámbitos de nueva urbanización deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Estar debidamente justificada la necesidad de su transformación, en función del análisis de parámetros objetivos de crecimiento y demanda, en caso de desarrollos residenciales vegetativos o en función del interés público de la actuación, en caso de otros supuestos. En ningún caso se permitirá urbanizar nuevos suelos destinados a usos residenciales si no hay crecimiento de población que lo justifique o demanda de vivienda protegida.

b) Ser colindantes al suelo urbano de los núcleos de población existentes, quedando integrados tras su transformación en la malla urbana.

De esta condición quedan excepcionados:

Aquellos desarrollos que no puedan ubicarse en continuidad con el suelo urbano consolidado debido a la existencia justificada de elementos naturales, infraestructuras o afecciones sectoriales».

### **Enmienda núm. 43, de modificación**

#### **Artículo 32, letra b)**

Se propone modificar esta letra, quedando redactada como sigue:

«b) Entregar a la Administración actuante, y con destino al patrimonio público de suelo, el suelo urbanizado y libre de cargas correspondiente al diez por ciento del aprovechamiento medio del ámbito de la actuación. El Plan de Ordenación Municipal podrá establecer un porcentaje superior, hasta alcanzar un máximo del veinte por ciento, cuando se estime que el valor de las parcelas resultantes resulte sensiblemente superior al medio del resto de los terrenos o cuando las necesidades del municipio para cumplir con la efectividad del derecho a la vivienda, por circunstancias excepcionales como consecuencia de desastres atmosféricos o sanitarios, lo hicieran preciso».

### **Enmienda núm. 44, de modificación**

#### **Artículo 35, apartados 1 y 2**

Se propone modificar estos apartados, quedando redactados como sigue:

«1. Se considera espacio litoral el comprendido entre la línea interior de la ribera del mar y el límite de la zona de influencia del litoral establecido por la legislación específica en materia de costas. En todo caso incluirá una franja de 500 metros de anchura desde la línea del DPMT.

2. Quedan expresamente prohibidas todas las actuaciones urbanísticas no contempladas en los instrumentos de ordenación territorial o urbanística».

### **Enmienda núm. 45, de modificación**

#### **Artículo 85**

Se propone modificar el artículo 85, quedando redactado como sigue:

«1. Los Planes de Ordenación Municipal y los Planes de Ordenación Urbana incluirán una programación para su desarrollo con un plazo máximo de 12 años.

2. Una vez cumplidos esos plazos, si no se ha aprobado el planeamiento de desarrollo, se suspenderán de forma indefinida los correspondientes Instrumentos de Ordenación Urbanística Detallada.

3. Si aprobado el correspondiente Instrumento de Ordenación Urbanística Detallada no se ha ejecutado en el plazo de dos años, se procederá a su suspensión indefinida.

4. La Administración competente en la aprobación de los correspondientes planes de ordenación, en el plazo de dos años, procederá a su revisión para excluir del mismo aquellos Instrumentos de Ordenación Urbanística Detallada suspendidos».

### **Enmienda núm. 46, de modificación**

#### **Artículo 86, apartado 3**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«3. Toda alteración de la ordenación establecida por los instrumentos de ordenación urbanística general no contemplada en el apartado anterior se entenderá como modificación. La modificación podrá tener lugar en cualquier momento, siempre motivada y justificadamente. Toda modificación que tenga por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de los espacios libres, dotaciones y equipamientos públicos requerirá el dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía».

### **Enmienda núm. 47, de modificación**

#### **Artículo 129, apartado 1**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«1. Los terrenos y construcciones que integren los patrimonios públicos de suelo deberán ser destinados, de acuerdo con su calificación urbanística:

a) En suelo residencial, a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública.

b) A usos declarados de interés público, bien por disposición normativa o por planeamiento territorial y urbanístico, bien por decisión del órgano competente de la Administración que corresponda.

c) A cualesquiera de los usos admitidos por el planeamiento, manteniendo la titularidad y gestión de suelos, edificaciones e infraestructuras, cuando así sea conveniente para la ejecución de este, tal destino redunde en una mejor gestión del correspondiente patrimonio público de suelo y así se declare motivadamente por la Administración titular, por su interés público o social».

### **Enmienda núm. 48, de modificación**

#### **Artículo 129, apartado 2, letra c)**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2 c) La ejecución de actuaciones urbanísticas públicas y otros usos de interés social o el fomento de actuaciones públicas, de acuerdo con lo que dispongan los instrumentos urbanísticos, dirigidos a la mejora, conservación, mantenimiento y rehabilitación de la ciudad existente, fomento de la conversión de las construcciones existentes en edificios de energía cero y de la lucha contra el cambio climático, contribuyendo a su viabilidad económica, así como a sistemas generales o locales o mejoras de espacios naturales o bienes inmuebles del patrimonio cultural».

## **Enmienda núm. 49, de modificación**

### **Artículo 153**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«1. El procedimiento de restablecimiento sólo se podrá iniciar válidamente mientras los actos estén en curso de ejecución, de realización o de desarrollo y dentro de los ocho años siguientes a su finalización completa, y siempre que antes del transcurso de este plazo se haya notificado o intentado legalmente la notificación de la resolución de inicio del procedimiento a las personas interesadas.

2. No prescribirá la acción para iniciar el procedimiento de restablecimiento cuando se trate:

a) De actos o usos ilegales o no autorizados que, en el momento de ejecutarlos, se encuentren en terrenos que tengan la clasificación de suelo rústico.

b) De actos o usos ilegales o no autorizados que afecten a bienes o a espacios catalogados en el planeamiento municipal o declarados de interés cultural o catalogados, parques, jardines, espacios libres, infraestructuras públicas u otras reservas para dotaciones.

3. El plazo se computará desde el día en que acaben definitivamente los actos. A este efecto, la obra se entenderá acabada totalmente cuando así se acredite fehacientemente, con criterios de objetividad y de rigor, de manera indudable y con certeza y exactitud, por cualquier medio de prueba, cuya carga recaerá en quien alegue.

4. Los actos de uso o los cambios de uso de edificaciones sin la licencia correspondiente tendrán carácter permanente. El cómputo del plazo se iniciará a partir de la fecha en que cese la actividad o el uso ilegal.

5. En los supuestos de actos que se hagan al amparo de aprobación, de licencia preceptiva o de orden de ejecución, el plazo empezará a computar desde el momento en que se anule el título administrativo que los ampara».

Parlamento de Andalucía, 30 de septiembre de 2021.

El diputado no adscrito,

Diego Crespo García.

## A LA MESA DE LA COMISIÓN DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

La Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita del Parlamento de Andalucía, con arreglo a lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

### **Enmienda núm. 50, de modificación**

#### **Artículo 1, apartado 2**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. La ordenación territorial y urbanística se ajustará al marco de esta ley, a las normas autonómicas y locales que se dicten en su desarrollo, incluidos los correspondientes instrumentos de ordenación, y a la normativa estatal, las disposiciones, reglamento y directivas europeas de obligado cumplimiento que resulten de aplicación».

### **Enmienda núm. 51, de modificación**

#### **Artículo 10, apartado 6**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«6. La ciudadanía tiene derecho a exigir el cumplimiento de la ordenación territorial y urbanística, tanto en vía administrativa como en vía jurisdiccional, mediante el ejercicio de la acción pública, en los plazos y forma establecidos en la legislación en materia de procedimiento administrativo común y de jurisdicción contencioso-administrativa. Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística, conforme a la legislación estatal en materia de suelo. El ejercicio de la acción pública tendrá como límites el abuso del derecho y el ejercicio del derecho en fraude de ley.

Con el fin de fomentar el control y participación social y el autogobierno de los ciudadanos en el ejercicio de este derecho, la Administración andaluza debe garantizar que, una vez comprobada la existencia de la infracción denunciada y que la misma no sea materia de un expediente sancionador ya finalizado o en trámite, se abone a las personas o colectivos denunciadores los gastos en que han incurrido».

### **Enmienda núm. 52, de modificación**

#### **Artículo 6, apartado 2, letra a)**

Se propone modificar esta letra, quedando redactada como sigue:

«En áreas afectadas por procesos naturales y efectos adversos del cambio climático o actividades susceptibles de generar riesgos, tales como inundación, erosión, subsidencia, deslizamiento, incendio, contaminación u otros análogos, las construcciones, edificaciones o instalaciones o usos del suelo se permitirán siempre que respeten el régimen de protección aplicable, debiendo acometer las medidas legalmente exigidas por la Administración competente para garantizar la prevención y, en su caso, eliminación de los riesgos, dado

que estos regímenes de aplicación no pueden garantizar una prevención y eliminación de riegos, y más en una realidad de cambio climático en constante evolución que va siempre por delante de las medidas que las administraciones elaboran para su control, deben ser actualizados, dando respuesta también a la existencia de usos urbanos en zonas de DPMT en DPH».

## **Enmienda núm. 53, de modificación**

### **Artículo 6, apartado 4**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«Para garantizar el acceso a las fuentes de energía renovable, las instalaciones de producción podrán ocupar espacios libres públicos en virtud del título que corresponda, así como los espacios libres privados y cubiertas de edificios y aparcamientos, públicos y privados, considerándose compatibles con los instrumentos de ordenación urbanística por razón de su uso, ocupación, altura, edificabilidad o distancia a linderos. Lo anterior será de aplicación sin perjuicio del régimen de protección que resulte de aplicación y siempre que no se afecte negativamente al uso público de los terrenos y edificaciones, y preservando los valores naturales, patrimoniales, ambientales, paisajísticos o etnográficos de estos espacios, si lo tuvieran».

## **Enmienda núm. 54, de modificación**

### **Artículo 7, apartado 3**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«3. La invalidez de un instrumento de ordenación suspenderá la ejecución de sus instrumentos de ordenación y de gestión, hasta tanto la autoridad judicial se pronuncie acerca de los efectos de la invalidez de aquéllos en los que los desarrollan».

## **Enmienda núm. 55, de modificación**

### **Artículo 12**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«A efectos de la presente ley, el suelo se clasifica en suelo urbano y suelo rústico.

Debe reclasificarse como suelo rústico todo el suelo clasificado actualmente como urbanizable sectorizado y no sectorizado que no haya sido desarrollado».

## **Enmienda núm. 56, de adición**

### **Artículo 14, apartado 1, letra e), nueva**

Se propone añadir un nuevo apartado, quedando redactado como sigue:

«1 e) Incluir el suelo rústico especialmente protegido por su interés agrícola».

## Enmienda núm. 57, de modificación

### Artículo 19

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«1. Las personas propietarias del suelo clasificado como rústico tendrán los siguientes derechos:

a) A realizar las actividades necesarias para la explotación agrícola, forestal, cinegética y pecuaria mediante el uso de los medios técnicos y las instalaciones adecuadas, de acuerdo con la normativa específica, y sin que impliquen, en ningún caso, la transformación de su condición o características esenciales.

b) A desarrollar, de forma limitada a las estrictas necesidades debidamente justificadas, las actividades de edificación, construcción o instalación para llevar a cabo las actividades del apartado anterior y, excepcionalmente, otros usos que se autoricen de acuerdo con la legislación urbanística.

2. Las personas propietarias del suelo clasificado como rústico tendrán los siguientes deberes:

a) De conservar, mantener y, en su caso, reponer el suelo y la vegetación en las condiciones necesarias para evitar riesgos de erosión, de incendio o de perturbación de la seguridad y de la salud públicas o del medio ambiente y del equilibrio ecológico y paisajístico.

b) De abstenerse de efectuar cualquier actividad no controlada que pueda tener como efecto la contaminación de la tierra, el agua o el aire.

c) De ejecutar los planes y programas que les resulten de cumplimiento obligado, de acuerdo con la legislación reguladora de las actividades.

d) De cumplir las obligaciones y soportar, en su caso, las cargas que, para el ejercicio de los derechos a que se refiere la letra b) del punto 1 anterior, se impongan en virtud de lo que dispongan las leyes.

e) De permitir a las administraciones públicas competentes, sin derecho a indemnización cuando no afecten a actividades rentables legalmente desarrolladas, la realización de trabajos de plantación y conservación de la vegetación dirigidos a prevenir la erosión o los desastres naturales.

3. Las personas propietarias de terrenos calificados como suelo rústico protegido, además de las limitaciones al derecho de la propiedad propias de los terrenos asignados al suelo rústico común, tendrán las que se deriven de su especial régimen de protección.

En todo caso, los terrenos incluidos en la Red Natura 2000 tendrán la consideración de suelo rústico protegido y quedarán preservados de transformación urbanística (Sentencia del Tribunal Constitucional 134/2019, de 19 de diciembre). Los planes y los proyectos que no tengan una relación directa con la gestión de los espacios de la Red Natura 2000 y que puedan afectarlos de forma apreciable deberán ser sometidos a una adecuada evaluación para garantizar que no producirán efectos perjudiciales significativos en esos espacios, teniendo en cuenta sus objetivos de conservación. Deberán seguirse criterios y umbrales para valorar la gravedad de las alteraciones previstas sobre los hábitats objetivos de conservación de los espacios alterados que dispone el Ministerio competente en materia de Medio Ambiente».

## Enmienda núm. 58, de modificación

### Artículo 21

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«1. Son usos ordinarios del suelo rústico los usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos y cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales que no supongan la transformación de su naturaleza rústica, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

2. Se consideran actuaciones ordinarias:

a) Las obras, construcciones, edificaciones, viarios, infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos que sean necesarios para el normal funcionamiento y desarrollo de los usos ordinarios del suelo rústico, incluyendo aquellas que demanden las actividades complementarias de primera transformación y comercialización de las materias primas generadas en la misma explotación que contribuyan al sostenimiento de la actividad principal, siempre que se acredite la unidad de la misma.

b) La ejecución de infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos de carácter permanente, previstos en los instrumentos de planeamiento, y que necesariamente deban discurrir o localizarse en esta clase de suelo.

c) La realización de las actuaciones en los asentamientos delimitados como hábitat rural diseminado para la conservación, mantenimiento y mejora de estos ámbitos, las cuales deberán estar expresamente previstas en el instrumento de ordenación urbanística correspondiente.

3. Las actuaciones ordinarias, sin perjuicio del resto de autorizaciones que exija la legislación sectorial y de las excepciones establecidas en esta ley, requerirán de licencia urbanística municipal».

## **Enmienda núm. 59, de modificación**

### **Artículo 22**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«1. En suelo rústico, en municipios que cuenten con instrumento de ordenación urbanística general o en ausencia de este, podrán implantarse con carácter extraordinario y siempre que estén permitidas por la legislación o por la ordenación territorial y urbanística, y respeten el régimen de protección que, en su caso, les sea de aplicación, usos y actuaciones de interés público o social que contribuyan a la ordenación y el desarrollo del medio rural, o que hayan de emplazarse en esta clase de suelo por resultar incompatible su localización en suelo urbano.

2. Son usos extraordinarios del suelo rústico los vinculados al aprovechamiento hidráulico, a las energías renovables, los destinados al fomento de proyectos de compensación y de autocompensación de emisiones, actividades mineras, a las telecomunicaciones y, en general, a la ejecución de infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos que necesariamente deban discurrir o localizarse en esta clase de suelo.

En los términos que se establezcan reglamentariamente podrán autorizarse viviendas unifamiliares aisladas cuando estén vinculadas a un destino relacionado con fines agrícolas, forestales o ganaderos, siempre que no induzcan a la formación de nuevos asentamientos ni impidan el normal desarrollo de los usos ordinarios del suelo rústico. A los efectos de esta ley, y sin perjuicio de su desarrollo reglamentario, se entiende que inducen a la formación de nuevos asentamientos los actos de realización de segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que por sí mismos o por su situación respecto de asentamientos residenciales o de otro tipo de usos de carácter urbanístico sean susceptibles de generar demandas de infraestructuras o servicios colectivos impropios de la naturaleza de esta clase de suelo.

3. Las actuaciones extraordinarias sobre suelo rústico requieren, para ser legitimadas, de una autorización previa a la licencia municipal que cualifique los terrenos donde pretendan implantarse, conforme al procedimiento y a los criterios que se determinen reglamentariamente.

Durante el procedimiento de autorización previa, se someterá la actuación a información pública y audiencia de los titulares de los terrenos colindantes y de las administraciones públicas que tutelan intereses públicos afectados, por plazo no inferior a un mes. El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento será de seis meses y el silencio tendrá efecto desestimatorio.

La resolución del procedimiento corresponderá al ayuntamiento, previo el informe vinculante regulado en el artículo 52 de la presente ley, emitido por la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio cuando la actuación afecte o tenga incidencia en la ordenación del territorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, o afecte a suelos rústicos especialmente protegidos y preservados por los instrumentos de ordenación territorial.

4. Reglamentariamente, y para concretos y determinados usos o actividades, se podrá establecer una duración limitada de la cualificación, con la obligación de restitución de los terrenos finalizada la misma.

5. Con la finalidad de que se produzca la necesaria compensación por el uso y aprovechamiento de carácter extraordinario del suelo, se establece una prestación compensatoria que gestionará el municipio y que se destinará al patrimonio municipal de suelo con una cuantía del diez por ciento del presupuesto de ejecución material de las obras que hayan de realizarse, excluido el coste correspondiente a maquinaria y equipos. Para las viviendas unifamiliares aisladas será, en todo caso, del veinte por ciento.

Estarán obligadas al pago de la prestación compensatoria las personas físicas o jurídicas que promuevan las actuaciones y se devengará con motivo de la licencia urbanística.

Las administraciones públicas estarán exentas del pago de la prestación compensatoria para los actos que realicen en ejercicio de sus competencias».

## **Enmienda núm. 60, de modificación**

### **Artículo 36, apartado 1, letra e)**

Se propone modificar esta letra, quedando redactada como sigue:

«e) El establecimiento de corredores o ámbitos de conexión del sistema costero con los espacios libres interiores, a fin de proporcionar conectividad al territorio, preservando la funcionalidad de los ecosistemas y evitando su fragmentación. Estos corredores, paseos y sendas litorales deben instalarse, además, fuera del alcance de las nuevas previsiones de crecimiento del mar y de forma elevada, para limitar los alcances de los temporales».

## **Enmienda núm. 61, de modificación**

### **Artículo 37, apartado 2**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. La política del paisaje comprenderá la formulación por parte del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de las estrategias y directrices que permitan la adopción de medidas específicas dirigidas a la protección, gestión y ordenación de los paisajes, además de medidas de recuperación de paisajes degradados de acuerdo con las determinaciones del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía y de los instrumentos de planificación ambiental».

## **Enmienda núm. 62, de modificación**

### **Artículo 60**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«La ordenación urbanística se llevará a cabo mediante los siguientes instrumentos, cuya duración será de un máximo de 8 años».

## **Enmienda núm. 63, de modificación**

### **Artículo 61, apartado 2, letra a)**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. La ordenación urbanística, en relación a las dotaciones del municipio, tanto públicas –sistemas generales o locales– como privadas, deberá:

a) Incluir los espacios libres y zonas verdes en una proporción suficiente que no solo cumplan la función de esparcimiento público o privado, sino que contribuyan a mitigar los efectos del cambio climático y a la vinculación de la ciudad con su contexto natural. Recuperando y naturalizado suelos degradados y ocupados irregularmente».

## **Enmienda núm. 64, de modificación**

### **Artículo 61, apartado 5**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«5. En los ámbitos de las actuaciones de nueva urbanización, se reservará, como mínimo, el treinta por ciento de la edificabilidad residencial para su destino a vivienda protegida. En las actuaciones de reforma interior, dicha reserva será al menos del 20% de la nueva edificabilidad residencial».

## **Enmienda núm. 65, de modificación**

### **Artículo 61, apartado 6**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«6. Los instrumentos de ordenación urbanística podrán destinar el subsuelo de las dotaciones públicas de los municipios a usos lucrativos privados, aparcamientos u otro tipo de dotaciones privadas, siempre que se acredite un mejor funcionamiento en términos sociales y económicos de las dotaciones públicas del municipio y se garantice la protección del bien de dominio público en su integridad, así como la correcta funcionalidad y mantenimiento del uso o servicio público implantado en la superficie. La consolidación de estos equipamientos con participación privada en ningún caso podrán tener un costo de uso o acceso superior a los precios de servicios similares públicos».

### **Enmienda núm. 66, de modificación**

#### **Artículo 86, apartado 1**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«1. La innovación de los instrumentos de ordenación urbanística se podrá llevar a cabo mediante su revisión o modificación. Reglamentariamente se modulará la documentación y procedimiento que hayan de observarse en la innovación de los instrumentos de ordenación urbanística.

En todo caso, la nueva ordenación deberá fundarse en la mejora del bienestar de la población y en el mejor cumplimiento de los principios y fines de la actividad urbanística. En relación a las dotaciones públicas de espacios libres y zonas verdes, deberá basarse en el mantenimiento de las dotaciones ya obtenidas conforme al planeamiento vigente y, en su caso, de la proporción alcanzada entre la superficie de estas y el aprovechamiento urbanístico. Toda innovación de un PGOU, de un plan parcial, de un estudio de detalle o de cualquier instrumento de ordenación debe responder a un interés público o a una mejora en la dotación de equipamiento público».

### **Enmienda núm. 67, de modificación**

#### **Artículo 155, apartado 5**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«Las meras dificultades materiales o técnicas o la existencia de terceros adquirentes de buena fe no serán causas de imposibilidad de ejecución de resoluciones administrativas. Reglamentariamente se desarrollarán las causas de imposibilidad legal o material y el procedimiento que lo regule.

En caso de tener sentencia firme, habrá de atenderse a lo señalado en el fallo de la misma».

### **Enmienda núm. 68, de modificación**

#### **Artículo 176, apartado 1**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«1. Los ayuntamientos, con ocasión de la redacción de los instrumentos de ordenación, o mediante sus modificaciones o revisiones, podrán incorporar a la ordenación urbanística las edificaciones irregulares que

sean compatibles con su modelo territorial y urbanístico. Este proceso no puede suponer la legalización de lo ilegalmente construido y así declarado en sentencia firme».

## **Enmienda núm. 69, de modificación**

Artículo 176, apartado 2

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. Para la efectiva incorporación a la ordenación urbanística, junto con la aprobación definitiva del instrumento de ordenación urbanística correspondiente, será necesario el cumplimiento de los deberes y las cargas que en él se determinen, de conformidad con la legislación aplicable, y en la forma y plazos que establezca, más lo señalado en sentencia firme si la hubiera y en el incidente de inejecución».

## **Enmienda núm. 70, de modificación**

Artículo 176, apartado 3

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«3. Podrá eximirse de cumplir parcialmente las reglas y los estándares de ordenación establecidos en la legislación urbanística, en aquellos ámbitos donde se localicen agrupaciones de edificaciones irregulares que se incorporen al instrumento de ordenación urbanística, cuando no sea posible técnicamente el cumplimiento de dichas reglas y estándares, y se justifique en el propio instrumentos de ordenación urbanística que las dotaciones resultantes son suficientes para absorber la demanda que genere su incorporación, y si la sentencia firme, si la hubiere, en el incidente de inejecución contemplara esa posibilidad».

## **Enmienda núm. 71, de supresión**

Artículo 13, apartado 1, letra b)

Se propone eliminar el apartado 1 b) del artículo 13.

## **Enmienda núm. 72, de supresión**

Artículo 25, apartado 3, letras a), b) y c)

Se propone eliminar las letras a), b) y c) del apartado 3, artículo 25.

## **Enmienda núm. 73, de supresión**

Artículo 30, letras a), b), c) y d)

Se propone eliminar las letras a), b), c) y d) del artículo 30.

## **Enmienda núm. 74, de supresión**

Artículo 31, apartado 1

Se propone eliminar el apartado 1 del artículo 31.

## **Enmienda núm. 75, de supresión**

Artículo 35, apartado 4

Se propone eliminar el apartado 4 del artículo 35.

## **Enmienda núm. 76, de supresión**

Artículo 50, apartado 1, letra c)

Se propone eliminar la letra c), del apartado 1 del artículo 50.

## **Enmienda núm. 77, de supresión**

Artículo 90, apartados 3 y 4

Se propone eliminar los apartados 3 y 4 del artículo 90.

## **Enmienda núm. 78, de supresión**

Artículo 92, apartado 6

Se propone eliminar el apartado 6 del artículo 92.

## **Enmienda núm. 79, de modificación**

Artículo 96, apartado 3, último párrafo

Se propone modificar el último párrafo del apartado 3, artículo 96, quedando de la siguiente manera:

«3. Reglamentariamente se regularán el contenido y el procedimiento de aprobación del proyecto de urbanización, sin perjuicio de que los municipios mediante ordenanzas municipales puedan desarrollarlos.

El procedimiento de aprobación requerirá trámite de información pública de forma simultánea a la notificación a los propietarios y demás interesados del ámbito. Será preceptivo el trámite de informes sectoriales cuando la legislación especial así lo determine expresamente o cuando el instrumento urbanístico hubiera expresado motivadamente esa condición. Se realizará consulta a las compañías suministradoras sobre la adecuación técnica del proyecto a las condiciones recogidas en el instrumento de ordenación».

## **Enmienda núm. 80, de supresión**

Artículo 135, apartado 2

Se propone eliminar el apartado 2 del artículo 135.

## **Enmienda núm. 81, de supresión**

Artículo 137, apartado 2, letras *d)* y *f)*

Se propone eliminar letras *d)* y *f)* del apartado 2 del artículo 137.

## **Enmienda núm. 82, de supresión**

Artículo 142, apartado 2

Se propone eliminar el apartado 2 del artículo 142.

## **Enmienda núm. 83, de supresión**

Artículo 173, apartados 1, 2, 3 y 4

Se propone eliminar los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 173.

## **Enmienda núm. 84, de supresión**

Artículo 174

Se propone eliminar el artículo 174.

## **Enmienda núm. 85, de supresión**

Disposición adicional cuarta

Se propone eliminar la disposición adicional cuarta.

## **Enmienda núm. 86, de modificación**

Artículo 14, apartado 1, letra *c)*

Se propone modificar esta letra, quedando redactada como sigue:

«c) Suelo rústico preservado por ordenación territorial o urbanística, que incluye los terrenos cuya transformación mediante la urbanización se considere, por los instrumentos de ordenación territorial o urbanística, incompatible con la consecución de los fines y objetivos establecidos en dichos instrumentos, por los valores en ellos concurrentes: ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos, así como aquéllos con riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los de inundación o de otros accidentes graves, y cuantos otros prevea la legislación de ordenación territorial o urbanística».

## **Enmienda núm. 87, de modificación**

Artículo 14, apartado 2

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. Se identificarán como hábitats rurales diseminados existentes los terrenos que constituyen el ámbito territorial de asentamientos rurales diseminados que tuvieron su origen en un modo de vida rural y que man-

tienen la actividad agrícola o ganadera reglada y en los que permanecen algunas características tradicionales de tipo rural que conviene preservar».

## **Enmienda núm. 88, de modificación**

### **Artículo 20**

Se propone modificar el artículo 20, quedando redactado como sigue:

«Las actuaciones de naturaleza urbanística consistentes en actos de segregación, edificación, construcción, obras, instalaciones, infraestructuras o uso del suelo que se realicen sobre suelo rústico deberán cumplir las siguientes condiciones, sin perjuicio del régimen particular que les corresponda por su carácter ordinario o extraordinario:

- a) Deberán ser compatibles con el régimen del suelo rústico, contempladas expresamente en la ordenación territorial y urbanística, y no podrán estar prohibidas por la legislación sectorial que resulte de aplicación.
- b) No podrán inducir a la formación de nuevos asentamientos, de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y, en su caso, conforme a lo establecido en los instrumentos de ordenación territorial o urbanística general de aplicación.
- c) Quedarán vinculadas al uso agropecuario que justifica su implantación, debiendo ser proporcionadas a dicho uso y adecuadas al entorno rural donde se ubican».

## **Enmienda núm. 89, de modificación**

### **Artículo 24, apartado 1**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«1. Se consideran actuaciones de transformación urbanística aquellas incluidas en el planeamiento que tienen por objeto la urbanización de determinados terrenos o ámbitos».

## **Enmienda núm. 90, de modificación**

### **Artículo 31, apartado 2**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. Los terrenos incluidos en los ámbitos de nueva urbanización deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Estar debidamente justificada la necesidad de su transformación, en función del análisis de parámetros objetivos de crecimiento y demanda, en caso de desarrollos residenciales vegetativos o en función del interés público de la actuación, en caso de otros supuestos. En ningún caso se permitirá urbanizar nuevos suelos destinados a usos residenciales si no hay crecimiento de población que lo justifique o demanda de vivienda protegida.
- b) Ser colindantes al suelo urbano de los núcleos de población existentes, quedando integrados tras su transformación en la malla urbana.

De esta condición quedan excepcionados:

Aquellos desarrollos que no puedan ubicarse en continuidad con el suelo urbano consolidado debido a la existencia justificada de elementos naturales, infraestructuras o afecciones sectoriales».

## **Enmienda núm. 91, de modificación**

### **Artículo 32, letra b)**

Se propone modificar esta letra, quedando redactada como sigue:

«b) Entregar a la Administración actuante, y con destino al patrimonio público de suelo, el suelo urbanizado y libre de cargas correspondiente al diez por ciento del aprovechamiento medio del ámbito de la actuación. El Plan de Ordenación Municipal podrá establecer un porcentaje superior, hasta alcanzar un máximo del veinte por ciento, cuando se estime que el valor de las parcelas resultantes resulte sensiblemente superior al medio del resto de los terrenos o cuando las necesidades del municipio para cumplir con la efectividad del derecho a la vivienda, por circunstancias excepcionales como consecuencia de desastres atmosféricos o sanitarios, lo hicieran preciso».

## **Enmienda núm. 92, de modificación**

### **Artículo 35, apartados 1 y 2**

Se propone modificar estos apartados, quedando redactados como sigue:

«1. Se considera espacio litoral el comprendido entre la línea interior de la ribera del mar y el límite de la zona de influencia del litoral establecido por la legislación específica en materia de costas. En todo caso incluirá una franja de 500 metros de anchura desde la línea del DPMT.

2. Quedan expresamente prohibidas todas las actuaciones urbanísticas no contempladas en los instrumentos de ordenación territorial o urbanística».

## **Enmienda núm. 93, de modificación**

### **Artículo 85**

Se propone modificar el artículo 85, quedando redactado como sigue:

«1. Los Planes de Ordenación Municipal y los Planes de Ordenación Urbana incluirán una programación para su desarrollo con un plazo máximo de 12 años.

2. Una vez cumplidos esos plazos, si no se ha aprobado el planeamiento de desarrollo, se suspenderán de forma indefinida los correspondientes Instrumentos de Ordenación Urbanística Detallada.

3. Si aprobado el correspondiente Instrumento de Ordenación Urbanística Detallada no se ha ejecutado en el plazo de dos años, se procederá a su suspensión indefinida.

4. La Administración competente en la aprobación de los correspondientes planes de ordenación, en el plazo de dos años, procederá a su revisión para excluir del mismo aquellos Instrumentos de Ordenación Urbanística Detallada suspendidos».

### **Enmienda núm. 94, de modificación**

#### **Artículo 86, apartado 3**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«3. Toda alteración de la ordenación establecida por los instrumentos de ordenación urbanística general no contemplada en el apartado anterior se entenderá como modificación. La modificación podrá tener lugar en cualquier momento, siempre motivada y justificadamente. Toda modificación que tenga por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de los espacios libres, dotaciones y equipamientos públicos requerirá el dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía».

### **Enmienda núm. 95, de modificación**

#### **Artículo 129, apartado 1**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«1. Los terrenos y construcciones que integren los patrimonios públicos de suelo deberán ser destinados, de acuerdo con su calificación urbanística:

- a) En suelo residencial, a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública.
- b) A usos declarados de interés público, bien por disposición normativa o por planeamiento territorial y urbanístico, bien por decisión del órgano competente de la Administración que corresponda.
- c) A cualesquiera de los usos admitidos por el planeamiento, manteniendo la titularidad y gestión de suelos, edificaciones e infraestructuras, cuando así sea conveniente para la ejecución de este, tal destino redunde en una mejor gestión del correspondiente patrimonio público de suelo y así se declare motivadamente por la Administración titular, por su interés público o social».

### **Enmienda núm. 96, de modificación**

#### **Artículo 129, apartado 2, letra c)**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2 c) La ejecución de actuaciones urbanísticas públicas y otros usos de interés social o el fomento de actuaciones públicas, de acuerdo con lo que dispongan los instrumentos urbanísticos, dirigidos a la mejora, conservación, mantenimiento y rehabilitación de la ciudad existente, fomento de la conversión de las construcciones existentes en edificios de energía cero y de la lucha contra el cambio climático, contribuyendo a su viabilidad económica, así como a sistemas generales o locales o mejoras de espacios naturales o bienes inmuebles del patrimonio cultural».

## **Enmienda núm. 97, de modificación**

### **Artículo 153**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«1. El procedimiento de restablecimiento sólo se podrá iniciar válidamente mientras los actos estén en curso de ejecución, de realización o de desarrollo y dentro de los ocho años siguientes a su finalización completa, y siempre que antes del transcurso de este plazo se haya notificado o intentado legalmente la notificación de la resolución de inicio del procedimiento a las personas interesadas.

2. No prescribirá la acción para iniciar el procedimiento de restablecimiento cuando se trate:

a) De actos o usos ilegales o no autorizados que, en el momento de ejecutarlos, se encuentren en terrenos que tengan la clasificación de suelo rústico.

b) De actos o usos ilegales o no autorizados que afecten a bienes o a espacios catalogados en el planeamiento municipal o declarados de interés cultural o catalogados, parques, jardines, espacios libres, infraestructuras públicas u otras reservas para dotaciones.

3. El plazo se computará desde el día en que acaben definitivamente los actos. A este efecto, la obra se entenderá acabada totalmente cuando así se acredite fehacientemente, con criterios de objetividad y de rigor, de manera indudable y con certeza y exactitud, por cualquier medio de prueba, cuya carga recaerá en quien alegue.

4. Los actos de uso o los cambios de uso de edificaciones sin la licencia correspondiente tendrán carácter permanente. El cómputo del plazo se iniciará a partir de la fecha en que cese la actividad o el uso ilegal.

5. En los supuestos de actos que se hagan al amparo de aprobación, de licencia preceptiva o de orden de ejecución, el plazo empezará a computar desde el momento en que se anule el título administrativo que los ampara».

## **Enmienda núm. 98, de adición**

### **Artículo 36, apartado 1, letras g) y h), nuevos**

Se propone añadir dos nuevos apartados, quedando redactados como siguen:

«1 g) Directrices para que la ordenación de las áreas de crecimiento de los núcleos urbanos situados en la zonas de influencia del litoral excluyan el espacio litoral, clasificando toda esa zona como suelo rústico de especial protección.

En ausencia de Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional, será de aplicación directa la norma anterior.

1 h) Los sectores que no se hayan desarrollado en la programación prevista en los correspondientes planes o normas urbanísticas municipales, o en los plazos de los planes parciales, se suspenderá su desarrollo y ejecución, y se procederá a su desclasificación».

Parlamento de Andalucía, 30 de septiembre de 2021.

La diputada no adscrita,  
Ángela Aguilera Clavijo.

## A LA MESA DE LA COMISIÓN DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

La Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita del Parlamento de Andalucía, con arreglo a lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

### **Enmienda núm. 99, de modificación**

#### **Artículo 1, apartado 2**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. La ordenación territorial y urbanística se ajustará al marco de esta ley, a las normas autonómicas y locales que se dicten en su desarrollo, incluidos los correspondientes instrumentos de ordenación, y a la normativa estatal, las disposiciones, reglamento y directivas europeas de obligado cumplimiento que resulten de aplicación».

### **Enmienda núm. 100, de modificación**

#### **Artículo 6, apartado 2, letra a)**

Se propone modificar esta letra, quedando redactada como sigue:

«En áreas afectadas por procesos naturales y efectos adversos del cambio climático o actividades susceptibles de generar riesgos, tales como inundación, erosión, subsidencia, deslizamiento, incendio, contaminación u otros análogos, las construcciones, edificaciones o instalaciones o usos del suelo se permitirán siempre que respeten el régimen de protección aplicable, debiendo acometer las medidas legalmente exigidas por la Administración competente para garantizar la prevención y, en su caso, eliminación de los riesgos, dado que estos regímenes de aplicación no pueden garantizar una prevención y eliminación de riesgos, y más en una realidad de cambio climático en constante evolución que va siempre por delante de las medidas que las administraciones elaboran para su control, deben ser actualizados, dando respuesta también a la existencia de usos urbanos en zonas de DPMT en DPH».

### **Enmienda núm. 101, de modificación**

#### **Artículo 6, apartado 4**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«Para garantizar el acceso a las fuentes de energía renovable, las instalaciones de producción podrán ocupar espacios libres públicos en virtud del título que corresponda, así como los espacios libres privados y cubiertas de edificios y aparcamientos, públicos y privados, considerándose compatibles con los instrumentos de ordenación urbanística por razón de su uso, ocupación, altura, edificabilidad o distancia a linderos. Lo anterior será de aplicación sin perjuicio del régimen de protección que resulte de aplicación y siempre que no se afecte negativamente al uso público de los terrenos y edificaciones, y preservando los valores naturales, patrimoniales, ambientales, paisajísticos o etnográficos de estos espacios, si lo tuvieran».

## **Enmienda núm. 102, de modificación**

### **Artículo 7, apartado 3**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«3. La invalidez de un instrumento de ordenación suspenderá la ejecución de sus instrumentos de ordenación y de gestión, hasta tanto la autoridad judicial se pronuncie acerca de los efectos de la invalidez de aquéllos en los que los desarrollan».

## **Enmienda núm. 103, de modificación**

### **Artículo 10, apartado 6**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«6. La ciudadanía tiene derecho a exigir el cumplimiento de la ordenación territorial y urbanística, tanto en vía administrativa como en vía jurisdiccional, mediante el ejercicio de la acción pública, en los plazos y forma establecidos en la legislación en materia de procedimiento administrativo común y de jurisdicción contencioso-administrativa. Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística, conforme a la legislación estatal en materia de suelo. El ejercicio de la acción pública tendrá como límites el abuso del derecho y el ejercicio del derecho en fraude de ley.

Con el fin de fomentar el control y participación social y el autogobierno de los ciudadanos en el ejercicio de este derecho, la Administración andaluza debe garantizar que, una vez comprobada la existencia de la infracción denunciada y que la misma no sea materia de un expediente sancionador ya finalizado o en trámite, se abone a las personas o colectivos denunciantes los gastos en que han incurrido».

## **Enmienda núm. 104, de modificación**

### **Artículo 12**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«A efectos de la presente ley, el suelo se clasifica en suelo urbano y suelo rústico.

Debe reclasificarse como suelo rústico todo el suelo clasificado actualmente como urbanizable sectorizado y no sectorizado que no haya sido desarrollado».

## **Enmienda núm. 105, de adición**

### **Artículo 14, apartado 1, letra e), nueva**

Se propone añadir un nuevo apartado, quedando redactado como sigue:

«1 e) Incluir el suelo rústico especialmente protegido por su interés agrícola».

## **Enmienda núm. 106, de adición**

**Artículo 36, apartado 1, letras g) y h), nuevos**

Se propone añadir dos nuevos apartados, quedando redactados como siguen:

«1 g) Directrices para que la ordenación de las áreas de crecimiento de los núcleos urbanos situados en la zonas de influencia del litoral excluyan el espacio litoral, clasificando toda esa zona como suelo rústico de especial protección.

En ausencia de Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional, será de aplicación directa la norma anterior.

1 h) Los sectores que no se hayan desarrollado en la programación prevista en los correspondientes planes o normas urbanísticas municipales, o en los plazos de los planes parciales, se suspenderá su desarrollo y ejecución, y se procederá a su desclasificación».

## **Enmienda núm. 107, de modificación**

**Artículo 36, apartado 1, letra e)**

Se propone modificar esta letra, quedando redactada como sigue:

«e) El establecimiento de corredores o ámbitos de conexión del sistema costero con los espacios libres interiores, a fin de proporcionar conectividad al territorio, preservando la funcionalidad de los ecosistemas y evitando su fragmentación. Estos corredores, paseos y sendas litorales deben instalarse, además, fuera del alcance de las nuevas previsiones de crecimiento del mar y de forma elevada, para limitar los alcances de los temporales».

## **Enmienda núm. 108, de modificación**

**Artículo 37, apartado 2**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. La política del paisaje comprenderá la formulación por parte del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de las estrategias y directrices que permitan la adopción de medidas específicas dirigidas a la protección, gestión y ordenación de los paisajes, además de medidas de recuperación de paisajes degradados de acuerdo con las determinaciones del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía y de los instrumentos de planificación ambiental».

## **Enmienda núm. 109, de modificación**

**Artículo 60**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«La ordenación urbanística se llevará a cabo mediante los siguientes instrumentos, cuya duración será de un máximo de 8 años».

## **Enmienda núm. 110, de modificación**

### **Artículo 61, apartado 2, letra a)**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. La ordenación urbanística, en relación a las dotaciones del municipio, tanto públicas –sistemas generales o locales– como privadas, deberá:

a) Incluir los espacios libres y zonas verdes en una proporción suficiente que no solo cumplan la función de esparcimiento público o privado, sino que contribuyan a mitigar los efectos del cambio climático y a la vinculación de la ciudad con su contexto natural. Recuperando y naturalizado suelos degradados y ocupados irregularmente».

## **Enmienda núm. 111, de modificación**

### **Artículo 61, apartado 5**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«5. En los ámbitos de las actuaciones de nueva urbanización, se reservará, como mínimo, el treinta por ciento de la edificabilidad residencial para su destino a vivienda protegida. En las actuaciones de reforma interior, dicha reserva será al menos del 20% de la nueva edificabilidad residencial».

## **Enmienda núm. 112, de modificación**

### **Artículo 61, apartado 6**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«6. Los instrumentos de ordenación urbanística podrán destinar el subsuelo de las dotaciones públicas de los municipios a usos lucrativos privados, aparcamientos u otro tipo de dotaciones privadas, siempre que se acredite un mejor funcionamiento en términos sociales y económicos de las dotaciones públicas del municipio y se garantice la protección del bien de dominio público en su integridad, así como la correcta funcionalidad y mantenimiento del uso o servicio público implantado en la superficie. La consolidación de estos equipamientos con participación privada en ningún caso podrán tener un costo de uso o acceso superior a los precios de servicios similares públicos».

## **Enmienda núm. 113, de modificación**

### **Artículo 86, apartado 1**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«1. La innovación de los instrumentos de ordenación urbanística se podrá llevar a cabo mediante su revisión o modificación. Reglamentariamente se modulará la documentación y procedimiento que hayan de observarse en la innovación de los instrumentos de ordenación urbanística.

En todo caso, la nueva ordenación deberá fundarse en la mejora del bienestar de la población y en el mejor cumplimiento de los principios y fines de la actividad urbanística. En relación a las dotaciones públi-

cas de espacios libres y zonas verdes, deberá basarse en el mantenimiento de las dotaciones ya obtenidas conforme al planeamiento vigente y, en su caso, de la proporción alcanzada entre la superficie de estas y el aprovechamiento urbanístico. Toda innovación de un PGOU, de un plan parcial, de un estudio de detalle o de cualquier instrumento de ordenación debe responder a un interés público o a una mejora en la dotación de equipamiento público».

### **Enmienda núm. 114, de modificación**

#### **Artículo 155, apartado 5**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«Las meras dificultades materiales o técnicas o la existencia de terceros adquirentes de buena fe no serán causas de imposibilidad de ejecución de resoluciones administrativas. Reglamentariamente se desarrollarán las causas de imposibilidad legal o material y el procedimiento que lo regule.

En caso de tener sentencia firme, habrá de atenerse a lo señalado en el fallo de la misma».

### **Enmienda núm. 115, de modificación**

#### **Artículo 176, apartado 1**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«1. Los ayuntamientos, con ocasión de la redacción de los instrumentos de ordenación, o mediante sus modificaciones o revisiones, podrán incorporar a la ordenación urbanística las edificaciones irregulares que sean compatibles con su modelo territorial y urbanístico. Este proceso no puede suponer la legalización de lo ilegalmente construido y así declarado en sentencia firme».

### **Enmienda núm. 116, de modificación**

#### **Artículo 176, apartado 2**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. Para la efectiva incorporación a la ordenación urbanística, junto con la aprobación definitiva del instrumento de ordenación urbanística correspondiente, será necesario el cumplimiento de los deberes y las cargas que en él se determinen, de conformidad con la legislación aplicable, y en la forma y plazos que establezca, más lo señalado en sentencia firme si la hubiera y en el incidente de inejecución».

### **Enmienda núm. 117, de modificación**

#### **Artículo 176, apartado 3**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«3. Podrá eximirse de cumplir parcialmente las reglas y los estándares de ordenación establecidos en la legislación urbanística, en aquellos ámbitos donde se localicen agrupaciones de edificaciones irregulares que se incorporen al instrumento de ordenación urbanística, cuando no sea posible técnicamente el cum-

plimiento de dichas reglas y estándares, y se justifique en el propio instrumentos de ordenación urbanística que las dotaciones resultantes son suficientes para absorber la demanda que genere su incorporación, y si la sentencia firme, si la hubiere, en el incidente de inejecución contemplara esa posibilidad».

### **Enmienda núm. 118, de supresión**

Artículo 13, apartado 1, letra *b*)

Se propone eliminar el apartado 1, letra *b*) del artículo 13.

### **Enmienda núm. 119, de supresión**

Artículo 25, apartado 3, letras *a*), *b*) y *c*)

Se propone eliminar las letras *a*), *b*) y *c*) del apartado 3, artículo 25.

### **Enmienda núm. 120, de supresión**

Artículo 30, letras *a*), *b*), *c*) y *d*)

Se propone eliminar las letras *a*), *b*), *c*) y *d*) del artículo 30.

### **Enmienda núm. 121, de supresión**

Artículo 31, apartado 1

Se propone eliminar el apartado 1 del artículo 31.

### **Enmienda núm. 122, de supresión**

Artículo 35, apartado 4

Se propone eliminar el apartado 4 del artículo 35.

### **Enmienda núm. 123, de supresión**

Artículo 50, apartado 1, letra *c*)

Se propone eliminar la letra *c*), del apartado 1 del artículo 50.

### **Enmienda núm. 124, de supresión**

Artículo 90, apartados 3 y 4

Se propone eliminar los apartados 3 y 4 del artículo 90.

## **Enmienda núm. 125, de supresión**

Artículo 92, apartado 6

Se propone eliminar el apartado 6 del artículo 92.

## **Enmienda núm. 126, de modificación**

Artículo 96, apartado 3, último párrafo

Se propone modificar el último párrafo del apartado 3, artículo 96, quedando de la siguiente manera:

«3. Reglamentariamente se regularán el contenido y el procedimiento de aprobación del proyecto de urbanización, sin perjuicio de que los municipios mediante ordenanzas municipales puedan desarrollarlos.

El procedimiento de aprobación requerirá trámite de información pública de forma simultánea a la notificación a los propietarios y demás interesados del ámbito. Será preceptivo el trámite de informes sectoriales cuando la legislación especial así lo determine expresamente o cuando el instrumento urbanístico hubiera expresado motivadamente esa condición. Se realizará consulta a las compañías suministradoras sobre la adecuación técnica del proyecto a las condiciones recogidas en el instrumento de ordenación».

## **Enmienda núm. 127, de supresión**

Artículo 135, apartado 2

Se propone eliminar el apartado 2 del artículo 135.

## **Enmienda núm. 128, de supresión**

Artículo 137, apartado 2, letras *d)* y *f)*

Se propone eliminar las letras *d)* y *f)* del apartado 2 del artículo 137.

## **Enmienda núm. 129, de supresión**

Artículo 142, apartado 2

Se propone eliminar el apartado 2 del artículo 142.

## **Enmienda núm. 130, de supresión**

Artículo 173, apartados 1, 2, 3 y 4

Se propone eliminar los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 173.

## **Enmienda núm. 131, de supresión**

Artículo 174

Se propone eliminar el artículo 174.

## **Enmienda núm. 132, de supresión**

### Disposición adicional cuarta

Se propone eliminar la disposición adicional cuarta.

## **Enmienda núm. 133, de modificación**

### Artículo 86, apartado 3

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«3. Toda alteración de la ordenación establecida por los instrumentos de ordenación urbanística general no contemplada en el apartado anterior se entenderá como modificación. La modificación podrá tener lugar en cualquier momento, siempre motivada y justificadamente. Toda modificación que tenga por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de los espacios libres, dotaciones y equipamientos públicos requerirá el dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía».

## **Enmienda núm. 134, de modificación**

### Artículo 14, apartado 1, letra c)

Se propone modificar esta letra, quedando redactada como sigue:

«c) Suelo rústico preservado por ordenación territorial o urbanística, que incluye los terrenos cuya transformación mediante la urbanización se considere, por los instrumentos de ordenación territorial o urbanística, incompatible con la consecución de los fines y objetivos establecidos en dichos instrumentos, por los valores en ellos concurrentes: ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos, así como aquéllos con riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los de inundación o de otros accidentes graves, y cuantos otros prevea la legislación de ordenación territorial o urbanística».

## **Enmienda núm. 135, de modificación**

### Artículo 14, apartado 2

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. Se identificarán como hábitats rurales diseminados existentes los terrenos que constituyen el ámbito territorial de asentamientos rurales diseminados que tuvieron su origen en un modo de vida rural y que mantienen la actividad agrícola o ganadera reglada y en los que permanecen algunas características tradicionales de tipo rural que conviene preservar».

## **Enmienda núm. 136, de modificación**

### Artículo 19

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«1. Las personas propietarias del suelo clasificado como rústico tendrán los siguientes derechos:

a) A realizar las actividades necesarias para la explotación agrícola, forestal, cinegética y pecuaria mediante el uso de los medios técnicos y las instalaciones adecuadas, de acuerdo con la normativa específica, y sin que impliquen, en ningún caso, la transformación de su condición o características esenciales.

b) A desarrollar, de forma limitada a las estrictas necesidades debidamente justificadas, las actividades de edificación, construcción o instalación para llevar a cabo las actividades del apartado anterior y, excepcionalmente, otros usos que se autoricen de acuerdo con la legislación urbanística.

2. Las personas propietarias del suelo clasificado como rústico tendrán los siguientes deberes:

a) De conservar, mantener y, en su caso, reponer el suelo y la vegetación en las condiciones necesarias para evitar riesgos de erosión, de incendio o de perturbación de la seguridad y de la salud públicas o del medio ambiente y del equilibrio ecológico y paisajístico.

b) De abstenerse de efectuar cualquier actividad no controlada que pueda tener como efecto la contaminación de la tierra, el agua o el aire.

c) De ejecutar los planes y programas que les resulten de cumplimiento obligado, de acuerdo con la legislación reguladora de las actividades.

d) De cumplir las obligaciones y soportar, en su caso, las cargas que, para el ejercicio de los derechos a que se refiere la letra b) del punto 1 anterior, se impongan en virtud de lo que dispongan las leyes.

e) De permitir a las administraciones públicas competentes, sin derecho a indemnización cuando no afecten a actividades rentables legalmente desarrolladas, la realización de trabajos de plantación y conservación de la vegetación dirigidos a prevenir la erosión o los desastres naturales.

3. Las personas propietarias de terrenos calificados como suelo rústico protegido, además de las limitaciones al derecho de la propiedad propias de los terrenos asignados al suelo rústico común, tendrán las que se deriven de su especial régimen de protección.

En todo caso, los terrenos incluidos en la Red Natura 2000 tendrán la consideración de suelo rústico protegido y quedarán preservados de transformación urbanística (Sentencia del Tribunal Constitucional 134/2019, de 19 de diciembre). Los planes y los proyectos que no tengan una relación directa con la gestión de los espacios de la Red Natura 2000 y que puedan afectarlos de forma apreciable deberán ser sometidos a una adecuada evaluación para garantizar que no producirán efectos perjudiciales significativos en esos espacios, teniendo en cuenta sus objetivos de conservación. Deberán seguirse criterios y umbrales para valorar la gravedad de las alteraciones previstas sobre los hábitats objetivos de conservación de los espacios alterados que dispone el Ministerio competente en materia de Medio Ambiente».

## **Enmienda núm. 137, de modificación**

### **Artículo 20**

Se propone modificar el artículo 20, quedando redactado como sigue:

«Las actuaciones de naturaleza urbanística consistentes en actos de segregación, edificación, construcción, obras, instalaciones, infraestructuras o uso del suelo que se realicen sobre suelo rústico deberán

cumplir las siguientes condiciones, sin perjuicio del régimen particular que les corresponda por su carácter ordinario o extraordinario:

a) Deberán ser compatibles con el régimen del suelo rústico, contempladas expresamente en la ordenación territorial y urbanística, y no podrán estar prohibidas por la legislación sectorial que resulte de aplicación.

b) No podrán inducir a la formación de nuevos asentamientos, de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y, en su caso, conforme a lo establecido en los instrumentos de ordenación territorial o urbanística general de aplicación.

c) Quedarán vinculadas al uso agropecuario que justifica su implantación, debiendo ser proporcionadas a dicho uso y adecuadas al entorno rural donde se ubican».

## **Enmienda núm. 138, de modificación**

### **Artículo 21**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«1. Son usos ordinarios del suelo rústico los usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos y cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales que no supongan la transformación de su naturaleza rústica, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

2. Se consideran actuaciones ordinarias:

a) Las obras, construcciones, edificaciones, viarios, infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos que sean necesarios para el normal funcionamiento y desarrollo de los usos ordinarios del suelo rústico, incluyendo aquellas que demanden las actividades complementarias de primera transformación y comercialización de las materias primas generadas en la misma explotación que contribuyan al sostenimiento de la actividad principal, siempre que se acredite la unidad de la misma.

b) La ejecución de infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos de carácter permanente, previstos en los instrumentos de planeamiento, y que necesariamente deban discurrir o localizarse en esta clase de suelo.

c) La realización de las actuaciones en los asentamientos delimitados como hábitat rural diseminado para la conservación, mantenimiento y mejora de estos ámbitos, las cuales deberán estar expresamente previstas en el instrumento de ordenación urbanística correspondiente.

3. Las actuaciones ordinarias, sin perjuicio del resto de autorizaciones que exija la legislación sectorial y de las excepciones establecidas en esta ley, requerirán de licencia urbanística municipal».

## **Enmienda núm. 139, de modificación**

### **Artículo 22**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«1. En suelo rústico, en municipios que cuenten con instrumento de ordenación urbanística general o en ausencia de este, podrán implantarse con carácter extraordinario y siempre que estén permitidas por la legislación o por la ordenación territorial y urbanística, y respeten el régimen de protección que, en su caso,

les sea de aplicación, usos y actuaciones de interés público o social que contribuyan a la ordenación y el desarrollo del medio rural, o que hayan de emplazarse en esta clase de suelo por resultar incompatible su localización en suelo urbano.

2. Son usos extraordinarios del suelo rústico los vinculados al aprovechamiento hidráulico, a las energías renovables, los destinados al fomento de proyectos de compensación y de autocompensación de emisiones, actividades mineras, a las telecomunicaciones y, en general, a la ejecución de infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos que necesariamente deban discurrir o localizarse en esta clase de suelo.

En los términos que se establezcan reglamentariamente podrán autorizarse viviendas unifamiliares aisladas cuando estén vinculadas a un destino relacionado con fines agrícolas, forestales o ganaderos, siempre que no induzcan a la formación de nuevos asentamientos ni impidan el normal desarrollo de los usos ordinarios del suelo rústico. A los efectos de esta ley, y sin perjuicio de su desarrollo reglamentario, se entiende que inducen a la formación de nuevos asentamientos los actos de realización de segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que por sí mismos o por su situación respecto de asentamientos residenciales o de otro tipo de usos de carácter urbanístico sean susceptibles de generar demandas de infraestructuras o servicios colectivos impropios de la naturaleza de esta clase de suelo.

3. Las actuaciones extraordinarias sobre suelo rústico requieren, para ser legitimadas, de una autorización previa a la licencia municipal que cualifique los terrenos donde pretendan implantarse, conforme al procedimiento y a los criterios que se determinen reglamentariamente.

Durante el procedimiento de autorización previa, se someterá la actuación a información pública y audiencia de los titulares de los terrenos colindantes y de las administraciones públicas que tutelan intereses públicos afectados, por plazo no inferior a un mes. El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento será de seis meses y el silencio tendrá efecto desestimatorio.

La resolución del procedimiento corresponderá al ayuntamiento, previo el informe vinculante regulado en el artículo 52 de la presente ley, emitido por la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio cuando la actuación afecte o tenga incidencia en la ordenación del territorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, o afecte a suelos rústicos especialmente protegidos y preservados por los instrumentos de ordenación territorial.

4. Reglamentariamente, y para concretos y determinados usos o actividades, se podrá establecer una duración limitada de la cualificación, con la obligación de restitución de los terrenos finalizada la misma.

5. Con la finalidad de que se produzca la necesaria compensación por el uso y aprovechamiento de carácter extraordinario del suelo, se establece una prestación compensatoria que gestionará el municipio y que se destinará al patrimonio municipal de suelo con una cuantía del diez por ciento del presupuesto de ejecución material de las obras que hayan de realizarse, excluido el coste correspondiente a maquinaria y equipos. Para las viviendas unifamiliares aisladas será, en todo caso, del veinte por ciento.

Estarán obligadas al pago de la prestación compensatoria las personas físicas o jurídicas que promuevan las actuaciones y se devengará con motivo de la licencia urbanística.

Las administraciones públicas estarán exentas del pago de la prestación compensatoria para los actos que realicen en ejercicio de sus competencias».

## **Enmienda núm. 140, de modificación**

### **Artículo 24, apartado 1**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«1. Se consideran actuaciones de transformación urbanística aquellas incluidas en el planeamiento que tienen por objeto la urbanización de determinados terrenos o ámbitos».

## **Enmienda núm. 141, de modificación**

### **Artículo 31, apartado 2**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. Los terrenos incluidos en los ámbitos de nueva urbanización deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Estar debidamente justificada la necesidad de su transformación, en función del análisis de parámetros objetivos de crecimiento y demanda, en caso de desarrollos residenciales vegetativos o en función del interés público de la actuación, en caso de otros supuestos. En ningún caso se permitirá urbanizar nuevos suelos destinados a usos residenciales si no hay crecimiento de población que lo justifique o demanda de vivienda protegida.

b) Ser colindantes al suelo urbano de los núcleos de población existentes, quedando integrados tras su transformación en la malla urbana.

De esta condición quedan excepcionados:

Aquellos desarrollos que no puedan ubicarse en continuidad con el suelo urbano consolidado debido a la existencia justificada de elementos naturales, infraestructuras o afecciones sectoriales».

## **Enmienda núm. 142, de modificación**

### **Artículo 32, letra b)**

Se propone modificar esta letra, quedando redactada como sigue:

«b) Entregar a la Administración actuante, y con destino al patrimonio público de suelo, el suelo urbanizado y libre de cargas correspondiente al diez por ciento del aprovechamiento medio del ámbito de la actuación. El Plan de Ordenación Municipal podrá establecer un porcentaje superior, hasta alcanzar un máximo del veinte por ciento, cuando se estime que el valor de las parcelas resultantes resulte sensiblemente superior al medio del resto de los terrenos o cuando las necesidades del municipio para cumplir con la efectividad del derecho a la vivienda, por circunstancias excepcionales como consecuencia de desastres atmosféricos o sanitarios, lo hicieran preciso».

## **Enmienda núm. 143, de modificación**

### **Artículo 35, apartados 1 y 2**

Se propone modificar estos apartados, quedando redactados como sigue:

«1. Se considera espacio litoral el comprendido entre la línea interior de la ribera del mar y el límite de la zona de influencia del litoral establecido por la legislación específica en materia de costas. En todo caso incluirá una franja de 500 metros de anchura desde la línea del DPMT.

2. Quedan expresamente prohibidas todas las actuaciones urbanísticas no contempladas en los instrumentos de ordenación territorial o urbanística».

## **Enmienda núm. 144, de modificación**

### **Artículo 85**

Se propone modificar el artículo 85, quedando redactado como sigue:

«1. Los Planes de Ordenación Municipal y los Planes de Ordenación Urbana incluirán una programación para su desarrollo con un plazo máximo de 12 años.

2. Una vez cumplidos esos plazos, si no se ha aprobado el planeamiento de desarrollo, se suspenderán de forma indefinida los correspondientes Instrumentos de Ordenación Urbanística Detallada.

3. Si aprobado el correspondiente Instrumento de Ordenación Urbanística Detallada no se ha ejecutado en el plazo de dos años, se procederá a su suspensión indefinida.

4. La Administración competente en la aprobación de los correspondientes planes de ordenación, en el plazo de dos años, procederá a su revisión para excluir del mismo aquellos Instrumentos de Ordenación Urbanística Detallada suspendidos».

## **Enmienda núm. 145, de modificación**

### **Artículo 129, apartado 1**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«1. Los terrenos y construcciones que integren los patrimonios públicos de suelo deberán ser destinados, de acuerdo con su calificación urbanística:

a) En suelo residencial, a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública.

b) A usos declarados de interés público, bien por disposición normativa o por planeamiento territorial y urbanístico, bien por decisión del órgano competente de la Administración que corresponda.

c) A cualesquiera de los usos admitidos por el planeamiento, manteniendo la titularidad y gestión de suelos, edificaciones e infraestructuras, cuando así sea conveniente para la ejecución de este, tal destino redunde en una mejor gestión del correspondiente patrimonio público de suelo y así se declare motivadamente por la Administración titular, por su interés público o social».

## **Enmienda núm. 146, de modificación**

### **Artículo 129, apartado 2, letra c)**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2 c) La ejecución de actuaciones urbanísticas públicas y otros usos de interés social o el fomento de actuaciones públicas, de acuerdo con lo que dispongan los instrumentos urbanísticos, dirigidos a la mejora,

conservación, mantenimiento y rehabilitación de la ciudad existente, fomento de la conversión de las construcciones existentes en edificios de energía cero y de la lucha contra el cambio climático, contribuyendo a su viabilidad económica, así como a sistemas generales o locales o mejoras de espacios naturales o bienes inmuebles del patrimonio cultural».

## **Enmienda núm. 147, de modificación**

### **Artículo 153**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«1. El procedimiento de restablecimiento sólo se podrá iniciar válidamente mientras los actos estén en curso de ejecución, de realización o de desarrollo y dentro de los ocho años siguientes a su finalización completa, y siempre que antes del transcurso de este plazo se haya notificado o intentado legalmente la notificación de la resolución de inicio del procedimiento a las personas interesadas.

2. No prescribirá la acción para iniciar el procedimiento de restablecimiento cuando se trate:

a) De actos o usos ilegales o no autorizados que, en el momento de ejecutarlos, se encuentren en terrenos que tengan la clasificación de suelo rústico.

b) De actos o usos ilegales o no autorizados que afecten a bienes o a espacios catalogados en el planeamiento municipal o declarados de interés cultural o catalogados, parques, jardines, espacios libres, infraestructuras públicas u otras reservas para dotaciones.

3. El plazo se computará desde el día en que acaben definitivamente los actos. A este efecto, la obra se entenderá acabada totalmente cuando así se acredite fehacientemente, con criterios de objetividad y de rigor, de manera indudable y con certeza y exactitud, por cualquier medio de prueba, cuya carga recaerá en quien alegue.

4. Los actos de uso o los cambios de uso de edificaciones sin la licencia correspondiente tendrán carácter permanente. El cómputo del plazo se iniciará a partir de la fecha en que cese la actividad o el uso ilegal.

5. En los supuestos de actos que se hagan al amparo de aprobación, de licencia preceptiva o de orden de ejecución, el plazo empezará a computar desde el momento en que se anule el título administrativo que los ampara».

Parlamento de Andalucía, 30 de septiembre de 2021.

La diputada no adscrita,  
Luz Marina Dorado Balmón.

## *A LA MESA DE LA COMISIÓN DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO*

La Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita del Parlamento de Andalucía, con arreglo a lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

## **Enmienda núm. 148, de modificación**

### **Artículo 1, apartado 2**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. La ordenación territorial y urbanística se ajustará al marco de esta ley, a las normas autonómicas y locales que se dicten en su desarrollo, incluidos los correspondientes instrumentos de ordenación, y a la normativa estatal, las disposiciones, reglamento y directivas europeas de obligado cumplimiento que resulten de aplicación».

## **Enmienda núm. 149, de modificación**

### **Artículo 6, apartado 4**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«Para garantizar el acceso a las fuentes de energía renovable, las instalaciones de producción podrán ocupar espacios libres públicos en virtud del título que corresponda, así como los espacios libres privados y cubiertas de edificios y aparcamientos, públicos y privados, considerándose compatibles con los instrumentos de ordenación urbanística por razón de su uso, ocupación, altura, edificabilidad o distancia a linderos. Lo anterior será de aplicación sin perjuicio del régimen de protección que resulte de aplicación y siempre que no se afecte negativamente al uso público de los terrenos y edificaciones, y preservando los valores naturales, patrimoniales, ambientales, paisajísticos o etnográficos de estos espacios, si lo tuvieran».

## **Enmienda núm. 150, de modificación**

### **Artículo 6, apartado 2, letra a)**

Se propone modificar esta letra, quedando redactada como sigue:

«En áreas afectadas por procesos naturales y efectos adversos del cambio climático o actividades susceptibles de generar riesgos, tales como inundación, erosión, subsidencia, deslizamiento, incendio, contaminación u otros análogos, las construcciones, edificaciones o instalaciones o usos del suelo se permitirán siempre que respeten el régimen de protección aplicable, debiendo acometer las medidas legalmente exigidas por la Administración competente para garantizar la prevención y, en su caso, eliminación de los riesgos, dado que estos regímenes de aplicación no pueden garantizar una prevención y eliminación de riesgos, y más en una realidad de cambio climático en constante evolución que va siempre por delante de las medidas que las administraciones elaboran para su control, deben ser actualizados, dando respuesta también a la existencia de usos urbanos en zonas de DPMT en DPH».

## **Enmienda núm. 151, de modificación**

### **Artículo 10, apartado 6**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«6. La ciudadanía tiene derecho a exigir el cumplimiento de la ordenación territorial y urbanística, tanto en vía administrativa como en vía jurisdiccional, mediante el ejercicio de la acción pública, en los plazos

y forma establecidos en la legislación en materia de procedimiento administrativo común y de jurisdicción contencioso-administrativa. Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística, conforme a la legislación estatal en materia de suelo. El ejercicio de la acción pública tendrá como límites el abuso del derecho y el ejercicio del derecho en fraude de ley.

Con el fin de fomentar el control y participación social y el autogobierno de los ciudadanos en el ejercicio de este derecho, la Administración andaluza debe garantizar que, una vez comprobada la existencia de la infracción denunciada y que la misma no sea materia de un expediente sancionador ya finalizado o en trámite, se abone a las personas o colectivos denunciadores los gastos en que han incurrido».

## **Enmienda núm. 152, de modificación**

### **Artículo 12**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«A efectos de la presente ley, el suelo se clasifica en suelo urbano y suelo rústico.

Debe reclasificarse como suelo rústico todo el suelo clasificado actualmente como urbanizable sectorizado y no sectorizado que no haya sido desarrollado».

## **Enmienda núm. 153, de adición**

### **Artículo 14, apartado 1, letra e), nueva**

Se propone añadir un nuevo apartado, quedando redactado como sigue:

«1 e) Incluir el suelo rústico especialmente protegido por su interés agrícola».

## **Enmienda núm. 154, de adición**

### **Artículo 36, apartado 1, letras g) y h), nuevos**

Se propone añadir dos nuevos apartados, quedando redactados como siguen:

«1 g) Directrices para que la ordenación de las áreas de crecimiento de los núcleos urbanos situados en la zonas de influencia del litoral excluyan el espacio litoral, clasificando toda esa zona como suelo rústico de especial protección.

En ausencia de Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional, será de aplicación directa la norma anterior.

1 h) Los sectores que no se hayan desarrollado en la programación prevista en los correspondientes planes o normas urbanísticas municipales, o en los plazos de los planes parciales, se suspenderá su desarrollo y ejecución, y se procederá a su desclasificación».

## **Enmienda núm. 155, de modificación**

### **Artículo 36, apartado 1, letra e)**

Se propone modificar esta letra, quedando redactada como sigue:

«e) El establecimiento de corredores o ámbitos de conexión del sistema costero con los espacios libres interiores, a fin de proporcionar conectividad al territorio, preservando la funcionalidad de los ecosistemas y evitando su fragmentación. Estos corredores, paseos y sendas litorales deben instalarse, además, fuera del alcance de las nuevas previsiones de crecimiento del mar y de forma elevada, para limitar los alcances de los temporales».

## **Enmienda núm. 156, de modificación**

### **Artículo 37, apartado 2**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. La política del paisaje comprenderá la formulación por parte del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de las estrategias y directrices que permitan la adopción de medidas específicas dirigidas a la protección, gestión y ordenación de los paisajes, además de medidas de recuperación de paisajes degradados de acuerdo con las determinaciones del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía y de los instrumentos de planificación ambiental».

## **Enmienda núm. 157, de modificación**

### **Artículo 60**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«La ordenación urbanística se llevará a cabo mediante los siguientes instrumentos, cuya duración será de un máximo de 8 años».

## **Enmienda núm. 158, de modificación**

### **Artículo 61, apartado 6**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«6. Los instrumentos de ordenación urbanística podrán destinar el subsuelo de las dotaciones públicas de los municipios a usos lucrativos privados, aparcamientos u otro tipo de dotaciones privadas, siempre que se acredite un mejor funcionamiento en términos sociales y económicos de las dotaciones públicas del municipio y se garantice la protección del bien de dominio público en su integridad, así como la correcta funcionalidad y mantenimiento del uso o servicio público implantado en la superficie. La consolidación de estos equipamientos con participación privada en ningún caso podrán tener un costo de uso o acceso superior a los precios de servicios similares públicos».

**Enmienda núm. 159, de modificación****Artículo 61, apartado 2, letra a)**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. La ordenación urbanística, en relación a las dotaciones del municipio, tanto públicas –sistemas generales o locales– como privadas, deberá:

a) Incluir los espacios libres y zonas verdes en una proporción suficiente que no solo cumplan la función de esparcimiento público o privado, sino que contribuyan a mitigar los efectos del cambio climático y a la vinculación de la ciudad con su contexto natural. Recuperando y naturalizado suelos degradados y ocupados irregularmente».

**Enmienda núm. 160, de modificación****Artículo 61, apartado 5**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«5. En los ámbitos de las actuaciones de nueva urbanización, se reservará, como mínimo, el treinta por ciento de la edificabilidad residencial para su destino a vivienda protegida. En las actuaciones de reforma interior, dicha reserva será al menos del 20% de la nueva edificabilidad residencial».

**Enmienda núm. 161, de modificación****Artículo 86, apartado 1**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«1. La innovación de los instrumentos de ordenación urbanística se podrá llevar a cabo mediante su revisión o modificación. Reglamentariamente se modulará la documentación y procedimiento que hayan de observarse en la innovación de los instrumentos de ordenación urbanística.

En todo caso, la nueva ordenación deberá fundarse en la mejora del bienestar de la población y en el mejor cumplimiento de los principios y fines de la actividad urbanística. En relación a las dotaciones públicas de espacios libres y zonas verdes, deberá basarse en el mantenimiento de las dotaciones ya obtenidas conforme al planeamiento vigente y, en su caso, de la proporción alcanzada entre la superficie de estas y el aprovechamiento urbanístico. Toda innovación de un PGOU, de un plan parcial, de un estudio de detalle o de cualquier instrumento de ordenación debe responder a un interés público o a una mejora en la dotación de equipamiento público».

**Enmienda núm. 162, de modificación****Artículo 155, apartado 5**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«Las meras dificultades materiales o técnicas o la existencia de terceros adquirentes de buena fe no serán causas de imposibilidad de ejecución de resoluciones administrativas. Reglamentariamente se desarrollarán las causas de imposibilidad legal o material y el procedimiento que lo regule.

En caso de tener sentencia firme, habrá de atenerse a lo señalado en el fallo de la misma».

## **Enmienda núm. 163, de modificación**

### **Artículo 176, apartado 1**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«1. Los ayuntamientos, con ocasión de la redacción de los instrumentos de ordenación, o mediante sus modificaciones o revisiones, podrán incorporar a la ordenación urbanística las edificaciones irregulares que sean compatibles con su modelo territorial y urbanístico. Este proceso no puede suponer la legalización de lo ilegalmente construido y así declarado en sentencia firme».

## **Enmienda núm. 164, de modificación**

### **Artículo 176, apartado 2**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. Para la efectiva incorporación a la ordenación urbanística, junto con la aprobación definitiva del instrumento de ordenación urbanística correspondiente, será necesario el cumplimiento de los deberes y las cargas que en él se determinen, de conformidad con la legislación aplicable, y en la forma y plazos que establezca, más lo señalado en sentencia firme si la hubiera y en el incidente de inejecución».

## **Enmienda núm. 165, de modificación**

### **Artículo 176, apartado 3**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«3. Podrá eximirse de cumplir parcialmente las reglas y los estándares de ordenación establecidos en la legislación urbanística, en aquellos ámbitos donde se localicen agrupaciones de edificaciones irregulares que se incorporen al instrumento de ordenación urbanística, cuando no sea posible técnicamente el cumplimiento de dichas reglas y estándares, y se justifique en el propio instrumentos de ordenación urbanística que las dotaciones resultantes son suficientes para absorber la demanda que genere su incorporación, y si la sentencia firme, si la hubiere, en el incidente de inejecución contemplara esa posibilidad».

## **Enmienda núm. 166, de supresión**

### **Artículo 13, apartado 1, letra b)**

Se propone eliminar el apartado 1 b) del artículo 13.

## **Enmienda núm. 167, de supresión**

### **Artículo 25, apartado 3, letras a), b) y c)**

Se propone eliminar las letras a), b) y c) del apartado 3, artículo 25.

## **Enmienda núm. 168, de supresión**

Artículo 30, letras a), b), c) y d)

Se propone eliminar las letras a), b), c) y d) del artículo 30.

## **Enmienda núm. 169, de supresión**

Artículo 31, apartado 1

Se propone eliminar el apartado 1 del artículo 31.

## **Enmienda núm. 170, de supresión**

Artículo 35, apartado 4

Se propone eliminar el apartado 4 del artículo 35.

## **Enmienda núm. 171, de supresión**

Artículo 50, apartado 1, letra c)

Se propone eliminar la letra c), del apartado 1 del artículo 50.

## **Enmienda núm. 172, de supresión**

Artículo 90, apartados 3 y 4

Se propone eliminar los apartados 3 y 4 del artículo 90.

## **Enmienda núm. 173, de supresión**

Artículo 92, apartado 6

Se propone eliminar el apartado 6 del artículo 92.

## **Enmienda núm. 174, de modificación**

Artículo 96, apartado 3, último párrafo

Se propone modificar el último párrafo del apartado 3, artículo 96, quedando de la siguiente manera:

«3. Reglamentariamente se regularán el contenido y el procedimiento de aprobación del proyecto de urbanización, sin perjuicio de que los municipios mediante ordenanzas municipales puedan desarrollarlos.

El procedimiento de aprobación requerirá trámite de información pública de forma simultánea a la notificación a los propietarios y demás interesados del ámbito. Será preceptivo el trámite de informes sectoriales cuando la legislación especial así lo determine expresamente o cuando el instrumento urbanístico hubiera expresado motivadamente esa condición. Se realizará consulta a las compañías suministradoras sobre la adecuación técnica del proyecto a las condiciones recogidas en el instrumento de ordenación».

## **Enmienda núm. 175, de supresión**

Artículo 135, apartado 2

Se propone eliminar el apartado 2 del artículo 135.

## **Enmienda núm. 176, de supresión**

Artículo 137, apartado 2, letras *d)* y *f)*

Se propone eliminar las letras *d)* y *f)* del apartado 2 del artículo 137.

## **Enmienda núm. 177, de supresión**

Artículo 142, apartado 2

Se propone eliminar el apartado 2 del artículo 142.

## **Enmienda núm. 178, de supresión**

Artículo 173, apartados 1, 2, 3 y 4

Se propone eliminar los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 173.

## **Enmienda núm. 179, de supresión**

Artículo 174

Se propone eliminar el artículo 174.

## **Enmienda núm. 180, de supresión**

Disposición adicional cuarta

Se propone eliminar la disposición adicional cuarta.

## **Enmienda núm. 181, de modificación**

Artículo 7, apartado 3

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«3. La invalidez de un instrumento de ordenación suspenderá la ejecución de sus instrumentos de ordenación y de gestión, hasta tanto la autoridad judicial se pronuncie acerca de los efectos de la invalidez de aquéllos en los que los desarrollan».

## **Enmienda núm. 182, de modificación**

### **Artículo 14, apartado 1, letra c)**

Se propone modificar esta letra, quedando redactada como sigue:

«c) Suelo rústico preservado por ordenación territorial o urbanística, que incluye los terrenos cuya transformación mediante la urbanización se considere, por los instrumentos de ordenación territorial o urbanística, incompatible con la consecución de los fines y objetivos establecidos en dichos instrumentos, por los valores en ellos concurrentes: ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos, así como aquéllos con riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los de inundación o de otros accidentes graves, y cuantos otros prevea la legislación de ordenación territorial o urbanística».

## **Enmienda núm. 183, de modificación**

### **Artículo 14, apartado 2**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. Se identificarán como hábitats rurales diseminados existentes los terrenos que constituyen el ámbito territorial de asentamientos rurales diseminados que tuvieron su origen en un modo de vida rural y que mantienen la actividad agrícola o ganadera reglada y en los que permanecen algunas características tradicionales de tipo rural que conviene preservar».

## **Enmienda núm. 184, de modificación**

### **Artículo 19**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«1. Las personas propietarias del suelo clasificado como rústico tendrán los siguientes derechos:

a) A realizar las actividades necesarias para la explotación agrícola, forestal, cinegética y pecuaria mediante el uso de los medios técnicos y las instalaciones adecuadas, de acuerdo con la normativa específica, y sin que impliquen, en ningún caso, la transformación de su condición o características esenciales.

b) A desarrollar, de forma limitada a las estrictas necesidades debidamente justificadas, las actividades de edificación, construcción o instalación para llevar a cabo las actividades del apartado anterior y, excepcionalmente, otros usos que se autoricen de acuerdo con la legislación urbanística.

2. Las personas propietarias del suelo clasificado como rústico tendrán los siguientes deberes:

a) De conservar, mantener y, en su caso, reponer el suelo y la vegetación en las condiciones necesarias para evitar riesgos de erosión, de incendio o de perturbación de la seguridad y de la salud públicas o del medio ambiente y del equilibrio ecológico y paisajístico.

b) De abstenerse de efectuar cualquier actividad no controlada que pueda tener como efecto la contaminación de la tierra, el agua o el aire.

c) De ejecutar los planes y programas que les resulten de cumplimiento obligado, de acuerdo con la legislación reguladora de las actividades.

d) De cumplir las obligaciones y soportar, en su caso, las cargas que, para el ejercicio de los derechos a que se refiere la letra b) del punto 1 anterior, se impongan en virtud de lo que dispongan las leyes.

e) De permitir a las administraciones públicas competentes, sin derecho a indemnización cuando no afecten a actividades rentables legalmente desarrolladas, la realización de trabajos de plantación y conservación de la vegetación dirigidos a prevenir la erosión o los desastres naturales.

3. Las personas propietarias de terrenos calificados como suelo rústico protegido, además de las limitaciones al derecho de la propiedad propias de los terrenos asignados al suelo rústico común, tendrán las que se deriven de su especial régimen de protección.

En todo caso, los terrenos incluidos en la Red Natura 2000 tendrán la consideración de suelo rústico protegido y quedarán preservados de transformación urbanística (Sentencia del Tribunal Constitucional 134/2019, de 19 de diciembre). Los planes y los proyectos que no tengan una relación directa con la gestión de los espacios de la Red Natura 2000 y que puedan afectarlos de forma apreciable deberán ser sometidos a una adecuada evaluación para garantizar que no producirán efectos perjudiciales significativos en esos espacios, teniendo en cuenta sus objetivos de conservación. Deberán seguirse criterios y umbrales para valorar la gravedad de las alteraciones previstas sobre los hábitats objetivos de conservación de los espacios alterados que dispone el Ministerio competente en materia de Medio Ambiente».

## **Enmienda núm. 185, de modificación**

### **Artículo 20**

Se propone modificar el artículo 20, quedando redactado como sigue:

«Las actuaciones de naturaleza urbanística consistentes en actos de segregación, edificación, construcción, obras, instalaciones, infraestructuras o uso del suelo que se realicen sobre suelo rústico deberán cumplir las siguientes condiciones, sin perjuicio del régimen particular que les corresponda por su carácter ordinario o extraordinario:

a) Deberán ser compatibles con el régimen del suelo rústico, contempladas expresamente en la ordenación territorial y urbanística, y no podrán estar prohibidas por la legislación sectorial que resulte de aplicación.

b) No podrán inducir a la formación de nuevos asentamientos, de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y, en su caso, conforme a lo establecido en los instrumentos de ordenación territorial o urbanística general de aplicación.

c) Quedarán vinculadas al uso agropecuario que justifica su implantación, debiendo ser proporcionadas a dicho uso y adecuadas al entorno rural donde se ubican».

## **Enmienda núm. 186, de modificación**

### **Artículo 21**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«1. Son usos ordinarios del suelo rústico los usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos y cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales que no supongan la transformación de su naturaleza rústica, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

2. Se consideran actuaciones ordinarias:

a) Las obras, construcciones, edificaciones, viarios, infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos que sean necesarios para el normal funcionamiento y desarrollo de los usos ordinarios del suelo rústico, incluyendo aquellas que demanden las actividades complementarias de primera transformación y comercialización de las materias primas generadas en la misma explotación que contribuyan al sostenimiento de la actividad principal, siempre que se acredite la unidad de la misma.

b) La ejecución de infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos de carácter permanente, previstos en los instrumentos de planeamiento, y que necesariamente deban discurrir o localizarse en esta clase de suelo.

c) La realización de las actuaciones en los asentamientos delimitados como hábitat rural diseminado para la conservación, mantenimiento y mejora de estos ámbitos, las cuales deberán estar expresamente previstas en el instrumento de ordenación urbanística correspondiente.

3. Las actuaciones ordinarias, sin perjuicio del resto de autorizaciones que exija la legislación sectorial y de las excepciones establecidas en esta ley, requerirán de licencia urbanística municipal».

## Enmienda núm. 187, de modificación

### Artículo 22

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«1. En suelo rústico, en municipios que cuenten con instrumento de ordenación urbanística general o en ausencia de este, podrán implantarse con carácter extraordinario y siempre que estén permitidas por la legislación o por la ordenación territorial y urbanística, y respeten el régimen de protección que, en su caso, les sea de aplicación, usos y actuaciones de interés público o social que contribuyan a la ordenación y el desarrollo del medio rural, o que hayan de emplazarse en esta clase de suelo por resultar incompatible su localización en suelo urbano.

2. Son usos extraordinarios del suelo rústico los vinculados al aprovechamiento hidráulico, a las energías renovables, los destinados al fomento de proyectos de compensación y de autocompensación de emisiones, actividades mineras, a las telecomunicaciones y, en general, a la ejecución de infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos que necesariamente deban discurrir o localizarse en esta clase de suelo.

En los términos que se establezcan reglamentariamente podrán autorizarse viviendas unifamiliares aisladas cuando estén vinculadas a un destino relacionado con fines agrícolas, forestales o ganaderos, siempre que no induzcan a la formación de nuevos asentamientos ni impidan el normal desarrollo de los usos ordinarios del suelo rústico. A los efectos de esta ley, y sin perjuicio de su desarrollo reglamentario, se entiende que inducen a la formación de nuevos asentamientos los actos de realización de segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que por sí mismos o por su situación respecto de asentamientos residenciales o de otro tipo de usos de carácter urbanístico sean susceptibles de generar demandas de infraestructuras o servicios colectivos impropios de la naturaleza de esta clase de suelo.

3. Las actuaciones extraordinarias sobre suelo rústico requieren, para ser legitimadas, de una autorización previa a la licencia municipal que cualifique los terrenos donde pretendan implantarse, conforme al procedimiento y a los criterios que se determinen reglamentariamente.

Durante el procedimiento de autorización previa, se someterá la actuación a información pública y audiencia de los titulares de los terrenos colindantes y de las administraciones públicas que tutelan intereses públicos afectados, por plazo no inferior a un mes. El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento será de seis meses y el silencio tendrá efecto desestimatorio.

La resolución del procedimiento corresponderá al ayuntamiento, previo el informe vinculante regulado en el artículo 52 de la presente ley, emitido por la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio cuando la actuación afecte o tenga incidencia en la ordenación del territorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, o afecte a suelos rústicos especialmente protegidos y preservados por los instrumentos de ordenación territorial.

4. Reglamentariamente, y para concretos y determinados usos o actividades, se podrá establecer una duración limitada de la cualificación, con la obligación de restitución de los terrenos finalizada la misma.

5. Con la finalidad de que se produzca la necesaria compensación por el uso y aprovechamiento de carácter extraordinario del suelo, se establece una prestación compensatoria que gestionará el municipio y que se destinará al patrimonio municipal de suelo con una cuantía del diez por ciento del presupuesto de ejecución material de las obras que hayan de realizarse, excluido el coste correspondiente a maquinaria y equipos. Para las viviendas unifamiliares aisladas será, en todo caso, del veinte por ciento.

Estarán obligadas al pago de la prestación compensatoria las personas físicas o jurídicas que promuevan las actuaciones y se devengará con motivo de la licencia urbanística.

Las administraciones públicas estarán exentas del pago de la prestación compensatoria para los actos que realicen en ejercicio de sus competencias».

## **Enmienda núm. 188, de modificación**

### **Artículo 24, apartado 1**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«1. Se consideran actuaciones de transformación urbanística aquellas incluidas en el planeamiento que tienen por objeto la urbanización de determinados terrenos o ámbitos».

## **Enmienda núm. 189, de modificación**

### **Artículo 31, apartado 2**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. Los terrenos incluidos en los ámbitos de nueva urbanización deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Estar debidamente justificada la necesidad de su transformación, en función del análisis de parámetros objetivos de crecimiento y demanda, en caso de desarrollos residenciales vegetativos o en función del interés público de la actuación, en caso de otros supuestos. En ningún caso se permitirá urbanizar nuevos suelos destinados a usos residenciales si no hay crecimiento de población que lo justifique o demanda de vivienda protegida.

b) Ser colindantes al suelo urbano de los núcleos de población existentes, quedando integrados tras su transformación en la malla urbana.

De esta condición quedan excepcionados:

Aquellos desarrollos que no puedan ubicarse en continuidad con el suelo urbano consolidado debido a la existencia justificada de elementos naturales, infraestructuras o afecciones sectoriales».

### **Enmienda núm. 190, de modificación**

#### **Artículo 32, letra b)**

Se propone modificar esta letra, quedando redactada como sigue:

«b) Entregar a la Administración actuante, y con destino al patrimonio público de suelo, el suelo urbanizado y libre de cargas correspondiente al diez por ciento del aprovechamiento medio del ámbito de la actuación. El Plan de Ordenación Municipal podrá establecer un porcentaje superior, hasta alcanzar un máximo del veinte por ciento, cuando se estime que el valor de las parcelas resultantes resulte sensiblemente superior al medio del resto de los terrenos o cuando las necesidades del municipio para cumplir con la efectividad del derecho a la vivienda, por circunstancias excepcionales como consecuencia de desastres atmosféricos o sanitarios, lo hicieran preciso».

### **Enmienda núm. 191, de modificación**

#### **Artículo 35, apartados 1 y 2**

Se propone modificar estos apartados, quedando redactados como sigue:

«1. Se considera espacio litoral el comprendido entre la línea interior de la ribera del mar y el límite de la zona de influencia del litoral establecido por la legislación específica en materia de costas. En todo caso incluirá una franja de 500 metros de anchura desde la línea del DPMT.

2. Quedan expresamente prohibidas todas las actuaciones urbanísticas no contempladas en los instrumentos de ordenación territorial o urbanística».

### **Enmienda núm. 192, de modificación**

#### **Artículo 85**

Se propone modificar el artículo 85, quedando redactado como sigue:

«1. Los Planes de Ordenación Municipal y los Planes de Ordenación Urbana incluirán una programación para su desarrollo con un plazo máximo de 12 años.

2. Una vez cumplidos esos plazos, si no se ha aprobado el planeamiento de desarrollo, se suspenderán de forma indefinida los correspondientes Instrumentos de Ordenación Urbanística Detallada.

3. Si aprobado el correspondiente Instrumento de Ordenación Urbanística Detallada no se ha ejecutado en el plazo de dos años, se procederá a su suspensión indefinida.

4. La Administración competente en la aprobación de los correspondientes planes de ordenación, en el plazo de dos años, procederá a su revisión para excluir del mismo aquellos Instrumentos de Ordenación Urbanística Detallada suspendidos».

## **Enmienda núm. 193, de modificación**

### **Artículo 86, apartado 3**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«3. Toda alteración de la ordenación establecida por los instrumentos de ordenación urbanística general no contemplada en el apartado anterior se entenderá como modificación. La modificación podrá tener lugar en cualquier momento, siempre motivada y justificadamente. Toda modificación que tenga por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de los espacios libres, dotaciones y equipamientos públicos requerirá el dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía».

## **Enmienda núm. 194, de modificación**

### **Artículo 129, apartado 1**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«1. Los terrenos y construcciones que integren los patrimonios públicos de suelo deberán ser destinados, de acuerdo con su calificación urbanística:

- a) En suelo residencial, a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública.
- b) A usos declarados de interés público, bien por disposición normativa o por planeamiento territorial y urbanístico, bien por decisión del órgano competente de la Administración que corresponda.
- c) A cualesquiera de los usos admitidos por el planeamiento, manteniendo la titularidad y gestión de suelos, edificaciones e infraestructuras, cuando así sea conveniente para la ejecución de este, tal destino redunde en una mejor gestión del correspondiente patrimonio público de suelo y así se declare motivadamente por la Administración titular, por su interés público o social».

## **Enmienda núm. 195, de modificación**

### **Artículo 129, apartado 2, letra c)**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2 c) La ejecución de actuaciones urbanísticas públicas y otros usos de interés social o el fomento de actuaciones públicas, de acuerdo con lo que dispongan los instrumentos urbanísticos, dirigidos a la mejora, conservación, mantenimiento y rehabilitación de la ciudad existente, fomento de la conversión de las construcciones existentes en edificios de energía cero y de la lucha contra el cambio climático, contribuyendo a su viabilidad económica, así como a sistemas generales o locales o mejoras de espacios naturales o bienes inmuebles del patrimonio cultural».

## **Enmienda núm. 196, de modificación**

### **Artículo 153**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«1. El procedimiento de restablecimiento sólo se podrá iniciar válidamente mientras los actos estén en curso de ejecución, de realización o de desarrollo y dentro de los ocho años siguientes a su finalización

completa, y siempre que antes del transcurso de este plazo se haya notificado o intentado legalmente la notificación de la resolución de inicio del procedimiento a las personas interesadas.

2. No prescribirá la acción para iniciar el procedimiento de restablecimiento cuando se trate:

a) De actos o usos ilegales o no autorizados que, en el momento de ejecutarlos, se encuentren en terrenos que tengan la clasificación de suelo rústico.

b) De actos o usos ilegales o no autorizados que afecten a bienes o a espacios catalogados en el planeamiento municipal o declarados de interés cultural o catalogados, parques, jardines, espacios libres, infraestructuras públicas u otras reservas para dotaciones.

3. El plazo se computará desde el día en que acaben definitivamente los actos. A este efecto, la obra se entenderá acabada totalmente cuando así se acredite fehacientemente, con criterios de objetividad y de rigor, de manera indudable y con certeza y exactitud, por cualquier medio de prueba, cuya carga recaerá en quien alegue.

4. Los actos de uso o los cambios de uso de edificaciones sin la licencia correspondiente tendrán carácter permanente. El cómputo del plazo se iniciará a partir de la fecha en que cese la actividad o el uso ilegal.

5. En los supuestos de actos que se hagan al amparo de aprobación, de licencia preceptiva o de orden de ejecución, el plazo empezará a computar desde el momento en que se anule el título administrativo que los ampara».

Parlamento de Andalucía, 30 de septiembre de 2021.

La diputada no adscrita,

María Vanessa García Casaucau.

## *A LA MESA DE LA COMISIÓN DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO*

La Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita del Parlamento de Andalucía, con arreglo a lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

### **Enmienda núm. 197, de modificación**

#### **Artículo 1, apartado 2**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. La ordenación territorial y urbanística se ajustará al marco de esta ley, a las normas autonómicas y locales que se dicten en su desarrollo, incluidos los correspondientes instrumentos de ordenación, y a la normativa estatal, las disposiciones, reglamento y directivas europeas de obligado cumplimiento que resulten de aplicación».

## **Enmienda núm. 198, de modificación**

### **Artículo 6, apartado 2, letra a)**

Se propone modificar esta letra, quedando redactada como sigue:

«En áreas afectadas por procesos naturales y efectos adversos del cambio climático o actividades susceptibles de generar riesgos, tales como inundación, erosión, subsidencia, deslizamiento, incendio, contaminación u otros análogos, las construcciones, edificaciones o instalaciones o usos del suelo se permitirán siempre que respeten el régimen de protección aplicable, debiendo acometer las medidas legalmente exigidas por la Administración competente para garantizar la prevención y, en su caso, eliminación de los riesgos, dado que estos regímenes de aplicación no pueden garantizar una prevención y eliminación de riesgos, y más en una realidad de cambio climático en constante evolución que va siempre por delante de las medidas que las administraciones elaboran para su control, deben ser actualizados, dando respuesta también a la existencia de usos urbanos en zonas de DPMT en DPH».

## **Enmienda núm. 199, de modificación**

### **Artículo 6, apartado 4**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«Para garantizar el acceso a las fuentes de energía renovable, las instalaciones de producción podrán ocupar espacios libres públicos en virtud del título que corresponda, así como los espacios libres privados y cubiertas de edificios y aparcamientos, públicos y privados, considerándose compatibles con los instrumentos de ordenación urbanística por razón de su uso, ocupación, altura, edificabilidad o distancia a linderos. Lo anterior será de aplicación sin perjuicio del régimen de protección que resulte de aplicación y siempre que no se afecte negativamente al uso público de los terrenos y edificaciones, y preservando los valores naturales, patrimoniales, ambientales, paisajísticos o etnográficos de estos espacios, si lo tuvieran».

## **Enmienda núm. 200, de modificación**

### **Artículo 10, apartado 6**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«6. La ciudadanía tiene derecho a exigir el cumplimiento de la ordenación territorial y urbanística, tanto en vía administrativa como en vía jurisdiccional, mediante el ejercicio de la acción pública, en los plazos y forma establecidos en la legislación en materia de procedimiento administrativo común y de jurisdicción contencioso-administrativa. Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística, conforme a la legislación estatal en materia de suelo. El ejercicio de la acción pública tendrá como límites el abuso del derecho y el ejercicio del derecho en fraude de ley.

Con el fin de fomentar el control y participación social y el autogobierno de los ciudadanos en el ejercicio de este derecho, la Administración andaluza debe garantizar que, una vez comprobada la existencia de la

infracción denunciada y que la misma no sea materia de un expediente sancionador ya finalizado o en trámite, se abone a las personas o colectivos denunciantes los gastos en que han incurrido».

## **Enmienda núm. 201, de modificación**

### **Artículo 12**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«A efectos de la presente ley, el suelo se clasifica en suelo urbano y suelo rústico.

Debe reclasificarse como suelo rústico todo el suelo clasificado actualmente como urbanizable sectorizado y no sectorizado que no haya sido desarrollado».

## **Enmienda núm. 202, de adición**

### **Artículo 14, apartado 1, letra e), nueva**

Se propone añadir un nuevo apartado, quedando redactado como sigue:

«1 e) Incluir el suelo rústico especialmente protegido por su interés agrícola».

## **Enmienda núm. 203, de adición**

### **Artículo 36, apartado 1, letras g) y h), nuevos**

Se propone añadir dos nuevos apartados, quedando redactados como siguen:

«1 g) Directrices para que la ordenación de las áreas de crecimiento de los núcleos urbanos situados en la zonas de influencia del litoral excluyan el espacio litoral, clasificando toda esa zona como suelo rústico de especial protección.

En ausencia de Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional, será de aplicación directa la norma anterior.

1 h) Los sectores que no se hayan desarrollado en la programación prevista en los correspondientes planes o normas urbanísticas municipales, o en los plazos de los planes parciales, se suspenderá su desarrollo y ejecución, y se procederá a su desclasificación».

## **Enmienda núm. 204, de modificación**

### **Artículo 36, apartado 1, letra e)**

Se propone modificar esta letra, quedando redactada como sigue:

«e) El establecimiento de corredores o ámbitos de conexión del sistema costero con los espacios libres interiores, a fin de proporcionar conectividad al territorio, preservando la funcionalidad de los ecosistemas y evitando su fragmentación. Estos corredores, paseos y sendas litorales deben instalarse, además, fuera del alcance de las nuevas previsiones de crecimiento del mar y de forma elevada, para limitar los alcances de los temporales».

## **Enmienda núm. 205, de modificación**

### **Artículo 37, apartado 2**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. La política del paisaje comprenderá la formulación por parte del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de las estrategias y directrices que permitan la adopción de medidas específicas dirigidas a la protección, gestión y ordenación de los paisajes, además de medidas de recuperación de paisajes degradados de acuerdo con las determinaciones del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía y de los instrumentos de planificación ambiental».

## **Enmienda núm. 206, de modificación**

### **Artículo 60**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«La ordenación urbanística se llevará a cabo mediante los siguientes instrumentos, cuya duración será de un máximo de 8 años».

## **Enmienda núm. 207, de modificación**

### **Artículo 61, apartado 2, letra a)**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. La ordenación urbanística, en relación a las dotaciones del municipio, tanto públicas –sistemas generales o locales– como privadas, deberá:

a) Incluir los espacios libres y zonas verdes en una proporción suficiente que no solo cumplan la función de esparcimiento público o privado, sino que contribuyan a mitigar los efectos del cambio climático y a la vinculación de la ciudad con su contexto natural. Recuperando y naturalizado suelos degradados y ocupados irregularmente».

## **Enmienda núm. 208, de modificación**

### **Artículo 61, apartado 5**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«5. En los ámbitos de las actuaciones de nueva urbanización, se reservará, como mínimo, el treinta por ciento de la edificabilidad residencial para su destino a vivienda protegida. En las actuaciones de reforma interior, dicha reserva será al menos del 20% de la nueva edificabilidad residencial».

## **Enmienda núm. 209, de modificación**

### **Artículo 61, apartado 6**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«6. Los instrumentos de ordenación urbanística podrán destinar el subsuelo de las dotaciones públicas de los municipios a usos lucrativos privados, aparcamientos u otro tipo de dotaciones privadas, siempre que se acredite un mejor funcionamiento en términos sociales y económicos de las dotaciones públicas del municipio y se garantice la protección del bien de dominio público en su integridad, así como la correcta funcionalidad y mantenimiento del uso o servicio público implantado en la superficie. La consolidación de estos equipamientos con participación privada en ningún caso podrán tener un costo de uso o acceso superior a los precios de servicios similares públicos».

### **Enmienda núm. 210, de modificación**

#### **Artículo 86, apartado 1**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«1. La innovación de los instrumentos de ordenación urbanística se podrá llevar a cabo mediante su revisión o modificación. Reglamentariamente se modulará la documentación y procedimiento que hayan de observarse en la innovación de los instrumentos de ordenación urbanística.

En todo caso, la nueva ordenación deberá fundarse en la mejora del bienestar de la población y en el mejor cumplimiento de los principios y fines de la actividad urbanística. En relación a las dotaciones públicas de espacios libres y zonas verdes, deberá basarse en el mantenimiento de las dotaciones ya obtenidas conforme al planeamiento vigente y, en su caso, de la proporción alcanzada entre la superficie de estas y el aprovechamiento urbanístico. Toda innovación de un PGOU, de un plan parcial, de un estudio de detalle o de cualquier instrumento de ordenación debe responder a un interés público o a una mejora en la dotación de equipamiento público».

### **Enmienda núm. 211, de modificación**

#### **Artículo 155, apartado 5**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«Las meras dificultades materiales o técnicas o la existencia de terceros adquirentes de buena fe no serán causas de imposibilidad de ejecución de resoluciones administrativas. Reglamentariamente se desarrollarán las causas de imposibilidad legal o material y el procedimiento que lo regule.

En caso de tener sentencia firme, habrá de atenderse a lo señalado en el fallo de la misma».

### **Enmienda núm. 212, de modificación**

#### **Artículo 176, apartado 1**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«1. Los ayuntamientos, con ocasión de la redacción de los instrumentos de ordenación, o mediante sus modificaciones o revisiones, podrán incorporar a la ordenación urbanística las edificaciones irregulares que sean compatibles con su modelo territorial y urbanístico. Este proceso no puede suponer la legalización de lo ilegalmente construido y así declarado en sentencia firme».

## **Enmienda núm. 213, de modificación**

Artículo 176, apartado 2

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. Para la efectiva incorporación a la ordenación urbanística, junto con la aprobación definitiva del instrumento de ordenación urbanística correspondiente, será necesario el cumplimiento de los deberes y las cargas que en él se determinen, de conformidad con la legislación aplicable, y en la forma y plazos que establezca, más lo señalado en sentencia firme si la hubiera y en el incidente de inejecución».

## **Enmienda núm. 214, de modificación**

Artículo 176, apartado 3

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«3. Podrá eximirse de cumplir parcialmente las reglas y los estándares de ordenación establecidos en la legislación urbanística, en aquellos ámbitos donde se localicen agrupaciones de edificaciones irregulares que se incorporen al instrumento de ordenación urbanística, cuando no sea posible técnicamente el cumplimiento de dichas reglas y estándares, y se justifique en el propio instrumentos de ordenación urbanística que las dotaciones resultantes son suficientes para absorber la demanda que genere su incorporación, y si la sentencia firme, si la hubiere, en el incidente de inejecución contemplara esa posibilidad».

## **Enmienda núm. 215, de supresión**

Artículo 13, apartado 1, letra *b*)

Se propone eliminar el apartado 1 *b*) del artículo 13.

## **Enmienda núm. 216, de supresión**

Artículo 25, apartado 3, letras *a*), *b*) y *c*)

Se propone eliminar las letras *a*), *b*) y *c*) del apartado 3, artículo 25.

## **Enmienda núm. 217, de supresión**

Artículo 30, letras *a*), *b*), *c*) y *d*)

Se propone eliminar las letras *a*), *b*), *c*) y *d*) del artículo 30.

## **Enmienda núm. 218, de supresión**

Artículo 31, apartado 1

Se propone eliminar el apartado 1 del artículo 31.

## **Enmienda núm. 219, de supresión**

Artículo 35, apartado 4

Se propone eliminar el apartado 4 del artículo 35.

## **Enmienda núm. 220, de supresión**

Artículo 50, apartado 1, letra c)

Se propone eliminar la letra c), del apartado 1 del artículo 50.

## **Enmienda núm. 221, de supresión**

Artículo 90, apartados 3 y 4

Se propone eliminar los apartados 3 y 4 del artículo 90.

## **Enmienda núm. 222, de supresión**

Artículo 92, apartado 6

Se propone eliminar el apartado 6 del artículo 92.

## **Enmienda núm. 223, de modificación**

Artículo 96, apartado 3, último párrafo

Se propone modificar el último párrafo del apartado 3, artículo 96, quedando de la siguiente manera:

«3. Reglamentariamente se regularán el contenido y el procedimiento de aprobación del proyecto de urbanización, sin perjuicio de que los municipios mediante ordenanzas municipales puedan desarrollarlos.

El procedimiento de aprobación requerirá trámite de información pública de forma simultánea a la notificación a los propietarios y demás interesados del ámbito. Será preceptivo el trámite de informes sectoriales cuando la legislación especial así lo determine expresamente o cuando el instrumento urbanístico hubiera expresado motivadamente esa condición. Se realizará consulta a las compañías suministradoras sobre la adecuación técnica del proyecto a las condiciones recogidas en el instrumento de ordenación».

## **Enmienda núm. 224, de supresión**

Artículo 135, apartado 2

Se propone eliminar el apartado 2 del artículo 135.

## **Enmienda núm. 225, de supresión**

Artículo 137, apartado 2, letras d) y f)

Se propone eliminar las letras d) y f) del apartado 2 del artículo 137.

## **Enmienda núm. 226, de supresión**

Artículo 142, apartado 2

Se propone eliminar el apartado 2 del artículo 142.

## **Enmienda núm. 227, de supresión**

Artículo 173, apartados 1, 2, 3 y 4

Se propone eliminar los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 173.

## **Enmienda núm. 228, de supresión**

Artículo 174

Se propone eliminar el artículo 174.

## **Enmienda núm. 229, de supresión**

Disposición adicional cuarta

Se propone eliminar la disposición adicional cuarta.

## **Enmienda núm. 230, de modificación**

Artículo 7, apartado 3

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«3. La invalidez de un instrumento de ordenación suspenderá la ejecución de sus instrumentos de ordenación y de gestión, hasta tanto la autoridad judicial se pronuncie acerca de los efectos de la invalidez de aquéllos en los que los desarrollan».

## **Enmienda núm. 231, de modificación**

Artículo 14, apartado 1, letra c)

Se propone modificar esta letra, quedando redactada como sigue:

«c) Suelo rústico preservado por ordenación territorial o urbanística, que incluye los terrenos cuya transformación mediante la urbanización se considere, por los instrumentos de ordenación territorial o urbanística, incompatible con la consecución de los fines y objetivos establecidos en dichos instrumentos, por los valores en ellos concurrentes: ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos, así como aquéllos con riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los de inundación o de otros accidentes graves, y cuantos otros prevea la legislación de ordenación territorial o urbanística».

## **Enmienda núm. 232, de modificación**

### **Artículo 14, apartado 2**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. Se identificarán como hábitats rurales diseminados existentes los terrenos que constituyen el ámbito territorial de asentamientos rurales diseminados que tuvieron su origen en un modo de vida rural y que mantienen la actividad agrícola o ganadera reglada y en los que permanecen algunas características tradicionales de tipo rural que conviene preservar».

## **Enmienda núm. 233, de modificación**

### **Artículo 19**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«1. Las personas propietarias del suelo clasificado como rústico tendrán los siguientes derechos:

a) A realizar las actividades necesarias para la explotación agrícola, forestal, cinegética y pecuaria mediante el uso de los medios técnicos y las instalaciones adecuadas, de acuerdo con la normativa específica, y sin que impliquen, en ningún caso, la transformación de su condición o características esenciales.

b) A desarrollar, de forma limitada a las estrictas necesidades debidamente justificadas, las actividades de edificación, construcción o instalación para llevar a cabo las actividades del apartado anterior y, excepcionalmente, otros usos que se autoricen de acuerdo con la legislación urbanística.

2. Las personas propietarias del suelo clasificado como rústico tendrán los siguientes deberes:

a) De conservar, mantener y, en su caso, reponer el suelo y la vegetación en las condiciones necesarias para evitar riesgos de erosión, de incendio o de perturbación de la seguridad y de la salud públicas o del medio ambiente y del equilibrio ecológico y paisajístico.

b) De abstenerse de efectuar cualquier actividad no controlada que pueda tener como efecto la contaminación de la tierra, el agua o el aire.

c) De ejecutar los planes y programas que les resulten de cumplimiento obligado, de acuerdo con la legislación reguladora de las actividades.

d) De cumplir las obligaciones y soportar, en su caso, las cargas que, para el ejercicio de los derechos a que se refiere la letra b) del punto 1 anterior, se impongan en virtud de lo que dispongan las leyes.

e) De permitir a las administraciones públicas competentes, sin derecho a indemnización cuando no afecten a actividades rentables legalmente desarrolladas, la realización de trabajos de plantación y conservación de la vegetación dirigidos a prevenir la erosión o los desastres naturales.

3. Las personas propietarias de terrenos calificados como suelo rústico protegido, además de las limitaciones al derecho de la propiedad propias de los terrenos asignados al suelo rústico común, tendrán las que se deriven de su especial régimen de protección.

En todo caso, los terrenos incluidos en la Red Natura 2000 tendrán la consideración de suelo rústico protegido y quedarán preservados de transformación urbanística (Sentencia del Tribunal Constitucional 134/2019, de 19 de diciembre). Los planes y los proyectos que no tengan una relación directa con la gestión de los espacios de la Red Natura 2000 y que puedan afectarlos de forma apreciable deberán ser sometidos a una

adecuada evaluación para garantizar que no producirán efectos perjudiciales significativos en esos espacios, teniendo en cuenta sus objetivos de conservación. Deberán seguirse criterios y umbrales para valorar la gravedad de las alteraciones previstas sobre los hábitats objetivos de conservación de los espacios alterados que dispone el Ministerio competente en materia de Medio Ambiente».

## **Enmienda núm. 234, de modificación**

### **Artículo 20**

Se propone modificar el artículo 20, quedando redactado como sigue:

«Las actuaciones de naturaleza urbanística consistentes en actos de segregación, edificación, construcción, obras, instalaciones, infraestructuras o uso del suelo que se realicen sobre suelo rústico deberán cumplir las siguientes condiciones, sin perjuicio del régimen particular que les corresponda por su carácter ordinario o extraordinario:

a) Deberán ser compatibles con el régimen del suelo rústico, contempladas expresamente en la ordenación territorial y urbanística, y no podrán estar prohibidas por la legislación sectorial que resulte de aplicación.

b) No podrán inducir a la formación de nuevos asentamientos, de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y, en su caso, conforme a lo establecido en los instrumentos de ordenación territorial o urbanística general de aplicación.

c) Quedarán vinculadas al uso agropecuario que justifica su implantación, debiendo ser proporcionadas a dicho uso y adecuadas al entorno rural donde se ubican».

## **Enmienda núm. 235, de modificación**

### **Artículo 21**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«1. Son usos ordinarios del suelo rústico los usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos y cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales que no supongan la transformación de su naturaleza rústica, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

2. Se consideran actuaciones ordinarias:

a) Las obras, construcciones, edificaciones, viarios, infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos que sean necesarios para el normal funcionamiento y desarrollo de los usos ordinarios del suelo rústico, incluyendo aquellas que demanden las actividades complementarias de primera transformación y comercialización de las materias primas generadas en la misma explotación que contribuyan al sostenimiento de la actividad principal, siempre que se acredite la unidad de la misma.

b) La ejecución de infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos de carácter permanente, previstos en los instrumentos de planeamiento, y que necesariamente deban discurrir o localizarse en esta clase de suelo.

c) La realización de las actuaciones en los asentamientos delimitados como hábitat rural diseminado para la conservación, mantenimiento y mejora de estos ámbitos, las cuales deberán estar expresamente previstas en el instrumento de ordenación urbanística correspondiente.

3. Las actuaciones ordinarias, sin perjuicio del resto de autorizaciones que exija la legislación sectorial y de las excepciones establecidas en esta ley, requerirán de licencia urbanística municipal».

## **Enmienda núm. 236, de modificación**

### **Artículo 22**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«1. En suelo rústico, en municipios que cuenten con instrumento de ordenación urbanística general o en ausencia de este, podrán implantarse con carácter extraordinario y siempre que estén permitidas por la legislación o por la ordenación territorial y urbanística, y respeten el régimen de protección que, en su caso, les sea de aplicación, usos y actuaciones de interés público o social que contribuyan a la ordenación y el desarrollo del medio rural, o que hayan de emplazarse en esta clase de suelo por resultar incompatible su localización en suelo urbano.

2. Son usos extraordinarios del suelo rústico los vinculados al aprovechamiento hidráulico, a las energías renovables, los destinados al fomento de proyectos de compensación y de autocompensación de emisiones, actividades mineras, a las telecomunicaciones y, en general, a la ejecución de infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos que necesariamente deban discurrir o localizarse en esta clase de suelo.

En los términos que se establezcan reglamentariamente podrán autorizarse viviendas unifamiliares aisladas cuando estén vinculadas a un destino relacionado con fines agrícolas, forestales o ganaderos, siempre que no induzcan a la formación de nuevos asentamientos ni impidan el normal desarrollo de los usos ordinarios del suelo rústico. A los efectos de esta ley, y sin perjuicio de su desarrollo reglamentario, se entiende que inducen a la formación de nuevos asentamientos los actos de realización de segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que por sí mismos o por su situación respecto de asentamientos residenciales o de otro tipo de usos de carácter urbanístico sean susceptibles de generar demandas de infraestructuras o servicios colectivos impropios de la naturaleza de esta clase de suelo.

3. Las actuaciones extraordinarias sobre suelo rústico requieren, para ser legitimadas, de una autorización previa a la licencia municipal que cualifique los terrenos donde pretendan implantarse, conforme al procedimiento y a los criterios que se determinen reglamentariamente.

Durante el procedimiento de autorización previa, se someterá la actuación a información pública y audiencia de los titulares de los terrenos colindantes y de las administraciones públicas que tutelan intereses públicos afectados, por plazo no inferior a un mes. El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento será de seis meses y el silencio tendrá efecto desestimatorio.

La resolución del procedimiento corresponderá al ayuntamiento, previo el informe vinculante regulado en el artículo 52 de la presente ley, emitido por la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio cuando la actuación afecte o tenga incidencia en la ordenación del territorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, o afecte a suelos rústicos especialmente protegidos y preservados por los instrumentos de ordenación territorial.

4. Reglamentariamente, y para concretos y determinados usos o actividades, se podrá establecer una duración limitada de la cualificación, con la obligación de restitución de los terrenos finalizada la misma.

5. Con la finalidad de que se produzca la necesaria compensación por el uso y aprovechamiento de carácter extraordinario del suelo, se establece una prestación compensatoria que gestionará el municipio y que se destinará al patrimonio municipal de suelo con una cuantía del diez por ciento del presupuesto de ejecución material de las obras que hayan de realizarse, excluido el coste correspondiente a maquinaria y equipos. Para las viviendas unifamiliares aisladas será, en todo caso, del veinte por ciento.

Estarán obligadas al pago de la prestación compensatoria las personas físicas o jurídicas que promuevan las actuaciones y se devengará con motivo de la licencia urbanística.

Las administraciones públicas estarán exentas del pago de la prestación compensatoria para los actos que realicen en ejercicio de sus competencias».

### **Enmienda núm. 237, de modificación**

#### **Artículo 24, apartado 1**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«1. Se consideran actuaciones de transformación urbanística aquellas incluidas en el planeamiento que tienen por objeto la urbanización de determinados terrenos o ámbitos».

### **Enmienda núm. 238, de modificación**

#### **Artículo 32, letra b)**

Se propone modificar esta letra, quedando redactada como sigue:

«b) Entregar a la Administración actuante, y con destino al patrimonio público de suelo, el suelo urbanizado y libre de cargas correspondiente al diez por ciento del aprovechamiento medio del ámbito de la actuación. El Plan de Ordenación Municipal podrá establecer un porcentaje superior, hasta alcanzar un máximo del veinte por ciento, cuando se estime que el valor de las parcelas resultantes resulte sensiblemente superior al medio del resto de los terrenos o cuando las necesidades del municipio para cumplir con la efectividad del derecho a la vivienda, por circunstancias excepcionales como consecuencia de desastres atmosféricos o sanitarios, lo hicieran preciso».

### **Enmienda núm. 239, de modificación**

#### **Artículo 35, apartados 1 y 2**

Se propone modificar estos apartados, quedando redactados como sigue:

«1. Se considera espacio litoral el comprendido entre la línea interior de la ribera del mar y el límite de la zona de influencia del litoral establecido por la legislación específica en materia de costas. En todo caso incluirá una franja de 500 metros de anchura desde la línea del DPMT.

2. Quedan expresamente prohibidas todas las actuaciones urbanísticas no contempladas en los instrumentos de ordenación territorial o urbanística».

## **Enmienda núm. 240, de modificación**

### **Artículo 85**

Se propone modificar el artículo 85, quedando redactado como sigue:

«1. Los Planes de Ordenación Municipal y los Planes de Ordenación Urbana incluirán una programación para su desarrollo con un plazo máximo de 12 años.

2. Una vez cumplidos esos plazos, si no se ha aprobado el planeamiento de desarrollo, se suspenderán de forma indefinida los correspondientes Instrumentos de Ordenación Urbanística Detallada.

3. Si aprobado el correspondiente Instrumento de Ordenación Urbanística Detallada no se ha ejecutado en el plazo de dos años, se procederá a su suspensión indefinida.

4. La Administración competente en la aprobación de los correspondientes planes de ordenación, en el plazo de dos años, procederá a su revisión para excluir del mismo aquellos Instrumentos de Ordenación Urbanística Detallada suspendidos».

## **Enmienda núm. 241, de modificación**

### **Artículo 86, apartado 3**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«3. Toda alteración de la ordenación establecida por los instrumentos de ordenación urbanística general no contemplada en el apartado anterior se entenderá como modificación. La modificación podrá tener lugar en cualquier momento, siempre motivada y justificadamente. Toda modificación que tenga por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de los espacios libres, dotaciones y equipamientos públicos requerirá el dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía».

## **Enmienda núm. 242, de modificación**

### **Artículo 129, apartado 1**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«1. Los terrenos y construcciones que integren los patrimonios públicos de suelo deberán ser destinados, de acuerdo con su calificación urbanística:

a) En suelo residencial, a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública.

b) A usos declarados de interés público, bien por disposición normativa o por planeamiento territorial y urbanístico, bien por decisión del órgano competente de la Administración que corresponda.

c) A cualesquiera de los usos admitidos por el planeamiento, manteniendo la titularidad y gestión de suelos, edificaciones e infraestructuras, cuando así sea conveniente para la ejecución de este, tal destino redunde en una mejor gestión del correspondiente patrimonio público de suelo y así se declare motivadamente por la Administración titular, por su interés público o social».

## **Enmienda núm. 243, de modificación**

### **Artículo 129, apartado 2, letra c)**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2 c) La ejecución de actuaciones urbanísticas públicas y otros usos de interés social o el fomento de actuaciones públicas, de acuerdo con lo que dispongan los instrumentos urbanísticos, dirigidos a la mejora, conservación, mantenimiento y rehabilitación de la ciudad existente, fomento de la conversión de las construcciones existentes en edificios de energía cero y de la lucha contra el cambio climático, contribuyendo a su viabilidad económica, así como a sistemas generales o locales o mejoras de espacios naturales o bienes inmuebles del patrimonio cultural».

## **Enmienda núm. 244, de modificación**

### **Artículo 153**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«1. El procedimiento de restablecimiento sólo se podrá iniciar válidamente mientras los actos estén en curso de ejecución, de realización o de desarrollo y dentro de los ocho años siguientes a su finalización completa, y siempre que antes del transcurso de este plazo se haya notificado o intentado legalmente la notificación de la resolución de inicio del procedimiento a las personas interesadas.

2. No prescribirá la acción para iniciar el procedimiento de restablecimiento cuando se trate:

a) De actos o usos ilegales o no autorizados que, en el momento de ejecutarlos, se encuentren en terrenos que tengan la clasificación de suelo rústico.

b) De actos o usos ilegales o no autorizados que afecten a bienes o a espacios catalogados en el planeamiento municipal o declarados de interés cultural o catalogados, parques, jardines, espacios libres, infraestructuras públicas u otras reservas para dotaciones.

3. El plazo se computará desde el día en que acaben definitivamente los actos. A este efecto, la obra se entenderá acabada totalmente cuando así se acredite fehacientemente, con criterios de objetividad y de rigor, de manera indudable y con certeza y exactitud, por cualquier medio de prueba, cuya carga recaerá en quien alegue.

4. Los actos de uso o los cambios de uso de edificaciones sin la licencia correspondiente tendrán carácter permanente. El cómputo del plazo se iniciará a partir de la fecha en que cese la actividad o el uso ilegal.

5. En los supuestos de actos que se hagan al amparo de aprobación, de licencia preceptiva o de orden de ejecución, el plazo empezará a computar desde el momento en que se anule el título administrativo que los ampara».

Parlamento de Andalucía, 30 de septiembre de 2021.

La diputada no adscrita,

Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez.

## A LA MESA DE LA COMISIÓN DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

El Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito del Parlamento de Andalucía, con arreglo a lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

### **Enmienda núm. 245, de modificación**

#### **Artículo 1, apartado 2**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. La ordenación territorial y urbanística se ajustará al marco de esta ley, a las normas autonómicas y locales que se dicten en su desarrollo, incluidos los correspondientes instrumentos de ordenación, y a la normativa estatal, las disposiciones, reglamento y directivas europeas de obligado cumplimiento que resulten de aplicación».

### **Enmienda núm. 246, de modificación**

#### **Artículo 6, apartado 4**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«Para garantizar el acceso a las fuentes de energía renovable, las instalaciones de producción podrán ocupar espacios libres públicos en virtud del título que corresponda, así como los espacios libres privados y cubiertas de edificios y aparcamientos, públicos y privados, considerándose compatibles con los instrumentos de ordenación urbanística por razón de su uso, ocupación, altura, edificabilidad o distancia a linderos. Lo anterior será de aplicación sin perjuicio del régimen de protección que resulte de aplicación y siempre que no se afecte negativamente al uso público de los terrenos y edificaciones, y preservando los valores naturales, patrimoniales, ambientales, paisajísticos o etnográficos de estos espacios, si lo tuvieran».

### **Enmienda núm. 247, de modificación**

#### **Artículo 6, apartado 2, letra a)**

Se propone modificar esta letra, quedando redactada como sigue:

«En áreas afectadas por procesos naturales y efectos adversos del cambio climático o actividades susceptibles de generar riesgos, tales como inundación, erosión, subsidencia, deslizamiento, incendio, contaminación u otros análogos, las construcciones, edificaciones o instalaciones o usos del suelo se permitirán siempre que respeten el régimen de protección aplicable, debiendo acometer las medidas legalmente exigidas por la Administración competente para garantizar la prevención y, en su caso, eliminación de los riesgos, dado que estos regímenes de aplicación no pueden garantizar una prevención y eliminación de riesgos, y más en una realidad de cambio climático en constante evolución que va siempre por delante de las medidas que las administraciones elaboran para su control, deben ser actualizados, dando respuesta también a la existencia de usos urbanos en zonas de DPMT en DPH».

## **Enmienda núm. 248, de modificación**

### **Artículo 10, apartado 6**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«6. La ciudadanía tiene derecho a exigir el cumplimiento de la ordenación territorial y urbanística, tanto en vía administrativa como en vía jurisdiccional, mediante el ejercicio de la acción pública, en los plazos y forma establecidos en la legislación en materia de procedimiento administrativo común y de jurisdicción contencioso-administrativa. Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística, conforme a la legislación estatal en materia de suelo. El ejercicio de la acción pública tendrá como límites el abuso del derecho y el ejercicio del derecho en fraude de ley.

Con el fin de fomentar el control y participación social y el autogobierno de los ciudadanos en el ejercicio de este derecho, la Administración andaluza debe garantizar que, una vez comprobada la existencia de la infracción denunciada y que la misma no sea materia de un expediente sancionador ya finalizado o en trámite, se abone a las personas o colectivos denunciantes los gastos en que han incurrido».

## **Enmienda núm. 249, de modificación**

### **Artículo 12**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«A efectos de la presente ley, el suelo se clasifica en suelo urbano y suelo rústico.

Debe reclasificarse como suelo rústico todo el suelo clasificado actualmente como urbanizable sectorizado y no sectorizado que no haya sido desarrollado».

## **Enmienda núm. 250, de adición**

### **Artículo 14, apartado 1, letra e), nueva**

Se propone añadir un nuevo apartado, quedando redactado como sigue:

«1 e) Incluir el suelo rústico especialmente protegido por su interés agrícola».

## **Enmienda núm. 251, de adición**

### **Artículo 36, apartado 1, letras g) y h), nuevos**

Se propone añadir dos nuevos apartados, quedando redactados como siguen:

«1 g) Directrices para que la ordenación de las áreas de crecimiento de los núcleos urbanos situados en la zonas de influencia del litoral excluyan el espacio litoral, clasificando toda esa zona como suelo rústico de especial protección.

En ausencia de Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional, será de aplicación directa la norma anterior.

1 h) Los sectores que no se hayan desarrollado en la programación prevista en los correspondientes planes o normas urbanísticas municipales, o en los plazos de los planes parciales, se suspenderá su desarrollo y ejecución, y se procederá a su desclasificación».

### **Enmienda núm. 252, de modificación**

Artículo 36, apartado 1, letra e)

Se propone modificar esta letra, quedando redactada como sigue:

«e) El establecimiento de corredores o ámbitos de conexión del sistema costero con los espacios libres interiores, a fin de proporcionar conectividad al territorio, preservando la funcionalidad de los ecosistemas y evitando su fragmentación. Estos corredores, paseos y sendas litorales deben instalarse, además, fuera del alcance de las nuevas previsiones de crecimiento del mar y de forma elevada, para limitar los alcances de los temporales».

### **Enmienda núm. 253, de modificación**

Artículo 37, apartado 2

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. La política del paisaje comprenderá la formulación por parte del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de las estrategias y directrices que permitan la adopción de medidas específicas dirigidas a la protección, gestión y ordenación de los paisajes, además de medidas de recuperación de paisajes degradados de acuerdo con las determinaciones del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía y de los instrumentos de planificación ambiental».

### **Enmienda núm. 254, de modificación**

Artículo 60

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«La ordenación urbanística se llevará a cabo mediante los siguientes instrumentos, cuya duración será de un máximo de 8 años».

### **Enmienda núm. 255, de modificación**

Artículo 61, apartado 5

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«5. En los ámbitos de las actuaciones de nueva urbanización, se reservará, como mínimo, el treinta por ciento de la edificabilidad residencial para su destino a vivienda protegida. En las actuaciones de reforma interior, dicha reserva será al menos del 20% de la nueva edificabilidad residencial».

## **Enmienda núm. 256, de modificación**

### **Artículo 61, apartado 6**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«6. Los instrumentos de ordenación urbanística podrán destinar el subsuelo de las dotaciones públicas de los municipios a usos lucrativos privados, aparcamientos u otro tipo de dotaciones privadas, siempre que se acredite un mejor funcionamiento en términos sociales y económicos de las dotaciones públicas del municipio y se garantice la protección del bien de dominio público en su integridad, así como la correcta funcionalidad y mantenimiento del uso o servicio público implantado en la superficie. La consolidación de estos equipamientos con participación privada en ningún caso podrán tener un costo de uso o acceso superior a los precios de servicios similares públicos».

## **Enmienda núm. 257, de modificación**

### **Artículo 86, apartado 1**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«1. La innovación de los instrumentos de ordenación urbanística se podrá llevar a cabo mediante su revisión o modificación. Reglamentariamente se modulará la documentación y procedimiento que hayan de observarse en la innovación de los instrumentos de ordenación urbanística.

En todo caso, la nueva ordenación deberá fundarse en la mejora del bienestar de la población y en el mejor cumplimiento de los principios y fines de la actividad urbanística. En relación a las dotaciones públicas de espacios libres y zonas verdes, deberá basarse en el mantenimiento de las dotaciones ya obtenidas conforme al planeamiento vigente y, en su caso, de la proporción alcanzada entre la superficie de estas y el aprovechamiento urbanístico. Toda innovación de un PGOU, de un plan parcial, de un estudio de detalle o de cualquier instrumento de ordenación debe responder a un interés público o a una mejora en la dotación de equipamiento público».

## **Enmienda núm. 258, de modificación**

### **Artículo 155, apartado 5**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«Las meras dificultades materiales o técnicas o la existencia de terceros adquirentes de buena fe no serán causas de imposibilidad de ejecución de resoluciones administrativas. Reglamentariamente se desarrollarán las causas de imposibilidad legal o material y el procedimiento que lo regule.

En caso de tener sentencia firme, habrá de atenerse a lo señalado en el fallo de la misma».

## **Enmienda núm. 259, de modificación**

### **Artículo 176, apartado 1**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«1. Los ayuntamientos, con ocasión de la redacción de los instrumentos de ordenación, o mediante sus modificaciones o revisiones, podrán incorporar a la ordenación urbanística las edificaciones irregulares que sean compatibles con su modelo territorial y urbanístico. Este proceso no puede suponer la legalización de lo ilegalmente construido y así declarado en sentencia firme».

## **Enmienda núm. 260, de modificación**

Artículo 176, apartado 2

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. Para la efectiva incorporación a la ordenación urbanística, junto con la aprobación definitiva del instrumento de ordenación urbanística correspondiente, será necesario el cumplimiento de los deberes y las cargas que en él se determinen, de conformidad con la legislación aplicable, y en la forma y plazos que establezca, más lo señalado en sentencia firme si la hubiera y en el incidente de inejecución».

## **Enmienda núm. 261, de modificación**

Artículo 176, apartado 3

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«3. Podrá eximirse de cumplir parcialmente las reglas y los estándares de ordenación establecidos en la legislación urbanística, en aquellos ámbitos donde se localicen agrupaciones de edificaciones irregulares que se incorporen al instrumento de ordenación urbanística, cuando no sea posible técnicamente el cumplimiento de dichas reglas y estándares, y se justifique en el propio instrumentos de ordenación urbanística que las dotaciones resultantes son suficientes para absorber la demanda que genere su incorporación, y si la sentencia firme, si la hubiere, en el incidente de inejecución contemplara esa posibilidad».

## **Enmienda núm. 262, de supresión**

Artículo 13, apartado 1, letra *b*)

Se propone eliminar el apartado 1 *b*) del artículo 13.

## **Enmienda núm. 263, de supresión**

Artículo 25, apartado 3, letras *a*), *b*) y *c*)

Se propone eliminar las letras *a*), *b*) y *c*) del apartado 3, artículo 25.

## **Enmienda núm. 264, de supresión**

Artículo 30, letras *a*), *b*), *c*) y *d*)

Se propone eliminar las letras *a*), *b*), *c*) y *d*) del artículo 30.

## **Enmienda núm. 265, de supresión**

Artículo 31, apartado 1

Se propone eliminar el apartado 1 del artículo 31.

## **Enmienda núm. 266, de supresión**

Artículo 35, apartado 4

Se propone eliminar el apartado 4 del artículo 35.

## **Enmienda núm. 267, de supresión**

Artículo 50, apartado 1, letra c)

Se propone eliminar la letra c), del apartado 1 del artículo 50.

## **Enmienda núm. 268, de supresión**

Artículo 90, apartados 3 y 4

Se propone eliminar los apartados 3 y 4 del artículo 90.

## **Enmienda núm. 269, de supresión**

Artículo 92, apartado 6

Se propone eliminar el apartado 6 del artículo 92.

## **Enmienda núm. 270, de modificación**

Artículo 96, apartado 3, último párrafo

Se propone modificar el último párrafo del apartado 3, artículo 96, quedando de la siguiente manera:

«3. Reglamentariamente se regularán el contenido y el procedimiento de aprobación del proyecto de urbanización, sin perjuicio de que los municipios mediante ordenanzas municipales puedan desarrollarlos.

El procedimiento de aprobación requerirá trámite de información pública de forma simultánea a la notificación a los propietarios y demás interesados del ámbito. Será preceptivo el trámite de informes sectoriales cuando la legislación especial así lo determine expresamente o cuando el instrumento urbanístico hubiera expresado motivadamente esa condición. Se realizará consulta a las compañías suministradoras sobre la adecuación técnica del proyecto a las condiciones recogidas en el instrumento de ordenación».

**Enmienda núm. 271, de supresión**

Artículo 135, apartado 2

Se propone eliminar el apartado 2 del artículo 135.

**Enmienda núm. 272, de supresión**

Artículo 137, apartado 2, letras *d)* y *f)*

Se propone eliminar las letras *d)* y *f)* del apartado 2 del artículo 137.

**Enmienda núm. 273, de supresión**

Artículo 142, apartado 2

Se propone eliminar el apartado 2 del artículo 142.

**Enmienda núm. 274, de supresión**

Artículo 173, apartados 1, 2, 3 y 4

Se propone eliminar los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 173.

**Enmienda núm. 275, de supresión**

Artículo 174

Se propone eliminar el artículo 174.

**Enmienda núm. 276, de supresión**

Disposición adicional cuarta

Se propone eliminar la disposición adicional cuarta.

**Enmienda núm. 277, de modificación**

Artículo 7, apartado 3

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«3. La invalidez de un instrumento de ordenación suspenderá la ejecución de sus instrumentos de ordenación y de gestión, hasta tanto la autoridad judicial se pronuncie acerca de los efectos de la invalidez de aquéllos en los que los desarrollan».

**Enmienda núm. 278, de modificación**

Artículo 14, apartado 1, letra *c)*

Se propone modificar esta letra, quedando redactado como sigue:

«c) Suelo rústico preservado por ordenación territorial o urbanística, que incluye los terrenos cuya transformación mediante la urbanización se considere, por los instrumentos de ordenación territorial o urbanística, incompatible con la consecución de los fines y objetivos establecidos en dichos instrumentos, por los valores en ellos concurrentes: ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos, así como aquéllos con riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los de inundación o de otros accidentes graves, y cuantos otros prevea la legislación de ordenación territorial o urbanística».

## **Enmienda núm. 279, de modificación**

### **Artículo 14, apartado 2**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. Se identificarán como hábitats rurales diseminados existentes los terrenos que constituyen el ámbito territorial de asentamientos rurales diseminados que tuvieron su origen en un modo de vida rural y que mantienen la actividad agrícola o ganadera reglada y en los que permanecen algunas características tradicionales de tipo rural que conviene preservar».

## **Enmienda núm. 280, de modificación**

### **Artículo 19**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«1. Las personas propietarias del suelo clasificado como rústico tendrán los siguientes derechos:

a) A realizar las actividades necesarias para la explotación agrícola, forestal, cinegética y pecuaria mediante el uso de los medios técnicos y las instalaciones adecuadas, de acuerdo con la normativa específica, y sin que impliquen, en ningún caso, la transformación de su condición o características esenciales.

b) A desarrollar, de forma limitada a las estrictas necesidades debidamente justificadas, las actividades de edificación, construcción o instalación para llevar a cabo las actividades del apartado anterior y, excepcionalmente, otros usos que se autoricen de acuerdo con la legislación urbanística.

2. Las personas propietarias del suelo clasificado como rústico tendrán los siguientes deberes:

a) De conservar, mantener y, en su caso, reponer el suelo y la vegetación en las condiciones necesarias para evitar riesgos de erosión, de incendio o de perturbación de la seguridad y de la salud públicas o del medio ambiente y del equilibrio ecológico y paisajístico.

b) De abstenerse de efectuar cualquier actividad no controlada que pueda tener como efecto la contaminación de la tierra, el agua o el aire.

c) De ejecutar los planes y programas que les resulten de cumplimiento obligado, de acuerdo con la legislación reguladora de las actividades.

d) De cumplir las obligaciones y soportar, en su caso, las cargas que, para el ejercicio de los derechos a que se refiere la letra b) del punto 1 anterior, se impongan en virtud de lo que dispongan las leyes.

e) De permitir a las administraciones públicas competentes, sin derecho a indemnización cuando no afecten a actividades rentables legalmente desarrolladas, la realización de trabajos de plantación y conservación de la vegetación dirigidos a prevenir la erosión o los desastres naturales.

3. Las personas propietarias de terrenos calificados como suelo rústico protegido, además de las limitaciones al derecho de la propiedad propias de los terrenos asignados al suelo rústico común, tendrán las que se deriven de su especial régimen de protección.

En todo caso, los terrenos incluidos en la Red Natura 2000 tendrán la consideración de suelo rústico protegido y quedarán preservados de transformación urbanística (Sentencia del Tribunal Constitucional 134/2019, de 19 de diciembre). Los planes y los proyectos que no tengan una relación directa con la gestión de los espacios de la Red Natura 2000 y que puedan afectarlos de forma apreciable deberán ser sometidos a una adecuada evaluación para garantizar que no producirán efectos perjudiciales significativos en esos espacios, teniendo en cuenta sus objetivos de conservación. Deberán seguirse criterios y umbrales para valorar la gravedad de las alteraciones previstas sobre los hábitats objetivos de conservación de los espacios alterados que dispone el Ministerio competente en materia de Medio Ambiente».

## **Enmienda núm. 281, de modificación**

### **Artículo 20**

Se propone modificar el artículo 20, quedando redactado como sigue:

«Las actuaciones de naturaleza urbanística consistentes en actos de segregación, edificación, construcción, obras, instalaciones, infraestructuras o uso del suelo que se realicen sobre suelo rústico deberán cumplir las siguientes condiciones, sin perjuicio del régimen particular que les corresponda por su carácter ordinario o extraordinario:

a) Deberán ser compatibles con el régimen del suelo rústico, contempladas expresamente en la ordenación territorial y urbanística, y no podrán estar prohibidas por la legislación sectorial que resulte de aplicación.

b) No podrán inducir a la formación de nuevos asentamientos, de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y, en su caso, conforme a lo establecido en los instrumentos de ordenación territorial o urbanística general de aplicación.

c) Quedarán vinculadas al uso agropecuario que justifica su implantación, debiendo ser proporcionadas a dicho uso y adecuadas al entorno rural donde se ubican».

## **Enmienda núm. 282, de modificación**

### **Artículo 21**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«1. Son usos ordinarios del suelo rústico los usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos y cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales que no supongan la transformación de su naturaleza rústica, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

2. Se consideran actuaciones ordinarias:

a) Las obras, construcciones, edificaciones, viarios, infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos que sean necesarios para el normal funcionamiento y desarrollo de los usos ordinarios del suelo rústico, incluyendo aquellas que demanden las actividades complementarias de primera transformación y comercia-

lización de las materias primas generadas en la misma explotación que contribuyan al sostenimiento de la actividad principal, siempre que se acredite la unidad de la misma.

b) La ejecución de infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos de carácter permanente, previstos en los instrumentos de planeamiento, y que necesariamente deban discurrir o localizarse en esta clase de suelo.

c) La realización de las actuaciones en los asentamientos delimitados como hábitat rural diseminado para la conservación, mantenimiento y mejora de estos ámbitos, las cuales deberán estar expresamente previstas en el instrumento de ordenación urbanística correspondiente.

3. Las actuaciones ordinarias, sin perjuicio del resto de autorizaciones que exija la legislación sectorial y de las excepciones establecidas en esta ley, requerirán de licencia urbanística municipal».

## **Enmienda núm. 283, de modificación**

### **Artículo 22**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«1. En suelo rústico, en municipios que cuenten con instrumento de ordenación urbanística general o en ausencia de este, podrán implantarse con carácter extraordinario y siempre que estén permitidas por la legislación o por la ordenación territorial y urbanística, y respeten el régimen de protección que, en su caso, les sea de aplicación, usos y actuaciones de interés público o social que contribuyan a la ordenación y el desarrollo del medio rural, o que hayan de emplazarse en esta clase de suelo por resultar incompatible su localización en suelo urbano.

2. Son usos extraordinarios del suelo rústico los vinculados al aprovechamiento hidráulico, a las energías renovables, los destinados al fomento de proyectos de compensación y de autocompensación de emisiones, actividades mineras, a las telecomunicaciones y, en general, a la ejecución de infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos que necesariamente deban discurrir o localizarse en esta clase de suelo.

En los términos que se establezcan reglamentariamente podrán autorizarse viviendas unifamiliares aisladas cuando estén vinculadas a un destino relacionado con fines agrícolas, forestales o ganaderos, siempre que no induzcan a la formación de nuevos asentamientos ni impidan el normal desarrollo de los usos ordinarios del suelo rústico. A los efectos de esta ley, y sin perjuicio de su desarrollo reglamentario, se entiende que inducen a la formación de nuevos asentamientos los actos de realización de segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que por sí mismos o por su situación respecto de asentamientos residenciales o de otro tipo de usos de carácter urbanístico sean susceptibles de generar demandas de infraestructuras o servicios colectivos impropios de la naturaleza de esta clase de suelo.

3. Las actuaciones extraordinarias sobre suelo rústico requieren, para ser legitimadas, de una autorización previa a la licencia municipal que cualifique los terrenos donde pretendan implantarse, conforme al procedimiento y a los criterios que se determinen reglamentariamente.

Durante el procedimiento de autorización previa, se someterá la actuación a información pública y audiencia de los titulares de los terrenos colindantes y de las administraciones públicas que tutelan intereses públicos afectados, por plazo no inferior a un mes. El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento será de seis meses y el silencio tendrá efecto desestimatorio.

La resolución del procedimiento corresponderá al ayuntamiento, previo el informe vinculante regulado en el artículo 52 de la presente ley, emitido por la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio cuando la actuación afecte o tenga incidencia en la ordenación del territorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, o afecte a suelos rústicos especialmente protegidos y preservados por los instrumentos de ordenación territorial.

4. Reglamentariamente, y para concretos y determinados usos o actividades, se podrá establecer una duración limitada de la cualificación, con la obligación de restitución de los terrenos finalizada la misma.

5. Con la finalidad de que se produzca la necesaria compensación por el uso y aprovechamiento de carácter extraordinario del suelo, se establece una prestación compensatoria que gestionará el municipio y que se destinará al patrimonio municipal de suelo con una cuantía del diez por ciento del presupuesto de ejecución material de las obras que hayan de realizarse, excluido el coste correspondiente a maquinaria y equipos. Para las viviendas unifamiliares aisladas será, en todo caso, del veinte por ciento.

Estarán obligadas al pago de la prestación compensatoria las personas físicas o jurídicas que promuevan las actuaciones y se devengará con motivo de la licencia urbanística.

Las administraciones públicas estarán exentas del pago de la prestación compensatoria para los actos que realicen en ejercicio de sus competencias».

## **Enmienda núm. 284, de modificación**

### **Artículo 24, apartado 1**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«1. Se consideran actuaciones de transformación urbanística aquellas incluidas en el planeamiento que tienen por objeto la urbanización de determinados terrenos o ámbitos».

## **Enmienda núm. 285, de modificación**

### **Artículo 31, apartado 2**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. Los terrenos incluidos en los ámbitos de nueva urbanización deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Estar debidamente justificada la necesidad de su transformación, en función del análisis de parámetros objetivos de crecimiento y demanda, en caso de desarrollos residenciales vegetativos o en función del interés público de la actuación, en caso de otros supuestos. En ningún caso se permitirá urbanizar nuevos suelos destinados a usos residenciales si no hay crecimiento de población que lo justifique o demanda de vivienda protegida.

b) Ser colindantes al suelo urbano de los núcleos de población existentes, quedando integrados tras su transformación en la malla urbana.

De esta condición quedan excepcionados:

Aquellos desarrollos que no puedan ubicarse en continuidad con el suelo urbano consolidado debido a la existencia justificada de elementos naturales, infraestructuras o afecciones sectoriales».

## **Enmienda núm. 286, de modificación**

### **Artículo 32, letra b)**

Se propone modificar esta letra, quedando redactada como sigue:

«b) Entregar a la Administración actuante, y con destino al patrimonio público de suelo, el suelo urbanizado y libre de cargas correspondiente al diez por ciento del aprovechamiento medio del ámbito de la actuación. El Plan de Ordenación Municipal podrá establecer un porcentaje superior, hasta alcanzar un máximo del veinte por ciento, cuando se estime que el valor de las parcelas resultantes resulte sensiblemente superior al medio del resto de los terrenos o cuando las necesidades del municipio para cumplir con la efectividad del derecho a la vivienda, por circunstancias excepcionales como consecuencia de desastres atmosféricos o sanitarios, lo hicieran preciso».

## **Enmienda núm. 287, de modificación**

### **Artículo 35, apartados 1 y 2**

Se propone modificar estos apartados, quedando redactados como sigue:

«1. Se considera espacio litoral el comprendido entre la línea interior de la ribera del mar y el límite de la zona de influencia del litoral establecido por la legislación específica en materia de costas. En todo caso incluirá una franja de 500 metros de anchura desde la línea del DPMT.

2. Quedan expresamente prohibidas todas las actuaciones urbanísticas no contempladas en los instrumentos de ordenación territorial o urbanística».

## **Enmienda núm. 288, de modificación**

### **Artículo 85**

Se propone modificar el artículo 85, quedando redactado como sigue:

«1. Los Planes de Ordenación Municipal y los Planes de Ordenación Urbana incluirán una programación para su desarrollo con un plazo máximo de 12 años.

2. Una vez cumplidos esos plazos, si no se ha aprobado el planeamiento de desarrollo, se suspenderán de forma indefinida los correspondientes Instrumentos de Ordenación Urbanística Detallada.

3. Si aprobado el correspondiente Instrumento de Ordenación Urbanística Detallada no se ha ejecutado en el plazo de dos años, se procederá a su suspensión indefinida.

4. La Administración competente en la aprobación de los correspondientes planes de ordenación, en el plazo de dos años, procederá a su revisión para excluir del mismo aquellos Instrumentos de Ordenación Urbanística Detallada suspendidos».

## **Enmienda núm. 289, de modificación**

### **Artículo 86, apartado 3**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«3. Toda alteración de la ordenación establecida por los instrumentos de ordenación urbanística general no contemplada en el apartado anterior se entenderá como modificación. La modificación podrá tener lugar en cualquier momento, siempre motivada y justificadamente. Toda modificación que tenga por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de los espacios libres, dotaciones y equipamientos públicos requerirá el dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía».

## **Enmienda núm. 290, de modificación**

### **Artículo 129, apartado 1**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«1. Los terrenos y construcciones que integren los patrimonios públicos de suelo deberán ser destinados, de acuerdo con su calificación urbanística:

- a) En suelo residencial, a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública.
- b) A usos declarados de interés público, bien por disposición normativa o por planeamiento territorial y urbanístico, bien por decisión del órgano competente de la Administración que corresponda.
- c) A cualesquiera de los usos admitidos por el planeamiento, manteniendo la titularidad y gestión de suelos, edificaciones e infraestructuras, cuando así sea conveniente para la ejecución de este, tal destino redunde en una mejor gestión del correspondiente patrimonio público de suelo y así se declare motivadamente por la Administración titular, por su interés público o social».

## **Enmienda núm. 291, de modificación**

### **Artículo 129, apartado 2, letra c)**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2 c) La ejecución de actuaciones urbanísticas públicas y otros usos de interés social o el fomento de actuaciones públicas, de acuerdo con lo que dispongan los instrumentos urbanísticos, dirigidos a la mejora, conservación, mantenimiento y rehabilitación de la ciudad existente, fomento de la conversión de las construcciones existentes en edificios de energía cero y de la lucha contra el cambio climático, contribuyendo a su viabilidad económica, así como a sistemas generales o locales o mejoras de espacios naturales o bienes inmuebles del patrimonio cultural».

## **Enmienda núm. 292, de modificación**

### **Artículo 153**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«1. El procedimiento de restablecimiento sólo se podrá iniciar válidamente mientras los actos estén en curso de ejecución, de realización o de desarrollo y dentro de los ocho años siguientes a su finalización completa, y siempre que antes del transcurso de este plazo se haya notificado o intentado legalmente la notificación de la resolución de inicio del procedimiento a las personas interesadas.

2. No prescribirá la acción para iniciar el procedimiento de restablecimiento cuando se trate:

a) De actos o usos ilegales o no autorizados que, en el momento de ejecutarlos, se encuentren en terrenos que tengan la clasificación de suelo rústico.

b) De actos o usos ilegales o no autorizados que afecten a bienes o a espacios catalogados en el planeamiento municipal o declarados de interés cultural o catalogados, parques, jardines, espacios libres, infraestructuras públicas u otras reservas para dotaciones.

3. El plazo se computará desde el día en que acaben definitivamente los actos. A este efecto, la obra se entenderá acabada totalmente cuando así se acredite fehacientemente, con criterios de objetividad y de rigor, de manera indudable y con certeza y exactitud, por cualquier medio de prueba, cuya carga recaerá en quien alegue.

4. Los actos de uso o los cambios de uso de edificaciones sin la licencia correspondiente tendrán carácter permanente. El cómputo del plazo se iniciará a partir de la fecha en que cese la actividad o el uso ilegal.

5. En los supuestos de actos que se hagan al amparo de aprobación, de licencia preceptiva o de orden de ejecución, el plazo empezará a computar desde el momento en que se anule el título administrativo que los ampara».

Parlamento de Andalucía, 30 de septiembre de 2021.

El diputado no adscrito,  
Ricardo Sánchez Moreno.

## A LA MESA DE LA COMISIÓN DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

El Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito del Parlamento de Andalucía, con arreglo a lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

### **Enmienda núm. 293, de modificación**

#### **Artículo 1, apartado 2**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. La ordenación territorial y urbanística se ajustará al marco de esta ley, a las normas autonómicas y locales que se dicten en su desarrollo, incluidos los correspondientes instrumentos de ordenación, y a la normativa estatal, las disposiciones, reglamento y directivas europeas de obligado cumplimiento que resulten de aplicación».

### **Enmienda núm. 294, de modificación**

#### **Artículo 6, apartado 2, letra a)**

Se propone modificar esta letra, quedando redactada como sigue:

«En áreas afectadas por procesos naturales y efectos adversos del cambio climático o actividades susceptibles de generar riesgos, tales como inundación, erosión, subsidencia, deslizamiento, incendio, contaminación u otros análogos, las construcciones, edificaciones o instalaciones o usos del suelo se permitirán siempre que respeten el régimen de protección aplicable, debiendo acometer las medidas legalmente exigidas por la Administración competente para garantizar la prevención y, en su caso, eliminación de los riesgos, dado que estos regímenes de aplicación no pueden garantizar una prevención y eliminación de riesgos, y más en una realidad de cambio climático en constante evolución que va siempre por delante de las medidas que las administraciones elaboran para su control, deben ser actualizados, dando respuesta también a la existencia de usos urbanos en zonas de DPMT en DPH».

### **Enmienda núm. 295, de modificación**

#### **Artículo 6, apartado 4**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«Para garantizar el acceso a las fuentes de energía renovable, las instalaciones de producción podrán ocupar espacios libres públicos en virtud del título que corresponda, así como los espacios libres privados y cubiertas de edificios y aparcamientos, públicos y privados, considerándose compatibles con los instrumentos de ordenación urbanística por razón de su uso, ocupación, altura, edificabilidad o distancia a linderos. Lo anterior será de aplicación sin perjuicio del régimen de protección que resulte de aplicación y siempre que no se afecte negativamente al uso público de los terrenos y edificaciones, y preservando los valores naturales, patrimoniales, ambientales, paisajísticos o etnográficos de estos espacios, si lo tuvieran».

### **Enmienda núm. 296, de modificación**

#### **Artículo 10, apartado 6**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«6. La ciudadanía tiene derecho a exigir el cumplimiento de la ordenación territorial y urbanística, tanto en vía administrativa como en vía jurisdiccional, mediante el ejercicio de la acción pública, en los plazos y forma establecidos en la legislación en materia de procedimiento administrativo común y de jurisdicción contencioso-administrativa. Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística, conforme a la legislación estatal en materia de suelo. El ejercicio de la acción pública tendrá como límites el abuso del derecho y el ejercicio del derecho en fraude de ley.

Con el fin de fomentar el control y participación social y el autogobierno de los ciudadanos en el ejercicio de este derecho, la Administración andaluza debe garantizar que, una vez comprobada la existencia de la infracción denunciada y que la misma no sea materia de un expediente sancionador ya finalizado o en trámite, se abone a las personas o colectivos denunciadores los gastos en que han incurrido».

## **Enmienda núm. 297, de modificación**

### **Artículo 12**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«A efectos de la presente ley, el suelo se clasifica en suelo urbano y suelo rústico.

Debe reclasificarse como suelo rústico todo el suelo clasificado actualmente como urbanizable sectorizado y no sectorizado que no haya sido desarrollado».

## **Enmienda núm. 298, de adición**

### **Artículo 14, apartado 1, letra e), nueva**

Se propone añadir un nuevo apartado, quedando redactado como sigue:

«1 e) Incluir el suelo rústico especialmente protegido por su interés agrícola».

## **Enmienda núm. 299, de adición**

### **Artículo 36, apartado 1, letras g) y h), nuevos**

Se propone añadir dos nuevos apartados, quedando redactados como siguen:

«1 g) Directrices para que la ordenación de las áreas de crecimiento de los núcleos urbanos situados en la zonas de influencia del litoral excluyan el espacio litoral, clasificando toda esa zona como suelo rústico de especial protección.

En ausencia de Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional, será de aplicación directa la norma anterior.

1 h) Los sectores que no se hayan desarrollado en la programación prevista en los correspondientes planes o normas urbanísticas municipales, o en los plazos de los planes parciales, se suspenderá su desarrollo y ejecución, y se procederá a su desclasificación».

## **Enmienda núm. 300, de modificación**

### **Artículo 36, apartado 1, letra e)**

Se propone modificar esta letra, quedando redactada como sigue:

«e) El establecimiento de corredores o ámbitos de conexión del sistema costero con los espacios libres interiores, a fin de proporcionar conectividad al territorio, preservando la funcionalidad de los ecosistemas y evitando su fragmentación. Estos corredores, paseos y sendas litorales deben instalarse, además, fuera del alcance de las nuevas previsiones de crecimiento del mar y de forma elevada, para limitar los alcances de los temporales».

## **Enmienda núm. 301, de modificación**

### **Artículo 37, apartado 2**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. La política del paisaje comprenderá la formulación por parte del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de las estrategias y directrices que permitan la adopción de medidas específicas dirigidas a la protección, gestión y ordenación de los paisajes, además de medidas de recuperación de paisajes degradados de acuerdo con las determinaciones del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía y de los instrumentos de planificación ambiental».

## **Enmienda núm. 302, de modificación**

### Artículo 60

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«La ordenación urbanística se llevará a cabo mediante los siguientes instrumentos, cuya duración será de un máximo de 8 años».

## **Enmienda núm. 303, de modificación**

### Artículo 61, apartado 6

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«6. Los instrumentos de ordenación urbanística podrán destinar el subsuelo de las dotaciones públicas de los municipios a usos lucrativos privados, aparcamientos u otro tipo de dotaciones privadas, siempre que se acredite un mejor funcionamiento en términos sociales y económicos de las dotaciones públicas del municipio y se garantice la protección del bien de dominio público en su integridad, así como la correcta funcionalidad y mantenimiento del uso o servicio público implantado en la superficie. La consolidación de estos equipamientos con participación privada en ningún caso podrán tener un costo de uso o acceso superior a los precios de servicios similares públicos».

## **Enmienda núm. 304, de modificación**

### Artículo 176, apartado 1

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«1. Los ayuntamientos, con ocasión de la redacción de los instrumentos de ordenación, o mediante sus modificaciones o revisiones, podrán incorporar a la ordenación urbanística las edificaciones irregulares que sean compatibles con su modelo territorial y urbanístico. Este proceso no puede suponer la legalización de lo ilegalmente construido y así declarado en sentencia firme».

## **Enmienda núm. 305, de supresión**

### Artículo 13, apartado 1, letra b)

Se propone eliminar el apartado 1 b) del artículo 13.

## **Enmienda núm. 306, de supresión**

Artículo 25, apartado 3, letras a), b) y c)

Se propone eliminar las letras a), b) y c) del apartado 3, artículo 25.

## **Enmienda núm. 307, de supresión**

Artículo 30, letras a), b), c) y d)

Se propone eliminar las letras a), b), c) y d) del artículo 30.

## **Enmienda núm. 308, de supresión**

Artículo 31, apartado 1

Se propone eliminar el apartado 1 del artículo 31.

## **Enmienda núm. 309, de supresión**

Artículo 35, apartado 4

Se propone eliminar el apartado 4 del artículo 35.

## **Enmienda núm. 310, de supresión**

Artículo 50, apartado 1, letra c)

Se propone eliminar la letra c), del apartado 1 del artículo 50.

## **Enmienda núm. 311, de modificación**

Artículo 61, apartado 2, letra a)

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. La ordenación urbanística, en relación a las dotaciones del municipio, tanto públicas –sistemas generales o locales– como privadas, deberá:

a) Incluir los espacios libres y zonas verdes en una proporción suficiente que no solo cumplan la función de esparcimiento público o privado, sino que contribuyan a mitigar los efectos del cambio climático y a la vinculación de la ciudad con su contexto natural. Recuperando y naturalizado suelos degradados y ocupados irregularmente».

## **Enmienda núm. 312, de modificación**

Artículo 61, apartado 5

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«5. En los ámbitos de las actuaciones de nueva urbanización, se reservará, como mínimo, el treinta por ciento de la edificabilidad residencial para su destino a vivienda protegida. En las actuaciones de reforma interior, dicha reserva será al menos del 20% de la nueva edificabilidad residencial».

### **Enmienda núm. 313, de modificación**

#### **Artículo 86, apartado 1**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«1. La innovación de los instrumentos de ordenación urbanística se podrá llevar a cabo mediante su revisión o modificación. Reglamentariamente se modulará la documentación y procedimiento que hayan de observarse en la innovación de los instrumentos de ordenación urbanística.

En todo caso, la nueva ordenación deberá fundarse en la mejora del bienestar de la población y en el mejor cumplimiento de los principios y fines de la actividad urbanística. En relación a las dotaciones públicas de espacios libres y zonas verdes, deberá basarse en el mantenimiento de las dotaciones ya obtenidas conforme al planeamiento vigente y, en su caso, de la proporción alcanzada entre la superficie de estas y el aprovechamiento urbanístico. Toda innovación de un PGOU, de un plan parcial, de un estudio de detalle o de cualquier instrumento de ordenación debe responder a un interés público o a una mejora en la dotación de equipamiento público».

### **Enmienda núm. 314, de supresión**

#### **Artículo 90, apartados 3 y 4**

Se propone eliminar los apartados 3 y 4 del artículo 90.

### **Enmienda núm. 315, de supresión**

#### **Artículo 92, apartado 6**

Se propone eliminar el apartado 6 del artículo 92.

### **Enmienda núm. 316, de modificación**

#### **Artículo 96, apartado 3, último párrafo**

Se propone modificar el último párrafo del apartado 3, artículo 96, quedando de la siguiente manera:

«3. Reglamentariamente se regularán el contenido y el procedimiento de aprobación del proyecto de urbanización, sin perjuicio de que los municipios mediante ordenanzas municipales puedan desarrollarlos.

El procedimiento de aprobación requerirá trámite de información pública de forma simultánea a la notificación a los propietarios y demás interesados del ámbito. Será preceptivo el trámite de informes sectoriales cuando la legislación especial así lo determine expresamente o cuando el instrumento urbanístico hubiera expresado motivadamente esa condición. Se realizará consulta a las compañías suministradoras sobre la adecuación técnica del proyecto a las condiciones recogidas en el instrumento de ordenación».

## **Enmienda núm. 317, de supresión**

Artículo 135, apartado 2

Se propone eliminar el apartado 2 del artículo 135.

## **Enmienda núm. 318, de supresión**

Artículo 137, apartado 2, letras *d)* y *f)*

Se propone eliminar las letras *d)* y *f)* del apartado 2 del artículo 137.

## **Enmienda núm. 319, de supresión**

Artículo 142, apartado 2

Se propone eliminar el apartado 2 del artículo 142.

## **Enmienda núm. 320, de modificación**

Artículo 155, apartado 5

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«Las meras dificultades materiales o técnicas o la existencia de terceros adquirentes de buena fe no serán causas de imposibilidad de ejecución de resoluciones administrativas. Reglamentariamente se desarrollarán las causas de imposibilidad legal o material y el procedimiento que lo regule.

En caso de tener sentencia firme, habrá de atenerse a lo señalado en el fallo de la misma».

## **Enmienda núm. 321, de supresión**

Artículo 173, apartados 1, 2, 3 y 4

Se propone eliminar los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 173.

## **Enmienda núm. 322, de supresión**

Artículo 174

Se propone eliminar el artículo 174.

## **Enmienda núm. 323, de modificación**

Artículo 176, apartado 2

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. Para la efectiva incorporación a la ordenación urbanística, junto con la aprobación definitiva del instrumento de ordenación urbanística correspondiente, será necesario el cumplimiento de los deberes y las cargas que en él se determinen, de conformidad con la legislación aplicable, y en la forma y plazos que establezca, más lo señalado en sentencia firme si la hubiera y en el incidente de inejecución».

## **Enmienda núm. 324, de modificación**

### **Artículo 176, apartado 3**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«3. Podrá eximirse de cumplir parcialmente las reglas y los estándares de ordenación establecidos en la legislación urbanística, en aquellos ámbitos donde se localicen agrupaciones de edificaciones irregulares que se incorporen al instrumento de ordenación urbanística, cuando no sea posible técnicamente el cumplimiento de dichas reglas y estándares, y se justifique en el propio instrumentos de ordenación urbanística que las dotaciones resultantes son suficientes para absorber la demanda que genere su incorporación, y si la sentencia firme, si la hubiere, en el incidente de inejecución contemplara esa posibilidad».

## **Enmienda núm. 325, de modificación**

### **Artículo 7, apartado 3**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«3. La invalidez de un instrumento de ordenación suspenderá la ejecución de sus instrumentos de ordenación y de gestión, hasta tanto la autoridad judicial se pronuncie acerca de los efectos de la invalidez de aquéllos en los que los desarrollan».

## **Enmienda núm. 326, de modificación**

### **Artículo 14, apartado 1, letra c)**

Se propone modificar esta letra, quedando redactada como sigue:

«c) Suelo rústico preservado por ordenación territorial o urbanística, que incluye los terrenos cuya transformación mediante la urbanización se considere, por los instrumentos de ordenación territorial o urbanística, incompatible con la consecución de los fines y objetivos establecidos en dichos instrumentos, por los valores en ellos concurrentes: ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos, así como aquéllos con riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los de inundación o de otros accidentes graves, y cuantos otros prevea la legislación de ordenación territorial o urbanística».

## **Enmienda núm. 327, de modificación**

### **Artículo 14, apartado 2**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. Se identificarán como hábitats rurales diseminados existentes los terrenos que constituyen el ámbito territorial de asentamientos rurales diseminados que tuvieron su origen en un modo de vida rural y que mantienen la actividad agrícola o ganadera reglada y en los que permanecen algunas características tradicionales de tipo rural que conviene preservar».

**Enmienda núm. 328, de modificación**

**Artículo 19**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«1. Las personas propietarias del suelo clasificado como rústico tendrán los siguientes derechos:

a) A realizar las actividades necesarias para la explotación agrícola, forestal, cinegética y pecuaria mediante el uso de los medios técnicos y las instalaciones adecuadas, de acuerdo con la normativa específica, y sin que impliquen, en ningún caso, la transformación de su condición o características esenciales.

b) A desarrollar, de forma limitada a las estrictas necesidades debidamente justificadas, las actividades de edificación, construcción o instalación para llevar a cabo las actividades del apartado anterior y, excepcionalmente, otros usos que se autoricen de acuerdo con la legislación urbanística.

2. Las personas propietarias del suelo clasificado como rústico tendrán los siguientes deberes:

a) De conservar, mantener y, en su caso, reponer el suelo y la vegetación en las condiciones necesarias para evitar riesgos de erosión, de incendio o de perturbación de la seguridad y de la salud públicas o del medio ambiente y del equilibrio ecológico y paisajístico.

b) De abstenerse de efectuar cualquier actividad no controlada que pueda tener como efecto la contaminación de la tierra, el agua o el aire.

c) De ejecutar los planes y programas que les resulten de cumplimiento obligado, de acuerdo con la legislación reguladora de las actividades.

d) De cumplir las obligaciones y soportar, en su caso, las cargas que, para el ejercicio de los derechos a que se refiere la letra b) del punto 1 anterior, se impongan en virtud de lo que dispongan las leyes.

e) De permitir a las administraciones públicas competentes, sin derecho a indemnización cuando no afecten a actividades rentables legalmente desarrolladas, la realización de trabajos de plantación y conservación de la vegetación dirigidos a prevenir la erosión o los desastres naturales.

3. Las personas propietarias de terrenos calificados como suelo rústico protegido, además de las limitaciones al derecho de la propiedad propias de los terrenos asignados al suelo rústico común, tendrán las que se deriven de su especial régimen de protección.

En todo caso, los terrenos incluidos en la Red Natura 2000 tendrán la consideración de suelo rústico protegido y quedarán preservados de transformación urbanística (Sentencia del Tribunal Constitucional 134/2019, de 19 de diciembre). Los planes y los proyectos que no tengan una relación directa con la gestión de los espacios de la Red Natura 2000 y que puedan afectarlos de forma apreciable deberán ser sometidos a una adecuada evaluación para garantizar que no producirán efectos perjudiciales significativos en esos espacios, teniendo en cuenta sus objetivos de conservación. Deberán seguirse criterios y umbrales para valorar la gravedad de las alteraciones previstas sobre los hábitats objetivos de conservación de los espacios alterados que dispone el Ministerio competente en materia de Medio Ambiente».

**Enmienda núm. 329, de modificación**

**Artículo 20**

Se propone modificar el artículo 20, quedando redactado como sigue:

«Las actuaciones de naturaleza urbanística consistentes en actos de segregación, edificación, construcción, obras, instalaciones, infraestructuras o uso del suelo que se realicen sobre suelo rústico deberán cumplir las siguientes condiciones, sin perjuicio del régimen particular que les corresponda por su carácter ordinario o extraordinario:

a) Deberán ser compatibles con el régimen del suelo rústico, contempladas expresamente en la ordenación territorial y urbanística, y no podrán estar prohibidas por la legislación sectorial que resulte de aplicación.

b) No podrán inducir a la formación de nuevos asentamientos, de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y, en su caso, conforme a lo establecido en los instrumentos de ordenación territorial o urbanística general de aplicación.

c) Quedarán vinculadas al uso agropecuario que justifica su implantación, debiendo ser proporcionadas a dicho uso y adecuadas al entorno rural donde se ubican».

## **Enmienda núm. 330, de modificación**

### **Artículo 21**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«1. Son usos ordinarios del suelo rústico los usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos y cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales que no supongan la transformación de su naturaleza rústica, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

2. Se consideran actuaciones ordinarias:

a) Las obras, construcciones, edificaciones, viarios, infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos que sean necesarios para el normal funcionamiento y desarrollo de los usos ordinarios del suelo rústico, incluyendo aquellas que demanden las actividades complementarias de primera transformación y comercialización de las materias primas generadas en la misma explotación que contribuyan al sostenimiento de la actividad principal, siempre que se acredite la unidad de la misma.

b) La ejecución de infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos de carácter permanente, previstos en los instrumentos de planeamiento, y que necesariamente deban discurrir o localizarse en esta clase de suelo.

c) La realización de las actuaciones en los asentamientos delimitados como hábitat rural diseminado para la conservación, mantenimiento y mejora de estos ámbitos, las cuales deberán estar expresamente previstas en el instrumento de ordenación urbanística correspondiente.

3. Las actuaciones ordinarias, sin perjuicio del resto de autorizaciones que exija la legislación sectorial y de las excepciones establecidas en esta ley, requerirán de licencia urbanística municipal».

## **Enmienda núm. 331, de modificación**

### **Artículo 22**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«1. En suelo rústico, en municipios que cuenten con instrumento de ordenación urbanística general o en ausencia de este, podrán implantarse con carácter extraordinario y siempre que estén permitidas por la

legislación o por la ordenación territorial y urbanística, y respeten el régimen de protección que, en su caso, les sea de aplicación, usos y actuaciones de interés público o social que contribuyan a la ordenación y el desarrollo del medio rural, o que hayan de emplazarse en esta clase de suelo por resultar incompatible su localización en suelo urbano.

2. Son usos extraordinarios del suelo rústico los vinculados al aprovechamiento hidráulico, a las energías renovables, los destinados al fomento de proyectos de compensación y de autocompensación de emisiones, actividades mineras, a las telecomunicaciones y, en general, a la ejecución de infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos que necesariamente deban discurrir o localizarse en esta clase de suelo.

En los términos que se establezcan reglamentariamente podrán autorizarse viviendas unifamiliares aisladas cuando estén vinculadas a un destino relacionado con fines agrícolas, forestales o ganaderos, siempre que no induzcan a la formación de nuevos asentamientos ni impidan el normal desarrollo de los usos ordinarios del suelo rústico. A los efectos de esta ley, y sin perjuicio de su desarrollo reglamentario, se entiende que inducen a la formación de nuevos asentamientos los actos de realización de segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que por sí mismos o por su situación respecto de asentamientos residenciales o de otro tipo de usos de carácter urbanístico sean susceptibles de generar demandas de infraestructuras o servicios colectivos impropios de la naturaleza de esta clase de suelo.

3. Las actuaciones extraordinarias sobre suelo rústico requieren, para ser legitimadas, de una autorización previa a la licencia municipal que cualifique los terrenos donde pretendan implantarse, conforme al procedimiento y a los criterios que se determinen reglamentariamente.

Durante el procedimiento de autorización previa, se someterá la actuación a información pública y audiencia de los titulares de los terrenos colindantes y de las administraciones públicas que tutelan intereses públicos afectados, por plazo no inferior a un mes. El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento será de seis meses y el silencio tendrá efecto desestimatorio.

La resolución del procedimiento corresponderá al ayuntamiento, previo el informe vinculante regulado en el artículo 52 de la presente ley, emitido por la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio cuando la actuación afecte o tenga incidencia en la ordenación del territorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, o afecte a suelos rústicos especialmente protegidos y preservados por los instrumentos de ordenación territorial.

4. Reglamentariamente, y para concretos y determinados usos o actividades, se podrá establecer una duración limitada de la cualificación, con la obligación de restitución de los terrenos finalizada la misma.

5. Con la finalidad de que se produzca la necesaria compensación por el uso y aprovechamiento de carácter extraordinario del suelo, se establece una prestación compensatoria que gestionará el municipio y que se destinará al patrimonio municipal de suelo con una cuantía del diez por ciento del presupuesto de ejecución material de las obras que hayan de realizarse, excluido el coste correspondiente a maquinaria y equipos. Para las viviendas unifamiliares aisladas será, en todo caso, del veinte por ciento.

Estarán obligadas al pago de la prestación compensatoria las personas físicas o jurídicas que promuevan las actuaciones y se devengará con motivo de la licencia urbanística.

Las administraciones públicas estarán exentas del pago de la prestación compensatoria para los actos que realicen en ejercicio de sus competencias».

## **Enmienda núm. 332, de modificación**

### **Artículo 24, apartado 1**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«1. Se consideran actuaciones de transformación urbanística aquellas incluidas en el planeamiento que tienen por objeto la urbanización de determinados terrenos o ámbitos».

## **Enmienda núm. 333, de modificación**

### **Artículo 31, apartado 2**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. Los terrenos incluidos en los ámbitos de nueva urbanización deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Estar debidamente justificada la necesidad de su transformación, en función del análisis de parámetros objetivos de crecimiento y demanda, en caso de desarrollos residenciales vegetativos o en función del interés público de la actuación, en caso de otros supuestos. En ningún caso se permitirá urbanizar nuevos suelos destinados a usos residenciales si no hay crecimiento de población que lo justifique o demanda de vivienda protegida.

b) Ser colindantes al suelo urbano de los núcleos de población existentes, quedando integrados tras su transformación en la malla urbana.

De esta condición quedan excepcionados:

Aquellos desarrollos que no puedan ubicarse en continuidad con el suelo urbano consolidado debido a la existencia justificada de elementos naturales, infraestructuras o afecciones sectoriales».

## **Enmienda núm. 334, de modificación**

### **Artículo 32, letra b)**

Se propone modificar esta letra, quedando redactada como sigue:

«b) Entregar a la Administración actuante, y con destino al patrimonio público de suelo, el suelo urbanizado y libre de cargas correspondiente al diez por ciento del aprovechamiento medio del ámbito de la actuación. El Plan de Ordenación Municipal podrá establecer un porcentaje superior, hasta alcanzar un máximo del veinte por ciento, cuando se estime que el valor de las parcelas resultantes resulte sensiblemente superior al medio del resto de los terrenos o cuando las necesidades del municipio para cumplir con la efectividad del derecho a la vivienda, por circunstancias excepcionales como consecuencia de desastres atmosféricos o sanitarios, lo hicieran preciso».

## **Enmienda núm. 335, de modificación**

### **Artículo 35, apartados 1 y 2**

Se propone modificar estos apartados, quedando redactados como sigue:

«1. Se considera espacio litoral el comprendido entre la línea interior de la ribera del mar y el límite de la zona de influencia del litoral establecido por la legislación específica en materia de costas. En todo caso incluirá una franja de 500 metros de anchura desde la línea del DPMT.

2. Quedan expresamente prohibidas todas las actuaciones urbanísticas no contempladas en los instrumentos de ordenación territorial o urbanística».

## **Enmienda núm. 336, de modificación**

### **Artículo 85**

Se propone modificar el artículo 85, quedando redactado como sigue:

«1. Los Planes de Ordenación Municipal y los Planes de Ordenación Urbana incluirán una programación para su desarrollo con un plazo máximo de 12 años.

2. Una vez cumplidos esos plazos, si no se ha aprobado el planeamiento de desarrollo, se suspenderán de forma indefinida los correspondientes Instrumentos de Ordenación Urbanística Detallada.

3. Si aprobado el correspondiente Instrumento de Ordenación Urbanística Detallada no se ha ejecutado en el plazo de dos años, se procederá a su suspensión indefinida.

4. La Administración competente en la aprobación de los correspondientes planes de ordenación, en el plazo de dos años, procederá a su revisión para excluir del mismo aquellos Instrumentos de Ordenación Urbanística Detallada suspendidos».

## **Enmienda núm. 337, de modificación**

### **Artículo 86, apartado 3**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«3. Toda alteración de la ordenación establecida por los instrumentos de ordenación urbanística general no contemplada en el apartado anterior se entenderá como modificación. La modificación podrá tener lugar en cualquier momento, siempre motivada y justificadamente. Toda modificación que tenga por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de los espacios libres, dotaciones y equipamientos públicos requerirá el dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía».

## **Enmienda núm. 338, de modificación**

### **Artículo 129, apartado 1**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«1. Los terrenos y construcciones que integren los patrimonios públicos de suelo deberán ser destinados, de acuerdo con su calificación urbanística:

a) En suelo residencial, a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública.

b) A usos declarados de interés público, bien por disposición normativa o por planeamiento territorial y urbanístico, bien por decisión del órgano competente de la Administración que corresponda.

c) A cualesquiera de los usos admitidos por el planeamiento, manteniendo la titularidad y gestión de suelos, edificaciones e infraestructuras, cuando así sea conveniente para la ejecución de este, tal destino redunde en una mejor gestión del correspondiente patrimonio público de suelo y así se declare motivadamente por la Administración titular, por su interés público o social».

### **Enmienda núm. 339, de modificación**

#### **Artículo 129, apartado 2, letra c)**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2 c) La ejecución de actuaciones urbanísticas públicas y otros usos de interés social o el fomento de actuaciones públicas, de acuerdo con lo que dispongan los instrumentos urbanísticos, dirigidos a la mejora, conservación, mantenimiento y rehabilitación de la ciudad existente, fomento de la conversión de las construcciones existentes en edificios de energía cero y de la lucha contra el cambio climático, contribuyendo a su viabilidad económica, así como a sistemas generales o locales o mejoras de espacios naturales o bienes inmuebles del patrimonio cultural».

### **Enmienda núm. 340, de supresión**

#### **Disposición adicional cuarta**

Se propone eliminar la disposición adicional cuarta.

### **Enmienda núm. 341, de modificación**

#### **Artículo 153**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«1. El procedimiento de restablecimiento sólo se podrá iniciar válidamente mientras los actos estén en curso de ejecución, de realización o de desarrollo y dentro de los ocho años siguientes a su finalización completa, y siempre que antes del transcurso de este plazo se haya notificado o intentado legalmente la notificación de la resolución de inicio del procedimiento a las personas interesadas.

2. No prescribirá la acción para iniciar el procedimiento de restablecimiento cuando se trate:

a) De actos o usos ilegales o no autorizados que, en el momento de ejecutarlos, se encuentren en terrenos que tengan la clasificación de suelo rústico.

b) De actos o usos ilegales o no autorizados que afecten a bienes o a espacios catalogados en el planeamiento municipal o declarados de interés cultural o catalogados, parques, jardines, espacios libres, infraestructuras públicas u otras reservas para dotaciones.

3. El plazo se computará desde el día en que acaben definitivamente los actos. A este efecto, la obra se entenderá acabada totalmente cuando así se acredite fehacientemente, con criterios de objetividad y de rigor, de manera indudable y con certeza y exactitud, por cualquier medio de prueba, cuya carga recaerá en quien alegue.

4. Los actos de uso o los cambios de uso de edificaciones sin la licencia correspondiente tendrán carácter permanente. El cómputo del plazo se iniciará a partir de la fecha en que cese la actividad o el uso ilegal.

5. En los supuestos de actos que se hagan al amparo de aprobación, de licencia preceptiva o de orden de ejecución, el plazo empezará a computar desde el momento en que se anule el título administrativo que los ampara».

Parlamento de Andalucía, 30 de septiembre de 2021.

El diputado no adscrito,

Nacho Molina Arroyo.

## *A LA MESA DE LA COMISIÓN DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO*

La Ilma. Sra. Dña. María Isabel Mora Grande, diputada no adscrita del Parlamento de Andalucía, con arreglo a lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

### **Enmienda núm. 342, de modificación**

#### **Artículo 1, apartado 2**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. La ordenación territorial y urbanística se ajustará al marco de esta ley, a las normas autonómicas y locales que se dicten en su desarrollo, incluidos los correspondientes instrumentos de ordenación, y a la normativa estatal, las disposiciones, reglamento y directivas europeas de obligado cumplimiento que resulten de aplicación».

### **Enmienda núm. 343, de modificación**

#### **Artículo 6, apartado 2, letra a)**

Se propone modificar esta letra, quedando redactada como sigue:

«En áreas afectadas por procesos naturales y efectos adversos del cambio climático o actividades susceptibles de generar riesgos, tales como inundación, erosión, subsidencia, deslizamiento, incendio, contaminación u otros análogos, las construcciones, edificaciones o instalaciones o usos del suelo se permitirán siempre que respeten el régimen de protección aplicable, debiendo acometer las medidas legalmente exigidas por la Administración competente para garantizar la prevención y, en su caso, eliminación de los riesgos, dado que estos regímenes de aplicación no pueden garantizar una prevención y eliminación de riegos, y más en una realidad de cambio climático en constante evolución que va siempre por delante de las medidas que las administraciones elaboran para su control, deben ser actualizados, dando respuesta también a la existencia de usos urbanos en zonas de DPMT en DPH».

## **Enmienda núm. 344, de modificación**

### **Artículo 6, apartado 4**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«Para garantizar el acceso a las fuentes de energía renovable, las instalaciones de producción podrán ocupar espacios libres públicos en virtud del título que corresponda, así como los espacios libres privados y cubiertas de edificios y aparcamientos, públicos y privados, considerándose compatibles con los instrumentos de ordenación urbanística por razón de su uso, ocupación, altura, edificabilidad o distancia a linderos. Lo anterior será de aplicación sin perjuicio del régimen de protección que resulte de aplicación y siempre que no se afecte negativamente al uso público de los terrenos y edificaciones, y preservando los valores naturales, patrimoniales, ambientales, paisajísticos o etnográficos de estos espacios, si lo tuvieran».

## **Enmienda núm. 345, de modificación**

### **Artículo 10, apartado 6**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«6. La ciudadanía tiene derecho a exigir el cumplimiento de la ordenación territorial y urbanística, tanto en vía administrativa como en vía jurisdiccional, mediante el ejercicio de la acción pública, en los plazos y forma establecidos en la legislación en materia de procedimiento administrativo común y de jurisdicción contencioso-administrativa. Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística, conforme a la legislación estatal en materia de suelo. El ejercicio de la acción pública tendrá como límites el abuso del derecho y el ejercicio del derecho en fraude de ley.

Con el fin de fomentar el control y participación social y el autogobierno de los ciudadanos en el ejercicio de este derecho, la Administración andaluza debe garantizar que, una vez comprobada la existencia de la infracción denunciada y que la misma no sea materia de un expediente sancionador ya finalizado o en trámite, se abone a las personas o colectivos denunciadores los gastos en que han incurrido».

## **Enmienda núm. 346, de modificación**

### **Artículo 12**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«A efectos de la presente ley, el suelo se clasifica en suelo urbano y suelo rústico.

Debe reclasificarse como suelo rústico todo el suelo clasificado actualmente como urbanizable sectorizado y no sectorizado que no haya sido desarrollado».

## **Enmienda núm. 347, de adición**

### **Artículo 14, apartado 1, letra e), nueva**

Se propone añadir un nuevo apartado, quedando redactado como sigue:

«1 e) Incluir el suelo rústico especialmente protegido por su interés agrícola».

## **Enmienda núm. 348, de adición**

**Artículo 36, apartado 1, letras g) y h), nuevos**

Se propone modificar dos nuevos apartados, quedando redactados como siguen:

«1 g) Directrices para que la ordenación de las áreas de crecimiento de los núcleos urbanos situados en la zonas de influencia del litoral excluyan el espacio litoral, clasificando toda esa zona como suelo rústico de especial protección.

En ausencia de Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional, será de aplicación directa la norma anterior.

1 h) Los sectores que no se hayan desarrollado en la programación prevista en los correspondientes planes o normas urbanísticas municipales, o en los plazos de los planes parciales, se suspenderá su desarrollo y ejecución, y se procederá a su desclasificación».

## **Enmienda núm. 349, de modificación**

**Artículo 36, apartado 1, letra e)**

Se propone modificar esta letra, quedando redactada como sigue:

«e) El establecimiento de corredores o ámbitos de conexión del sistema costero con los espacios libres interiores, a fin de proporcionar conectividad al territorio, preservando la funcionalidad de los ecosistemas y evitando su fragmentación. Estos corredores, paseos y sendas litorales deben instalarse, además, fuera del alcance de las nuevas previsiones de crecimiento del mar y de forma elevada, para limitar los alcances de los temporales».

## **Enmienda núm. 350, de modificación**

**Artículo 37, apartado 2**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. La política del paisaje comprenderá la formulación por parte del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de las estrategias y directrices que permitan la adopción de medidas específicas dirigidas a la protección, gestión y ordenación de los paisajes, además de medidas de recuperación de paisajes degradados de acuerdo con las determinaciones del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía y de los instrumentos de planificación ambiental».

## **Enmienda núm. 351, de modificación**

**Artículo 60**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«La ordenación urbanística se llevará a cabo mediante los siguientes instrumentos, cuya duración será de un máximo de 8 años».

## **Enmienda núm. 352, de modificación**

### **Artículo 61, apartado 2, letra a)**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. La ordenación urbanística, en relación a las dotaciones del municipio, tanto públicas –sistemas generales o locales– como privadas, deberá:

a) Incluir los espacios libres y zonas verdes en una proporción suficiente que no solo cumplan la función de esparcimiento público o privado, sino que contribuyan a mitigar los efectos del cambio climático y a la vinculación de la ciudad con su contexto natural. Recuperando y naturalizado suelos degradados y ocupados irregularmente».

## **Enmienda núm. 353, de modificación**

### **Artículo 61, apartado 6**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«6. Los instrumentos de ordenación urbanística podrán destinar el subsuelo de las dotaciones públicas de los municipios a usos lucrativos privados, aparcamientos u otro tipo de dotaciones privadas, siempre que se acredite un mejor funcionamiento en términos sociales y económicos de las dotaciones públicas del municipio y se garantice la protección del bien de dominio público en su integridad, así como la correcta funcionalidad y mantenimiento del uso o servicio público implantado en la superficie. La consolidación de estos equipamientos con participación privada en ningún caso podrán tener un costo de uso o acceso superior a los precios de servicios similares públicos».

## **Enmienda núm. 354, de modificación**

### **Artículo 61, apartado 5**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«5. En los ámbitos de las actuaciones de nueva urbanización, se reservará, como mínimo, el treinta por ciento de la edificabilidad residencial para su destino a vivienda protegida. En las actuaciones de reforma interior, dicha reserva será al menos del 20% de la nueva edificabilidad residencial».

## **Enmienda núm. 355, de modificación**

### **Artículo 86, apartado 1**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«1. La innovación de los instrumentos de ordenación urbanística se podrá llevar a cabo mediante su revisión o modificación. Reglamentariamente se modulará la documentación y procedimiento que hayan de observarse en la innovación de los instrumentos de ordenación urbanística.

En todo caso, la nueva ordenación deberá fundarse en la mejora del bienestar de la población y en el mejor cumplimiento de los principios y fines de la actividad urbanística. En relación a las dotaciones públicas de espacios libres y zonas verdes, deberá basarse en el mantenimiento de las dotaciones ya obtenidas

conforme al planeamiento vigente y, en su caso, de la proporción alcanzada entre la superficie de estas y el aprovechamiento urbanístico. Toda innovación de un PGOU, de un plan parcial, de un estudio de detalle o de cualquier instrumento de ordenación debe responder a un interés público o a una mejora en la dotación de equipamiento público».

### **Enmienda núm. 356, de modificación**

#### **Artículo 155, apartado 5**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«Las meras dificultades materiales o técnicas o la existencia de terceros adquirentes de buena fe no serán causas de imposibilidad de ejecución de resoluciones administrativas. Reglamentariamente se desarrollarán las causas de imposibilidad legal o material y el procedimiento que lo regule.

En caso de tener sentencia firme, habrá de atenderse a lo señalado en el fallo de la misma».

### **Enmienda núm. 357, de modificación**

#### **Artículo 176, apartado 1**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«1. Los ayuntamientos, con ocasión de la redacción de los instrumentos de ordenación, o mediante sus modificaciones o revisiones, podrán incorporar a la ordenación urbanística las edificaciones irregulares que sean compatibles con su modelo territorial y urbanístico. Este proceso no puede suponer la legalización de lo ilegalmente construido y así declarado en sentencia firme».

### **Enmienda núm. 358, de modificación**

#### **Artículo 176, apartado 2**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. Para la efectiva incorporación a la ordenación urbanística, junto con la aprobación definitiva del instrumento de ordenación urbanística correspondiente, será necesario el cumplimiento de los deberes y las cargas que en él se determinen, de conformidad con la legislación aplicable, y en la forma y plazos que establezca, más lo señalado en sentencia firme si la hubiera y en el incidente de inejecución».

### **Enmienda núm. 359, de modificación**

#### **Artículo 176, apartado 3**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«3. Podrá eximirse de cumplir parcialmente las reglas y los estándares de ordenación establecidos en la legislación urbanística, en aquellos ámbitos donde se localicen agrupaciones de edificaciones irregulares que se incorporen al instrumento de ordenación urbanística, cuando no sea posible técnicamente el cumplimiento de dichas reglas y estándares, y se justifique en el propio instrumentos de ordenación urbanística

que las dotaciones resultantes son suficientes para absorber la demanda que genere su incorporación, y si la sentencia firme, si la hubiere, en el incidente de inejecución contemplara esa posibilidad».

**Enmienda núm. 360, de supresión**

Artículo 13, apartado 1, letra *b*)

Se propone eliminar el apartado 1 *b*) del artículo 13.

**Enmienda núm. 361, de supresión**

Artículo 25, apartado 3, letras *a*), *b*) y *c*)

Se propone eliminar las letras *a*), *b*) y *c*) del apartado 3, artículo 25.

**Enmienda núm. 362, de supresión**

Artículo 30, letras *a*), *b*), *c*) y *d*)

Se propone eliminar las letras *a*), *b*), *c*) y *d*) del artículo 30.

**Enmienda núm. 363, de supresión**

Artículo 31, apartado 1

Se propone eliminar el apartado 1 del artículo 31.

**Enmienda núm. 364, de supresión**

Artículo 35, apartado 4

Se propone eliminar el apartado 4 del artículo 35.

**Enmienda núm. 365, de supresión**

Artículo 50, apartado 1, letra *c*)

Se propone eliminar la letra *c*), del apartado 1 del artículo 50.

**Enmienda núm. 366, de supresión**

Artículo 90, apartados 3 y 4

Se propone eliminar los apartados 3 y 4 del artículo 90.

**Enmienda núm. 367, de supresión**

Artículo 92, apartado 6

Se propone eliminar el apartado 6 del artículo 92.

## **Enmienda núm. 368, de modificación**

Artículo 96, apartado 3, último párrafo

Se propone modificar el último párrafo del apartado 3, artículo 96, quedando de la siguiente manera:

«3. Reglamentariamente se regularán el contenido y el procedimiento de aprobación del proyecto de urbanización, sin perjuicio de que los municipios mediante ordenanzas municipales puedan desarrollarlos.

El procedimiento de aprobación requerirá trámite de información pública de forma simultánea a la notificación a los propietarios y demás interesados del ámbito. Será preceptivo el trámite de informes sectoriales cuando la legislación especial así lo determine expresamente o cuando el instrumento urbanístico hubiera expresado motivadamente esa condición. Se realizará consulta a las compañías suministradoras sobre la adecuación técnica del proyecto a las condiciones recogidas en el instrumento de ordenación».

## **Enmienda núm. 369, de supresión**

Artículo 135, apartado 2

Se propone eliminar el apartado 2 del artículo 135.

## **Enmienda núm. 370, de supresión**

Artículo 137, apartado 2, letras *d)* y *f)*

Se propone eliminar las letras *d)* y *f)* del apartado 2 del artículo 137.

## **Enmienda núm. 371, de supresión**

Artículo 142, apartado 2

Se propone eliminar el apartado 2 del artículo 142.

## **Enmienda núm. 372, de supresión**

Artículo 173, apartados 1, 2, 3 y 4

Se propone eliminar los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 173.

## **Enmienda núm. 373, de supresión**

Artículo 174

Se propone eliminar el artículo 174.

## **Enmienda núm. 374, de supresión**

Disposición adicional cuarta

Se propone eliminar la disposición adicional cuarta.

## **Enmienda núm. 375, de modificación**

### **Artículo 7, apartado 3**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«3. La invalidez de un instrumento de ordenación suspenderá la ejecución de sus instrumentos de ordenación y de gestión, hasta tanto la autoridad judicial se pronuncie acerca de los efectos de la invalidez de aquéllos en los que los desarrollan».

## **Enmienda núm. 376, de modificación**

### **Artículo 14, apartado 1, letra c)**

Se propone modificar esta letra, quedando redactada como sigue:

«c) Suelo rústico preservado por ordenación territorial o urbanística, que incluye los terrenos cuya transformación mediante la urbanización se considere, por los instrumentos de ordenación territorial o urbanística, incompatible con la consecución de los fines y objetivos establecidos en dichos instrumentos, por los valores en ellos concurrentes: ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos, así como aquéllos con riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los de inundación o de otros accidentes graves, y cuantos otros prevea la legislación de ordenación territorial o urbanística».

## **Enmienda núm. 377, de modificación**

### **Artículo 14, apartado 2**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. Se identificarán como hábitats rurales diseminados existentes los terrenos que constituyen el ámbito territorial de asentamientos rurales diseminados que tuvieron su origen en un modo de vida rural y que mantienen la actividad agrícola o ganadera reglada y en los que permanecen algunas características tradicionales de tipo rural que conviene preservar».

## **Enmienda núm. 378, de modificación**

### **Artículo 19**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«1. Las personas propietarias del suelo clasificado como rústico tendrán los siguientes derechos:

a) A realizar las actividades necesarias para la explotación agrícola, forestal, cinegética y pecuaria mediante el uso de los medios técnicos y las instalaciones adecuadas, de acuerdo con la normativa específica, y sin que impliquen, en ningún caso, la transformación de su condición o características esenciales.

b) A desarrollar, de forma limitada a las estrictas necesidades debidamente justificadas, las actividades de edificación, construcción o instalación para llevar a cabo las actividades del apartado anterior y, excepcionalmente, otros usos que se autoricen de acuerdo con la legislación urbanística.

2. Las personas propietarias del suelo clasificado como rústico tendrán los siguientes deberes:

a) De conservar, mantener y, en su caso, reponer el suelo y la vegetación en las condiciones necesarias para evitar riesgos de erosión, de incendio o de perturbación de la seguridad y de la salud públicas o del medio ambiente y del equilibrio ecológico y paisajístico.

b) De abstenerse de efectuar cualquier actividad no controlada que pueda tener como efecto la contaminación de la tierra, el agua o el aire.

c) De ejecutar los planes y programas que les resulten de cumplimiento obligado, de acuerdo con la legislación reguladora de las actividades.

d) De cumplir las obligaciones y soportar, en su caso, las cargas que, para el ejercicio de los derechos a que se refiere la letra b) del punto 1 anterior, se impongan en virtud de lo que dispongan las leyes.

e) De permitir a las administraciones públicas competentes, sin derecho a indemnización cuando no afecten a actividades rentables legalmente desarrolladas, la realización de trabajos de plantación y conservación de la vegetación dirigidos a prevenir la erosión o los desastres naturales.

3. Las personas propietarias de terrenos calificados como suelo rústico protegido, además de las limitaciones al derecho de la propiedad propias de los terrenos asignados al suelo rústico común, tendrán las que se deriven de su especial régimen de protección.

En todo caso, los terrenos incluidos en la Red Natura 2000 tendrán la consideración de suelo rústico protegido y quedarán preservados de transformación urbanística (Sentencia del Tribunal Constitucional 134/2019, de 19 de diciembre). Los planes y los proyectos que no tengan una relación directa con la gestión de los espacios de la Red Natura 2000 y que puedan afectarlos de forma apreciable deberán ser sometidos a una adecuada evaluación para garantizar que no producirán efectos perjudiciales significativos en esos espacios, teniendo en cuenta sus objetivos de conservación. Deberán seguirse criterios y umbrales para valorar la gravedad de las alteraciones previstas sobre los hábitats objetivos de conservación de los espacios alterados que dispone el Ministerio competente en materia de Medio Ambiente».

## **Enmienda núm. 379, de modificación**

### **Artículo 20**

Se propone modificar el artículo 20, quedando redactado como sigue:

«Las actuaciones de naturaleza urbanística consistentes en actos de segregación, edificación, construcción, obras, instalaciones, infraestructuras o uso del suelo que se realicen sobre suelo rústico deberán cumplir las siguientes condiciones, sin perjuicio del régimen particular que les corresponda por su carácter ordinario o extraordinario:

a) Deberán ser compatibles con el régimen del suelo rústico, contempladas expresamente en la ordenación territorial y urbanística, y no podrán estar prohibidas por la legislación sectorial que resulte de aplicación.

b) No podrán inducir a la formación de nuevos asentamientos, de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y, en su caso, conforme a lo establecido en los instrumentos de ordenación territorial o urbanística general de aplicación.

c) Quedarán vinculadas al uso agropecuario que justifica su implantación, debiendo ser proporcionadas a dicho uso y adecuadas al entorno rural donde se ubican».

## **Enmienda núm. 380, de modificación**

### **Artículo 21**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«1. Son usos ordinarios del suelo rústico los usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos y cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales que no supongan la transformación de su naturaleza rústica, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

2. Se consideran actuaciones ordinarias:

a) Las obras, construcciones, edificaciones, viarios, infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos que sean necesarios para el normal funcionamiento y desarrollo de los usos ordinarios del suelo rústico, incluyendo aquellas que demanden las actividades complementarias de primera transformación y comercialización de las materias primas generadas en la misma explotación que contribuyan al sostenimiento de la actividad principal, siempre que se acredite la unidad de la misma.

b) La ejecución de infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos de carácter permanente, previstos en los instrumentos de planeamiento, y que necesariamente deban discurrir o localizarse en esta clase de suelo.

c) La realización de las actuaciones en los asentamientos delimitados como hábitat rural diseminado para la conservación, mantenimiento y mejora de estos ámbitos, las cuales deberán estar expresamente previstas en el instrumento de ordenación urbanística correspondiente.

3. Las actuaciones ordinarias, sin perjuicio del resto de autorizaciones que exija la legislación sectorial y de las excepciones establecidas en esta ley, requerirán de licencia urbanística municipal».

## **Enmienda núm. 381, de modificación**

### **Artículo 22**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«1. En suelo rústico, en municipios que cuenten con instrumento de ordenación urbanística general o en ausencia de este, podrán implantarse con carácter extraordinario y siempre que estén permitidas por la legislación o por la ordenación territorial y urbanística, y respeten el régimen de protección que, en su caso, les sea de aplicación, usos y actuaciones de interés público o social que contribuyan a la ordenación y el desarrollo del medio rural, o que hayan de emplazarse en esta clase de suelo por resultar incompatible su localización en suelo urbano.

2. Son usos extraordinarios del suelo rústico los vinculados al aprovechamiento hidráulico, a las energías renovables, los destinados al fomento de proyectos de compensación y de autocompensación de emisiones, actividades mineras, a las telecomunicaciones y, en general, a la ejecución de infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos que necesariamente deban discurrir o localizarse en esta clase de suelo.

En los términos que se establezcan reglamentariamente podrán autorizarse viviendas unifamiliares aisladas cuando estén vinculadas a un destino relacionado con fines agrícolas, forestales o ganaderos, siempre que no induzcan a la formación de nuevos asentamientos ni impidan el normal desarrollo de los usos ordinarios del suelo rústico. A los efectos de esta ley, y sin perjuicio de su desarrollo reglamentario, se entiende que inducen a la formación de nuevos asentamientos los actos de realización de segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que por sí mismos o por su situación respecto de asentamientos residenciales o de otro tipo de usos de carácter urbanístico sean susceptibles de generar demandas de infraestructuras o servicios colectivos impropios de la naturaleza de esta clase de suelo.

3. Las actuaciones extraordinarias sobre suelo rústico requieren, para ser legitimadas, de una autorización previa a la licencia municipal que cualifique los terrenos donde pretendan implantarse, conforme al procedimiento y a los criterios que se determinen reglamentariamente.

Durante el procedimiento de autorización previa, se someterá la actuación a información pública y audiencia de los titulares de los terrenos colindantes y de las administraciones públicas que tutelan intereses públicos afectados, por plazo no inferior a un mes. El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento será de seis meses y el silencio tendrá efecto desestimatorio.

La resolución del procedimiento corresponderá al ayuntamiento, previo el informe vinculante regulado en el artículo 52 de la presente ley, emitido por la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio cuando la actuación afecte o tenga incidencia en la ordenación del territorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, o afecte a suelos rústicos especialmente protegidos y preservados por los instrumentos de ordenación territorial.

4. Reglamentariamente, y para concretos y determinados usos o actividades, se podrá establecer una duración limitada de la cualificación, con la obligación de restitución de los terrenos finalizada la misma.

5. Con la finalidad de que se produzca la necesaria compensación por el uso y aprovechamiento de carácter extraordinario del suelo, se establece una prestación compensatoria que gestionará el municipio y que se destinará al patrimonio municipal de suelo con una cuantía del diez por ciento del presupuesto de ejecución material de las obras que hayan de realizarse, excluido el coste correspondiente a maquinaria y equipos. Para las viviendas unifamiliares aisladas será, en todo caso, del veinte por ciento.

Estarán obligadas al pago de la prestación compensatoria las personas físicas o jurídicas que promuevan las actuaciones y se devengará con motivo de la licencia urbanística.

Las administraciones públicas estarán exentas del pago de la prestación compensatoria para los actos que realicen en ejercicio de sus competencias».

## **Enmienda núm. 382, de modificación**

### **Artículo 24, apartado 1**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«1. Se consideran actuaciones de transformación urbanística aquellas incluidas en el planeamiento que tienen por objeto la urbanización de determinados terrenos o ámbitos».

## **Enmienda núm. 383, de modificación**

### **Artículo 31, apartado 2**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. Los terrenos incluidos en los ámbitos de nueva urbanización deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Estar debidamente justificada la necesidad de su transformación, en función del análisis de parámetros objetivos de crecimiento y demanda, en caso de desarrollos residenciales vegetativos o en función del interés público de la actuación, en caso de otros supuestos. En ningún caso se permitirá urbanizar nuevos suelos destinados a usos residenciales si no hay crecimiento de población que lo justifique o demanda de vivienda protegida.

b) Ser colindantes al suelo urbano de los núcleos de población existentes, quedando integrados tras su transformación en la malla urbana.

De esta condición quedan excepcionados:

Aquellos desarrollos que no puedan ubicarse en continuidad con el suelo urbano consolidado debido a la existencia justificada de elementos naturales, infraestructuras o afecciones sectoriales».

## **Enmienda núm. 384, de modificación**

### **Artículo 32, letra b)**

Se propone modificar esta letra, quedando redactada como sigue:

«b) Entregar a la Administración actuante, y con destino al patrimonio público de suelo, el suelo urbanizado y libre de cargas correspondiente al diez por ciento del aprovechamiento medio del ámbito de la actuación. El Plan de Ordenación Municipal podrá establecer un porcentaje superior, hasta alcanzar un máximo del veinte por ciento, cuando se estime que el valor de las parcelas resultantes resulte sensiblemente superior al medio del resto de los terrenos o cuando las necesidades del municipio para cumplir con la efectividad del derecho a la vivienda, por circunstancias excepcionales como consecuencia de desastres atmosféricos o sanitarios, lo hicieran preciso».

## **Enmienda núm. 385, de modificación**

### **Artículo 35, apartados 1 y 2**

Se propone modificar estos apartados, quedando redactados como sigue:

«1. Se considera espacio litoral el comprendido entre la línea interior de la ribera del mar y el límite de la zona de influencia del litoral establecido por la legislación específica en materia de costas. En todo caso incluirá una franja de 500 metros de anchura desde la línea del DPMT.

2. Quedan expresamente prohibidas todas las actuaciones urbanísticas no contempladas en los instrumentos de ordenación territorial o urbanística».

## **Enmienda núm. 386, de modificación**

### **Artículo 85**

Se propone modificar el artículo 85, quedando redactado como sigue:

«1. Los Planes de Ordenación Municipal y los Planes de Ordenación Urbana incluirán una programación para su desarrollo con un plazo máximo de 12 años.

2. Una vez cumplidos esos plazos, si no se ha aprobado el planeamiento de desarrollo, se suspenderán de forma indefinida los correspondientes Instrumentos de Ordenación Urbanística Detallada.

3. Si aprobado el correspondiente Instrumento de Ordenación Urbanística Detallada no se ha ejecutado en el plazo de dos años, se procederá a su suspensión indefinida.

4. La Administración competente en la aprobación de los correspondientes planes de ordenación, en el plazo de dos años, procederá a su revisión para excluir del mismo aquellos Instrumentos de Ordenación Urbanística Detallada suspendidos».

## **Enmienda núm. 387, de modificación**

### **Artículo 86, apartado 3**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«3. Toda alteración de la ordenación establecida por los instrumentos de ordenación urbanística general no contemplada en el apartado anterior se entenderá como modificación. La modificación podrá tener lugar en cualquier momento, siempre motivada y justificadamente. Toda modificación que tenga por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de los espacios libres, dotaciones y equipamientos públicos requerirá el dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía».

## **Enmienda núm. 388, de modificación**

### **Artículo 129, apartado 1**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«1. Los terrenos y construcciones que integren los patrimonios públicos de suelo deberán ser destinados, de acuerdo con su calificación urbanística:

a) En suelo residencial, a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública.

b) A usos declarados de interés público, bien por disposición normativa o por planeamiento territorial y urbanístico, bien por decisión del órgano competente de la Administración que corresponda.

c) A cualesquiera de los usos admitidos por el planeamiento, manteniendo la titularidad y gestión de suelos, edificaciones e infraestructuras, cuando así sea conveniente para la ejecución de este, tal destino redunde en una mejor gestión del correspondiente patrimonio público de suelo y así se declare motivadamente por la Administración titular, por su interés público o social».

## **Enmienda núm. 389, de modificación**

### **Artículo 129, apartado 2, letra c)**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2 c) La ejecución de actuaciones urbanísticas públicas y otros usos de interés social o el fomento de actuaciones públicas, de acuerdo con lo que dispongan los instrumentos urbanísticos, dirigidos a la mejora, conservación, mantenimiento y rehabilitación de la ciudad existente, fomento de la conversión de las construcciones existentes en edificios de energía cero y de la lucha contra el cambio climático, contribuyendo a su viabilidad económica, así como a sistemas generales o locales o mejoras de espacios naturales o bienes inmuebles del patrimonio cultural».

## **Enmienda núm. 390, de modificación**

### **Artículo 153**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«1. El procedimiento de restablecimiento sólo se podrá iniciar válidamente mientras los actos estén en curso de ejecución, de realización o de desarrollo y dentro de los ocho años siguientes a su finalización completa, y siempre que antes del transcurso de este plazo se haya notificado o intentado legalmente la notificación de la resolución de inicio del procedimiento a las personas interesadas.

2. No prescribirá la acción para iniciar el procedimiento de restablecimiento cuando se trate:

a) De actos o usos ilegales o no autorizados que, en el momento de ejecutarlos, se encuentren en terrenos que tengan la clasificación de suelo rústico.

b) De actos o usos ilegales o no autorizados que afecten a bienes o a espacios catalogados en el planeamiento municipal o declarados de interés cultural o catalogados, parques, jardines, espacios libres, infraestructuras públicas u otras reservas para dotaciones.

3. El plazo se computará desde el día en que acaben definitivamente los actos. A este efecto, la obra se entenderá acabada totalmente cuando así se acredite fehacientemente, con criterios de objetividad y de rigor, de manera indudable y con certeza y exactitud, por cualquier medio de prueba, cuya carga recaerá en quien alegue.

4. Los actos de uso o los cambios de uso de edificaciones sin la licencia correspondiente tendrán carácter permanente. El cómputo del plazo se iniciará a partir de la fecha en que cese la actividad o el uso ilegal.

5. En los supuestos de actos que se hagan al amparo de aprobación, de licencia preceptiva o de orden de ejecución, el plazo empezará a computar desde el momento en que se anule el título administrativo que los ampara».

Parlamento de Andalucía, 30 de septiembre de 2021.

La diputada no adscrita,  
María Isabel Mora Grande.

## A LA MESA DE LA COMISIÓN DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

La Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita del Parlamento de Andalucía, con arreglo a lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

### **Enmienda núm. 391, de modificación**

#### **Artículo 1, apartado 2**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. La ordenación territorial y urbanística se ajustará al marco de esta ley, a las normas autonómicas y locales que se dicten en su desarrollo, incluidos los correspondientes instrumentos de ordenación, y a la normativa estatal, las disposiciones, reglamento y directivas europeas de obligado cumplimiento que resulten de aplicación».

### **Enmienda núm. 392, de modificación**

#### **Artículo 6, apartado 2, letra a)**

Se propone modificar esta letra, quedando redactada como sigue:

«En áreas afectadas por procesos naturales y efectos adversos del cambio climático o actividades susceptibles de generar riesgos, tales como inundación, erosión, subsidencia, deslizamiento, incendio, contaminación u otros análogos, las construcciones, edificaciones o instalaciones o usos del suelo se permitirán siempre que respeten el régimen de protección aplicable, debiendo acometer las medidas legalmente exigidas por la Administración competente para garantizar la prevención y, en su caso, eliminación de los riesgos, dado que estos regímenes de aplicación no pueden garantizar una prevención y eliminación de riesgos, y más en una realidad de cambio climático en constante evolución que va siempre por delante de las medidas que las administraciones elaboran para su control, deben ser actualizados, dando respuesta también a la existencia de usos urbanos en zonas de DPMT en DPH».

### **Enmienda núm. 393, de modificación**

#### **Artículo 6, apartado 4**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«Para garantizar el acceso a las fuentes de energía renovable, las instalaciones de producción podrán ocupar espacios libres públicos en virtud del título que corresponda, así como los espacios libres privados y cubiertas de edificios y aparcamientos, públicos y privados, considerándose compatibles con los instrumentos de ordenación urbanística por razón de su uso, ocupación, altura, edificabilidad o distancia a linderos. Lo anterior será de aplicación sin perjuicio del régimen de protección que resulte de aplicación y siempre que no se afecte negativamente al uso público de los terrenos y edificaciones, y preservando los valores naturales, patrimoniales, ambientales, paisajísticos o etnográficos de estos espacios, si lo tuvieran».

## **Enmienda núm. 394, de modificación**

### **Artículo 10, apartado 6**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«6. La ciudadanía tiene derecho a exigir el cumplimiento de la ordenación territorial y urbanística, tanto en vía administrativa como en vía jurisdiccional, mediante el ejercicio de la acción pública, en los plazos y forma establecidos en la legislación en materia de procedimiento administrativo común y de jurisdicción contencioso-administrativa. Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística, conforme a la legislación estatal en materia de suelo. El ejercicio de la acción pública tendrá como límites el abuso del derecho y el ejercicio del derecho en fraude de ley.

Con el fin de fomentar el control y participación social y el autogobierno de los ciudadanos en el ejercicio de este derecho, la Administración andaluza debe garantizar que, una vez comprobada la existencia de la infracción denunciada y que la misma no sea materia de un expediente sancionador ya finalizado o en trámite, se abone a las personas o colectivos denunciantes los gastos en que han incurrido».

## **Enmienda núm. 395, de modificación**

### **Artículo 12**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«A efectos de la presente ley, el suelo se clasifica en suelo urbano y suelo rústico.

Debe reclasificarse como suelo rústico todo el suelo clasificado actualmente como urbanizable sectorizado y no sectorizado que no haya sido desarrollado».

## **Enmienda núm. 396, de adición**

### **Artículo 36, apartado 1, letras g) y h), nuevos**

Se propone añadir dos nuevos apartados, quedando redactados como siguen:

«1 g) Directrices para que la ordenación de las áreas de crecimiento de los núcleos urbanos situados en la zonas de influencia del litoral excluyan el espacio litoral, clasificando toda esa zona como suelo rústico de especial protección.

En ausencia de Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional, será de aplicación directa la norma anterior.

1 h) Los sectores que no se hayan desarrollado en la programación prevista en los correspondientes planes o normas urbanísticas municipales, o en los plazos de los planes parciales, se suspenderá su desarrollo y ejecución, y se procederá a su desclasificación».

## **Enmienda núm. 397, de modificación**

Artículo 36, apartado 1, letra e)

Se propone modificar esta letra, quedando redactada como sigue:

«e) El establecimiento de corredores o ámbitos de conexión del sistema costero con los espacios libres interiores, a fin de proporcionar conectividad al territorio, preservando la funcionalidad de los ecosistemas y evitando su fragmentación. Estos corredores, paseos y sendas litorales deben instalarse, además, fuera del alcance de las nuevas previsiones de crecimiento del mar y de forma elevada, para limitar los alcances de los temporales».

## **Enmienda núm. 398, de modificación**

Artículo 37, apartado 2

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. La política del paisaje comprenderá la formulación por parte del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de las estrategias y directrices que permitan la adopción de medidas específicas dirigidas a la protección, gestión y ordenación de los paisajes, además de medidas de recuperación de paisajes degradados de acuerdo con las determinaciones del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía y de los instrumentos de planificación ambiental».

## **Enmienda núm. 399, de modificación**

Artículo 60

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«La ordenación urbanística se llevará a cabo mediante los siguientes instrumentos, cuya duración será de un máximo de 8 años».

## **Enmienda núm. 400, de modificación**

Artículo 61, apartado 2, letra a)

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. La ordenación urbanística, en relación a las dotaciones del municipio, tanto públicas –sistemas generales o locales– como privadas, deberá:

a) Incluir los espacios libres y zonas verdes en una proporción suficiente que no solo cumplan la función de esparcimiento público o privado, sino que contribuyan a mitigar los efectos del cambio climático y a la vinculación de la ciudad con su contexto natural. Recuperando y naturalizado suelos degradados y ocupados irregularmente».

## **Enmienda núm. 401, de modificación**

### **Artículo 61, apartado 5**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«5. En los ámbitos de las actuaciones de nueva urbanización, se reservará, como mínimo, el treinta por ciento de la edificabilidad residencial para su destino a vivienda protegida. En las actuaciones de reforma interior, dicha reserva será al menos del 20% de la nueva edificabilidad residencial».

## **Enmienda núm. 402, de modificación**

### **Artículo 86, apartado 1**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«1. La innovación de los instrumentos de ordenación urbanística se podrá llevar a cabo mediante su revisión o modificación. Reglamentariamente se modulará la documentación y procedimiento que hayan de observarse en la innovación de los instrumentos de ordenación urbanística.

En todo caso, la nueva ordenación deberá fundarse en la mejora del bienestar de la población y en el mejor cumplimiento de los principios y fines de la actividad urbanística. En relación a las dotaciones públicas de espacios libres y zonas verdes, deberá basarse en el mantenimiento de las dotaciones ya obtenidas conforme al planeamiento vigente y, en su caso, de la proporción alcanzada entre la superficie de estas y el aprovechamiento urbanístico. Toda innovación de un PGOU, de un plan parcial, de un estudio de detalle o de cualquier instrumento de ordenación debe responder a un interés público o a una mejora en la dotación de equipamiento público».

## **Enmienda núm. 403, de modificación**

### **Artículo 61, apartado 6**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«6. Los instrumentos de ordenación urbanística podrán destinar el subsuelo de las dotaciones públicas de los municipios a usos lucrativos privados, aparcamientos u otro tipo de dotaciones privadas, siempre que se acredite un mejor funcionamiento en términos sociales y económicos de las dotaciones públicas del municipio y se garantice la protección del bien de dominio público en su integridad, así como la correcta funcionalidad y mantenimiento del uso o servicio público implantado en la superficie. La consolidación de estos equipamientos con participación privada en ningún caso podrán tener un costo de uso o acceso superior a los precios de servicios similares públicos».

## **Enmienda núm. 404, de modificación**

### **Artículo 155, apartado 5**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«Las meras dificultades materiales o técnicas o la existencia de terceros adquirentes de buena fe no serán causas de imposibilidad de ejecución de resoluciones administrativas. Reglamentariamente se desarrollarán las causas de imposibilidad legal o material y el procedimiento que lo regule.

En caso de tener sentencia firme, habrá de atenerse a lo señalado en el fallo de la misma».

### **Enmienda núm. 405, de modificación**

#### **Artículo 176, apartado 1**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«1. Los ayuntamientos, con ocasión de la redacción de los instrumentos de ordenación, o mediante sus modificaciones o revisiones, podrán incorporar a la ordenación urbanística las edificaciones irregulares que sean compatibles con su modelo territorial y urbanístico. Este proceso no puede suponer la legalización de lo ilegalmente construido y así declarado en sentencia firme».

### **Enmienda núm. 406, de modificación**

#### **Artículo 176, apartado 2**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. Para la efectiva incorporación a la ordenación urbanística, junto con la aprobación definitiva del instrumento de ordenación urbanística correspondiente, será necesario el cumplimiento de los deberes y las cargas que en él se determinen, de conformidad con la legislación aplicable, y en la forma y plazos que establezca, más lo señalado en sentencia firme si la hubiera y en el incidente de inejecución».

### **Enmienda núm. 407, de modificación**

#### **Artículo 176, apartado 3**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«3. Podrá eximirse de cumplir parcialmente las reglas y los estándares de ordenación establecidos en la legislación urbanística, en aquellos ámbitos donde se localicen agrupaciones de edificaciones irregulares que se incorporen al instrumento de ordenación urbanística, cuando no sea posible técnicamente el cumplimiento de dichas reglas y estándares, y se justifique en el propio instrumentos de ordenación urbanística que las dotaciones resultantes son suficientes para absorber la demanda que genere su incorporación, y si la sentencia firme, si la hubiere, en el incidente de inejecución contemplara esa posibilidad».

### **Enmienda núm. 408, de supresión**

#### **Artículo 13, apartado 1, letra b)**

Se propone eliminar el apartado 1 b) del artículo 13.

**Enmienda núm. 409, de supresión**

Artículo 25, apartado 3, letras a), b) y c)

Se propone eliminar las letras a), b) y c) del apartado 3, artículo 25.

**Enmienda núm. 410, de supresión**

Artículo 30, letras a), b), c) y d)

Se propone eliminar las letras a), b), c) y d) del artículo 30.

**Enmienda núm. 411, de supresión**

Artículo 31, apartado 1

Se propone eliminar el apartado 1 del artículo 31.

**Enmienda núm. 412, de supresión**

Artículo 35, apartado 4

Se propone eliminar el apartado 4 del artículo 35.

**Enmienda núm. 413, de supresión**

Artículo 50, apartado 1, letra c)

Se propone eliminar la letra c), del apartado 1 del artículo 50.

**Enmienda núm. 414, de supresión**

Artículo 90, apartados 3 y 4

Se propone eliminar los apartados 3 y 4 del artículo 90.

**Enmienda núm. 415, de supresión**

Artículo 92, apartado 6

Se propone eliminar el apartado 6 del artículo 92.

**Enmienda núm. 416, de modificación**

Artículo 96, apartado 3, último párrafo

Se propone modificar el último párrafo del apartado 3, artículo 96, quedando de la siguiente manera:

«3. Reglamentariamente se regularán el contenido y el procedimiento de aprobación del proyecto de urbanización, sin perjuicio de que los municipios mediante ordenanzas municipales puedan desarrollarlos.

El procedimiento de aprobación requerirá trámite de información pública de forma simultánea a la notificación a los propietarios y demás interesados del ámbito. Será preceptivo el trámite de informes sectoriales

cuando la legislación especial así lo determine expresamente o cuando el instrumento urbanístico hubiera expresado motivadamente esa condición. Se realizará consulta a las compañías suministradoras sobre la adecuación técnica del proyecto a las condiciones recogidas en el instrumento de ordenación».

### **Enmienda núm. 417, de supresión**

Artículo 135, apartado 2

Se propone eliminar el apartado 2 del artículo 135.

### **Enmienda núm. 418, de supresión**

Artículo 137, apartado 2, letras *d)* y *f)*

Se propone eliminar las letras *d)* y *f)* del apartado 2 del artículo 137.

### **Enmienda núm. 419, de supresión**

Artículo 142, apartado 2

Se propone eliminar el apartado 2 del artículo 142.

### **Enmienda núm. 420, de supresión**

Artículo 173, apartados 1, 2, 3 y 4

Se propone eliminar los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 173.

### **Enmienda núm. 421, de supresión**

Artículo 174

Se propone eliminar el artículo 174.

### **Enmienda núm. 422, de supresión**

Disposición adicional cuarta

Se propone eliminar la disposición adicional cuarta.

### **Enmienda núm. 423, de modificación**

Artículo 7, apartado 3

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«3. La invalidez de un instrumento de ordenación suspenderá la ejecución de sus instrumentos de ordenación y de gestión, hasta tanto la autoridad judicial se pronuncie acerca de los efectos de la invalidez de aquéllos en los que los desarrollan».

## **Enmienda núm. 424, de modificación**

### **Artículo 14, apartado 1, letra c)**

Se propone modificar esta letra, quedando redactada como sigue:

«c) Suelo rústico preservado por ordenación territorial o urbanística, que incluye los terrenos cuya transformación mediante la urbanización se considere, por los instrumentos de ordenación territorial o urbanística, incompatible con la consecución de los fines y objetivos establecidos en dichos instrumentos, por los valores en ellos concurrentes: ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos, así como aquéllos con riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los de inundación o de otros accidentes graves, y cuantos otros prevea la legislación de ordenación territorial o urbanística».

## **Enmienda núm. 425, de modificación**

### **Artículo 14, apartado 2**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. Se identificarán como hábitats rurales diseminados existentes los terrenos que constituyen el ámbito territorial de asentamientos rurales diseminados que tuvieron su origen en un modo de vida rural y que mantienen la actividad agrícola o ganadera reglada y en los que permanecen algunas características tradicionales de tipo rural que conviene preservar».

## **Enmienda núm. 426, de modificación**

### **Artículo 19**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«1. Las personas propietarias del suelo clasificado como rústico tendrán los siguientes derechos:

a) A realizar las actividades necesarias para la explotación agrícola, forestal, cinegética y pecuaria mediante el uso de los medios técnicos y las instalaciones adecuadas, de acuerdo con la normativa específica, y sin que impliquen, en ningún caso, la transformación de su condición o características esenciales.

b) A desarrollar, de forma limitada a las estrictas necesidades debidamente justificadas, las actividades de edificación, construcción o instalación para llevar a cabo las actividades del apartado anterior y, excepcionalmente, otros usos que se autoricen de acuerdo con la legislación urbanística.

2. Las personas propietarias del suelo clasificado como rústico tendrán los siguientes deberes:

a) De conservar, mantener y, en su caso, reponer el suelo y la vegetación en las condiciones necesarias para evitar riesgos de erosión, de incendio o de perturbación de la seguridad y de la salud públicas o del medio ambiente y del equilibrio ecológico y paisajístico.

b) De abstenerse de efectuar cualquier actividad no controlada que pueda tener como efecto la contaminación de la tierra, el agua o el aire.

c) De ejecutar los planes y programas que les resulten de cumplimiento obligado, de acuerdo con la legislación reguladora de las actividades.

d) De cumplir las obligaciones y soportar, en su caso, las cargas que, para el ejercicio de los derechos a que se refiere la letra b) del punto 1 anterior, se impongan en virtud de lo que dispongan las leyes.

e) De permitir a las administraciones públicas competentes, sin derecho a indemnización cuando no afecten a actividades rentables legalmente desarrolladas, la realización de trabajos de plantación y conservación de la vegetación dirigidos a prevenir la erosión o los desastres naturales.

3. Las personas propietarias de terrenos calificados como suelo rústico protegido, además de las limitaciones al derecho de la propiedad propias de los terrenos asignados al suelo rústico común, tendrán las que se deriven de su especial régimen de protección.

En todo caso, los terrenos incluidos en la Red Natura 2000 tendrán la consideración de suelo rústico protegido y quedarán preservados de transformación urbanística (Sentencia del Tribunal Constitucional 134/2019, de 19 de diciembre). Los planes y los proyectos que no tengan una relación directa con la gestión de los espacios de la Red Natura 2000 y que puedan afectarlos de forma apreciable deberán ser sometidos a una adecuada evaluación para garantizar que no producirán efectos perjudiciales significativos en esos espacios, teniendo en cuenta sus objetivos de conservación. Deberán seguirse criterios y umbrales para valorar la gravedad de las alteraciones previstas sobre los hábitats objetivos de conservación de los espacios alterados que dispone el Ministerio competente en materia de Medio Ambiente».

## **Enmienda núm. 427, de modificación**

### **Artículo 20**

Se propone modificar el artículo 20, quedando redactado como sigue:

«Las actuaciones de naturaleza urbanística consistentes en actos de segregación, edificación, construcción, obras, instalaciones, infraestructuras o uso del suelo que se realicen sobre suelo rústico deberán cumplir las siguientes condiciones, sin perjuicio del régimen particular que les corresponda por su carácter ordinario o extraordinario:

a) Deberán ser compatibles con el régimen del suelo rústico, contempladas expresamente en la ordenación territorial y urbanística, y no podrán estar prohibidas por la legislación sectorial que resulte de aplicación.

b) No podrán inducir a la formación de nuevos asentamientos, de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y, en su caso, conforme a lo establecido en los instrumentos de ordenación territorial o urbanística general de aplicación.

c) Quedarán vinculadas al uso agropecuario que justifica su implantación, debiendo ser proporcionadas a dicho uso y adecuadas al entorno rural donde se ubican».

## **Enmienda núm. 428, de modificación**

### **Artículo 21**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«1. Son usos ordinarios del suelo rústico los usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos y cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales que no supongan la transformación de su naturaleza rústica, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

2. Se consideran actuaciones ordinarias:

a) Las obras, construcciones, edificaciones, viarios, infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos que sean necesarios para el normal funcionamiento y desarrollo de los usos ordinarios del suelo rústico, incluyendo aquellas que demanden las actividades complementarias de primera transformación y comercialización de las materias primas generadas en la misma explotación que contribuyan al sostenimiento de la actividad principal, siempre que se acredite la unidad de la misma.

b) La ejecución de infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos de carácter permanente, previstos en los instrumentos de planeamiento, y que necesariamente deban discurrir o localizarse en esta clase de suelo.

c) La realización de las actuaciones en los asentamientos delimitados como hábitat rural diseminado para la conservación, mantenimiento y mejora de estos ámbitos, las cuales deberán estar expresamente previstas en el instrumento de ordenación urbanística correspondiente.

3. Las actuaciones ordinarias, sin perjuicio del resto de autorizaciones que exija la legislación sectorial y de las excepciones establecidas en esta ley, requerirán de licencia urbanística municipal».

## **Enmienda núm. 429, de modificación**

### **Artículo 22**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«1. En suelo rústico, en municipios que cuenten con instrumento de ordenación urbanística general o en ausencia de este, podrán implantarse con carácter extraordinario y siempre que estén permitidas por la legislación o por la ordenación territorial y urbanística, y respeten el régimen de protección que, en su caso, les sea de aplicación, usos y actuaciones de interés público o social que contribuyan a la ordenación y el desarrollo del medio rural, o que hayan de emplazarse en esta clase de suelo por resultar incompatible su localización en suelo urbano.

2. Son usos extraordinarios del suelo rústico los vinculados al aprovechamiento hidráulico, a las energías renovables, los destinados al fomento de proyectos de compensación y de autocompensación de emisiones, actividades mineras, a las telecomunicaciones y, en general, a la ejecución de infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos que necesariamente deban discurrir o localizarse en esta clase de suelo.

En los términos que se establezcan reglamentariamente podrán autorizarse viviendas unifamiliares aisladas cuando estén vinculadas a un destino relacionado con fines agrícolas, forestales o ganaderos, siempre que no induzcan a la formación de nuevos asentamientos ni impidan el normal desarrollo de los usos ordinarios del suelo rústico. A los efectos de esta ley, y sin perjuicio de su desarrollo reglamentario, se entiende que inducen a la formación de nuevos asentamientos los actos de realización de segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que por sí mismos o por su situación respecto de asentamientos residenciales o de otro tipo de usos de carácter urbanístico sean susceptibles de generar demandas de infraestructuras o servicios colectivos impropios de la naturaleza de esta clase de suelo.

3. Las actuaciones extraordinarias sobre suelo rústico requieren, para ser legitimadas, de una autorización previa a la licencia municipal que cualifique los terrenos donde pretendan implantarse, conforme al procedimiento y a los criterios que se determinen reglamentariamente.

Durante el procedimiento de autorización previa, se someterá la actuación a información pública y audiencia de los titulares de los terrenos colindantes y de las administraciones públicas que tutelan intereses públicos afectados, por plazo no inferior a un mes. El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento será de seis meses y el silencio tendrá efecto desestimatorio.

La resolución del procedimiento corresponderá al ayuntamiento, previo el informe vinculante regulado en el artículo 52 de la presente ley, emitido por la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio cuando la actuación afecte o tenga incidencia en la ordenación del territorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, o afecte a suelos rústicos especialmente protegidos y preservados por los instrumentos de ordenación territorial.

4. Reglamentariamente, y para concretos y determinados usos o actividades, se podrá establecer una duración limitada de la cualificación, con la obligación de restitución de los terrenos finalizada la misma.

5. Con la finalidad de que se produzca la necesaria compensación por el uso y aprovechamiento de carácter extraordinario del suelo, se establece una prestación compensatoria que gestionará el municipio y que se destinará al patrimonio municipal de suelo con una cuantía del diez por ciento del presupuesto de ejecución material de las obras que hayan de realizarse, excluido el coste correspondiente a maquinaria y equipos. Para las viviendas unifamiliares aisladas será, en todo caso, del veinte por ciento.

Estarán obligadas al pago de la prestación compensatoria las personas físicas o jurídicas que promuevan las actuaciones y se devengará con motivo de la licencia urbanística.

Las administraciones públicas estarán exentas del pago de la prestación compensatoria para los actos que realicen en ejercicio de sus competencias».

## **Enmienda núm. 430, de modificación**

### **Artículo 24, apartado 1**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«1. Se consideran actuaciones de transformación urbanística aquellas incluidas en el planeamiento que tienen por objeto la urbanización de determinados terrenos o ámbitos».

## **Enmienda núm. 431, de modificación**

### **Artículo 31, apartado 2**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. Los terrenos incluidos en los ámbitos de nueva urbanización deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Estar debidamente justificada la necesidad de su transformación, en función del análisis de parámetros objetivos de crecimiento y demanda, en caso de desarrollos residenciales vegetativos o en función del interés público de la actuación, en caso de otros supuestos. En ningún caso se permitirá urbanizar nuevos suelos destinados a usos residenciales si no hay crecimiento de población que lo justifique o demanda de vivienda protegida.

b) Ser colindantes al suelo urbano de los núcleos de población existentes, quedando integrados tras su transformación en la malla urbana.

De esta condición quedan excepcionados:

Aquellos desarrollos que no puedan ubicarse en continuidad con el suelo urbano consolidado debido a la existencia justificada de elementos naturales, infraestructuras o afecciones sectoriales».

### **Enmienda núm. 432, de modificación**

#### **Artículo 32, letra b)**

Se propone modificar esta letra, quedando redactada como sigue:

«b) Entregar a la Administración actuante, y con destino al patrimonio público de suelo, el suelo urbanizado y libre de cargas correspondiente al diez por ciento del aprovechamiento medio del ámbito de la actuación. El Plan de Ordenación Municipal podrá establecer un porcentaje superior, hasta alcanzar un máximo del veinte por ciento, cuando se estime que el valor de las parcelas resultantes resulte sensiblemente superior al medio del resto de los terrenos o cuando las necesidades del municipio para cumplir con la efectividad del derecho a la vivienda, por circunstancias excepcionales como consecuencia de desastres atmosféricos o sanitarios, lo hicieran preciso».

### **Enmienda núm. 433, de modificación**

#### **Artículo 35, apartados 1 y 2**

Se propone modificar estos apartados, quedando redactados como sigue:

«1. Se considera espacio litoral el comprendido entre la línea interior de la ribera del mar y el límite de la zona de influencia del litoral establecido por la legislación específica en materia de costas. En todo caso incluirá una franja de 500 metros de anchura desde la línea del DPMT.

2. Quedan expresamente prohibidas todas las actuaciones urbanísticas no contempladas en los instrumentos de ordenación territorial o urbanística».

### **Enmienda núm. 434, de modificación**

#### **Artículo 85**

Se propone modificar el artículo 85, quedando redactado como sigue:

«1. Los Planes de Ordenación Municipal y los Planes de Ordenación Urbana incluirán una programación para su desarrollo con un plazo máximo de 12 años.

2. Una vez cumplidos esos plazos, si no se ha aprobado el planeamiento de desarrollo, se suspenderán de forma indefinida los correspondientes Instrumentos de Ordenación Urbanística Detallada.

3. Si aprobado el correspondiente Instrumento de Ordenación Urbanística Detallada no se ha ejecutado en el plazo de dos años, se procederá a su suspensión indefinida.

4. La Administración competente en la aprobación de los correspondientes planes de ordenación, en el plazo de dos años, procederá a su revisión para excluir del mismo aquellos Instrumentos de Ordenación Urbanística Detallada suspendidos».

## **Enmienda núm. 435, de modificación**

### **Artículo 86, apartado 3**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«3. Toda alteración de la ordenación establecida por los instrumentos de ordenación urbanística general no contemplada en el apartado anterior se entenderá como modificación. La modificación podrá tener lugar en cualquier momento, siempre motivada y justificadamente. Toda modificación que tenga por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de los espacios libres, dotaciones y equipamientos públicos requerirá el dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía».

## **Enmienda núm. 436, de modificación**

### **Artículo 129, apartado 1**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«1. Los terrenos y construcciones que integren los patrimonios públicos de suelo deberán ser destinados, de acuerdo con su calificación urbanística:

- a) En suelo residencial, a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública.
- b) A usos declarados de interés público, bien por disposición normativa o por planeamiento territorial y urbanístico, bien por decisión del órgano competente de la Administración que corresponda.
- c) A cualesquiera de los usos admitidos por el planeamiento, manteniendo la titularidad y gestión de suelos, edificaciones e infraestructuras, cuando así sea conveniente para la ejecución de este, tal destino redunde en una mejor gestión del correspondiente patrimonio público de suelo y así se declare motivadamente por la Administración titular, por su interés público o social».

## **Enmienda núm. 437, de modificación**

### **Artículo 129, apartado 2, letra c)**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2 c) La ejecución de actuaciones urbanísticas públicas y otros usos de interés social o el fomento de actuaciones públicas, de acuerdo con lo que dispongan los instrumentos urbanísticos, dirigidos a la mejora, conservación, mantenimiento y rehabilitación de la ciudad existente, fomento de la conversión de las construcciones existentes en edificios de energía cero y de la lucha contra el cambio climático, contribuyendo a su viabilidad económica, así como a sistemas generales o locales o mejoras de espacios naturales o bienes inmuebles del patrimonio cultural».

## **Enmienda núm. 438, de modificación**

### **Artículo 153**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«1. El procedimiento de restablecimiento sólo se podrá iniciar válidamente mientras los actos estén en curso de ejecución, de realización o de desarrollo y dentro de los ocho años siguientes a su finalización

completa, y siempre que antes del transcurso de este plazo se haya notificado o intentado legalmente la notificación de la resolución de inicio del procedimiento a las personas interesadas.

2. No prescribirá la acción para iniciar el procedimiento de restablecimiento cuando se trate:

a) De actos o usos ilegales o no autorizados que, en el momento de ejecutarlos, se encuentren en terrenos que tengan la clasificación de suelo rústico.

b) De actos o usos ilegales o no autorizados que afecten a bienes o a espacios catalogados en el planeamiento municipal o declarados de interés cultural o catalogados, parques, jardines, espacios libres, infraestructuras públicas u otras reservas para dotaciones.

3. El plazo se computará desde el día en que acaben definitivamente los actos. A este efecto, la obra se entenderá acabada totalmente cuando así se acredite fehacientemente, con criterios de objetividad y de rigor, de manera indudable y con certeza y exactitud, por cualquier medio de prueba, cuya carga recaerá en quien alegue.

4. Los actos de uso o los cambios de uso de edificaciones sin la licencia correspondiente tendrán carácter permanente. El cómputo del plazo se iniciará a partir de la fecha en que cese la actividad o el uso ilegal.

5. En los supuestos de actos que se hagan al amparo de aprobación, de licencia preceptiva o de orden de ejecución, el plazo empezará a computar desde el momento en que se anule el título administrativo que los ampara».

Parlamento de Andalucía, 30 de septiembre de 2021.

La diputada no adscrita,

María Gracia González Fernández.

## *A LA MESA DE LA COMISIÓN DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO*

La Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita del Parlamento de Andalucía, con arreglo a lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

### **Enmienda núm. 439, de modificación**

#### **Artículo 1, apartado 2**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. La ordenación territorial y urbanística se ajustará al marco de esta ley, a las normas autonómicas y locales que se dicten en su desarrollo, incluidos los correspondientes instrumentos de ordenación, y a la normativa estatal, las disposiciones, reglamento y directivas europeas de obligado cumplimiento que resulten de aplicación».

## **Enmienda núm. 440, de modificación**

### **Artículo 6, apartado 2, letra a)**

Se propone modificar esta letra, quedando redactada como sigue:

«En áreas afectadas por procesos naturales y efectos adversos del cambio climático o actividades susceptibles de generar riesgos, tales como inundación, erosión, subsidencia, deslizamiento, incendio, contaminación u otros análogos, las construcciones, edificaciones o instalaciones o usos del suelo se permitirán siempre que respeten el régimen de protección aplicable, debiendo acometer las medidas legalmente exigidas por la Administración competente para garantizar la prevención y, en su caso, eliminación de los riesgos, dado que estos regímenes de aplicación no pueden garantizar una prevención y eliminación de riesgos, y más en una realidad de cambio climático en constante evolución que va siempre por delante de las medidas que las administraciones elaboran para su control, deben ser actualizados, dando respuesta también a la existencia de usos urbanos en zonas de DPMT en DPH».

## **Enmienda núm. 441, de modificación**

### **Artículo 6, apartado 4**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«Para garantizar el acceso a las fuentes de energía renovable, las instalaciones de producción podrán ocupar espacios libres públicos en virtud del título que corresponda, así como los espacios libres privados y cubiertas de edificios y aparcamientos, públicos y privados, considerándose compatibles con los instrumentos de ordenación urbanística por razón de su uso, ocupación, altura, edificabilidad o distancia a linderos. Lo anterior será de aplicación sin perjuicio del régimen de protección que resulte de aplicación y siempre que no se afecte negativamente al uso público de los terrenos y edificaciones, y preservando los valores naturales, patrimoniales, ambientales, paisajísticos o etnográficos de estos espacios, si lo tuvieran».

## **Enmienda núm. 442, de modificación**

### **Artículo 10, apartado 6**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«6. La ciudadanía tiene derecho a exigir el cumplimiento de la ordenación territorial y urbanística, tanto en vía administrativa como en vía jurisdiccional, mediante el ejercicio de la acción pública, en los plazos y forma establecidos en la legislación en materia de procedimiento administrativo común y de jurisdicción contencioso-administrativa. Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística, conforme a la legislación estatal en materia de suelo. El ejercicio de la acción pública tendrá como límites el abuso del derecho y el ejercicio del derecho en fraude de ley.

Con el fin de fomentar el control y participación social y el autogobierno de los ciudadanos en el ejercicio de este derecho, la Administración andaluza debe garantizar que, una vez comprobada la existencia de la infracción denunciada y que la misma no sea materia de un expediente sancionador ya finalizado o en trámite, se abone a las personas o colectivos denunciadores los gastos en que han incurrido».

**Enmienda núm. 443, de modificación****Artículo 12**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«A efectos de la presente ley, el suelo se clasifica en suelo urbano y suelo rústico.

Debe reclasificarse como suelo rústico todo el suelo clasificado actualmente como urbanizable sectorizado y no sectorizado que no haya sido desarrollado».

**Enmienda núm. 444, de adición****Artículo 14, apartado 1, letra e), nueva**

Se propone añadir un nuevo apartado, quedando redactado como sigue:

«1 e) Incluir el suelo rústico especialmente protegido por su interés agrícola».

**Enmienda núm. 445, de adición****Artículo 36, apartado 1, letras g) y h), nuevos**

Se propone añadir dos nuevos apartados, quedando redactados como siguen:

«1 g) Directrices para que la ordenación de las áreas de crecimiento de los núcleos urbanos situados en la zonas de influencia del litoral excluyan el espacio litoral, clasificando toda esa zona como suelo rústico de especial protección.

En ausencia de Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional, será de aplicación directa la norma anterior.

1 h) Los sectores que no se hayan desarrollado en la programación prevista en los correspondientes planes o normas urbanísticas municipales, o en los plazos de los planes parciales, se suspenderá su desarrollo y ejecución, y se procederá a su desclasificación».

**Enmienda núm. 446, de modificación****Artículo 36, apartado 1, letra e)**

Se propone modificar esta letra, quedando redactada como sigue:

«e) El establecimiento de corredores o ámbitos de conexión del sistema costero con los espacios libres interiores, a fin de proporcionar conectividad al territorio, preservando la funcionalidad de los ecosistemas y evitando su fragmentación. Estos corredores, paseos y sendas litorales deben instalarse, además, fuera del alcance de las nuevas previsiones de crecimiento del mar y de forma elevada, para limitar los alcances de los temporales».

## **Enmienda núm. 447, de modificación**

### **Artículo 37, apartado 2**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. La política del paisaje comprenderá la formulación por parte del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de las estrategias y directrices que permitan la adopción de medidas específicas dirigidas a la protección, gestión y ordenación de los paisajes, además de medidas de recuperación de paisajes degradados de acuerdo con las determinaciones del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía y de los instrumentos de planificación ambiental».

## **Enmienda núm. 448, de modificación**

### **Artículo 60**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«La ordenación urbanística se llevará a cabo mediante los siguientes instrumentos, cuya duración será de un máximo de 8 años».

## **Enmienda núm. 449, de modificación**

### **Artículo 61, apartado 2, letra a)**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. La ordenación urbanística, en relación a las dotaciones del municipio, tanto públicas –sistemas generales o locales– como privadas, deberá:

a) Incluir los espacios libres y zonas verdes en una proporción suficiente que no solo cumplan la función de esparcimiento público o privado, sino que contribuyan a mitigar los efectos del cambio climático y a la vinculación de la ciudad con su contexto natural. Recuperando y naturalizado suelos degradados y ocupados irregularmente».

## **Enmienda núm. 450, de modificación**

### **Artículo 61, apartado 5**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«5. En los ámbitos de las actuaciones de nueva urbanización, se reservará, como mínimo, el treinta por ciento de la edificabilidad residencial para su destino a vivienda protegida. En las actuaciones de reforma interior, dicha reserva será al menos del 20% de la nueva edificabilidad residencial».

## **Enmienda núm. 451, de modificación**

### **Artículo 61, apartado 6**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«6. Los instrumentos de ordenación urbanística podrán destinar el subsuelo de las dotaciones públicas de los municipios a usos lucrativos privados, aparcamientos u otro tipo de dotaciones privadas, siempre que se acredite un mejor funcionamiento en términos sociales y económicos de las dotaciones públicas del municipio y se garantice la protección del bien de dominio público en su integridad, así como la correcta funcionalidad y mantenimiento del uso o servicio público implantado en la superficie. La consolidación de estos equipamientos con participación privada en ningún caso podrán tener un costo de uso o acceso superior a los precios de servicios similares públicos».

### **Enmienda núm. 452, de modificación**

#### **Artículo 86, apartado 1**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«1. La innovación de los instrumentos de ordenación urbanística se podrá llevar a cabo mediante su revisión o modificación. Reglamentariamente se modulará la documentación y procedimiento que hayan de observarse en la innovación de los instrumentos de ordenación urbanística.

En todo caso, la nueva ordenación deberá fundarse en la mejora del bienestar de la población y en el mejor cumplimiento de los principios y fines de la actividad urbanística. En relación a las dotaciones públicas de espacios libres y zonas verdes, deberá basarse en el mantenimiento de las dotaciones ya obtenidas conforme al planeamiento vigente y, en su caso, de la proporción alcanzada entre la superficie de estas y el aprovechamiento urbanístico. Toda innovación de un PGOU, de un plan parcial, de un estudio de detalle o de cualquier instrumento de ordenación debe responder a un interés público o a una mejora en la dotación de equipamiento público».

### **Enmienda núm. 453, de modificación**

#### **Artículo 155, apartado 5**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«Las meras dificultades materiales o técnicas o la existencia de terceros adquirentes de buena fe no serán causas de imposibilidad de ejecución de resoluciones administrativas. Reglamentariamente se desarrollarán las causas de imposibilidad legal o material y el procedimiento que lo regule.

En caso de tener sentencia firme, habrá de atenderse a lo señalado en el fallo de la misma».

### **Enmienda núm. 454, de modificación**

#### **Artículo 176, apartado 1**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«1. Los ayuntamientos, con ocasión de la redacción de los instrumentos de ordenación, o mediante sus modificaciones o revisiones, podrán incorporar a la ordenación urbanística las edificaciones irregulares que sean compatibles con su modelo territorial y urbanístico. Este proceso no puede suponer la legalización de lo ilegalmente construido y así declarado en sentencia firme».

## **Enmienda núm. 455, de modificación**

Artículo 176, apartado 2

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. Para la efectiva incorporación a la ordenación urbanística, junto con la aprobación definitiva del instrumento de ordenación urbanística correspondiente, será necesario el cumplimiento de los deberes y las cargas que en él se determinen, de conformidad con la legislación aplicable, y en la forma y plazos que establezca, más lo señalado en sentencia firme si la hubiera y en el incidente de inejecución».

## **Enmienda núm. 456, de modificación**

Artículo 176, apartado 3

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«3. Podrá eximirse de cumplir parcialmente las reglas y los estándares de ordenación establecidos en la legislación urbanística, en aquellos ámbitos donde se localicen agrupaciones de edificaciones irregulares que se incorporen al instrumento de ordenación urbanística, cuando no sea posible técnicamente el cumplimiento de dichas reglas y estándares, y se justifique en el propio instrumentos de ordenación urbanística que las dotaciones resultantes son suficientes para absorber la demanda que genere su incorporación, y si la sentencia firme, si la hubiere, en el incidente de inejecución contemplara esa posibilidad».

## **Enmienda núm. 457, de supresión**

Artículo 13, apartado 1, letra *b*)

Se propone eliminar el apartado 1 *b*) del artículo 13.

## **Enmienda núm. 458, de supresión**

Artículo 25, apartado 3, letras *a*), *b*) y *c*)

Se propone eliminar las letras *a*), *b*) y *c*) del apartado 3, artículo 25.

## **Enmienda núm. 459, de supresión**

Artículo 30, letras *a*), *b*), *c*) y *d*)

Se propone eliminar las letras *a*), *b*), *c*) y *d*) del artículo 30.

## **Enmienda núm. 460, de supresión**

Artículo 31, apartado 1

Se propone eliminar el apartado 1 del artículo 31.

## **Enmienda núm. 461, de supresión**

Artículo 35, apartado 4

Se propone eliminar el apartado 4 del artículo 35.

## **Enmienda núm. 462, de supresión**

Artículo 50, apartado 1, letra c)

Se propone eliminar letra c), del apartado 1 del artículo 50.

## **Enmienda núm. 463, de supresión**

Artículo 90, apartados 3 y 4

Se propone eliminar los apartados 3 y 4 del artículo 90.

## **Enmienda núm. 464, de supresión**

Artículo 92, apartado 6

Se propone eliminar el apartado 6 del artículo 92.

## **Enmienda núm. 465, de modificación**

Artículo 96, apartado 3, último párrafo

Se propone modificar el último párrafo del apartado 3, artículo 96, quedando de la siguiente manera:

«3. Reglamentariamente se regularán el contenido y el procedimiento de aprobación del proyecto de urbanización, sin perjuicio de que los municipios mediante ordenanzas municipales puedan desarrollarlos.

El procedimiento de aprobación requerirá trámite de información pública de forma simultánea a la notificación a los propietarios y demás interesados del ámbito. Será preceptivo el trámite de informes sectoriales cuando la legislación especial así lo determine expresamente o cuando el instrumento urbanístico hubiera expresado motivadamente esa condición. Se realizará consulta a las compañías suministradoras sobre la adecuación técnica del proyecto a las condiciones recogidas en el instrumento de ordenación».

## **Enmienda núm. 466, de supresión**

Artículo 135, apartado 2

Se propone eliminar el apartado 2 del artículo 135.

## **Enmienda núm. 467, de supresión**

Artículo 137, apartado 2, letras d) y f)

Se propone eliminar las letras d) y f) del apartado 2 del artículo 137.

## **Enmienda núm. 468, de supresión**

Artículo 142, apartado 2

Se propone eliminar el apartado 2 del artículo 142.

## **Enmienda núm. 469, de supresión**

Artículo 173, apartados 1, 2, 3 y 4

Se propone eliminar los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 173.

## **Enmienda núm. 470, de supresión**

Artículo 174

Se propone eliminar el artículo 174.

## **Enmienda núm. 471, de supresión**

Disposición adicional cuarta

Se propone eliminar la disposición adicional cuarta.

## **Enmienda núm. 472, de modificación**

Artículo 7, apartado 3

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«3. La invalidez de un instrumento de ordenación suspenderá la ejecución de sus instrumentos de ordenación y de gestión, hasta tanto la autoridad judicial se pronuncie acerca de los efectos de la invalidez de aquéllos en los que los desarrollan».

## **Enmienda núm. 473, de modificación**

Artículo 14, apartado 1, letra c)

Se propone modificar esta letra, quedando redactada como sigue:

«c) Suelo rústico preservado por ordenación territorial o urbanística, que incluye los terrenos cuya transformación mediante la urbanización se considere, por los instrumentos de ordenación territorial o urbanística, incompatible con la consecución de los fines y objetivos establecidos en dichos instrumentos, por los valores en ellos concurrentes: ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos, así como aquéllos con riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los de inundación o de otros accidentes graves, y cuantos otros prevea la legislación de ordenación territorial o urbanística».

## **Enmienda núm. 474, de modificación**

### **Artículo 14, apartado 2**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. Se identificarán como hábitats rurales diseminados existentes los terrenos que constituyen el ámbito territorial de asentamientos rurales diseminados que tuvieron su origen en un modo de vida rural y que mantienen la actividad agrícola o ganadera reglada y en los que permanecen algunas características tradicionales de tipo rural que conviene preservar».

## **Enmienda núm. 475, de modificación**

### **Artículo 19**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«1. Las personas propietarias del suelo clasificado como rústico tendrán los siguientes derechos:

a) A realizar las actividades necesarias para la explotación agrícola, forestal, cinegética y pecuaria mediante el uso de los medios técnicos y las instalaciones adecuadas, de acuerdo con la normativa específica, y sin que impliquen, en ningún caso, la transformación de su condición o características esenciales.

b) A desarrollar, de forma limitada a las estrictas necesidades debidamente justificadas, las actividades de edificación, construcción o instalación para llevar a cabo las actividades del apartado anterior y, excepcionalmente, otros usos que se autoricen de acuerdo con la legislación urbanística.

2. Las personas propietarias del suelo clasificado como rústico tendrán los siguientes deberes:

a) De conservar, mantener y, en su caso, reponer el suelo y la vegetación en las condiciones necesarias para evitar riesgos de erosión, de incendio o de perturbación de la seguridad y de la salud públicas o del medio ambiente y del equilibrio ecológico y paisajístico.

b) De abstenerse de efectuar cualquier actividad no controlada que pueda tener como efecto la contaminación de la tierra, el agua o el aire.

c) De ejecutar los planes y programas que les resulten de cumplimiento obligado, de acuerdo con la legislación reguladora de las actividades.

d) De cumplir las obligaciones y soportar, en su caso, las cargas que, para el ejercicio de los derechos a que se refiere la letra b) del punto 1 anterior, se impongan en virtud de lo que dispongan las leyes.

e) De permitir a las administraciones públicas competentes, sin derecho a indemnización cuando no afecten a actividades rentables legalmente desarrolladas, la realización de trabajos de plantación y conservación de la vegetación dirigidos a prevenir la erosión o los desastres naturales.

3. Las personas propietarias de terrenos calificados como suelo rústico protegido, además de las limitaciones al derecho de la propiedad propias de los terrenos asignados al suelo rústico común, tendrán las que se deriven de su especial régimen de protección.

En todo caso, los terrenos incluidos en la Red Natura 2000 tendrán la consideración de suelo rústico protegido y quedarán preservados de transformación urbanística (Sentencia del Tribunal Constitucional 134/2019, de 19 de diciembre). Los planes y los proyectos que no tengan una relación directa con la gestión de los espacios de la Red Natura 2000 y que puedan afectarlos de forma apreciable deberán ser sometidos a una

adecuada evaluación para garantizar que no producirán efectos perjudiciales significativos en esos espacios, teniendo en cuenta sus objetivos de conservación. Deberán seguirse criterios y umbrales para valorar la gravedad de las alteraciones previstas sobre los hábitats objetivos de conservación de los espacios alterados que dispone el Ministerio competente en materia de Medio Ambiente».

## **Enmienda núm. 476, de modificación**

### **Artículo 20**

Se propone modificar el artículo 20, quedando redactado como sigue:

«Las actuaciones de naturaleza urbanística consistentes en actos de segregación, edificación, construcción, obras, instalaciones, infraestructuras o uso del suelo que se realicen sobre suelo rústico deberán cumplir las siguientes condiciones, sin perjuicio del régimen particular que les corresponda por su carácter ordinario o extraordinario:

a) Deberán ser compatibles con el régimen del suelo rústico, contempladas expresamente en la ordenación territorial y urbanística, y no podrán estar prohibidas por la legislación sectorial que resulte de aplicación.

b) No podrán inducir a la formación de nuevos asentamientos, de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y, en su caso, conforme a lo establecido en los instrumentos de ordenación territorial o urbanística general de aplicación.

c) Quedarán vinculadas al uso agropecuario que justifica su implantación, debiendo ser proporcionadas a dicho uso y adecuadas al entorno rural donde se ubican».

## **Enmienda núm. 477, de modificación**

### **Artículo 21**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«1. Son usos ordinarios del suelo rústico los usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos y cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales que no supongan la transformación de su naturaleza rústica, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

2. Se consideran actuaciones ordinarias:

a) Las obras, construcciones, edificaciones, viarios, infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos que sean necesarios para el normal funcionamiento y desarrollo de los usos ordinarios del suelo rústico, incluyendo aquellas que demanden las actividades complementarias de primera transformación y comercialización de las materias primas generadas en la misma explotación que contribuyan al sostenimiento de la actividad principal, siempre que se acredite la unidad de la misma.

b) La ejecución de infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos de carácter permanente, previstos en los instrumentos de planeamiento, y que necesariamente deban discurrir o localizarse en esta clase de suelo.

c) La realización de las actuaciones en los asentamientos delimitados como hábitat rural diseminado para la conservación, mantenimiento y mejora de estos ámbitos, las cuales deberán estar expresamente previstas en el instrumento de ordenación urbanística correspondiente.

3. Las actuaciones ordinarias, sin perjuicio del resto de autorizaciones que exija la legislación sectorial y de las excepciones establecidas en esta ley, requerirán de licencia urbanística municipal».

## **Enmienda núm. 478, de modificación**

### **Artículo 22**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«1. En suelo rústico, en municipios que cuenten con instrumento de ordenación urbanística general o en ausencia de este, podrán implantarse con carácter extraordinario y siempre que estén permitidas por la legislación o por la ordenación territorial y urbanística, y respeten el régimen de protección que, en su caso, les sea de aplicación, usos y actuaciones de interés público o social que contribuyan a la ordenación y el desarrollo del medio rural, o que hayan de emplazarse en esta clase de suelo por resultar incompatible su localización en suelo urbano.

2. Son usos extraordinarios del suelo rústico los vinculados al aprovechamiento hidráulico, a las energías renovables, los destinados al fomento de proyectos de compensación y de autocompensación de emisiones, actividades mineras, a las telecomunicaciones y, en general, a la ejecución de infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos que necesariamente deban discurrir o localizarse en esta clase de suelo.

En los términos que se establezcan reglamentariamente podrán autorizarse viviendas unifamiliares aisladas cuando estén vinculadas a un destino relacionado con fines agrícolas, forestales o ganaderos, siempre que no induzcan a la formación de nuevos asentamientos ni impidan el normal desarrollo de los usos ordinarios del suelo rústico. A los efectos de esta ley, y sin perjuicio de su desarrollo reglamentario, se entiende que inducen a la formación de nuevos asentamientos los actos de realización de segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que por sí mismos o por su situación respecto de asentamientos residenciales o de otro tipo de usos de carácter urbanístico sean susceptibles de generar demandas de infraestructuras o servicios colectivos impropios de la naturaleza de esta clase de suelo.

3. Las actuaciones extraordinarias sobre suelo rústico requieren, para ser legitimadas, de una autorización previa a la licencia municipal que cualifique los terrenos donde pretendan implantarse, conforme al procedimiento y a los criterios que se determinen reglamentariamente.

Durante el procedimiento de autorización previa, se someterá la actuación a información pública y audiencia de los titulares de los terrenos colindantes y de las administraciones públicas que tutelan intereses públicos afectados, por plazo no inferior a un mes. El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento será de seis meses y el silencio tendrá efecto desestimatorio.

La resolución del procedimiento corresponderá al ayuntamiento, previo el informe vinculante regulado en el artículo 52 de la presente ley, emitido por la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio cuando la actuación afecte o tenga incidencia en la ordenación del territorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, o afecte a suelos rústicos especialmente protegidos y preservados por los instrumentos de ordenación territorial.

4. Reglamentariamente, y para concretos y determinados usos o actividades, se podrá establecer una duración limitada de la cualificación, con la obligación de restitución de los terrenos finalizada la misma.

5. Con la finalidad de que se produzca la necesaria compensación por el uso y aprovechamiento de carácter extraordinario del suelo, se establece una prestación compensatoria que gestionará el municipio y que se destinará al patrimonio municipal de suelo con una cuantía del diez por ciento del presupuesto de ejecución material de las obras que hayan de realizarse, excluido el coste correspondiente a maquinaria y equipos. Para las viviendas unifamiliares aisladas será, en todo caso, del veinte por ciento.

Estarán obligadas al pago de la prestación compensatoria las personas físicas o jurídicas que promuevan las actuaciones y se devengará con motivo de la licencia urbanística.

Las administraciones públicas estarán exentas del pago de la prestación compensatoria para los actos que realicen en ejercicio de sus competencias».

## **Enmienda núm. 479, de modificación**

### **Artículo 24, apartado 1**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«1. Se consideran actuaciones de transformación urbanística aquellas incluidas en el planeamiento que tienen por objeto la urbanización de determinados terrenos o ámbitos».

## **Enmienda núm. 480, de modificación**

### **Artículo 31, apartado 2**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. Los terrenos incluidos en los ámbitos de nueva urbanización deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Estar debidamente justificada la necesidad de su transformación, en función del análisis de parámetros objetivos de crecimiento y demanda, en caso de desarrollos residenciales vegetativos o en función del interés público de la actuación, en caso de otros supuestos. En ningún caso se permitirá urbanizar nuevos suelos destinados a usos residenciales si no hay crecimiento de población que lo justifique o demanda de vivienda protegida.

b) Ser colindantes al suelo urbano de los núcleos de población existentes, quedando integrados tras su transformación en la malla urbana.

De esta condición quedan excepcionados:

Aquellos desarrollos que no puedan ubicarse en continuidad con el suelo urbano consolidado debido a la existencia justificada de elementos naturales, infraestructuras o afecciones sectoriales».

## **Enmienda núm. 481, de modificación**

### **Artículo 32, letra b)**

Se propone modificar esta letra, quedando redactada como sigue:

«b) Entregar a la Administración actuante, y con destino al patrimonio público de suelo, el suelo urbanizado y libre de cargas correspondiente al diez por ciento del aprovechamiento medio del ámbito de la actuación. El Plan de Ordenación Municipal podrá establecer un porcentaje superior, hasta alcanzar un máximo del

veinte por ciento, cuando se estime que el valor de las parcelas resultantes resulte sensiblemente superior al medio del resto de los terrenos o cuando las necesidades del municipio para cumplir con la efectividad del derecho a la vivienda, por circunstancias excepcionales como consecuencia de desastres atmosféricos o sanitarios, lo hicieran preciso».

## **Enmienda núm. 482, de modificación**

### **Artículo 35, apartados 1 y 2**

Se propone modificar estos apartados, quedando redactados como sigue:

«1. Se considera espacio litoral el comprendido entre la línea interior de la ribera del mar y el límite de la zona de influencia del litoral establecido por la legislación específica en materia de costas. En todo caso incluirá una franja de 500 metros de anchura desde la línea del DPMT.

2. Quedan expresamente prohibidas todas las actuaciones urbanísticas no contempladas en los instrumentos de ordenación territorial o urbanística».

## **Enmienda núm. 483, de modificación**

### **Artículo 129, apartado 1**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«1. Los terrenos y construcciones que integren los patrimonios públicos de suelo deberán ser destinados, de acuerdo con su calificación urbanística:

a) En suelo residencial, a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública.

b) A usos declarados de interés público, bien por disposición normativa o por planeamiento territorial y urbanístico, bien por decisión del órgano competente de la Administración que corresponda.

c) A cualesquiera de los usos admitidos por el planeamiento, manteniendo la titularidad y gestión de suelos, edificaciones e infraestructuras, cuando así sea conveniente para la ejecución de este, tal destino redunde en una mejor gestión del correspondiente patrimonio público de suelo y así se declare motivadamente por la Administración titular, por su interés público o social».

## **Enmienda núm. 484, de modificación**

### **Artículo 129, apartado 2, letra c)**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2 c) La ejecución de actuaciones urbanísticas públicas y otros usos de interés social o el fomento de actuaciones públicas, de acuerdo con lo que dispongan los instrumentos urbanísticos, dirigidos a la mejora, conservación, mantenimiento y rehabilitación de la ciudad existente, fomento de la conversión de las construcciones existentes en edificios de energía cero y de la lucha contra el cambio climático, contribuyendo a su viabilidad económica, así como a sistemas generales o locales o mejoras de espacios naturales o bienes inmuebles del patrimonio cultural».

## **Enmienda núm. 485, de modificación**

### **Artículo 85**

Se propone modificar el artículo 85, quedando redactado como sigue:

«1. Los Planes de Ordenación Municipal y los Planes de Ordenación Urbana incluirán una programación para su desarrollo con un plazo máximo de 12 años.

2. Una vez cumplidos esos plazos, si no se ha aprobado el planeamiento de desarrollo, se suspenderán de forma indefinida los correspondientes Instrumentos de Ordenación Urbanística Detallada.

3. Si aprobado el correspondiente Instrumento de Ordenación Urbanística Detallada no se ha ejecutado en el plazo de dos años, se procederá a su suspensión indefinida.

4. La Administración competente en la aprobación de los correspondientes planes de ordenación, en el plazo de dos años, procederá a su revisión para excluir del mismo aquellos Instrumentos de Ordenación Urbanística Detallada suspendidos».

## **Enmienda núm. 486, de modificación**

### **Artículo 86, apartado 3**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«3. Toda alteración de la ordenación establecida por los instrumentos de ordenación urbanística general no contemplada en el apartado anterior se entenderá como modificación. La modificación podrá tener lugar en cualquier momento, siempre motivada y justificadamente. Toda modificación que tenga por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de los espacios libres, dotaciones y equipamientos públicos requerirá el dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía».

## **Enmienda núm. 487, de modificación**

### **Artículo 153**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«1. El procedimiento de restablecimiento sólo se podrá iniciar válidamente mientras los actos estén en curso de ejecución, de realización o de desarrollo y dentro de los ocho años siguientes a su finalización completa, y siempre que antes del transcurso de este plazo se haya notificado o intentado legalmente la notificación de la resolución de inicio del procedimiento a las personas interesadas.

2. No prescribirá la acción para iniciar el procedimiento de restablecimiento cuando se trate:

a) De actos o usos ilegales o no autorizados que, en el momento de ejecutarlos, se encuentren en terrenos que tengan la clasificación de suelo rústico.

b) De actos o usos ilegales o no autorizados que afecten a bienes o a espacios catalogados en el planeamiento municipal o declarados de interés cultural o catalogados, parques, jardines, espacios libres, infraestructuras públicas u otras reservas para dotaciones.

3. El plazo se computará desde el día en que acaben definitivamente los actos. A este efecto, la obra se entenderá acabada totalmente cuando así se acredite fehacientemente, con criterios de objetividad y de

rigor, de manera indudable y con certeza y exactitud, por cualquier medio de prueba, cuya carga recaerá en quien alegue.

4. Los actos de uso o los cambios de uso de edificaciones sin la licencia correspondiente tendrán carácter permanente. El cómputo del plazo se iniciará a partir de la fecha en que cese la actividad o el uso ilegal.

5. En los supuestos de actos que se hagan al amparo de aprobación, de licencia preceptiva o de orden de ejecución, el plazo empezará a computar desde el momento en que se anule el título administrativo que los ampara».

Parlamento de Andalucía, 30 de septiembre de 2021.

La diputada no adscrita,  
María del Carmen García Bueno.

## *A LA MESA DE LA COMISIÓN DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO*

La Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita del Parlamento de Andalucía, con arreglo a lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

### **Enmienda núm. 488, de modificación**

#### **Artículo 1, apartado 2**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. La ordenación territorial y urbanística se ajustará al marco de esta ley, a las normas autonómicas y locales que se dicten en su desarrollo, incluidos los correspondientes instrumentos de ordenación, y a la normativa estatal, las disposiciones, reglamento y directivas europeas de obligado cumplimiento que resulten de aplicación».

### **Enmienda núm. 489, de modificación**

#### **Artículo 6, apartado 2, letra a)**

Se propone modificar esta letra, quedando redactada como sigue:

«En áreas afectadas por procesos naturales y efectos adversos del cambio climático o actividades susceptibles de generar riesgos, tales como inundación, erosión, subsidencia, deslizamiento, incendio, contaminación u otros análogos, las construcciones, edificaciones o instalaciones o usos del suelo se permitirán siempre que respeten el régimen de protección aplicable, debiendo acometer las medidas legalmente exigidas por la Administración competente para garantizar la prevención y, en su caso, eliminación de los riesgos, dado que estos regímenes de aplicación no pueden garantizar una prevención y eliminación de riesgos, y más en una realidad de cambio climático en constante evolución que va siempre por delante de las medidas que las

administraciones elaboran para su control, deben ser actualizados, dando respuesta también a la existencia de usos urbanos en zonas de DPMT en DPH».

## **Enmienda núm. 490, de modificación**

### **Artículo 6, apartado 4**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«Para garantizar el acceso a las fuentes de energía renovable, las instalaciones de producción podrán ocupar espacios libres públicos en virtud del título que corresponda, así como los espacios libres privados y cubiertas de edificios y aparcamientos, públicos y privados, considerándose compatibles con los instrumentos de ordenación urbanística por razón de su uso, ocupación, altura, edificabilidad o distancia a linderos. Lo anterior será de aplicación sin perjuicio del régimen de protección que resulte de aplicación y siempre que no se afecte negativamente al uso público de los terrenos y edificaciones, y preservando los valores naturales, patrimoniales, ambientales, paisajísticos o etnográficos de estos espacios, si lo tuvieran».

## **Enmienda núm. 491, de modificación**

### **Artículo 12**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«A efectos de la presente ley, el suelo se clasifica en suelo urbano y suelo rústico.

Debe reclasificarse como suelo rústico todo el suelo clasificado actualmente como urbanizable sectorizado y no sectorizado que no haya sido desarrollado».

## **Enmienda núm. 492, de adición**

### **Artículo 14, apartado 1, letra e), nueva**

Se propone añadir un nuevo apartado, quedando redactado como sigue:

«1 e) Incluir el suelo rústico especialmente protegido por su interés agrícola».

## **Enmienda núm. 493, de adición**

### **Artículo 36, apartado 1, letras g) y h), nuevos**

Se propone añadir dos nuevos apartados, quedando redactados como siguen:

«1 g) Directrices para que la ordenación de las áreas de crecimiento de los núcleos urbanos situados en la zonas de influencia del litoral excluyan el espacio litoral, clasificando toda esa zona como suelo rústico de especial protección.

En ausencia de Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional, será de aplicación directa la norma anterior.

1 h) Los sectores que no se hayan desarrollado en la programación prevista en los correspondientes planes o normas urbanísticas municipales, o en los plazos de los planes parciales, se suspenderá su desarrollo y ejecución, y se procederá a su desclasificación».

## **Enmienda núm. 494, de modificación**

Artículo 36, apartado 1, letra e)

Se propone modificar esta letra, quedando redactada como sigue:

«e) El establecimiento de corredores o ámbitos de conexión del sistema costero con los espacios libres interiores, a fin de proporcionar conectividad al territorio, preservando la funcionalidad de los ecosistemas y evitando su fragmentación. Estos corredores, paseos y sendas litorales deben instalarse, además, fuera del alcance de las nuevas previsiones de crecimiento del mar y de forma elevada, para limitar los alcances de los temporales».

## **Enmienda núm. 495, de modificación**

Artículo 37, apartado 2

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. La política del paisaje comprenderá la formulación por parte del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de las estrategias y directrices que permitan la adopción de medidas específicas dirigidas a la protección, gestión y ordenación de los paisajes, además de medidas de recuperación de paisajes degradados de acuerdo con las determinaciones del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía y de los instrumentos de planificación ambiental».

## **Enmienda núm. 496, de modificación**

Artículo 60

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«La ordenación urbanística se llevará a cabo mediante los siguientes instrumentos, cuya duración será de un máximo de 8 años».

## **Enmienda núm. 497, de modificación**

Artículo 61, apartado 2, letra a)

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. La ordenación urbanística, en relación a las dotaciones del municipio, tanto públicas –sistemas generales o locales– como privadas, deberá:

a) Incluir los espacios libres y zonas verdes en una proporción suficiente que no solo cumplan la función de esparcimiento público o privado, sino que contribuyan a mitigar los efectos del cambio climático y a la vinculación de la ciudad con su contexto natural. Recuperando y naturalizado suelos degradados y ocupados irregularmente».

## **Enmienda núm. 498, de modificación**

### **Artículo 61, apartado 5**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«5. En los ámbitos de las actuaciones de nueva urbanización, se reservará, como mínimo, el treinta por ciento de la edificabilidad residencial para su destino a vivienda protegida. En las actuaciones de reforma interior, dicha reserva será al menos del 20% de la nueva edificabilidad residencial».

## **Enmienda núm. 499, de modificación**

### **Artículo 61, apartado 6**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«6. Los instrumentos de ordenación urbanística podrán destinar el subsuelo de las dotaciones públicas de los municipios a usos lucrativos privados, aparcamientos u otro tipo de dotaciones privadas, siempre que se acredite un mejor funcionamiento en términos sociales y económicos de las dotaciones públicas del municipio y se garantice la protección del bien de dominio público en su integridad, así como la correcta funcionalidad y mantenimiento del uso o servicio público implantado en la superficie. La consolidación de estos equipamientos con participación privada en ningún caso podrán tener un costo de uso o acceso superior a los precios de servicios similares públicos».

## **Enmienda núm. 500, de modificación**

### **Artículo 86, apartado 1**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«1. La innovación de los instrumentos de ordenación urbanística se podrá llevar a cabo mediante su revisión o modificación. Reglamentariamente se modulará la documentación y procedimiento que hayan de observarse en la innovación de los instrumentos de ordenación urbanística.

En todo caso, la nueva ordenación deberá fundarse en la mejora del bienestar de la población y en el mejor cumplimiento de los principios y fines de la actividad urbanística. En relación a las dotaciones públicas de espacios libres y zonas verdes, deberá basarse en el mantenimiento de las dotaciones ya obtenidas conforme al planeamiento vigente y, en su caso, de la proporción alcanzada entre la superficie de estas y el aprovechamiento urbanístico. Toda innovación de un PGOU, de un plan parcial, de un estudio de detalle o de cualquier instrumento de ordenación debe responder a un interés público o a una mejora en la dotación de equipamiento público».

## **Enmienda núm. 501, de modificación**

### **Artículo 155, apartado 5**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«Las meras dificultades materiales o técnicas o la existencia de terceros adquirentes de buena fe no serán causas de imposibilidad de ejecución de resoluciones administrativas. Reglamentariamente se desarrollarán las causas de imposibilidad legal o material y el procedimiento que lo regule.

En caso de tener sentencia firme, habrá de atenerse a lo señalado en el fallo de la misma».

### **Enmienda núm. 502, de modificación**

#### **Artículo 176, apartado 1**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«1. Los ayuntamientos, con ocasión de la redacción de los instrumentos de ordenación, o mediante sus modificaciones o revisiones, podrán incorporar a la ordenación urbanística las edificaciones irregulares que sean compatibles con su modelo territorial y urbanístico. Este proceso no puede suponer la legalización de lo ilegalmente construido y así declarado en sentencia firme».

### **Enmienda núm. 503, de modificación**

#### **Artículo 176, apartado 2**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. Para la efectiva incorporación a la ordenación urbanística, junto con la aprobación definitiva del instrumento de ordenación urbanística correspondiente, será necesario el cumplimiento de los deberes y las cargas que en él se determinen, de conformidad con la legislación aplicable, y en la forma y plazos que establezca, más lo señalado en sentencia firme si la hubiera y en el incidente de inejecución».

### **Enmienda núm. 504, de modificación**

#### **Artículo 176, apartado 3**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«3. Podrá eximirse de cumplir parcialmente las reglas y los estándares de ordenación establecidos en la legislación urbanística, en aquellos ámbitos donde se localicen agrupaciones de edificaciones irregulares que se incorporen al instrumento de ordenación urbanística, cuando no sea posible técnicamente el cumplimiento de dichas reglas y estándares, y se justifique en el propio instrumentos de ordenación urbanística que las dotaciones resultantes son suficientes para absorber la demanda que genere su incorporación, y si la sentencia firme, si la hubiere, en el incidente de inejecución contemplara esa posibilidad».

### **Enmienda núm. 505, de modificación**

#### **Artículo 7, apartado 3**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«3. La invalidez de un instrumento de ordenación suspenderá la ejecución de sus instrumentos de ordenación y de gestión, hasta tanto la autoridad judicial se pronuncie acerca de los efectos de la invalidez de aquéllos en los que los desarrollan».

**Enmienda núm. 506, de supresión**

Artículo 13, apartado 1, letra *b*)

Se propone eliminar el apartado 1 *b*) del artículo 13.

**Enmienda núm. 507, de supresión**

Artículo 25, apartado 3, letras *a*), *b*) y *c*)

Se propone eliminar las letras *a*), *b*) y *c*) del apartado 3, artículo 25.

**Enmienda núm. 508, de supresión**

Artículo 30, letras *a*), *b*), *c*) y *d*)

Se propone eliminar las letras *a*), *b*), *c*) y *d*) del artículo 30.

**Enmienda núm. 509, de supresión**

Artículo 31, apartado 1

Se propone eliminar el apartado 1 del artículo 31.

**Enmienda núm. 510, de supresión**

Artículo 35, apartado 4

Se propone eliminar el apartado 4 del artículo 35.

**Enmienda núm. 511, de supresión**

Artículo 50, apartado 1, letra *c*)

Se propone eliminar la letra *c*), del apartado 1 del artículo 50.

**Enmienda núm. 512, de supresión**

Artículo 90, apartados 3 y 4

Se propone eliminar los apartados 3 y 4 del artículo 90.

**Enmienda núm. 513, de supresión**

Artículo 92, apartado 6

Se propone eliminar el apartado 6 del artículo 92.

## **Enmienda núm. 514, de modificación**

Artículo 96, apartado 3, último párrafo

Se propone modificar el último párrafo del apartado 3, artículo 96, quedando de la siguiente manera:

«3. Reglamentariamente se regularán el contenido y el procedimiento de aprobación del proyecto de urbanización, sin perjuicio de que los municipios mediante ordenanzas municipales puedan desarrollarlos.

El procedimiento de aprobación requerirá trámite de información pública de forma simultánea a la notificación a los propietarios y demás interesados del ámbito. Será preceptivo el trámite de informes sectoriales cuando la legislación especial así lo determine expresamente o cuando el instrumento urbanístico hubiera expresado motivadamente esa condición. Se realizará consulta a las compañías suministradoras sobre la adecuación técnica del proyecto a las condiciones recogidas en el instrumento de ordenación».

## **Enmienda núm. 515, de supresión**

Artículo 135, apartado 2

Se propone eliminar el apartado 2 del artículo 135.

## **Enmienda núm. 516, de supresión**

Artículo 137, apartado 2, letras *d)* y *f)*

Se propone eliminar las letras *d)* y *f)* del apartado 2 del artículo 137.

## **Enmienda núm. 517, de supresión**

Artículo 142, apartado 2

Se propone eliminar el apartado 2 del artículo 142.

## **Enmienda núm. 518, de supresión**

Artículo 173, apartados 1, 2, 3 y 4

Se propone eliminar los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 173.

## **Enmienda núm. 519, de supresión**

Artículo 174

Se propone eliminar el artículo 174.

## **Enmienda núm. 520, de modificación**

Artículo 14, apartado 1, letra *c)*

Se propone modificar esta letra, quedando redactada como sigue:

«c) Suelo rústico preservado por ordenación territorial o urbanística, que incluye los terrenos cuya transformación mediante la urbanización se considere, por los instrumentos de ordenación territorial o urbanística, incompatible con la consecución de los fines y objetivos establecidos en dichos instrumentos, por los valores en ellos concurrentes: ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos, así como aquéllos con riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los de inundación o de otros accidentes graves, y cuantos otros prevea la legislación de ordenación territorial o urbanística».

### **Enmienda núm. 521, de modificación**

#### **Artículo 14, apartado 2**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. Se identificarán como hábitats rurales diseminados existentes los terrenos que constituyen el ámbito territorial de asentamientos rurales diseminados que tuvieron su origen en un modo de vida rural y que mantienen la actividad agrícola o ganadera reglada y en los que permanecen algunas características tradicionales de tipo rural que conviene preservar».

### **Enmienda núm. 522, de modificación**

#### **Artículo 20**

Se propone modificar el artículo 20, quedando redactado como sigue:

«Las actuaciones de naturaleza urbanística consistentes en actos de segregación, edificación, construcción, obras, instalaciones, infraestructuras o uso del suelo que se realicen sobre suelo rústico deberán cumplir las siguientes condiciones, sin perjuicio del régimen particular que les corresponda por su carácter ordinario o extraordinario:

a) Deberán ser compatibles con el régimen del suelo rústico, contempladas expresamente en la ordenación territorial y urbanística, y no podrán estar prohibidas por la legislación sectorial que resulte de aplicación.

b) No podrán inducir a la formación de nuevos asentamientos, de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y, en su caso, conforme a lo establecido en los instrumentos de ordenación territorial o urbanística general de aplicación.

c) Quedarán vinculadas al uso agropecuario que justifica su implantación, debiendo ser proporcionadas a dicho uso y adecuadas al entorno rural donde se ubican».

### **Enmienda núm. 523, de modificación**

#### **Artículo 24, apartado 1**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«1. Se consideran actuaciones de transformación urbanística aquellas incluidas en el planeamiento que tienen por objeto la urbanización de determinados terrenos o ámbitos».

## **Enmienda núm. 524, de modificación**

### **Artículo 31, apartado 2**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2. Los terrenos incluidos en los ámbitos de nueva urbanización deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Estar debidamente justificada la necesidad de su transformación, en función del análisis de parámetros objetivos de crecimiento y demanda, en caso de desarrollos residenciales vegetativos o en función del interés público de la actuación, en caso de otros supuestos. En ningún caso se permitirá urbanizar nuevos suelos destinados a usos residenciales si no hay crecimiento de población que lo justifique o demanda de vivienda protegida.

b) Ser colindantes al suelo urbano de los núcleos de población existentes, quedando integrados tras su transformación en la malla urbana.

De esta condición quedan excepcionados:

Aquellos desarrollos que no puedan ubicarse en continuidad con el suelo urbano consolidado debido a la existencia justificada de elementos naturales, infraestructuras o afecciones sectoriales».

## **Enmienda núm. 525, de modificación**

### **Artículo 32, letra b)**

Se propone modificar esta letra, quedando redactada como sigue:

«b) Entregar a la Administración actuante, y con destino al patrimonio público de suelo, el suelo urbanizado y libre de cargas correspondiente al diez por ciento del aprovechamiento medio del ámbito de la actuación. El Plan de Ordenación Municipal podrá establecer un porcentaje superior, hasta alcanzar un máximo del veinte por ciento, cuando se estime que el valor de las parcelas resultantes resulte sensiblemente superior al medio del resto de los terrenos o cuando las necesidades del municipio para cumplir con la efectividad del derecho a la vivienda, por circunstancias excepcionales como consecuencia de desastres atmosféricos o sanitarios, lo hicieran preciso».

## **Enmienda núm. 526, de modificación**

### **Artículo 35, apartados 1 y 2**

Se propone modificar estos apartados, quedando redactados como sigue:

«1. Se considera espacio litoral el comprendido entre la línea interior de la ribera del mar y el límite de la zona de influencia del litoral establecido por la legislación específica en materia de costas. En todo caso incluirá una franja de 500 metros de anchura desde la línea del DPMT.

2. Quedan expresamente prohibidas todas las actuaciones urbanísticas no contempladas en los instrumentos de ordenación territorial o urbanística».

## **Enmienda núm. 527, de modificación**

### **Artículo 85**

Se propone modificar el artículo 85, quedando redactado como sigue:

«1. Los Planes de Ordenación Municipal y los Planes de Ordenación Urbana incluirán una programación para su desarrollo con un plazo máximo de 12 años.

2. Una vez cumplidos esos plazos, si no se ha aprobado el planeamiento de desarrollo, se suspenderán de forma indefinida los correspondientes Instrumentos de Ordenación Urbanística Detallada.

3. Si aprobado el correspondiente Instrumento de Ordenación Urbanística Detallada no se ha ejecutado en el plazo de dos años, se procederá a su suspensión indefinida.

4. La Administración competente en la aprobación de los correspondientes planes de ordenación, en el plazo de dos años, procederá a su revisión para excluir del mismo aquellos Instrumentos de Ordenación Urbanística Detallada suspendidos».

## **Enmienda núm. 528, de modificación**

### **Artículo 86, apartado 3**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«3. Toda alteración de la ordenación establecida por los instrumentos de ordenación urbanística general no contemplada en el apartado anterior se entenderá como modificación. La modificación podrá tener lugar en cualquier momento, siempre motivada y justificadamente. Toda modificación que tenga por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de los espacios libres, dotaciones y equipamientos públicos requerirá el dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía».

## **Enmienda núm. 529, de modificación**

### **Artículo 129, apartado 1**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«1. Los terrenos y construcciones que integren los patrimonios públicos de suelo deberán ser destinados, de acuerdo con su calificación urbanística:

a) En suelo residencial, a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública.

b) A usos declarados de interés público, bien por disposición normativa o por planeamiento territorial y urbanístico, bien por decisión del órgano competente de la Administración que corresponda.

c) A cualesquiera de los usos admitidos por el planeamiento, manteniendo la titularidad y gestión de suelos, edificaciones e infraestructuras, cuando así sea conveniente para la ejecución de este, tal destino redunde en una mejor gestión del correspondiente patrimonio público de suelo y así se declare motivadamente por la Administración titular, por su interés público o social».

## **Enmienda núm. 530, de modificación**

### **Artículo 129, apartado 2, letra c)**

Se propone modificar este apartado, quedando redactado como sigue:

«2 c) La ejecución de actuaciones urbanísticas públicas y otros usos de interés social o el fomento de actuaciones públicas, de acuerdo con lo que dispongan los instrumentos urbanísticos, dirigidos a la mejora, conservación, mantenimiento y rehabilitación de la ciudad existente, fomento de la conversión de las construcciones existentes en edificios de energía cero y de la lucha contra el cambio climático, contribuyendo a su viabilidad económica, así como a sistemas generales o locales o mejoras de espacios naturales o bienes inmuebles del patrimonio cultural».

## **Enmienda núm. 531, de supresión**

### **Disposición adicional cuarta**

Se propone eliminar la disposición adicional cuarta.

## **Enmienda núm. 532, de modificación**

### **Artículo 19**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«1. Las personas propietarias del suelo clasificado como rústico tendrán los siguientes derechos:

a) A realizar las actividades necesarias para la explotación agrícola, forestal, cinegética y pecuaria mediante el uso de los medios técnicos y las instalaciones adecuadas, de acuerdo con la normativa específica, y sin que impliquen, en ningún caso, la transformación de su condición o características esenciales.

b) A desarrollar, de forma limitada a las estrictas necesidades debidamente justificadas, las actividades de edificación, construcción o instalación para llevar a cabo las actividades del apartado anterior y, excepcionalmente, otros usos que se autoricen de acuerdo con la legislación urbanística.

2. Las personas propietarias del suelo clasificado como rústico tendrán los siguientes deberes:

a) De conservar, mantener y, en su caso, reponer el suelo y la vegetación en las condiciones necesarias para evitar riesgos de erosión, de incendio o de perturbación de la seguridad y de la salud públicas o del medio ambiente y del equilibrio ecológico y paisajístico.

b) De abstenerse de efectuar cualquier actividad no controlada que pueda tener como efecto la contaminación de la tierra, el agua o el aire.

c) De ejecutar los planes y programas que les resulten de cumplimiento obligado, de acuerdo con la legislación reguladora de las actividades.

d) De cumplir las obligaciones y soportar, en su caso, las cargas que, para el ejercicio de los derechos a que se refiere la letra b) del punto 1 anterior, se impongan en virtud de lo que dispongan las leyes.

e) De permitir a las administraciones públicas competentes, sin derecho a indemnización cuando no afecten a actividades rentables legalmente desarrolladas, la realización de trabajos de plantación y conservación de la vegetación dirigidos a prevenir la erosión o los desastres naturales.

3. Las personas propietarias de terrenos calificados como suelo rústico protegido, además de las limitaciones al derecho de la propiedad propias de los terrenos asignados al suelo rústico común, tendrán las que se deriven de su especial régimen de protección.

En todo caso, los terrenos incluidos en la Red Natura 2000 tendrán la consideración de suelo rústico protegido y quedarán preservados de transformación urbanística (Sentencia del Tribunal Constitucional 134/2019, de 19 de diciembre). Los planes y los proyectos que no tengan una relación directa con la gestión de los espacios de la Red Natura 2000 y que puedan afectarlos de forma apreciable deberán ser sometidos a una adecuada evaluación para garantizar que no producirán efectos perjudiciales significativos en esos espacios, teniendo en cuenta sus objetivos de conservación. Deberán seguirse criterios y umbrales para valorar la gravedad de las alteraciones previstas sobre los hábitats objetivos de conservación de los espacios alterados que dispone el Ministerio competente en materia de Medio Ambiente».

## **Enmienda núm. 533, de modificación**

### **Artículo 21**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«1. Son usos ordinarios del suelo rústico los usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos y cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales que no supongan la transformación de su naturaleza rústica, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

2. Se consideran actuaciones ordinarias:

a) Las obras, construcciones, edificaciones, viarios, infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos que sean necesarios para el normal funcionamiento y desarrollo de los usos ordinarios del suelo rústico, incluyendo aquellas que demanden las actividades complementarias de primera transformación y comercialización de las materias primas generadas en la misma explotación que contribuyan al sostenimiento de la actividad principal, siempre que se acredite la unidad de la misma.

b) La ejecución de infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos de carácter permanente, previstos en los instrumentos de planeamiento, y que necesariamente deban discurrir o localizarse en esta clase de suelo.

c) La realización de las actuaciones en los asentamientos delimitados como hábitat rural diseminado para la conservación, mantenimiento y mejora de estos ámbitos, las cuales deberán estar expresamente previstas en el instrumento de ordenación urbanística correspondiente.

3. Las actuaciones ordinarias, sin perjuicio del resto de autorizaciones que exija la legislación sectorial y de las excepciones establecidas en esta ley, requerirán de licencia urbanística municipal».

## **Enmienda núm. 534, de modificación**

### **Artículo 22**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«1. En suelo rústico, en municipios que cuenten con instrumento de ordenación urbanística general o en ausencia de este, podrán implantarse con carácter extraordinario y siempre que estén permitidas por la

legislación o por la ordenación territorial y urbanística, y respeten el régimen de protección que, en su caso, les sea de aplicación, usos y actuaciones de interés público o social que contribuyan a la ordenación y el desarrollo del medio rural, o que hayan de emplazarse en esta clase de suelo por resultar incompatible su localización en suelo urbano.

2. Son usos extraordinarios del suelo rústico los vinculados al aprovechamiento hidráulico, a las energías renovables, los destinados al fomento de proyectos de compensación y de autocompensación de emisiones, actividades mineras, a las telecomunicaciones y, en general, a la ejecución de infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos que necesariamente deban discurrir o localizarse en esta clase de suelo.

En los términos que se establezcan reglamentariamente podrán autorizarse viviendas unifamiliares aisladas cuando estén vinculadas a un destino relacionado con fines agrícolas, forestales o ganaderos, siempre que no induzcan a la formación de nuevos asentamientos ni impidan el normal desarrollo de los usos ordinarios del suelo rústico. A los efectos de esta ley, y sin perjuicio de su desarrollo reglamentario, se entiende que inducen a la formación de nuevos asentamientos los actos de realización de segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que por sí mismos o por su situación respecto de asentamientos residenciales o de otro tipo de usos de carácter urbanístico sean susceptibles de generar demandas de infraestructuras o servicios colectivos impropios de la naturaleza de esta clase de suelo.

3. Las actuaciones extraordinarias sobre suelo rústico requieren, para ser legitimadas, de una autorización previa a la licencia municipal que cualifique los terrenos donde pretendan implantarse, conforme al procedimiento y a los criterios que se determinen reglamentariamente.

Durante el procedimiento de autorización previa, se someterá la actuación a información pública y audiencia de los titulares de los terrenos colindantes y de las administraciones públicas que tutelan intereses públicos afectados, por plazo no inferior a un mes. El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento será de seis meses y el silencio tendrá efecto desestimatorio.

La resolución del procedimiento corresponderá al ayuntamiento, previo el informe vinculante regulado en el artículo 52 de la presente ley, emitido por la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio cuando la actuación afecte o tenga incidencia en la ordenación del territorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, o afecte a suelos rústicos especialmente protegidos y preservados por los instrumentos de ordenación territorial.

4. Reglamentariamente, y para concretos y determinados usos o actividades, se podrá establecer una duración limitada de la cualificación, con la obligación de restitución de los terrenos finalizada la misma.

5. Con la finalidad de que se produzca la necesaria compensación por el uso y aprovechamiento de carácter extraordinario del suelo, se establece una prestación compensatoria que gestionará el municipio y que se destinará al patrimonio municipal de suelo con una cuantía del diez por ciento del presupuesto de ejecución material de las obras que hayan de realizarse, excluido el coste correspondiente a maquinaria y equipos. Para las viviendas unifamiliares aisladas será, en todo caso, del veinte por ciento.

Estarán obligadas al pago de la prestación compensatoria las personas físicas o jurídicas que promuevan las actuaciones y se devengará con motivo de la licencia urbanística.

Las administraciones públicas estarán exentas del pago de la prestación compensatoria para los actos que realicen en ejercicio de sus competencias».

## **Enmienda núm. 535, de modificación**

### **Artículo 153**

Se propone modificar este artículo, quedando redactado como sigue:

«1. El procedimiento de restablecimiento sólo se podrá iniciar válidamente mientras los actos estén en curso de ejecución, de realización o de desarrollo y dentro de los ocho años siguientes a su finalización completa, y siempre que antes del transcurso de este plazo se haya notificado o intentado legalmente la notificación de la resolución de inicio del procedimiento a las personas interesadas.

2. No prescribirá la acción para iniciar el procedimiento de restablecimiento cuando se trate:

a) De actos o usos ilegales o no autorizados que, en el momento de ejecutarlos, se encuentren en terrenos que tengan la clasificación de suelo rústico.

b) De actos o usos ilegales o no autorizados que afecten a bienes o a espacios catalogados en el planeamiento municipal o declarados de interés cultural o catalogados, parques, jardines, espacios libres, infraestructuras públicas u otras reservas para dotaciones.

3. El plazo se computará desde el día en que acaben definitivamente los actos. A este efecto, la obra se entenderá acabada totalmente cuando así se acredite fehacientemente, con criterios de objetividad y de rigor, de manera indudable y con certeza y exactitud, por cualquier medio de prueba, cuya carga recaerá en quien alegue.

4. Los actos de uso o los cambios de uso de edificaciones sin la licencia correspondiente tendrán carácter permanente. El cómputo del plazo se iniciará a partir de la fecha en que cese la actividad o el uso ilegal.

5. En los supuestos de actos que se hagan al amparo de aprobación, de licencia preceptiva o de orden de ejecución, el plazo empezará a computar desde el momento en que se anule el título administrativo que los ampara».

Parlamento de Andalucía, 30 de septiembre de 2021.

La diputada no adscrita,  
Ana Villaverde Valenciano.

### *A LA MESA DE LA COMISIÓN DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO*

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 114 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas:

## **Enmienda núm. 536, de modificación**

### **Exposición de motivos, apartado II, punto 4, párrafo tercero**

Se propone la modificación del párrafo tercero del punto 4, apartado II, de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«También hay que superar el viejo paradigma de que, en el ámbito territorial y urbanístico, la seguridad jurídica es equivalente a un procedimiento administrativo complejo, en el que se suceden múltiples controles. En este momento, el nuevo texto normativo busca una simplificación en la elaboración y tramitación de los instrumentos de ordenación, reforzando a su vez la participación, la transparencia y el acceso a la información».

### **Enmienda núm. 537, de modificación**

#### **Artículo 1, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2, artículo 1, con la siguiente redacción:

«2. La ordenación territorial y urbanística se ajustará al marco de esta ley, a las normas autonómicas y locales que se dicten en su desarrollo, incluidos los correspondientes instrumentos de ordenación, y a la normativa estatal que resulte de aplicación y a las disposiciones, reglamentos y directivas europeas de obligado cumplimiento».

### **Enmienda núm. 538, de modificación**

#### **Artículo 3, apartado 1, letra e)**

Se propone la modificación de la letra e), apartado 1, artículo 3, con la siguiente redacción:

«e) Contribuir a luchar contra el cambio climático global mejorando la residencia del territorio y transición a un modelo de ocupación de este más sostenible».

### **Enmienda núm. 539, de adición**

#### **Artículo 3, apartado 1, letra e) *bis*, nueva**

Se propone la adición de una nueva letra e) *bis*, apartado 1, artículo 3, con la siguiente redacción:

«e) *bis* Identificar los servicios y funciones ecosistémicas de los territorios para garantizar su funcionamiento y los sistemas productivos».

### **Enmienda núm. 540, de adición**

#### **Artículo 3, apartado 1, letra e) *ter*, nueva**

Se propone la adición de una nueva letra e) *ter*, apartado 1, artículo 3, con la siguiente redacción:

«e) *ter* Evaluar las necesidades de la sociedad para satisfacer la calidad de vida de los ciudadanos, conocer la capacidad de acogida del territorio y plantear alternativas viables para los fines y objetivos territoriales».

## **Enmienda núm. 541, de adición**

### **Artículo 4, letra g) bis, nueva**

Se propone la adición de una nueva letra *g) bis* en el artículo 4.

«*g) bis* Viabilidad patrimonial: La ordenación propuesta deberá justificar el respeto y protección al patrimonio histórico y velar por su preservación y puesta en valor, adoptando las medidas exigibles para preservar y potenciar la riqueza patrimonial existente en el territorio andaluz».

## **Enmienda núm. 542, de modificación**

### **Artículo 6, apartado 2, letra a)**

Se propone la modificación de la letra *a)*, apartado 2, artículo 6, con la siguiente redacción:

«*a)* En áreas afectadas por procesos naturales y efectos adversos del cambio climático o actividades susceptibles de generar riesgos, tales como inundación, erosión, subsidencia, deslizamiento, incendio, contaminación u otros análogos, las construcciones, edificaciones o instalaciones, o usos del suelo se permitirán siempre que respeten el régimen de protección aplicable, debiendo acometer las medidas legalmente exigidas por la Administración competente para garantizar la prevención y, en su caso, eliminación de los riesgos. El régimen de protección aplicable, debe ser actualizado para cada caso a las nuevas realidades ambientales».

## **Enmienda núm. 543, de modificación**

### **Artículo 20, letra b)**

Se propone la modificación de la letra *b)* artículo 20, con la siguiente redacción:

«*b)* No podrán inducir a la formación de nuevos asentamientos, de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y, en su caso, conforme a lo establecido en los instrumentos de ordenación territorial o urbanística general de aplicación, salvo las actuaciones de transformación urbanísticas previstas en el artículo 31. En todo caso, se entenderá que inducen a la formación de nuevos asentamientos, los actos de realización de segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que por sí mismos o por su situación respecto de asentamientos residenciales o de otro tipo de usos de carácter urbanístico, sean susceptibles de generar demandas de infraestructuras o servicios colectivos, impropios de la naturaleza de esta clase de suelo».

## **Enmienda núm. 544, de adición**

### **Artículo 20, apartado 2, nuevo**

Se propone la adición de un nuevo apartado 2, artículo 20, el actual apartado quedaría enumerado como 1, con la siguiente redacción:

«2. Siempre que sea posible, las actuaciones ordinarias y extraordinarias en suelo rústico se ubicarán en edificaciones existentes en el suelo rústico, como forma de optimizar el patrimonio edificado, mediante las obras de consolidación, rehabilitación, remodelación y, en su caso, ampliaciones necesarias para el desarrollo de la actividad. Asimismo, se considerará su integración en el paisaje del entorno, evitando la implantación

y el mantenimiento de anuncios, carteles y vallas publicitarias, excepto los que tengan carácter institucional o indicativo y los que cuenten con expresa autorización y no generen un impacto paisajístico».

## **Enmienda núm. 545, de modificación**

### **Artículo 21, apartado 2, letra c)**

Se propone la modificación del artículo 21, apartado 2 c), con la siguiente redacción:

«c) La ejecución de infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos de carácter permanente, no previstos en los instrumentos de ordenación, y que necesariamente deban discurrir o localizarse en esta clase de suelo. La implantación o trazado de las infraestructuras que deban situarse en suelo rústico deberá realizarse conforme a los siguientes criterios:

1. Minimización de los impactos ambientales generados.

2. Integración paisajística.

3. Funcionalidad y eficiencia.

4. Menor coste económico de las obras y su mantenimiento.

5. Minimización de los posibles impactos generados en los elementos declarados del patrimonio cultural, así como el posible patrimonio arqueológico soterrado, tanto en su conservación como en su puesta en valor y accesibilidad».

## **Enmienda núm. 546, de modificación**

### **Artículo 22, apartado 2**

Se propone la modificación del artículo 22, apartado 2, con la siguiente redacción:

«2. Las actuaciones podrán tener por objeto la implantación de equipamientos incluyendo su ampliación, así como usos industriales, terciarios o turísticos y cualesquiera otros que deban implantarse en esta clase de suelo, incluyendo las obras, construcciones, edificaciones, viarios, infraestructuras y servicios técnicos necesarios para su desarrollo. Asimismo, vinculadas a estas actuaciones, podrán autorizarse conjuntamente edificaciones destinadas a uso residencial, debiendo garantizarse la proporcionalidad y vinculación entre ambas».

## **Enmienda núm. 547, de modificación**

### **Artículo 22, apartado 5**

Se propone la modificación del apartado 5, artículo 22, con la siguiente redacción:

«5. Con la finalidad de que se produzca la necesaria compensación por el uso y aprovechamiento de carácter extraordinario del suelo, se establece una prestación compensatoria que gestionará el municipio y que se destinará al Patrimonio Municipal de Suelo con una cuantía del diez por ciento del presupuesto de ejecución material de las obras que hayan de realizarse, excluido el coste correspondiente a maquinaria y equipos. Esta cuantía podrá ser minorada conforme a los criterios que se establezcan reglamentariamente.

Estarán obligadas al pago de la prestación compensatoria las personas físicas o jurídicas que promuevan las actuaciones y se devengará con motivo de la licencia urbanística.

Las administraciones públicas estarán exentas del pago de la prestación compensatoria para los actos que realicen en ejercicio de sus competencias».

## **Enmienda núm. 548, de modificación**

### **Artículo 23, apartado 2**

Se propone la modificación del artículo 23, apartado 2, con la siguiente redacción:

«2. Los titulares de los terrenos y edificaciones comprendidos en estos ámbitos tienen el deber de costear la obtención de los terrenos destinados a las dotaciones públicas y las obras de mejora de las infraestructuras y servicios previstos en el instrumento de ordenación urbanística que los ordene. Estas actuaciones no podrán desvirtuar el carácter rural del hábitat».

## **Enmienda núm. 549, de modificación**

### **Artículo 23, apartado 3**

Se propone la modificación del artículo 23, apartado 3, con la siguiente redacción:

«3. Reglamentariamente se establecerán determinaciones para la ordenación de estos ámbitos y las condiciones de implantación de nuevas edificaciones, incorporando las medidas necesarias para su integración territorial y mejora ambiental y paisajística, en orden a minimizar los impactos producidos en el suelo rústico sobre el que se encuentra».

## **Enmienda núm. 550, de adición**

### **Artículo 26 bis, nuevo**

Se propone la adición de un nuevo artículo 26 bis, con la siguiente redacción:

«*Artículo 26 bis. Criterios para la delimitación de actuaciones de transformación urbanística en suelo urbano.*

1. Las actuaciones de transformación urbanística en suelo urbano se delimitarán preferentemente sobre en los siguientes ámbitos:

- a) De suelo urbano con urbanización pendiente de, completando la malla urbana.
- b) Que presentan deficiencias en su urbanización y equipamientos, tanto por su deterioro material como por su insuficiencia, así como deficiencias de accesibilidad universal y movilidad.
- c) Que presentan carencias sociales, de seguridad o de salubridad.
- d) Con tejidos urbanos obsoletos o degradados, por abandono de los usos o de la edificación que les da soporte.
- e) Que presentan deficiencias ambientales y degradación paisajística tales como ausencia de zonas verdes, contaminación visual, atmosférica o acústica.
- f) Que poseen valores históricos, urbanísticos, arquitectónicos, arqueológicos, etnológicos, industriales, culturales o paisajísticos que merecen protección.

g) Residenciales dirigidos a fomentar la conservación, mantenimiento y rehabilitación del parque de viviendas, así como a la progresiva eliminación de las situaciones de infravivienda y la recuperación del patrimonio construido.

2. Las actuaciones sobre suelo urbano se desarrollarán, en el marco del principio de desarrollo urbanístico sostenible, debiendo cumplir los siguientes criterios

a) Desarrollarse preferentemente aquellas actuaciones de renovación de tejidos urbanos obsoletos o degradados, así como las actuaciones cuyo objetivo sea la introducción de nuevos usos que mejoren la diversidad funcional de la ciudad existente

b) Compensar el déficit de equipamientos, especialmente el espacio verde urbano, así como de vivienda protegida, en aquellas zonas de suelo urbano en la que se detecten estas carencias.

c) Promover la mejora de la movilidad sostenible en los cascos urbanos, mediante la reducción del transporte en automóvil en beneficio de los desplazamientos a pie, en bicicleta y en sistemas de transporte público colectivo, bajo el principio de accesibilidad universal. Para promover el transporte motorizado basado en energías limpias, se planificarán espacios para recarga pública de vehículos eléctricos y se incentivarán otros modos de movilidad sostenible, adoptando las medidas oportunas para favorecer el desarrollo de redes inteligentes que faciliten la incorporación de energías renovables.

d) Promover la integración y cualificación paisajística de los espacios degradados con el fin de mejorar la imagen y escena urbana.

e) Promover la protección y puesta en valor del patrimonio histórico, del medio ambiente urbano y de la calidad paisajística, estableciendo una ordenación compatible con la protección de sus valores y su disfrute colectivo

f) Contribuir a la mejora y renovación de las infraestructuras y servicios técnicos básicos.

g) Adoptar las oportunas medidas para la eficiencia energética y minoración de la contaminación lumínica en la edificación y en la urbanización, así como para aprovechar el potencial de uso de las energías renovables y permitir el desarrollo de redes de climatización de barrio».

## **Enmienda núm. 551, de modificación**

### **Artículo 31, apartado 1**

Se propone la modificación del artículo 31, apartado 1, con la siguiente redacción:

«1. Podrán ser objeto de actuaciones de nueva urbanización en suelo rústico común, los terrenos que resulten necesarios para atender y garantizar las necesidades de crecimiento urbano, de la actividad económica o para completar la estructura urbanística.

La necesidad de su transformación deberá justificarse por su interés público o social, en función del análisis de parámetros objetivos de crecimiento y demanda o por la imposibilidad de atender a esas necesidades con el suelo urbano disponible.

Las actuaciones de nueva urbanización en suelo rústico se someterán a los principios de sostenibilidad y racionalidad que se desarrollen reglamentariamente y, en cualquier caso, se adecuarán a los siguientes criterios:

a) Se promoverá la integración de los elementos naturales existentes, así como los ligados al uso rural anterior, y sus entornos, en la ordenación propuesta, preferentemente en la red de espacios libres y equipamientos.

b) Deberá justificarse la sostenibilidad económica de las actuaciones propuestas teniendo en cuenta los costes de ejecución, de integración en la red de infraestructuras y servicios técnicos de la ciudad existente, así como los costes de mantenimiento.

c) Se atenderán y respetarán las determinaciones de la ordenación territorial, especialmente las referentes a protecciones, equipamientos territoriales y criterios paisajísticos».

### **Enmienda núm. 552, de modificación**

Título III, capítulo I, sección 2.<sup>a</sup>

Se propone una nueva redacción de la denominación de la sección 2.<sup>a</sup> título III, capítulo I, «Determinaciones para la protección del litoral».

### **Enmienda núm. 553, de modificación**

Artículo 35, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2, artículo 35, con la siguiente redacción:

«2. El espacio litoral debe preservarse de actuaciones que puedan menoscabar su conservación y puesta en valor como recurso territorial básico de la Comunidad Autónoma y, como tal, debe ser objeto de una ordenación compatible con la legislación básica estatal en materia de costas, la legislación sectorial que pudiese afectar a la misma y con un desarrollo sostenible adecuado a la capacidad de acogida del territorio. Se prestará especial atención al mantenimiento y desarrollo de corredores que garanticen la conectividad de los espacios libres como elementos fundamentales de la infraestructura verde, así como a la adopción de medidas que puedan contribuir a la adaptación del litoral a los efectos del cambio global, así como a la mitigación de factores que acentúen el mismo».

### **Enmienda núm. 554, de modificación**

Título III, capítulo I, sección 3.<sup>a</sup>

Se propone una nueva redacción de la denominación de la sección 3.<sup>a</sup>, título III, capítulo I, «Determinaciones para la protección del paisaje».

### **Enmienda núm. 555, de modificación**

Artículo 37

Se propone una nueva redacción de la denominación del artículo 37 de la sección 3.<sup>a</sup>, título III, capítulo I: «*Artículo 37. Concepto y criterios de integración paisajística*».

## **Enmienda núm. 556, de adición**

### **Artículo 37, apartado 3 bis, nuevo**

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 bis artículo 37 de la sección 3.ª, título III, capítulo I, con la siguiente redacción:

«3 bis Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, se adecuarán, en todo caso, a los siguientes criterios para la preservación y potenciación de la calidad de los paisajes y su percepción visual:

a) Las construcciones se adaptarán al medio en el que se sitúen, sea rural o urbano, teniendo en cuenta los elementos naturales culturales y territoriales existentes en el ámbito de la actuación

b) Se respetarán los elementos culturales, la topografía y la vegetación como elementos conformadores del carácter de los paisajes, así como los tenidos en cuenta por la planificación territorial, considerándolos condicionantes y referentes de los proyectos.

c) Todas las actuaciones garantizarán la correcta visualización y acceso al paisaje. Para ello:

1. Mantendrán el carácter y las condiciones de visibilidad de los paisajes de mayor valor, especialmente los agropecuarios tradicionales, los abiertos y naturales, las perspectivas de conjuntos urbanos históricos o tradicionales, los elementos culturales, el entorno de recorridos escénicos, así como los protegidos por la planificación territorial.

2. Con carácter general, se preservarán de la urbanización y de la edificación los elementos dominantes que constituyen referencias visuales del territorio: crestas de montañas, cúspides del terreno, bordes de acantilados, zonas con pendientes elevadas, hitos y elevaciones topográficas

3. Respetarán zonas de afección paisajística y visual en torno a los puntos de observación que faciliten las vistas más significativas de cada lugar.

d) Los desarrollos urbanísticos se integrarán en la morfología del territorio y del paisaje, definiendo adecuadamente los bordes urbanos y la silueta urbana, y preservando la singularidad paisajística y la identidad visual del lugar.

e) La planificación urbanística adoptará determinaciones para el control de los elementos con incidencia en la calidad del paisaje urbano, de los espacios públicos y del viario y el mantenimiento de las principales vistas y perspectivas que lo caracterizan».

## **Enmienda núm. 557, de modificación**

### **Título IV, capítulo I**

Se propone la modificación del epígrafe del título IV, capítulo I, por «Criterios para la ordenación urbanística».

## **Enmienda núm. 558, de modificación**

### **Artículo 61, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2, artículo 61, con la siguiente redacción:

«2. La ordenación urbanística, en relación a las dotaciones del municipio, tanto públicas –sistemas generales o locales– como privadas, deberá:

a) Incluir los espacios libres y zonas verdes en una proporción suficiente que no solo cumplan la función de esparcimiento público o privado, sino que contribuyan a mitigar los efectos del cambio climático y a la vinculación de la ciudad con su contexto natural. Con carácter general, se alcanzará un estándar global mínimo de espacio verde urbano en el municipio del diez por ciento del ámbito propuesto. Este estándar podrá graduarse en función de las características del municipio, conforme a los criterios que reglamentariamente se establezcan.

b) Dotar a los espacios públicos de arbolado en proporción suficiente para que la masa vegetal garantice la confortabilidad de los mismos y ayude a mitigar los efectos del cambio climático

c) Resolver los problemas de movilidad, mejorando la red viaria, ciclista y peatonal, conectada con las zonas de aparcamientos, fomentando los medios de transporte colectivo que deben estar conectados con las dotaciones del municipio, para reducir los niveles de contaminación.

d) Priorizar la calidad del suelo que se destine al de uso peatón, a la vegetación y al transporte no motorizado frente al resto de suelo destinado al vehículo motorizado. A fin de fomentar los desplazamientos a pie, se generarán recorridos confortables desde el punto de vista del paisaje, de la calidad del aire, del confort acústico, lumínico, térmico y de la seguridad.

e) Garantizar la interconexión entre los suelos que conforman los espacios libres y entre estos y el entorno periurbano, rural y con los equipamientos de carácter supramunicipal y territorial.

f) Garantizar el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad universal y diseño para todas las personas, que se regulen en la normativa aplicable.

g) Incluir los equipamientos comunitarios, tanto generales como locales, en proporción suficiente a la demanda de la ciudadanía o completar los existentes, priorizando su acercamiento a las necesidades cotidianas de la población para favorecer la ciudad de proximidad.

h) Establecer redes eficientes de infraestructuras y servicios técnicos y, en especial, las de abastecimiento de agua, saneamiento y depuración, telecomunicaciones, así como las energéticas, fomentando las energías renovables y contribuyendo a la lucha contra el cambio climático.

i) En estos suelos se incluirá, cuando deban formar parte de actuaciones de nueva urbanización cuyo uso predominante sea el residencial, los suelos que el instrumento de ordenación adscriba a la dotación pública de viviendas sometidas a algún régimen de protección, con destino exclusivo al alquiler, tanto en los supuestos en que así se determine por la legislación aplicable, como cuando de la memoria del correspondiente instrumento se derive la necesidad de contar con este tipo de viviendas de naturaleza rotatoria, y cuya finalidad sea atender necesidades temporales de colectivos con especiales dificultades de acceso a la vivienda».

## **Enmienda núm. 559, de supresión**

### **Artículo 61, apartado 6**

Se propone la supresión del apartado 6, artículo 61.

## **Enmienda núm. 560, de modificación**

### **Artículo 75, apartado 2, letra b)**

Se propone la modificación del apartado 2 b), artículo 75, con la siguiente redacción:

«b) Emitir informe preceptivo y vinculante en los instrumentos de ordenación urbanística general y en aquellos que en ausencia de estos o por no estar previstos en ellos, delimiten actuaciones de transformación urbanística de nueva urbanización o ámbitos de Hábitat Rural Diseminado. El informe, cuyo contenido se regulará reglamentariamente, se emitirá en el plazo máximo de tres meses. No podrá aprobarse ningún instrumento que contenga determinaciones contrarias al contenido de dicho informe».

## **Enmienda núm. 561, de modificación**

### **Artículo 76, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2, artículo 76, con la siguiente redacción:

«2. La Administración competente para la tramitación, podrá, así mismo, solicitar a las Administraciones Públicas con competencia sectorial, incluida la competente en materia de ordenación del territorio, la información disponible sobre las protecciones, servidumbres, deslindes y demás afecciones que pudieran tener incidencia en la elaboración del instrumento. Esta información deberá facilitarse a la Administración peticionaria en el plazo máximo de un mes, pudiendo ampliarse, justificadamente, por otro mes adicional a la vista de la complejidad de la información solicitada. La falta de respuesta a tal solicitud facultará a la Administración peticionaria para continuar con la elaboración del documento, de acuerdo con la información de que disponga».

## **Enmienda núm. 562, de modificación**

### **Artículo 76, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3, artículo 76, con la siguiente redacción:

«3. La Administración competente para la tramitación podrá solicitar la colaboración de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo en el ejercicio de las funciones de impulso, coordinación y desarrollo de la política general en materia de urbanismo que tiene atribuidas. Reglamentariamente se instrumentará la forma de colaboración».

## **Enmienda núm. 563, de modificación**

### **Artículo 77, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1, artículo 77, con la siguiente redacción:

«1. La Administración competente para la tramitación, podrá aprobar el documento de Avance del instrumento de ordenación urbanística que definirá su objeto, su descripción y justificación, ámbito de actuación, principales afecciones territoriales, ambientales y sectoriales, los criterios y propuestas generales para la ordenación, así como las distintas alternativas técnica, ambiental y económicamente viables planteadas».

## **Enmienda núm. 564, de modificación**

Artículo 77, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2, artículo 77, con la siguiente redacción:

«2. Será preceptiva la aprobación del Avance en los instrumentos de ordenación urbanística general y en los restantes instrumentos sometidos a evaluación ambiental estratégica conforme a lo dispuesto en la legislación ambiental».

## **Enmienda núm. 565, de supresión**

Artículo 77, apartado 3

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 77.

## **Enmienda núm. 566, de modificación**

Artículo 78, apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3, artículo 78, con la siguiente redacción:

«3. Cuando el instrumento de ordenación urbanística deba someterse a evaluación ambiental estratégica conforme a la legislación ambiental, el documento de aprobación inicial se acompañará del estudio ambiental correspondiente. En este caso, ambos documentos se someterán a información pública por plazo no inferior a cuarenta y cinco días».

## **Enmienda núm. 567, de modificación**

Artículo 78, apartado 5, letra c)

Se propone la modificación de la letra c), apartado 5, artículo 78, con la siguiente redacción:

«5 c) Llamamiento al trámite de información pública a las personas propietarias, según las certificaciones catastrales y del Registro de la Propiedad solicitadas a tal efecto, incluidas en la delimitación de los instrumentos de ordenación urbanística que establezcan la ordenación detallada y sus modificaciones.

Este trámite no será obligatorio en los instrumentos de ordenación urbanística en los que se afecte a una pluralidad indeterminada de propietario ni en las revisiones de los Planes de Ordenación Urbana y los Planes Básicos de Ordenación Municipal».

## **Enmienda núm. 568, de supresión**

Artículo 78, apartado 8

Se propone la supresión del apartado 8, artículo 78.

## **Enmienda núm. 569, de adición**

### **Artículo 98, apartado 4, letra c) bis, nueva**

Se propone la adición de una nueva letra c) *bis* al apartado 4, artículo 98, con la siguiente redacción:

«c) *bis* Si el acuerdo de constitución no se fijase el plazo de duración para las entidades urbanísticas de conservación, éste será de cinco años».

## **Enmienda núm. 570, de modificación**

### **Artículo 151, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2, artículo 151, con la siguiente redacción:

«2. La legalización de las actuaciones se llevará a cabo mediante la obtención del correspondiente título habilitante para su ejecución o mediante su adecuación al mismo y, en todo caso, requerirá la previa obtención de las autorizaciones e informes administrativos que resulten necesarios conforme a las leyes sectoriales que resulten de aplicación».

## **Enmienda núm. 571, de modificación**

### **Artículo 152, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3, artículo 152, con la siguiente redacción:

«3. Cuando se trate de actos y usos en ejecución, la Administración competente para iniciar el procedimiento dispondrá la paralización inmediata de dichas actuaciones y procederá a la incoación del procedimiento para el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística.

Junto al acuerdo de paralización se adoptarán cuantas medidas cautelares sean necesarias para garantizar la total interrupción de la actividad, tales como el precintado de las obras, la retirada de materiales y maquinaria o la suspensión de suministros. Las referidas medidas podrán adoptarse incluso con carácter previo al acuerdo de inicio en los casos de urgencia inaplazable, y de forma motivada.

La notificación del acuerdo de paralización podrá realizarse, indistintamente, al promotor, al propietario, al responsable o, en su defecto, a cualquier persona que se encuentre en el lugar de ejecución, realización o desarrollo, y esté relacionada con el mismo. Practicada la notificación, se procederá de forma inmediata a la ejecución de las medidas cautelares adoptadas».

## **Enmienda núm. 572, de modificación**

### **Artículo 152, apartado 4**

Se propone la modificación del apartado 4, artículo 152, con la siguiente redacción:

«4. Durante la tramitación del procedimiento se emitirán los correspondientes informes técnicos y jurídicos sobre la compatibilidad de las actuaciones con la ordenación territorial o urbanística vigente, tras los cuales se dará audiencia a la persona interesada antes de adoptar la resolución que proceda».

## **Enmienda núm. 573, de modificación**

### **Artículo 152, apartado 5**

Se propone la modificación del apartado 5, artículo 152, con la siguiente redacción:

«5. Cuando de la tramitación del procedimiento resulte la total imposibilidad de legalización de las actuaciones, la resolución que se adopte dispondrá las medidas pertinentes para adecuar la realidad a la ordenación territorial y urbanística prevista en el artículo anterior y establecerá los plazos en que dichas medidas deben ejecutarse por las personas interesadas».

## **Enmienda núm. 574, de modificación**

### **Artículo 152, apartado 6**

Se propone la modificación del apartado 6, artículo 152, con la siguiente redacción:

«6. Si resultase que las obras o usos son compatibles con la ordenación vigente, en la resolución se requerirá a la persona interesada para que inste su legalización mediante la presentación de documentación necesaria para la obtención del correspondiente título habilitante o a ajustar las obras o usos al referido título.

La resolución fijará el plazo para el cumplimiento de dicho requerimiento que no podrá ser inferior a dos meses si fuera necesario el otorgamiento de licencia.

La resolución mantendrá la paralización de las actuaciones y el resto de las medidas cautelares adoptadas que se consideren pertinentes para asegurar su cumplimiento hasta la obtención del título habilitante para su ejecución.

Transcurrido el plazo concedido al efecto sin haberse instado la legalización con la documentación necesaria, sin haberse ajustado las obras o usos al título concedido o si del procedimiento de legalización se concluye que las actuaciones no son compatibles con la ordenación aplicable, se procederá a la ejecución subsidiaria de las medidas necesarias para adecuar la realidad a la ordenación territorial y urbanística. No obstante, la Administración Pública actuante podrá acordar la imposición sucesiva de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del diez por ciento del valor de las obras ejecutadas, con un máximo de cinco mil euros y, en todo caso y como mínimo, seiscientos euros».

## **Enmienda núm. 575, de modificación**

### **Artículo 152, apartado 7**

Se propone la modificación del apartado 7, artículo 152, con la siguiente redacción:

«7. Si no procede la legalización, pero se comprueba que ha transcurrido el plazo para restablecer la legalidad territorial y urbanística, la resolución que finalice el procedimiento reconocerá la situación de asimilado a fuera de ordenación de la edificación, sin perjuicio de la tramitación del procedimiento para el reconocimiento de esta situación. La resolución se inscribirá en el Registro de la Propiedad a efectos de hacer constar a concreta situación urbanística de la edificación e incorporará las limitaciones previstas legalmente para la misma».

## **Enmienda núm. 576, de modificación**

### **Artículo 154, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1, artículo 154, con la siguiente redacción:

«1. La Administración procederá a la ejecución forzosa de las resoluciones cautelares o definitivas que se adopten en los procedimientos, para el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística de acuerdo con la normativa de procedimiento administrativo común, por los medios allí previstos, y con los apartados siguientes».

## **Enmienda núm. 577, de modificación**

### **Artículo 154, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2, artículo 154, con la siguiente redacción:

«2. En caso de desobediencia a la orden de paralización de las actuaciones en curso o de cualquier otra medida cautelar adoptada, se llevarán nuevamente a efecto, de forma inmediata, por la Administración y se procederá a la imposición, mientras persista el incumplimiento, de sucesivas multas coercitivas por períodos mínimos de diez días y cuantía, en cada ocasión, del diez por ciento del valor de las obras ejecutadas, con un máximo de cinco mil euros y, en todo caso y como mínimo, seiscientos euros».

## **Enmienda núm. 578, de supresión**

### **Artículo 157**

Se propone la supresión del artículo 157.

## **Enmienda núm. 579, de modificación**

### **Artículo 175, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1, artículo 175, con la siguiente redacción:

«1. Podrán tramitarse Planes Especiales de adecuación ambiental y territorial con el objeto de identificar y delimitar concretas agrupaciones de edificaciones irregulares en cualquier clase de suelo, y adoptar las medidas pertinentes para el establecimiento de las infraestructuras comunes para la prestación de los servicios básicos para garantizar las condiciones mínimas de seguridad y salubridad de la población, mejorar la calidad ambiental e integrar territorial y paisajísticamente dichas agrupaciones. A estos efectos incorporarán las siguientes determinaciones:

a) Deberá identificar los elementos con incidencia visual y los impactos paisajísticos y visuales que generan sobre el entorno y las condiciones de visibilidad en el que se ubican.

b) Deberá establecer las determinaciones necesarias para preservar de la edificación los suelos vacantes en el interior del asentamiento, así como en los terrenos exteriores al mismo, al objeto de evitar su colmatación y extensión.

c) Deberá establecer las medidas correctoras en orden a eliminar los impactos producidos en el suelo rústico sobre el que se encuentra, y en especial los ambientales y paisajísticos.

Los Planes Especiales de adecuación ambiental y territorial no podrán formularse en aquellos ámbitos que cuenten con ordenación detallada aprobada definitivamente.

Estos Planes podrán delimitar áreas para el ejercicio del derecho de tanteo y retracto con el fin de evitar la expansión de las agrupaciones de viviendas irregulares.

Los Planes podrán prever y establecer la independencia funcional de cada una de las infraestructuras previstas en el mismo para su progresiva puesta en servicio».

### **Enmienda núm. 580, de adición**

#### **Artículo 176, apartado 4, puntos 3 bis y 3 ter, nuevos**

Se propone la adición de dos nuevos puntos 3 bis y 3 ter al apartado 4, artículo 176, con la siguiente redacción:

«3 bis. El cumplimiento del deber de urbanizar podrá realizarse de forma progresiva mediante la recepción total o parcial de la urbanización y la puesta en servicio de las distintas infraestructuras. El proyecto de urbanización podrá prever y establecer la independencia funcional de cada una de las infraestructuras de cara a su recepción parcial o puesta en servicio.

3 ter. En el marco de las competencias atribuidas a los municipios por la normativa vigente, estos podrán redactar y aprobar ordenanzas de urbanización específicas para las edificaciones irregulares que se incorporen al planeamiento urbanístico, garantizando, en todo caso, las condiciones mínimas de seguridad y salubridad y la igualdad de derechos entre la población del municipio, en relación a los deberes asumidos».

### **Enmienda núm. 581, de modificación**

#### **Disposición adicional cuarta, apartado 3**

Se propone la modificación de la disposición adicional cuarta, apartado 3, con la siguiente redacción:

«3. Se procederá a la desafectación de los tramos de vías pecuarias que transcurra por los ámbitos identificados por el instrumento de planeamiento urbanístico como Hábitat Rural Diseminado, aprobados a partir de la entrada en vigor de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, una vez aprobada su ordenación mediante el Plan Especial previsto en el planeamiento general. Será dicho instrumento el que delimite definitivamente el ámbito a ordenar, excluyendo del mismo los terrenos pertenecientes a las vías pecuarias que sigan manteniendo las funciones inherentes a las mismas, quedando exceptuados del régimen previsto en la sección 2 del capítulo IV del título I del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobado por Decreto 155/1998, de 21 de julio.

En el informe previsto en la tramitación del Plan Especial, la Consejería competente en materia de Vías Pecuarias se pronunciará con carácter vinculante sobre la delimitación del ámbito».

### **Enmienda núm. 582, de supresión**

#### **Disposición transitoria cuarta**

Se propone la supresión de la disposición transitoria cuarta.

## **Enmienda núm. 583, de adición**

### **Disposición final cuarta *bis*, nueva**

Se propone la adición de una nueva disposición final cuarta *bis*, con la siguiente redacción:

«*Disposición final cuarta bis. Modificación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.*

El artículo 40.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental queda redactado como sigue:

“2. Se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria los siguientes instrumentos de planeamiento urbanístico:

a) Los instrumentos de ordenación urbanística general, así como sus revisiones totales o parciales.

b) Las modificaciones de los instrumentos de ordenación urbanística general que por su objeto y alcance se encuentren dentro de uno de los siguientes supuestos: que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos enumerados en los Anexos I y II de la Ley 21/2013, de 9 diciembre, de Evaluación Ambiental, sobre las siguientes materias: agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, industria, minería, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo-terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo o que requieran una evaluación en aplicación de la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000.

En todo caso, se encuentran sometidas a evaluación ambiental estratégica ordinaria las modificaciones que afecten al suelo rústico, ya sea por alteración de su clasificación, categoría o regulación normativa; por alterar los criterios y directrices para los nuevos desarrollos de las actuaciones de nueva urbanización; o establecer nuevas actuaciones de transformación de nueva urbanización.

c) Los Planes de Ordenación Urbana, así como sus revisiones que alteren el uso global de una zona, las directrices para la intervención en la ciudad existentes o establezcan la delimitación de actuaciones urbanísticas y de transformación urbanística.

d) Los Planes Especiales, así como sus revisiones, que tengan por objeto establecer, desarrollar, definir y, en su caso, ejecutar o proteger servicios, infraestructuras y sistemas generales de puertos y aeropuertos; establecer determinaciones complementarias para conservar, proteger y mejorar, el medio ambiente y el paisaje, así como para implementar medidas contra el cambio climático en ámbitos definidos sobre cualquier clase de suelo; establecer medidas de adecuación ambiental y territorial para agrupaciones de edificaciones irregulares; y regular el hábitat rural diseminado.

e) Los instrumentos de ordenación urbanística incluidos en el apartado 3, cuando así lo determine el órgano ambiental, de oficio o a solicitud del órgano responsable de la tramitación administrativa del plan”.

El artículo 40.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental queda redactado como sigue:

“3. Se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada los siguientes instrumentos de planeamiento urbanístico:

a) Las modificaciones de los instrumentos de ordenación urbanísticas general que no se encuentren entre los supuestos recogidos en el apartado 2.*b*) anterior.

b) Las innovaciones de los Planes de Ordenación Urbanas no incluidos en el apartado 2.c. anterior

c) Las modificaciones de los Planes Especiales previstos en el apartado 2.c. anterior.

d) Los instrumentos de ordenación urbanística detallada que desarrollen actuaciones de transformación urbanísticas no delimitadas en los planes de ordenación urbanística general o en los Planes de Ordenación Urbana, así como sus revisiones.

e) Los instrumentos de ordenación urbanística detallada, y sus innovaciones, que posibiliten la implantación de actividades o instalaciones cuyos proyectos deban someterse a evaluación de impacto ambiental de acuerdo con los Anexos I y II de la Ley de la Ley 21/2013, de 9 diciembre, de Evaluación Ambiental.

f) Los instrumentos de ordenación urbanística detallada, así como sus revisiones, cuando el instrumento de ordenación urbanística al que desarrollan no haya sido sometido a evaluación ambiental estratégica”.

El artículo 40.4 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental queda redactado como sigue:

“4. No se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica, teniendo en cuenta su objeto y alcance de acuerdo con lo establecido en la normativa urbanística, los siguientes instrumentos de ordenación urbanística.

a) Los Estudios de Ordenación y los Estudios de Detalle.

b) Los Planes Parciales de Ordenación, los Planes de Reforma Interior y los Planes Especiales que desarrollen las determinaciones de los planes de ordenación urbanística generales o de los Planes de Ordenación Urbana que hayan sido sometidos a evaluación ambiental estratégica, salvo en los supuestos contemplados en los apartados 2 y 3 anteriores.

c) Las revisiones o modificaciones de los instrumentos de ordenación urbanística recogidos en los apartados a) y b) anteriores.

d) Las modificaciones de los instrumentos de ordenación urbanística detallada que desarrollen actuaciones de transformación urbanísticas no delimitadas en los instrumentos de ordenación urbanística general o en los Planes de Ordenación Urbana.

e) Las modificaciones los instrumentos de ordenación urbanística detalla que desarrollen determinaciones de instrumentos de ordenación urbanística general y Planes de Ordenación Municipal que no hayan sido sometidos evaluación ambiental estratégica, salvo los supuestos contemplados en los apartados 2 y 3”.

El artículo 40.5 a) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental queda redactado como sigue:

“a) Solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan acompañada del Avance del plan y del documento inicial estratégico”.

El artículo 40.5.e) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental queda redactado como sigue:

“e) Formulación y elaboración, por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan, del estudio ambiental estratégico y del instrumento de planeamiento».

El artículo 40.5 j) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental queda redactado como sigue:

“j) Aprobación, por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan, de la propuesta final del plan y del estudio ambiental estratégico”.

El artículo 40.5 k) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental queda redactado como sigue:

“k) Remisión por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan al órgano ambiental del expediente de evaluación ambiental estratégica completo”.

El artículo 40.6 a) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental queda redactado como sigue:

“a) Solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan acompañada del Avance del plan y del documento ambiental estratégico”.

El artículo 40.7 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental queda redactado como sigue:

“7. El Avance de los instrumentos de los instrumentos de planeamiento urbanístico sometidos a evaluación ambiental estratégica, el borrador del plan estará constituido por un documento que, como mínimo, definirá: el ámbito de actuación; las principales afecciones territoriales, ambientales y sectoriales; el objeto del instrumento de planeamiento, su descripción y justificación; la alternativa de ordenación, los criterios de selección y las propuestas generales de la ordenación elegida”».

Parlamento de Andalucía, 4 de octubre de 2021.

La portavoz del G.P. Socialista,

María Ángeles Férriz Gómez.

## *A LA MESA DE LA COMISIÓN DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO*

Los Grupos Parlamentarios Popular Andaluz y Ciudadanos, al amparo del artículo 113 del vigente Reglamento de la Cámara, formulan las siguientes enmiendas:

### **Enmienda núm. 584, de modificación**

**Exposición de motivos, expositivo III, párrafo 25**

Se propone la siguiente redacción:

«En las disposiciones adicionales se regulan, entre otras cuestiones, las reservas para dotaciones...».

### **Enmienda núm. 585, de modificación**

**Artículo 7, apartado 1**

Se propone la siguiente redacción:

«1. Los instrumentos... las determinaciones de los instrumentos de ordenación que vulneren las normas sustantivas de las leyes».

## **Enmienda núm. 586, de modificación**

### **Artículo 13, apartado 1**

Se propone la siguiente redacción:

«1. Conforman el suelo urbano los terrenos que, estando integrados en la malla urbana constituida por una red de viales, dotaciones y parcelas propia del núcleo o asentamiento de población del que formen parte, cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- a) ...
- b) ... por vía urbana y conexión en red con los servicios básicos...
- c) ...»

## **Enmienda núm. 587, de supresión**

### **Artículo 13, apartado 4**

Supresión.

## **Enmienda núm. 588, de adición**

### **Artículo 20, letra b), párrafo nuevo**

Se propone añadir un párrafo nuevo, con la siguiente redacción:

«Se entenderá que inducen a la formación de nuevos asentamientos los actos de realización de segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que por sí mismos o por su situación respecto de asentamientos residenciales o de otro tipo de usos de carácter urbanístico sean susceptibles de generar demandas de infraestructuras o servicios colectivos, impropios de la naturaleza de esta clase de suelo. Las condiciones para impedir la formación de nuevos asentamientos se establecerán reglamentariamente teniendo en cuenta las características de los municipios, su estructura parcelaria y la existencia de agrupaciones de edificaciones irregulares, así como los parámetros de ocupación, de parcela y cualquier otro que se considere necesario para garantizar la preservación de las características del suelo rústico.

Quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas en suelo rústico».

## **Enmienda núm. 589, de modificación**

### **Artículo 22, apartado 2, párrafo segundo**

«En los términos que se establezcan reglamentariamente, podrán autorizarse viviendas unifamiliares aisladas, siempre que no induzcan a la formación de nuevos asentamientos, en los términos establecidos en el apartado b) del artículo 20, ni impidan el normal desarrollo de los usos ordinarios del suelo rústico».

## **Enmienda núm. 590, de modificación**

### **Artículo 22, apartado 3**

Se propone la siguiente redacción:

«3. Las actuaciones extraordinarias sobre suelo rústico requieren, para ser legitimadas, de una autorización previa a la licencia municipal que cualifique los terrenos donde pretendan implantarse, conforme a los criterios que se establezcan reglamentariamente.

Durante... el silencio tendrá efecto desestimatorio.

La resolución del procedimiento corresponderá al ayuntamiento, previo informe vinculante emitido por la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio, cuando la actuación afecte o tenga incidencia supralocal conforme a lo dispuesto en el artículo 2».

## **Enmienda núm. 591, de modificación**

### **Artículo 24, apartado 2**

Se propone la siguiente redacción:

«2. Las actuaciones urbanísticas tienen por objeto la realización de las actuaciones no incluidas en el apartado anterior...».

## **Enmienda núm. 592, de modificación**

### **Artículo 26**

Se propone la siguiente redacción:

«1. La ejecución de las actuaciones de transformación urbanística se desarrollará, siempre que sea posible, en un régimen de equitativa distribución de beneficios y cargas.

2. A estos efectos, cuando esté prevista la ejecución sistemática, las actuaciones se incluirán en un área de reparto de la que formarán parte los terrenos pertenecientes a los sistemas generales adscritos a la misma para su obtención.

3. En cada área de reparto se determinará el aprovechamiento medio que le corresponde, que vendrá determinado por el cociente entre la suma de los aprovechamientos objetivos de los ámbitos que pertenecen al área y la superficie total de ésta, descontando la superficie de los terrenos pertenecientes a los sistemas generales o locales ya obtenidas y afectadas a su destino.

4. El aprovechamiento objetivo de un ámbito se determinará ponderando su edificabilidad en función del uso y tipología característica y, cuando implique un valor diferenciado, en función de la localización y las cargas de urbanización que deba soportar la actuación.

5. El aprovechamiento urbanístico de una parcela viene determinado por la edificabilidad ponderada en función del uso y tipología correspondiente a su calificación urbanística».

## **Enmienda núm. 593, de modificación**

Artículo 28, letra a)

Se propone la siguiente redacción:

«a) Entregar a la Administración actuante, y con destino al patrimonio público de suelo, la parcela o parcelas libres de cargas, correspondientes al diez por ciento del incremento del aprovechamiento urbanístico en el ámbito de la actuación, si lo hubiera.

Esta cesión...».

## **Enmienda núm. 594, de modificación**

Artículo 30, letras a) y b)

Se propone la siguiente redacción:

«a) Entregar al ayuntamiento, y con destino al patrimonio municipal de suelo, la parcela o parcelas libres de cargas correspondientes al diez por ciento del incremento del aprovechamiento urbanístico en las actuaciones asistemáticas o, en su caso, del incremento del aprovechamiento medio sobre el aprovechamiento urbanístico preexistente en el planeamiento, en las sistemáticas. Dicho porcentaje podrá reducirse hasta un mínimo del cinco por ciento justificadamente en los casos en que se establezca reglamentariamente.

La entrega de suelo podrá sustituirse, mediante resolución motivada, por el abono a la Administración de su valor en metálico o por otras formas de cumplimiento del deber. No se entenderá justificada la sustitución cuando pueda cumplirse el deber mediante la entrega de suelo destinado a la reserva de vivienda protegida.

b) Entregar a la Administración actuante el suelo para nuevos sistemas generales o locales incluidos o adscritos al ámbito, que demande la actuación en función del grado de colmatación del ámbito, pudiendo utilizar las fórmulas contempladas en la legislación de propiedad horizontal».

## **Enmienda núm. 595, de adición**

Artículo 32, letra b), párrafo nuevo

Se propone añadir un párrafo nuevo a la letra b), con la siguiente redacción:

«La entrega de suelo podrá sustituirse, mediante resolución motivada, por el abono a la Administración de su valor en metálico o por otras formas de cumplimiento del deber. No se entenderá justificada la sustitución cuando pueda cumplirse el deber mediante la entrega de suelo destinado a la reserva de vivienda protegida».

## **Enmienda núm. 596, de modificación**

Artículo 38, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

«Los Catálogos de Paisaje... proponen los objetivos de calidad paisajística».

## **Enmienda núm. 597, de modificación**

Artículo 50, apartado 5, letra a), párrafo primero

Se propone la siguiente redacción:

«a) En actuaciones... forzosa de los bienes y adquisición de derechos necesarios... previstas en esta Ley. En las actuaciones de carácter privado...».

## **Enmienda núm. 598, de modificación**

Artículo 55, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:

«2. En el Decreto... de ordenación urbanística. El transcurso de los plazos sin que la adaptación se haya producido determinará la prevalencia de las determinaciones del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía sobre los planes afectados, con independencia del carácter de éstas».

## **Enmienda núm. 599, de modificación**

Artículo 56, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:

«2. En el Decreto... de ordenación urbanística. El transcurso de los plazos sin que la adaptación se haya producido determinará la prevalencia de las determinaciones de la planificación subregional sobre los planes afectados, con independencia del carácter de éstas».

## **Enmienda núm. 600, de modificación**

Artículo 60

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 60. Niveles e instrumentos de la ordenación urbanística.

1. La ordenación urbanística es una función pública que comprende la planificación y organización de la ocupación y utilización del suelo, así como de la transformación de éste mediante la urbanización y edificación y sus consecuencias para el entorno.

2. Las determinaciones de la ordenación urbanística se estructuran en dos niveles:

a) Ordenación urbanística general.

b) Ordenación urbanística detallada.

3. La ordenación urbanística se llevará a cabo mediante los siguientes instrumentos:

a) Instrumentos de ordenación urbanística general:

– El Plan General de Ordenación Municipal.

– El Plan de Ordenación Intermunicipal.

– El Plan Básico de Ordenación Municipal.

b) Instrumentos de ordenación urbanística detallada:

– Los Planes de Ordenación Urbana.

– Los Planes Parciales de Ordenación.

- Los Planes de Reforma Interior.
- Los Estudios de Ordenación.
- Los Planes Especiales.
- c) Instrumentos complementarios de la ordenación urbanística:
  - Los Estudios de Detalle.
  - Los Catálogos.
  - Las Ordenanzas Municipales de Edificación y de Urbanización.
  - Las Normas Directoras para la Ordenación Urbanística».

### **Enmienda núm. 601, de modificación**

#### **Artículo 62, apartado 1, letra b)**

Se propone la siguiente redacción:

«b) Normativa Urbanística, que deberá contener las previsiones de ordenación y, en su caso, de programación y gestión. El carácter de sus determinaciones... en el artículo 5».

### **Enmienda núm. 602, de modificación**

#### **Artículo 62, apartado 2**

Se propone la siguiente redacción:

«2. En caso de discrepancias entre los distintos documentos, la Memoria de Ordenación será el documento a partir del cual deberán interpretarse las discrepancias. Si éstas persisten, la prevalencia entre ellos será la siguiente: Normativa Urbanística, Cartografía de Ordenación y Memoria Económica».

### **Enmienda núm. 603, de modificación**

#### **Artículo 63, apartado 1**

Se propone la siguiente redacción:

«1. ... que comprende:

a) ...

b) La delimitación y la normativa general de las categorías de suelo rústico, así como, en su caso, de los ámbitos de Hábitat Rural Diseminado.

c) El esquema... zonas verdes, de movilidad y de equipamientos comunitarios, así como las redes de infraestructuras y servicios, conforme a los estándares que se establezcan reglamentariamente.

d) La delimitación... cultural, urbanística o arquitectónica.

e) ...

Además, también deberá establecer las siguientes determinaciones que complementan el modelo general de ordenación del municipio:

a) El resto de normativa de las categorías de suelo rústico, así como, en su caso, de los ámbitos de Hábitat Rural Diseminado.

b) En su caso, la propuesta de delimitación de la actuación o actuaciones de transformación de nueva urbanización que se estimen convenientes o necesarias, debiendo remitir su ordenación detallada al correspondiente Plan Parcial de Ordenación. A las propuestas de delimitación de estas actuaciones le será de aplicación lo establecido en el artículo 31».

### **Enmienda núm. 604, de modificación**

Artículo 66, apartado 1, letra f)

Se propone la siguiente redacción:

«f) En su caso, la delimitación de las actuaciones urbanísticas y de transformación urbanística que se estimen convenientes o necesarias. A la delimitación de las actuaciones de transformación urbanística le será de aplicación lo establecido en los artículos 27 y 29».

### **Enmienda núm. 605, de modificación**

Artículo 66, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:

«2. Todo el suelo urbano deberá ser ordenado, excepto los ámbitos de transformación urbanística que se remitan a un instrumento posterior. Al establecer la ordenación urbanística detallada podrán realizarse meros ajustes en la clasificación del suelo, siempre que éstos no afecten a parcelas completas.

3. En cada municipio se podrá definir un Plan de Ordenación Urbana para todo el suelo urbano o varios Planes de Ordenación Urbana que ordenen las diferentes zonas en que se pueda dividir el suelo urbano, esté aprobado o no el Plan General de Ordenación Municipal».

### **Enmienda núm. 606, de modificación**

Artículo 71

Se propone trasladar este artículo como primer artículo de:

Sección 4.<sup>a</sup> «Los instrumentos complementarios»

Capítulo I «La ordenación urbanística»

Título IV «La ordenación urbanística»

### **Enmienda núm. 607, de modificación**

Artículo 75, apartado 2, letra b)

Se propone la siguiente redacción:

«b) Emitir informe preceptivo en los instrumentos de ordenación urbanística. Este informe...».

## **Enmienda núm. 608, de modificación**

Artículo 78, apartados 3, 4, párrafo 2, 7 y 8

Se propone la siguiente redacción:

«3. Cuando el instrumento de ordenación urbanística deba someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria, conforme a la legislación...

4. La solicitud y remisión de los informes sectoriales y actuaciones del procedimiento ambiental que correspondan a la Administración de la Junta de Andalucía se sustanciará a través de un órgano colegiado de coordinación, cuyas competencias, organización y funcionamiento...

7. Cuando el instrumento de ordenación urbanística deba someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria, conforme a la legislación ambiental...

8. Cuando, de conformidad con lo señalado en el apartado 4 de este artículo, se hubiera emitido informe preceptivo y vinculante por la Consejería competente...».

## **Enmienda núm. 609, de modificación**

Artículo 84, apartados 1 y 2, letra b)

Se propone la siguiente redacción:

«1. La entrada en vigor de los instrumentos de ordenación urbanística se producirá a partir del día siguiente al de la publicación del acuerdo de aprobación definitiva y de normativa urbanística, salvo que el acuerdo de aprobación establezca un plazo superior.

2. b) La declaración... edificaciones erigidas legalmente con anterioridad que resulten...».

## **Enmienda núm. 610, de modificación**

Artículo 85, apartado 3

Se propone la siguiente redacción:

«3. ... las siguientes medidas:

1.<sup>a</sup> El Consejo de Gobierno, previa... dicha suspensión, por un plazo de hasta tres años, plazo durante el cual deberá producirse su innovación.

2.<sup>a</sup> En el plazo de un mes desde el acuerdo de suspensión, la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, iniciará el procedimiento para establecer unas normas sustantivas transitorias que sustituyan a las suspendidas. El procedimiento se tramitará de urgencia y durante el mismo se acordará un periodo de información pública no inferior a cuarenta y cinco días».

## **Enmienda núm. 611, de modificación**

Artículo 86, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:

«2. Se entiende por revisión la adopción de un nuevo modelo de ordenación establecido...».

## **Enmienda núm. 612, de modificación**

### Artículo 92, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

«1. La reparcelación..., de edificabilidad o de fincas resultantes...

La reparcelación podrá llevarse a cabo de forma voluntaria o forzosa, así como en especie o mediante indemnización sustitutoria por la que se adjudiquen fincas, parcelas o solares».

## **Enmienda núm. 613, de modificación**

### Artículo 94

Se propone la siguiente redacción:

«1. El agente urbanizador... promoción urbanística en cualquiera de las actuaciones de transformación urbanística.

2. La condición de agente... dispuesto en esta Ley y su desarrollo reglamentario o, en su caso, por lo previsto en la legislación de contratos del sector público».

## **Enmienda núm. 614, de modificación**

### Artículo 96, apartado 5

Se propone la siguiente redacción:

«5. Cuando, en los términos que se prevea reglamentariamente, el desarrollo de las actuaciones urbanísticas o de transformación urbanística en suelo urbano no requiera de la tramitación de un proyecto de urbanización, el contenido técnico de las obras de urbanización a realizar se definirá mediante proyecto de obras ordinarias o mediante el proyecto de las actuaciones edificatorias como obras complementarias».

## **Enmienda núm. 615, de modificación**

### Artículo 115, apartados 1 y 4

Se propone la siguiente redacción:

«1. El suelo destinado a sistemas generales y locales se obtiene:

a) Cuando estén incluidos o adscritos a ámbitos de actuaciones de transformación urbanística, mediante...

b) ...

4. Cuando no sea precisa la obtención del suelo y su ejecución material no esté incluida o adscrita a actuaciones de transformación urbanística ni se prevea su ejecución mediante modalidad asistemática, los sistemas generales y locales se ejecutarán como obras ordinarias, en cuyo caso el ayuntamiento podrá imponer a los beneficiarios de las mismas, identificados en el ámbito delimitado a tal efecto, las correspondientes contribuciones especiales, en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 109».

## **Enmienda núm. 616, de modificación**

**Artículo 119, apartado 1, letra e), subapartado 1.º**

Se propone la siguiente redacción:

«e) Por incumplimiento de la función social de la propiedad, en los siguientes supuestos:

1.º Inobservancia de los plazos fijados para el inicio de la tramitación o aprobación del instrumento urbanístico o para la ejecución total de este o de alguna de las fases en que aquella haya quedado dividida».

## **Enmienda núm. 617, de modificación**

**Artículo 135, apartado 2**

Se propone la siguiente redacción:

«2. Las obras de edificación en suelo rústico no incluido en actuaciones de transformación urbanística se ajustarán a las determinaciones de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística aplicables y se ejecutarán en desarrollo de las actuaciones ordinarias y extraordinarias reguladas en esta Ley».

## **Enmienda núm. 618, de modificación**

**Artículo 136, apartado 2**

Se propone la siguiente redacción:

«2. La inclusión en el Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas dará lugar al inicio del cómputo del plazo de un año para el comienzo de las obras o, en su caso, la acreditación de las causas de la imposibilidad de la obtención de la licencia o presentación de la declaración responsable. El plazo quedará suspendido con la solicitud de la licencia y se reanudará con la resolución sobre dicha solicitud.

Por ministerio de la ley, transcurrido este plazo sin que se hubieran iniciado las obras, la parcela o el solar correspondiente quedarán en situación de ejecución por sustitución.

En idéntica situación quedarán aquellas que, una vez otorgada licencia de obras o presentada declaración responsable, no hubieran finalizado las obras dentro de los plazos previstos a tales efectos».

## **Enmienda núm. 619, de modificación**

**Artículo 136, apartado 3**

Se propone la siguiente redacción:

«3. La situación... ejecución subsidiaria.

En cualquiera de las modalidades de ejecución mediante sustitución podrá aplicarse, de forma voluntaria o forzosa, la reparcelación en régimen de propiedad horizontal entre las personas propietarias y el municipio o, en su caso, entre la adjudicataria de la ejecución.

Acordado... inscripción de dominio.

El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa del concurso para la venta forzosa será de seis meses...».

## **Enmienda núm. 620, de supresión**

Artículo 138, apartado 8

Supresión.

## **Enmienda núm. 621, de modificación**

Artículo 141, apartados 1 y 2

Se propone la siguiente redacción:

«1. Las licencias se otorgarán por un plazo determinado,... para iniciar las obras y de tres años para la terminación de éstas. Estos plazos se computarán a partir del día siguiente al de la notificación de la licencia y se suspenderán cuando el interesado no puede cumplir con ellos por causa imputable a la Administración.

2. Los plazos para iniciar y terminar las obras podrán prorrogarse justificadamente, antes de su vencimiento y por un periodo no superior al inicialmente acordado, mediante la presentación de una comunicación previa. La prórroga para iniciar las obras no podrá ejercitarse cuando se produzcan modificaciones en la ordenación urbanística vigente en el momento de otorgar la licencia».

## **Enmienda núm. 622, de modificación**

Artículo 146, apartado 4

Se propone la siguiente redacción:

«4. Cuando una construcción,... protegido por la legislación específica o por los instrumentos de ordenación urbanística, el ayuntamiento estará habilitado...».

## **Enmienda núm. 623, de adición**

Artículo 151, apartado 3, párrafo nuevo

Se propone añadir un nuevo párrafo, con la siguiente redacción:

«La resolución del procedimiento de restablecimiento de la legalidad podrá incluir las medidas precisas para garantizar su ejecución, y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado».

## **Enmienda núm. 624, de modificación**

Artículo 152, apartado 4

Se propone la siguiente redacción:

«4. En todo caso,... vigente, así como las medidas provisionales adoptadas, en su caso».

## **Enmienda núm. 625, de modificación**

Artículo 153, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

«1. Las medidas, provisionales o definitivas, para el restablecimiento...».

Los actos... por el órgano sectorial competente.

## **Enmienda núm. 626, de modificación**

Artículo 157, epígrafe

Se propone la siguiente redacción:

«*Restablecimiento de la legalidad ante actuaciones sometidas a declaración responsable o comunicación previa*».

## **Enmienda núm. 627, de modificación**

Artículo 157, apartado 1, letra b), y apartados 2, 3 y 4

Se propone la siguiente redacción:

«1 b) Si se trata... suministros básicos y las medidas que resulten imprescindibles. Tales medidas... de procedimiento administrativo común.

2. Cuando se presente una declaración responsable con inexactitudes, falsedades u omisiones esenciales, la Administración ordenará su presentación correcta en diez días y que, entretanto, no se inicie la actuación o se cese de inmediato en ella. Si no se presenta correctamente la declaración o la documentación requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado en el plazo establecido o si, a la vista de la presentada, resulta que la actuación es contraria a la normativa territorial o urbanística, la Administración procederá de acuerdo con el apartado 1 de este artículo. Asimismo... a lo dispuesto en el apartado 1.

3. Se entenderá por inexactitudes, falsedades u omisiones esenciales aquellas relativas a manifestaciones obligatorias que impidan o pretendan eludir el control de la Administración, contengan falta de correspondencia con la realidad o ausencia de datos que sean determinantes para comprobar el cumplimiento de los requisitos normativos a los que estuviese sometida la actuación y las que carezcan... para que las corrija en diez días.

4. En el caso de declaraciones responsables que habiliten la ocupación o utilización de edificaciones o instalaciones que incumplan los requisitos necesarios para el uso previsto, la Administración deberá adoptar las medidas necesarias para el cese de la ocupación o utilización. Si no adopta dichas medidas en el plazo de seis meses, será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a terceros de buena fe por la omisión de tales medidas. La Administración podrá repercutir en el sujeto obligado a la presentación de la declaración responsable el importe de tales perjuicios».

## **Enmienda núm. 628, de modificación**

Artículo 161, apartado 2, letras *b*), *g*) e *i*); apartado 3, letra *h*); apartado 6, letras *a*) y *f*); y apartado 7, letras *b*) y *f*)

Se propone la siguiente redacción:

«2 *b*) El incumplimiento del deber de disponer en las obras u otras actuaciones copia de la licencia o título habilitante o declaración responsable».

2 *g*) La realización de actuaciones tras la presentación de la preceptiva declaración responsable, cuando ésta incurra en inexactitudes, falsedades u omisiones no esenciales o sin ajustarse a ella en aspectos no esenciales.

2 *i*) La expedición por profesionales o entidades urbanísticas certificadoras de informes, certificados o documentos similares con inexactitudes, falsedades u omisiones no sustanciales para su traslado a la Administración.

3 *h*) La expedición por profesionales o entidades urbanísticas certificadoras de informes, certificados o documentos similares con inexactitudes, falsedades u omisiones sustanciales para su traslado a la Administración. A estos efectos, se consideran inexactitudes, falsedades u omisiones sustanciales la introducción o ausencia de datos o elementos que no se correspondan con la realidad, con el fin de superar los controles administrativos o que resulten determinantes para comprobar el cumplimiento de los requisitos normativos a los que estuviese sometida la actuación.

6 *a*) El incumplimiento del deber de contar en las obras u otras actuaciones de copia de la licencia o título habilitante o declaración responsable.

6 *f*) La expedición por profesionales o entidades urbanísticas certificadoras de informes, certificados o documentos similares con inexactitudes, falsedades u omisiones no sustanciales para su traslado a la Administración.

7 *b*) La realización de actuaciones sin la presentación de la preceptiva declaración responsable o habiéndola presentado con inexactitudes, falsedades u omisiones esenciales o sin ajustarse en aspectos esenciales a lo en ella manifestado, que contravengan la ordenación territorial o incidan en la ordenación del territorio.

7 *f*) La expedición por profesionales o entidades urbanísticas certificadoras de informes, certificados o documentos similares con inexactitudes, falsedades u omisiones sustanciales para su traslado a la Administración. A estos efectos, se consideran falsedades, inexactitudes u omisiones sustanciales la introducción o ausencia de datos o elementos que no se correspondan con la realidad, con el fin de superar los controles administrativos o que resulten determinantes para comprobar el cumplimiento de los requisitos normativos a los que estuviese sometida la actuación».

## **Enmienda núm. 629, de adición**

Artículo 163, apartado 1, letra *d*), nueva

Se propone añadir otra letra, sería *d*), con la siguiente redacción:

«*d*) La revocación de la habilitación y consiguiente supresión de la inscripción del registro de la entidad urbanística certificadora».

## **Enmienda núm. 630, de modificación**

Artículo 173, apartado 4

Se propone la siguiente redacción:

«4. ...salubridad requeridas para la habitabilidad o uso al que se destinan, salvo que previamente se hubieran realizado...».

## **Enmienda núm. 631, de modificación**

Artículo 174, apartados 1 y 3

Se propone la siguiente redacción:

«1. La declaración... y hacer ejecutar lo juzgado.

3. En las edificaciones declaradas en situación de asimilado a fuera de ordenación podrán autorizarse, a través de las correspondientes licencias, los cambios de uso que sean compatibles con la ordenación territorial y urbanística, y las obras de conservación y reforma que no impliquen un incremento de la ocupación ni del volumen edificado, salvo que ello resulte necesario para la ejecución de elementos auxiliares exigidos por la normativa sectorial que resulte de aplicación».

## **Enmienda núm. 632, de modificación**

Artículo 175, apartado 2, letra b)

Se propone la siguiente redacción:

«b) En las edificaciones irregulares existentes,... y previsiones de dicho Plan Especial, se podrán autorizar las obras contempladas en el apartado 3 del artículo anterior y la ejecución de elementos... territorial de la agrupación».

## **Enmienda núm. 633, de adición**

Artículo 176, apartados 4 y 5, nuevos

Se propone añadir dos puntos nuevos, con la siguiente redacción:

«4. Los ámbitos de edificaciones irregulares que, conforme a lo dispuesto en el artículo 13, puedan tener la consideración de suelo urbano estarán sometidos al régimen de las actuaciones de transformación urbanística.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, en aquellos ámbitos de planeamiento que cuenten con la ordenación detallada aprobada definitivamente, los municipios podrán aprobar proyectos de obras ordinarias para la ejecución de infraestructuras provisionales de electricidad, abastecimiento de agua y saneamiento que presten los servicios básicos a las edificaciones existentes. Los costes de ejecución y mantenimiento de estas infraestructuras corresponderán a los propietarios de las edificaciones que accedan a los servicios.

La aprobación del proyecto de obras ordinarias para la ejecución de infraestructuras provisionales no exime del deber de aprobar y ejecutar el proyecto de urbanización ni de cumplir con el resto de deberes que correspondan a la actuación de transformación urbanística en los términos y plazos que se contengan en el instrumento de ordenación urbanística».

## **Enmienda núm. 634, de adición**

### **Disposición adicional primera, apartado 2, nuevo**

Se propone añadir un apartado 2, con la siguiente redacción:

«2. En las áreas industriales del suelo urbano se podrán constituir entidades de gestión y modernización para contribuir a la conservación, mantenimiento, ampliación y mejora de las infraestructuras, dotaciones y servicios en dichas áreas. El régimen jurídico de estas entidades será desarrollado por la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de los deberes que corresponden a las entidades locales en la prestación de los servicios y en la conservación de la urbanización de estas áreas».

## **Enmienda núm. 635, de modificación**

### **Disposición transitoria primera**

Se propone la siguiente redacción:

«La presente Ley ..., se aplicarán las siguientes reglas:

a) ...

1.<sup>a</sup> Tendrán la consideración... clase de suelo en el artículo 13, y también..., si lo hubiera.

El resto... según lo dispuesto en el artículo 14.

2.<sup>a</sup> Los ámbitos de suelo urbano no consolidado... o, en su caso, el de las actuaciones urbanísticas.

3.<sup>a</sup> Los ámbitos de suelo urbanizable ordenado o sectorizado podrán desarrollarse conforme a las determinaciones contenidas en el planeamiento general vigente. A los efectos de esta Ley tendrán el régimen que se establece para la promoción de las actuaciones de transformación urbanística de nueva urbanización considerando que las mismas se encuentran delimitadas.

4.<sup>a</sup> Los ámbitos de suelo urbanizable no sectorizado podrán desarrollarse conforme a los criterios y directrices establecidos en el planeamiento general vigente para proceder a su sectorización y requerirán, conforme a lo dispuesto en el artículo 25, de la aprobación de las correspondientes propuestas de delimitación de actuaciones de transformación urbanística.

b) Actividad de edificación.

...

c) Disciplina urbanística:

1.<sup>a</sup> Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación.

2.<sup>a</sup> ...».

## **Enmienda núm. 636, de modificación**

### **Disposición transitoria segunda**

Se propone la siguiente redacción:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria primera, todos los instrumentos de planificación territorial y de planeamiento general, así como los restantes instrumentos aprobados para su desarrollo... ordenación de esta Ley.

2. Desde la entrada en vigor... o de los Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano, debiendo procederse a su sustitución por los instrumentos que en esta Ley se establecen.

3. Las modificaciones de los instrumentos de planeamiento deberán ajustarse a los contenidos, disposiciones y procedimientos de esta Ley, no pudiendo delimitar actuaciones de transformaciones urbanísticas en suelo no urbanizable hasta que se proceda a su sustitución conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

Podrán delimitarse actuaciones de transformación urbanística o actuaciones urbanísticas en suelo urbano, aunque no se encuentre aprobado el Plan de Ordenación Urbana previsto en el artículo 66.

4. Los instrumentos de ordenación urbanística detallada de las actuaciones de transformación urbanística delimitadas en el planeamiento general vigente establecerán la reserva de suelo para dotaciones que se determinen en los mismos. Hasta que se produzca el desarrollo reglamentario de la Ley, deberán cumplir como mínimo los estándares establecidos en el artículo 17 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

5. Los instrumentos de ordenación urbanística se adaptarán a los planes de ordenación del territorio vigentes en el plazo que éstos hubieran establecido y, en todo caso, en el plazo máximo de cuatro años desde la entrada en vigor de esta Ley. El transcurso de este plazo sin que la referida adaptación se haya producido determinará la prevalencia de las determinaciones territoriales sobre el planeamiento urbanístico afectado».

## **Enmienda núm. 637, de modificación**

### **Disposición transitoria tercera**

Se propone la siguiente redacción:

«1. Los procedimientos relativos a los instrumentos de planeamiento urbanístico, así como los instrumentos de gestión y ejecución del planeamiento, que se hubieran iniciado antes de la de entrada en vigor de esta Ley, podrán continuar su tramitación conforme a las reglas de ordenación del procedimiento y el régimen de competencias establecidos por la legislación sectorial y urbanística vigente en el momento de iniciar la misma. A estos efectos, se considerarán iniciados los procedimientos con el primer acuerdo preceptivo del órgano competente para la tramitación, conforme a lo previsto en la legislación urbanística, y, en el caso de los instrumentos de planeamiento sometidos a evaluación ambiental estratégica, con la solicitud de inicio de este procedimiento.

2. No obstante, dichos procedimientos podrán tramitarse conforme a las determinaciones de esta ley siempre que se puedan conservar los informes, pronunciamientos sectoriales y actuaciones del órgano ambiental, por no ver afectado su contenido».

**Enmienda núm. 638, de adición**

Disposición transitoria octava, apartado 4, nuevo

Se propone añadir un punto 4, con la siguiente redacción:

«4. El Decreto-ley 3/2019, de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía, seguirá aplicándose, en lo que sea compatible con la Ley, hasta que se produzca el desarrollo reglamentario del título VIII».

**Enmienda núm. 639, de supresión**

Disposición derogatoria única, apartado 2, letra e)

Supresión.

**Enmienda núm. 640, de modificación**

Disposición final cuarta, apartado 1, letra b), y apartado 3, letra b)

Se propone la siguiente redacción:

«1 b) Los siguientes instrumentos de ordenación urbanística de la presente Ley de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía:

1.º. Los instrumentos de ordenación urbanística general y los planes de ordenación urbana.

2.º. Los planes parciales de ordenación y los planes especiales de reforma interior cuando éstos delimiten actuaciones de transformación urbanística, así como los planes especiales de adecuación ambiental y territorial de agrupaciones de edificaciones irregulares.

3.º. El resto de instrumentos de ordenación urbanística detallada, cuando afecten a áreas urbanas socialmente desfavorecidas o cuando tengan una especial incidencia en la salud humana, conforme a los criterios que reglamentariamente se establezcan.

4.º. Las revisiones de los instrumentos de ordenación urbanística anteriores y las modificaciones de los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 b).

3 b). Las modificaciones de los instrumentos de ordenación urbanística del párrafo b) del apartado 1, así como todas las actividades... citadas».

**Enmienda núm. 641, de adición**

Disposición final cuarta bis, nueva

Se propone añadir una nueva disposición final. Sería la cuarta bis, con la siguiente redacción:

«Disposición final cuarta bis. Modificación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

La Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, se modifica como sigue:

UNO. El artículo 36.1 a) queda redactado como sigue:

a) Los instrumentos de ordenación urbanística señalados en el artículo 40.2 y en el 40.3.

Dos. El artículo 36.2 *d)* queda redactado como sigue:

*d)* Los instrumentos de ordenación urbanística señalados en el artículo 40.4.

TRES. Se modifica el artículo 40, quedando redactado como sigue:

*Artículo 40. Evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística.*

1. La evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística de la Ley X/X, de fecha X, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía, se realizará siguiendo los trámites y requisitos de la evaluación de planes y programas previstos en la sección 4.<sup>a</sup> del título III de esta Ley, con las particularidades recogidas en los apartados siguientes.

2. Se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria los siguientes instrumentos de ordenación urbanística, así como sus revisiones:

*a)* Los instrumentos de ordenación urbanística general.

*b)* Los planes de ordenación urbana.

*c)* Los planes parciales de ordenación.

*d)* Los planes especiales de los apartados *b)*, *g)*, *i)* y *j)* del artículo 70.

3. Así mismo, estarán sometidas a evaluación ambiental estratégica ordinaria las modificaciones de los instrumentos de ordenación urbanística del apartado anterior, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

*a)* Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo-terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural o del uso del suelo.

*b)* Requieran una evaluación por afectar a espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

4. Se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada:

*a)* Las modificaciones menores de los instrumentos de ordenación urbanística del apartado 2, conforme a la definición que de las mismas se establece en el artículo 5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

*b)* Los planes de reforma interior y los estudios de ordenación, así como sus revisiones y modificaciones.

*c)* Los planes especiales de los apartados *a)*, *c)*, *f)*, *h)* y *k)* del artículo 70 de la Ley X/X, de fecha X, así como sus revisiones y modificaciones.

5. No se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica, por no tener efectos significativos sobre el medio ambiente, los siguientes instrumentos de ordenación detallada de la citada Ley, así como sus revisiones y modificaciones:

*a)* Los planes especiales de los apartados *d)* y *e)* del artículo 70.

*b)* Los estudios de detalle y los instrumentos complementarios.

6. El órgano ambiental deberá pronunciarse en la resolución de admisión de la solicitud sobre la idoneidad del procedimiento ambiental solicitado. A estos efectos, el documento inicial estratégico y, en su caso, el documento ambiental estratégico justificarán expresamente el procedimiento ambiental que pretende iniciarse.

En caso de resolución de inadmisión de la solicitud, se justificarán las razones por las cuales no se admite a trámite, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación ambiental, y se indicará, caso de que así procediera, la no necesidad de someter el instrumento de ordenación urbanística en cuestión a evaluación ambiental, por no encontrarse en ninguno de los supuestos recogidos en el artículo 36 de esta Ley, o bien por la no adecuación del tipo de evaluación ambiental estratégica solicitada para el tipo de instrumento de ordenación urbanística presentado.

7. A los efectos del artículo 38 y del 39, tendrá la consideración de promotor de la actuación el órgano responsable de la tramitación administrativa del instrumento de ordenación urbanística.

8. Las actuaciones que correspondan realizar al órgano ambiental y al órgano responsable de la tramitación administrativa durante el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de los instrumentos de ordenación urbanística se sustanciarán a través del órgano colegiado de coordinación previsto en la legislación urbanística y conforme a lo dispuesto en su normativa de desarrollo. A estos efectos, se remitirán al órgano colegiado la solicitud de inicio del procedimiento, la resolución de admisión a trámite, las consultas que deban realizarse a los órganos y entidades de la Administración de la Junta de Andalucía, el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, la declaración ambiental estratégica y, en su caso, el informe ambiental estratégico».

Parlamento de Andalucía, 4 de octubre de 2021.

El portavoz del G.P. Popular Andaluz,

José Antonio Nieto Ballesteros.

La portavoz del G.P. Ciudadanos,

María Teresa Pardo Reinaldos.

## *A LA MESA DE LA COMISIÓN DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO*

El Grupo Parlamentario Unidas Podemos por Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 113 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

### **Enmienda núm. 642, de modificación**

#### **Exposición de motivos, apartado II, párrafo vigesimooctavo**

Se propone la modificación del párrafo vigesimooctavo del apartado II de la exposición de motivos de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«También hay que superar el viejo paradigma de que, en el ámbito territorial y urbanístico, la seguridad jurídica es equivalente a un procedimiento administrativo complejo, en el que se suceden múltiples controles. En este momento, el nuevo texto normativo busca una simplificación en la elaboración y tramitación de los instrumentos de ordenación, reforzando a su vez la participación, la transparencia y el acceso a la información».

## **Enmienda núm. 643, de adición**

Artículo 3, apartado 2, letra g), nueva

Se propone la adición de una nueva letra g) del apartado 2 del artículo 3 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«g) Impedir la especulación del suelo y la vivienda, entendiendo la acción especulativa sobre dichos bienes como aquella que realiza una persona física o jurídica, consistente en su compra y venta, así como cualquier otro negocio jurídico preparatorio de los anteriores, terrenos o viviendas con el objeto o resultado de obtener un beneficio, incrementando su precio para su posterior transmisión, sin invertir ni transformar o mejorar el bien, despreciando su valor de uso, pudiendo ser los sujetos intervinientes tanto quienes compran como quienes venden, así como las entidades que financian la operación y las Administraciones que no prestan la suficiente diligencia en el deber de vigilancia sobre estas operaciones».

## **Enmienda núm. 644, de adición**

Artículo 3, apartado 2, letra h), nueva

Se propone la adición de una nueva letra h) del apartado 2 del artículo 3 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«h) Promover la cohesión social en las ciudades y pueblos de Andalucía, como garantía de una adecuada integración urbana y para la prevención de fenómenos de segregación, exclusión, discriminación o asedio por razones socioeconómicas, demográficas, de género, culturales, religiosas o de cualquier otro tipo».

## **Enmienda núm. 645, de modificación**

Artículo 4, apartado 2, letra b)

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 2 del artículo 4 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«b) Viabilidad ambiental y paisajística: la ordenación propuesta deberá justificar el respeto y protección al medio ambiente, la biodiversidad y velar por la preservación y puesta en valor del patrimonio natural y paisajístico, adoptando las medidas exigibles para preservar y potenciar la calidad de los paisajes y su percepción visual. Asimismo, deberá garantizar el cumplimiento de las medidas necesarias para la adaptación, mitigación y reversión de los efectos del cambio climático».

## **Enmienda núm. 646, de adición**

Artículo 4, apartado 2, letra h), nueva

Se propone la adición de una nueva letra h) al apartado 2 del artículo 4 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«h) Viabilidad patrimonial: la ordenación propuesta deberá justificar el respeto y protección al patrimonio histórico y velar por su preservación y puesta en valor, adoptando las medidas exigibles para preservar y potenciar la riqueza patrimonial existente en el territorio andaluz».

## **Enmienda núm. 647, de modificación**

### **Artículo 6, apartado 2, letra a)**

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 2 del artículo 6 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«a) En áreas afectadas por procesos naturales y efectos adversos del cambio climático o actividades susceptibles de generar riesgos, tales como inundación, erosión, déficit hídrico, subsidencia, deslizamiento, incendio, contaminación u otros análogos, las construcciones, edificaciones o instalaciones, o usos del suelo se permitirán siempre que respeten el régimen de protección aplicable, debiendo acometer las medidas legalmente exigidas por la Administración competente para garantizar la eliminación de los riesgos. La evaluación de los riesgos deberá actualizarse en cada caso a las nuevas realidades ambientales, para la mayor efectividad de las medidas que legalmente le sean exigidas acometer a la Administración competente para garantizar la seguridad de las edificaciones o instalaciones».

## **Enmienda núm. 648, de modificación**

### **Artículo 6, apartado 4**

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 6 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«4. Para garantizar el acceso a las fuentes de energía renovable, las instalaciones de producción podrán ocupar espacios libres públicos en virtud del título que corresponda, así como los espacios libres privados y cubiertas de edificios y aparcamientos, públicos y privados, considerándose compatibles con los instrumentos de ordenación urbanística por razón de su uso, ocupación, altura, edificabilidad o distancia a linderos, siempre que se articulen las necesarias cautelas para la preservación de los valores naturales, patrimoniales, ambientales, paisajísticos o etnográficos. Lo anterior será de aplicación sin perjuicio del régimen de protección que resulte de aplicación y siempre que no se afecte negativamente al uso público de los terrenos y edificaciones».

## **Enmienda núm. 649, de modificación**

### **Artículo 7, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 7 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«2. La invalidez de parte de un instrumento de ordenación se extenderá a cuantas normas de desarrollo y ejecución tengan causa en dicha parte. No implicará la de las partes del instrumento de ordenación independientes de la invalidada, salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella no se hubiera aprobado el instrumento de ordenación o quedara desvirtuado el modelo de ordenación propuesto por el instrumento de ordenación urbanística».

## **Enmienda núm. 650, de modificación**

### **Artículo 8, apartado 3, párrafo segundo**

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 8 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«Los convenios interadministrativos podrán tener por objeto la adaptación de la ordenación urbanística detallada o las condiciones de ejecución definidas en los instrumentos de ordenación urbanística cuando resulten afectadas por las obras de implantación de infraestructuras y servicios técnicos de una Administración Pública. Si dichos convenios precisaran la modificación de los instrumentos de ordenación y ejecución afectados, se requerirá con carácter previo la intervención del órgano municipal competente para la modificación de los instrumentos de ordenación y ejecución, así como el trámite de consulta a las Administraciones Públicas cuyas competencias pudiesen resultar afectadas. Los particulares afectados por su implantación podrán convenir con la Administración actuante las condiciones de ejecución en los términos establecidos en el artículo siguiente».

## **Enmienda núm. 651, de modificación**

### **Artículo 9, apartado 2, letra b)**

Se propone la modificación de la letra *b)* del apartado 2 del artículo 9 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«*b)* Celebrar convenios de colaboración y formalizar encomiendas de gestión con los Colegios Profesionales para la realización de tareas de carácter instrumental, material, técnico, auxiliar o de apoyo a las actuaciones de verificación, inspección y control del cumplimiento de la normativa correspondiente en el ámbito urbanístico contempladas en el título VI de esta Ley, siempre que ello no implique el ejercicio de potestades públicas ni la renuncia de la Administración a su deber de garantizar la adecuación de las actividades sujetas a su control a lo dispuesto por la ley».

## **Enmienda núm. 652, de modificación**

### **Artículo 9, apartado 5, párrafo segundo**

Se propone la modificación del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 9 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«1.<sup>a</sup> Si la percepción deriva de la sustitución en metálico de los terrenos donde se localice el aprovechamiento urbanístico que corresponda a la Administración en concepto de participación de la comunidad en las plusvalías urbanísticas, ésta no podrá exigirse ni efectuarse hasta la aprobación del instrumento de planeamiento en el que se justifique dicha sustitución en metálico, ni el instrumento ejecutarse hasta su efectivo pago».

## **Enmienda núm. 653, de adición**

### **Artículo 10, apartado 6, segundo párrafo, nuevo**

Se propone la adición de un segundo párrafo al apartado 6 del artículo 10 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«6. La ciudadanía tiene derecho a exigir el cumplimiento de la ordenación territorial y urbanística, tanto en vía administrativa como en vía jurisdiccional, mediante el ejercicio de la acción pública, en los plazos y forma establecidos en la legislación en materia de procedimiento administrativo común y de jurisdicción contencioso-administrativa. Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística, conforme a la legislación estatal en materia de suelo. El ejercicio de la acción pública tendrá como límites el abuso del derecho y el ejercicio del derecho en fraude de ley.

Comprobada por la Administración la existencia de la infracción denunciada y que la misma no haya sido ya objeto de un expediente sancionador finalizado o en trámite, quien ejerciera la acción pública podrá solicitar el resarcimiento de cuantos gastos hubiere incurrido, siempre que fueran necesarios para el ejercicio de la acción y proporcionados a los hechos denunciados».

## **Enmienda núm. 654, de adición**

### **Artículo 10, apartado 7, nuevo**

Se propone la adición de un nuevo apartado 7 al artículo 10 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«7. La Administración Pública competente, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información y la transparencia y eficiencia de su actuación, habilitará en su sede electrónica un portal para el seguimiento por quien ostente la condición de interesado, de la tramitación de los expedientes urbanísticos y de los instrumentos de planeamiento. Dicho portal ofrecerá información datada de las actuaciones realizadas, resoluciones dictadas, y estado actual del procedimiento urbanístico».

## **Enmienda núm. 655, de adición**

### **Artículo 11, apartado 5, nuevo**

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 al artículo 11 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«5. El Sistema de Información Territorial y Urbanística establecerá mecanismos de coordinación de estrategias y datos con el Sistema de información del parque residencial de Andalucía regulado en el Título VIII de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía».

## **Enmienda núm. 656, de modificación**

### **Artículo 12**

Se propone la modificación del artículo 12 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«*Artículo 12. Clases del suelo.*

A efectos de la presente Ley, el suelo se clasifica en suelo urbano, suelo rústico y suelo urbanizable».

## **Enmienda núm. 657, de adición**

### **Artículo 14 bis, nuevo**

Se propone la adición del artículo 14 bis de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«*Artículo 14 bis. Suelo urbanizable.*

A efectos de la presente Ley, es suelo urbanizable el suelo rústico común catalogado en el correspondiente instrumento de planeamiento como susceptible de ser urbanizado a través de una actuación de transformación urbanística, contenida en el Plan Parcial de Ordenación que se apruebe a tal efecto».

## **Enmienda núm. 658, de adición**

### **Artículo 14 ter, nuevo**

Se propone la adición del artículo 14 ter de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«*Artículo 14 ter. Catalogación del suelo urbanizable.*

Todas las actuaciones de transformación urbanística en suelo rústico común a que hace referencia esta Ley, se entenderán consecuencia de la previa catalogación del suelo como urbanizable y la aprobación del Plan de Ordenación Parcial que la regule».

## **Enmienda núm. 659, de supresión**

### **Artículo 13, apartado 1, letra b)**

Se propone la supresión de la letra b) del apartado 1 del artículo 13 de la iniciativa.

## **Enmienda núm. 660, de supresión**

### **Artículo 13, apartado 1, letra c)**

Se propone la supresión de la letra c) del apartado 1 del artículo 13 de la iniciativa.

## **Enmienda núm. 661, de modificación**

### **Artículo 15, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 15 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«3. Se presume la titularidad pública del subsuelo, cuyo uso urbanístico se acomodará a las previsiones de los instrumentos de ordenación y a las leyes aplicables, con las limitaciones y servidumbres que requiera la protección del dominio público y la implantación de infraestructuras y servicios técnicos, así como a la preservación del patrimonio arqueológico, quedando en todo caso su aprovechamiento subordinado a las exigencias del interés público».

### **Enmienda núm. 662, de modificación**

#### **Artículo 19, apartado 4, letra a)**

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 4 del artículo 19 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«a) Conservar el suelo en los términos legalmente establecidos, debiendo dedicarlo a los usos ordinarios de esta clase de suelo o, en su caso, a los usos extraordinarios que pudieran autorizarse, contribuyendo al mantenimiento de las condiciones ambientales y paisajísticas del territorio y a la conservación de las edificaciones existentes conforme a su régimen jurídico, para evitar riesgos y daños o perjuicios a terceras personas o al interés general».

### **Enmienda núm. 663, de modificación**

#### **Artículo 19, apartado 4, letra e)**

Se propone la modificación de la letra e) del apartado 4 del artículo 19 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«e) Cuando el suelo rústico común se incluya en una actuación de transformación urbanística, el propietario deberá asumir, como carga real, la participación en los deberes legales de la promoción de la actuación en un régimen de equitativa distribución de beneficios y cargas, así como permitir ocupar los bienes necesarios para la realización de las obras, en su caso, al responsable de ejecutar la actuación, en los términos establecidos en esta Ley y en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística».

### **Enmienda núm. 664, de modificación**

#### **Artículo 21, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 21 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«1. Son usos ordinarios del suelo rústico, los usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos y cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales que no supongan la transformación de su naturaleza rústica, en los términos que se establezcan reglamentariamente. También son usos ordinarios del suelo rústico los vinculados al aprovechamiento hidráulico, los destinados al fomento de proyectos de compensación y de autocompensación de emisiones, a las telecomunicaciones y, en general, a la ejecución de infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos que necesariamente deban discurrir o localizarse en esta clase de suelo. En todo caso, los instrumentos de ordenación establecerán mecanismos para limitar en

un determinado ámbito geográfico una acumulación intensiva de algún uso ordinario cuando dicha concentración genere desequilibrios sociales, medioambientales o económicos».

### **Enmienda núm. 665, de modificación**

#### **Artículo 21, apartado 2, letra c)**

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 2 al artículo 21 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«c) La ejecución de infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos de carácter permanente, no previstos en los instrumentos de planeamiento, y que necesariamente deban discurrir o localizarse en esta clase de suelo. La implantación o trazado de las infraestructuras que deban situarse en suelo rústico deberá realizarse con minimización del impacto ambiental, paisajístico y al patrimonio cultural».

### **Enmienda núm. 666, de modificación**

#### **Artículo 21, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 21 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«3. Las actuaciones ordinarias, sin perjuicio del resto de autorizaciones que exija la legislación sectorial y de las excepciones establecidas en esta Ley, requerirán de licencia urbanística municipal.

Cuando se lleven a cabo en suelo rústico actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, requerirán la previa aprobación del pertinente Plan Especial y, en su caso, licencia».

### **Enmienda núm. 667, de adición**

#### **Artículo 21, apartado 4, nuevo**

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 al artículo 21 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«4. Las actuaciones a las que se refiere el párrafo segundo del anterior apartado estarán sujetas a la compensación por uso y aprovechamiento recogida en el artículo 22.5 de esta ley».

### **Enmienda núm. 668, de adición**

#### **Artículo 21, apartado 5, nuevo**

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 al artículo 21 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«5. La implantación de actuaciones ordinarias en suelo rústico deberá realizarse, en el marco del desarrollo urbanístico sostenible, conforme a las determinaciones establecidas en la ordenación territorial y urbanística, así como en la legislación sectorial que le sea de aplicación y a la naturaleza del uso pretendido. Asimismo se identificarán y regularán los usos que sean propios, compatibles o complementarios, estableciendo normas, medidas y acciones para su integración paisajística en los entornos rurales».

## **Enmienda núm. 669, de modificación**

### **Artículo 22, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 22 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:  
«Artículo 22. *Actuaciones extraordinarias.*

1. En suelo rústico, en municipios que cuenten con instrumento de ordenación urbanística general o en ausencia de este, podrán implantarse con carácter extraordinario y siempre que no estén expresamente prohibidas por la legislación o por la ordenación territorial y urbanística, y respeten el régimen de protección que, en su caso les sea de aplicación, usos y actuaciones declaradas de Utilidad Pública e Interés Social, y que no puedan llevarse a cabo en suelo urbano».

## **Enmienda núm. 670, de modificación**

### **Artículo 22, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 22 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«2. Las actuaciones podrán tener por objeto la implantación de equipamientos incluyendo su ampliación, así como usos industriales de primera transformación de recursos de la explotación agrosilvopastoral, terciarios o turísticos en edificaciones que no sean de nueva construcción, incluyendo las obras, construcciones, edificaciones, viarios, infraestructuras y servicios técnicos necesarios para su desarrollo. Asimismo, vinculadas a estas actuaciones, podrán autorizarse conjuntamente edificaciones destinadas a uso residencial, debiendo garantizarse la proporcionalidad y vinculación entre ambas».

## **Enmienda núm. 671, de modificación**

### **Artículo 22, apartado 3**

Se propone la modificación del primer párrafo, y la supresión del segundo y tercero, del apartado 3 del artículo 22 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«3. Las actuaciones extraordinarias sobre suelo rústico requieren, para ser legitimadas, de una autorización previa a la licencia municipal que cualifique los terrenos donde pretendan implantarse, conforme al procedimiento y a los criterios que se determinen reglamentariamente, y en especial, a los recogidos en la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental».

## **Enmienda núm. 672, de modificación**

### **Artículo 22, apartado 5**

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 22 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«5. Con la finalidad de que se produzca la necesaria compensación por el uso y aprovechamiento de carácter extraordinario del suelo, se establece una prestación compensatoria que gestionará el municipio y que se destinará al Patrimonio Municipal de Suelo con una cuantía del diez por ciento del presupuesto de ejecución material de las obras que hayan de realizarse, excluido el coste correspondiente a maquinaria y equipos. Esta cuantía podrá ser minorada conforme a los criterios que se establezcan reglamentariamente,

no siendo en ningún caso inferior al cinco por ciento del presupuesto de ejecución material de las obras a realizar. Para las viviendas unifamiliares aisladas será en todo caso del veinte por ciento.

Estarán obligadas al pago de la prestación compensatoria las personas físicas o jurídicas que promuevan las actuaciones y se devengará con motivo de la licencia urbanística.

Las Administraciones Públicas estarán exentas del pago de la prestación compensatoria para los actos que realicen en ejercicio de sus competencias».

## **Enmienda núm. 673, de modificación**

### **Artículo 23, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 23 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«1. Sobre los ámbitos delimitados como hábitat rural diseminado por los instrumentos de ordenación urbanística general o por los planes especiales podrán desarrollarse las actuaciones urbanísticas que contribuyan a su conservación, mantenimiento y mejora, preservando el entorno rural con el menor impacto ambiental y paisajístico, y que sean compatibles con el régimen de protección de la categoría de suelo rústico donde se localicen».

## **Enmienda núm. 674, de modificación**

### **Artículo 23, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 23 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«2. Los titulares de los terrenos y edificaciones comprendidos en estos ámbitos tienen el deber de costear la obtención de los terrenos destinados a las dotaciones públicas y las obras de mejora de las infraestructuras y servicios previstos en el instrumento de ordenación urbanística que los ordene. Estas actuaciones no podrán desvirtuar el carácter rural del hábitat».

## **Enmienda núm. 675, de modificación**

### **Artículo 23, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 23 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«3. Reglamentariamente se establecerán determinaciones para la ordenación de estos ámbitos y las condiciones de implantación de nuevas edificaciones, incorporando las medidas necesarias para su integración y mejora ambiental y paisajística, en orden a minimizar los impactos producidos en el suelo rústico sobre el que se encuentran».

## **Enmienda núm. 676, de modificación**

### **Artículo 27, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 27 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«2. Deberán estar debidamente justificadas y motivadas en la mejora de la ciudad existente, priorizándose aquellas actuaciones que tengan por objeto la dotación de equipamientos en zonas deprimidas o que

presenten carencias sociales o de salubridad, así como al incremento del parque residencial, especialmente el asequible en alquiler, conforme a los criterios establecidos en el plan municipal de vivienda».

## **Enmienda núm. 677, de modificación**

### **Artículo 28, letra a)**

Se propone la modificación de la letra a) del artículo 28 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«a) Entregar a la Administración actuante, y con destino al patrimonio público de suelo, la parcela o parcelas libres de cargas, correspondientes al diez por ciento del incremento del aprovechamiento, si lo hubiera.

Esta cesión podrá sustituirse por su equivalente en metálico, cuando cuente con la conformidad del ayuntamiento».

## **Enmienda núm. 678, de modificación**

### **Artículo 31, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 31 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«1. Podrán ser objeto de actuaciones de nueva urbanización en suelo rústico común, los terrenos que resulten necesarios para atender y garantizar las necesidades de crecimiento urbano, de la actividad económica o para completar la estructura urbanística.

La necesidad de su transformación deberá justificarse por su interés público o social, y se acreditará mediante parámetros objetivos de crecimiento, demanda, sostenibilidad y racionalidad, cuando sea imposible atender a esas necesidades con el suelo urbano disponible. Todo ello, bajo los principios de sostenibilidad y racionalidad, que se desarrollarán reglamentariamente».

## **Enmienda núm. 679, de modificación**

### **Artículo 32, letra c)**

Se propone la modificación de la letra c) del artículo 32 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«c) Costear y, en su caso, ejecutar todas las obras de urbanización del ámbito y las de conexión con las redes generales viarias y de infraestructuras y servicios técnicos, así como las obras de ampliación y refuerzo de dichas redes que sean necesarias en función de las dimensiones y características de la actuación. Los promotores de la actuación tendrán derecho al reintegro de los gastos de instalación de las redes de servicios técnicos con cargo a las empresas suministradoras, en la forma que se determine reglamentariamente. En ausencia de reglamento, el reintegro de los gastos deberá satisfacerse con carácter previo al acceso a dichas redes».

## **Enmienda núm. 680, de modificación**

### **Artículo 37, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 37 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«2. La política del paisaje comprenderá la formulación por parte del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, de las estrategias y directrices que permitan la adopción de medidas específicas dirigidas a la protección, gestión y ordenación de los paisajes, recuperación de suelo y paisajes deteriorados o en riesgo de deterioro, y pérdida de sus valores ecosistémicos, de acuerdo con las determinaciones del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía y de los instrumentos de planificación ambiental».

## **Enmienda núm. 681, de modificación**

### **Artículo 39, apartado 2, letra b)**

Se propone la modificación de la letra *b)* del apartado 2 del artículo 39 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«*b)* La utilización racional de los recursos naturales y la consecución de un territorio más resiliente y menos vulnerable ante el cambio climático, con especial atención a los recursos hídricos debiendo garantizarse que las actuaciones que se desarrollen en ejecución del mismo, u otros instrumentos de ordenación, garanticen la suficiencia hídrica de la zona concernida».

## **Enmienda núm. 682, de modificación**

### **Artículo 40, apartado 1, letra n)**

Se propone la modificación de la letra *n)* del apartado 1 del artículo 40 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«*n)* Los criterios de periodicidad y contenido necesario para la elaboración de memorias de gestión en las que se evalúe el grado de cumplimiento de las determinaciones del plan y sus efectos.

Para ello se definirá un sistema de indicadores objetivos de gestión, sostenibilidad y resultado para conocer la evaluación y efectuar el informe de seguimiento del plan, que serán sometidos a participación y rendición de cuentas ciudadana».

## **Enmienda núm. 683, de modificación**

### **Artículo 41, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 41 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«3. En el procedimiento de elaboración del plan se garantizará la información pública por un plazo no inferior a dos meses y la participación de las Administraciones Públicas y entidades públicas afectadas por razón de su competencia, así como de los distintos actores interesados mediante procesos de gobernanza, que estarán sujetos a principios de transparencia, así como los informes a los que se refiere el número siguiente. Dichos principios serán extensibles al resto de instrumentos de ordenación territorial».

## **Enmienda núm. 684, de modificación**

Artículo 44, apartado 1, letra *d*), subapartado 2.º

Se propone la modificación del subapartado 2.º de la letra *d*) del apartado 1 del artículo 44 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«2.º Determinaciones para el desarrollo y crecimiento de los núcleos urbanos, que deberán garantizar la suficiencia y sostenibilidad hídrica».

## **Enmienda núm. 685, de adición**

Artículo 44, apartado 2, letra *f*), nueva

Se propone la adición de una nueva letra *f*) del apartado 2 del artículo 44 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«*f*) Memoria que acredite la sostenibilidad ambiental y el impacto neutro sobre los recursos naturales».

## **Enmienda núm. 686, de modificación**

Artículo 46, apartado 3, letra *b*)

Se propone la modificación de una nueva letra *b*) del apartado 3 del artículo 46 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«*b*) El contenido documental se ajustará a lo establecido en el artículo 62 y demás preceptos aplicables de esta Ley, en función del objeto y finalidad».

## **Enmienda núm. 687, de supresión**

Artículo 50, apartado 1, letra *c*)

Se propone la supresión de la letra *c*) del apartado 1 del artículo 50 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«1. El Consejo de Gobierno podrá declarar de Interés Autonómico, por su especial relevancia derivada de su magnitud, su proyección social y económica o su importancia para la estructuración territorial de Andalucía:

a) Las actuaciones de carácter público contempladas en planes de ordenación del territorio y en planes con incidencia territorial. Estas actuaciones podrán ejecutarse mediante la colaboración público-privada.

b) Las actividades de intervención singular, de carácter público, relativas a los ámbitos sectoriales que tengan incidencia supralocal, en los términos establecidos en esta Ley».

## **Enmienda núm. 688, de modificación**

Artículo 50, apartado 2, letra a)

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 2 del artículo 50 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«a) La propuesta de la Declaración corresponderá a la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, previa iniciativa de la Consejería competente en razón a la actuación».

## **Enmienda núm. 689, de modificación**

Artículo 50, apartado 2, letra d)

Se propone la modificación de la letra d) del apartado 2 del artículo 50 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«d) En el acuerdo de Declaración de Interés Autonómico, el Consejo de Gobierno determinará su alcance y las condiciones para su desarrollo.

En el acuerdo se podrán adoptar cuantas medidas se precisen para la construcción y explotación de las obras de titularidad pública por la Administración de la Junta de Andalucía o, en su caso, mediante la intervención de sus empresas públicas».

## **Enmienda núm. 690, de supresión**

Artículo 60, apartado 2, letra a)

Se propone la supresión de la letra a) del apartado 2 del artículo 60 de la iniciativa.

## **Enmienda núm. 691, de modificación**

Artículo 61, apartado 2, letra a)

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 2 del artículo 61 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«a) Incluir los espacios libres y zonas verdes en una proporción suficiente que no solo cumplan la función de esparcimiento público o privado, sino que contribuyan a mitigar los efectos del cambio climático, recuperando y naturalizando espacios degradados y suelos ocupados irregularmente, y a la vinculación de la ciudad con su contexto natural».

## **Enmienda núm. 692, de modificación**

Artículo 61, apartado 2, letra e)

Se propone la modificación de la letra e) del apartado 2 del artículo 61 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«e) En estos suelos se incluirá, cuando deban formar parte de actuaciones de nueva urbanización cuyo uso predominante sea el residencial, los suelos que el instrumento de ordenación adscriba a la dotación

pública de viviendas sometidas a algún régimen de protección, con destino exclusivo al alquiler, tanto en los supuestos en que así se determine por la legislación aplicable, como cuando de la memoria del correspondiente instrumento se derive la necesidad de contar con este tipo de viviendas de naturaleza rotatoria, y cuya finalidad sea atender necesidades temporales de colectivos con especiales dificultades de acceso a la vivienda, todo ello debidamente armonizado con las directrices y previsiones contenidas en el Plan Municipal de la Vivienda».

### **Enmienda núm. 693, de modificación**

#### **Artículo 61, apartado 5, párrafo primero**

Se propone la modificación del párrafo primero del apartado 5 del artículo 61 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«5. En los ámbitos de las actuaciones de nueva urbanización, se reservará, como mínimo, el cuarenta por ciento de la edificabilidad residencial para su destino a vivienda protegida. En las actuaciones de reforma interior, dicha reserva será como mínimo del diez por ciento de la nueva edificabilidad residencial. En ningún caso cabrá la desafección de este destino».

### **Enmienda núm. 694, de adición**

#### **Artículo 61, apartado 5, párrafos nuevos**

Se propone la adición de dos nuevos párrafos al apartado 5 del artículo 61 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«Será requisito para la redistribución o minoración señalada en los párrafos anteriores, su diagnóstico y propuesta motivada en el plan municipal de la vivienda, y expresamente autorizada por la Consejería competente en materia de vivienda.

En las actuaciones de nueva urbanización y de reforma interior, el cincuenta por ciento de la reserva de edificabilidad residencial destinada a vivienda protegida se destinará a vivienda protegida en alquiler».

### **Enmienda núm. 695, de adición**

#### **Artículo 62, apartado 4, nuevo**

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 del artículo 62 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«4. Memoria sobre equilibrios de usos. En el supuesto de que no se detecten situaciones de desequilibrio de usos en el ámbito del instrumento se contendrán las medidas que preserven dicha situación. En caso de apreciarse desequilibrios, la memoria fijará las medidas tendentes a su eliminación. Dichas medidas tendrán naturaleza normativa.

Se entenderá que existe situación de desequilibrio de usos cuando en una determinada zona se produzca una concentración de uno o varios usos que comprometan el derecho a la ciudad, el derecho a la vivienda,

la diversidad social de su población residente, se generen situaciones de gentrificación o incremento significativo del precio del alquiler.

Asimismo se entenderá que hay situación de desequilibrio de uso cuando se concentre una o varias actividades económicas que comprometa el derecho al descanso de la población residente, la contaminación o el mantenimiento del comercio de local de proximidad. Los instrumentos de ordenación urbanística se someterán a evaluación ambiental estratégica y a evaluación de impacto en la salud».

**Enmienda núm. 696, de modificación****Artículo 62, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 62 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«3. Los instrumentos de ordenación urbanística se someterán a evaluación ambiental estratégica y a evaluación de impacto en la salud».

**Enmienda núm. 697, de modificación****Artículo 63, apartado 1, letra a)**

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 1 del artículo 63 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«a) La clasificación del suelo».

**Enmienda núm. 698, de adición****Artículo 63, apartado 1, letras g), h), i), j), k), l) y m), nuevas**

Se propone la adición de las nuevas letras g), h), i), j), k), l) y m) al apartado 1 del artículo 63 de la iniciativa, quedando redactadas como sigue:

«g) La división de su ámbito en diferentes zonas, en función de sus usos globales y pormenorizados.

h) La distinción, dentro de cada zona, de los terrenos que deben destinarse a sistemas generales y locales, con cumplimiento de los criterios que se establezcan reglamentariamente.

i) Las alineaciones y rasantes de la red viaria, salvo los terrenos en los que se prevean actuaciones urbanísticas o de transformación urbanística.

j) La normativa de edificación y urbanización, en su caso.

k) Las directrices para la intervención en la ciudad existente.

l) En su caso, la delimitación de las actuaciones urbanísticas y de transformación urbanística que se estimen convenientes o necesarias. A la delimitación de estas actuaciones le será de aplicación lo establecido en el artículo 31.

m) La delimitación de los bienes y espacios que deban contar con una protección por su valor histórico, cultural, urbanístico o arquitectónico, estableciendo las determinaciones precisas para su conservación, protección y mejora, o remitiendo las mismas a un Plan Especial o Catálogo».

## **Enmienda núm. 699, de modificación**

### **Artículo 63, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 63 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«2. Las determinaciones relativas a las categorías, la regulación de usos, condiciones de edificación, medidas para evitar la formación de nuevos asentamientos y protecciones del suelo rústico del Plan General de Ordenación Municipal, así como otras expresamente recogidas en el mismo, tendrán carácter de Norma en el suelo rústico, que deberán ser complementadas con Directrices para la delimitación de actuaciones de transformación urbanística de nueva urbanización que no estén previstas en el instrumento de ordenación, así como para la ordenación detallada de las ya delimitadas. Para el suelo urbano y para las actuaciones de transformación urbanística en esta clase de suelo, salvo que el Plan disponga otra cosa, tendrán carácter de norma».

## **Enmienda núm. 700, de supresión**

### **Artículo 66**

Se propone la supresión del artículo 66 de la iniciativa.

## **Enmienda núm. 701, de modificación**

### **Artículo 78, apartado 4**

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 78 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«4. Durante la información pública se solicitarán los informes sectoriales previstos legalmente como preceptivos e informe de la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo conforme a lo dispuesto en el apartado 2 b) del artículo 75. Los informes deberán ser emitidos en los plazos establecidos en su regulación específica o, en su defecto, en el plazo máximo de seis meses. Asimismo, en los instrumentos de ordenación urbanística general se solicitará informe preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de delimitación de los términos municipales. En cualquier caso, los informes deberán limitarse al control de la legalidad e intereses sectoriales, de conformidad con su normativa o planificación aprobada».

## **Enmienda núm. 702, de modificación**

### **Artículo 86, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 al artículo 86 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«3. Toda innovación de la ordenación establecida por los instrumentos de ordenación urbanística no contemplada en el apartado anterior se entenderá como modificación. Toda modificación que afecte a dotaciones públicas requerirá el dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía».

## **Enmienda núm. 703, de modificación**

### **Artículo 92, apartado 5**

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 92 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«5. En los procedimientos iniciados a solicitud de interesado, el plazo máximo para la ratificación o aprobación del proyecto de reparcelación por la Administración actuante será de cuatro meses desde la presentación de la solicitud en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud por silencio administrativo.

En los procedimientos iniciados de oficio, el plazo máximo para la aprobación del proyecto de reparcelación será de tres meses desde el acuerdo por el que se somete a información pública. El vencimiento del plazo máximo sin haberse acordado resolución expresa sobre la aprobación del proyecto de reparcelación producirá la caducidad del procedimiento».

## **Enmienda núm. 704, de modificación**

### **Artículo 96, apartado 3, párrafo tercero**

Se propone la modificación del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 96 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«El plazo máximo para la aprobación del proyecto de urbanización será de tres meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración actuante. La falta de notificación de la resolución dentro del plazo indicado tendrá efecto desestimatorio».

## **Enmienda núm. 705, de modificación**

### **Artículo 127, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 127 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«2. El patrimonio público de suelo integra un patrimonio independiente separado a todos los efectos del restante patrimonio de la Administración titular. Su inventariado actualizado será público a través de los medios digitales con los que cuente la Administración titular o entidad que lo gestione. En dicho inventario se hará constar el cauce de integración en el patrimonio previsto en el artículo 128 de esta Ley».

## **Enmienda núm. 706, de modificación**

### **Artículo 127, apartado 1, letra d)**

Se propone la modificación de la letra *d)* al apartado 1 del artículo 127 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«*d)* Garantizar una oferta de suelo suficiente con destino a la ejecución de viviendas protegidas, potenciando en especial la de régimen de alquiler».

## **Enmienda núm. 707, de adición**

Artículo 127, apartado 1, letra e), nueva

Se propone la adición de una nueva letra e) al apartado 1 del artículo 127 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«e) Garantizar suelo suficiente para la promoción pública de vivienda protegida en alquiler».

## **Enmienda núm. 708, de modificación**

Artículo 127, apartado 1, párrafo primero

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 1 del artículo 127 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«1. La Comunidad Autónoma de Andalucía y los municipios, por sí o mediante organismos y entidades dependientes de ésta, deben constituir y ejercer la titularidad del Patrimonio Autonómico de Suelo y los Patrimonios Municipales de Suelo, respectivamente, con las siguientes finalidades:».

## **Enmienda núm. 709, de modificación**

Artículo 129, apartado 1, letra a)

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 1 del artículo 129 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«a) En suelo residencial, a la construcción de viviendas protegidas y otras fórmulas de interés social contenidas en el Plan Municipal de Vivienda».

## **Enmienda núm. 710, de modificación**

Artículo 129, apartado 2, letra d)

Se propone la modificación de la letra d) del apartado 2 del artículo 129 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«d) La ejecución de actuaciones públicas dirigidas a la mejora, conservación, mantenimiento y rehabilitación de la ciudad existente, desarrollo de instalaciones de energía renovable o a la conservación de las edificaciones y mejora de su eficiencia energética y accesibilidad».

## **Enmienda núm. 711, de supresión**

Artículo 129, apartado 2, letra f)

Se propone la supresión de la letra f) del apartado 2 del artículo 129 de la iniciativa.

## **Enmienda núm. 712, de supresión**

### **Artículo 129, apartado 5**

Se propone la supresión del apartado 5 del artículo 129 de la iniciativa.

## **Enmienda núm. 713, de modificación**

### **Artículo 129, apartado 2, letra b)**

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 2 del artículo 129 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«b) Soluciones habitacionales urgentes para paliar los efectos de situaciones de emergencia, así como a otros usos de interés social, conforme a lo dispuesto en el apartado 4, en base a los fines establecidos en el artículo 3.

Está contenida dentro de estas soluciones habitacionales, los alojamientos dotacionales, entendiéndose por estos la edificación residencial apta para ser habitada, que se configura como equipamiento o dotación, destinada a resolver mediante abono de renta o canon la necesidad de habitación de personas o unidades de convivencia.

Estarán destinados al alojamiento temporal de personas con dificultades de acceso a la ocupación legal de una vivienda, como jóvenes, inmigrantes, personas separadas o divorciadas que hayan perdido el derecho al uso de la vivienda compartida, familias monoparentales, personas pendientes de realojamiento por operaciones urbanísticas, trabajadores temporeros y otros similares. Podrán destinarse igualmente al alojamiento temporal de personas de colectivos en proceso de reinserción o de quienes requieran de una especial protección, como mujeres víctimas de violencia de género, personas mayores, personas sin hogar, con diversidad funcional, víctimas del terrorismo o la dictadura franquista y otros en similares circunstancias.

El alojamiento podrá satisfacerse mediante edificaciones que constituyan fórmulas intermedias entre la vivienda individual y la residencia colectiva, incluyendo zonas y servicios comunes que faciliten la plena realización de su finalidad social. Las distintas unidades habitacionales que formen parte de los mismos no serán susceptibles de inscripción independiente en el Registro de la Propiedad.

Los alojamientos dotacionales podrán situarse, alternativamente:

- a) Sobre suelos calificados por el planeamiento urbanístico para tal finalidad de alojamiento dotacional.
- b) Sobre suelos que el planeamiento urbanístico califique de equipamiento comunitario u otro equipamiento que permita el uso de alojamiento dotacional.
- c) En edificaciones o locales preexistentes de titularidad pública que se destinen al efecto.
- d) Sobre suelos calificados por el planeamiento como uso residencial, incluidos los destinados a vivienda protegida, si así lo establece el Plan Municipal de la Vivienda y el suelo es de titularidad pública.

Dichos suelos públicos podrán ser cedidos en uso a cooperativas de vivienda u otras entidades sin ánimo de lucro por un tiempo máximo de 75 años siempre y cuando sean esas entidades quienes procedan a la construcción de los alojamientos que pasarán a titularidad pública al término de la cesión».

## **Enmienda núm. 714, de modificación**

### **Artículo 138, apartado 4**

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 138 de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«4. Cuando las actuaciones sometidas a declaración responsable requieran de alguna autorización o informe administrativo previo para el ejercicio del derecho, conforme a la normativa sectorial de aplicación, la presentación de la declaración responsable requiere la previa obtención y disposición de dichos informes o autorizaciones o, en su caso, del certificado administrativo del silencio producido. En las actuaciones que afecten al subsuelo que se lleven a cabo a menos de mil metros de un yacimiento arqueológico o de su zona de servidumbre, será preciso con carácter previo el informe favorable de la Administración competente en bienes culturales y patrimonio histórico».

## **Enmienda núm. 715, de modificación**

### **Artículo 153, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 153 de la iniciativa, suprimiendo su segundo párrafo, quedando redactado como sigue:

«1. Las medidas, cautelares o definitivas, para el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística previstas en este capítulo sólo podrán adoptarse válidamente mientras los actos o usos estén en curso de ejecución, realización o desarrollo y dentro de los seis años siguientes a su completa terminación o, si es posterior, desde la aparición de signos externos que permitan conocerlos. Si de un uso se trata, los seis años se contarán desde la aparición de signos externos que permitan conocer su efectiva implantación».

## **Enmienda núm. 716, de adición**

### **Artículo 153, apartado 2, letra g), nueva**

Se propone la adición de una nueva letra g) al apartado 2 del artículo 153 de la iniciativa, suprimiendo su segundo párrafo, quedando redactado como sigue:

«g) Las realizadas en suelo rústico de especial protección».

## **Enmienda núm. 717, de supresión**

### **Disposición transitoria primera, letra a)**

Se propone la supresión de la letra a) de la disposición transitoria primera.

## **Enmienda núm. 718, de adición**

### **Disposición transitoria primera, letra d), nueva**

Se propone la adición de una nueva letra d) de la disposición transitoria primera, quedando redactado como sigue:

«d) Seguimiento de expedientes urbanísticos.

El portal de seguimiento de expedientes urbanísticos recogido en el artículo 7.10 deberá estar habilitado en el plazo máximo de seis meses, y en él se incluirán tanto los expedientes iniciados a la entrada en vigor de esta Ley, como los que en la misma fecha se estuvieran tramitando».

### **Enmienda núm. 719, de supresión**

#### Disposición transitoria cuarta

Se propone la supresión de la disposición transitoria cuarta.

### **Enmienda núm. 720, de supresión**

#### Disposición derogatoria única, apartado 2, letra g)

Se propone la supresión de la letra g) del apartado 2 de la disposición derogatoria única.

### **Enmienda núm. 721, de modificación**

#### Disposición final tercera, apartado 1, párrafo segundo

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado 1 de la disposición final tercera de la iniciativa, quedando redactado como sigue:

«La Administración competente para la tramitación de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística solicitará el informe tras la aprobación inicial de los mismos. El informe tendrá carácter vinculante y deberá ser emitido en el plazo de seis meses, entendiéndose desfavorable si no se emite en dicho plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal básica».

### **Enmienda núm. 722, de adición**

#### Disposición adicional, nueva

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, quedando redactada como sigue:

«La Comunidad Autónoma constituirá con los terrenos rústicos de carácter agrícola y forestal un patrimonio público de tierras que estará destinado al equilibrio territorial, la fijación de población en los entornos rurales y, optimizando su función social, a mejorar la cohesión social, la redistribución de la renta y la potenciación de la agroecología y el favorecimiento de la puesta en marcha de canales cortos de distribución que ayuden a la mayor sostenibilidad del territorio y la lucha contra el cambio climático. La Comunidad Autónoma podrá adquirir, con los instrumentos establecidos en esta ley, nuevos terrenos para incorporarlos a este patrimonio».

Parlamento de Andalucía, 30 de septiembre de 2021.

La portavoz del G.P. Unidas Podemos por Andalucía,  
Inmaculada Nieto Castro.

*A LA MESA DE LA COMISIÓN DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO*

El Grupo Parlamentario Vox en Andalucía, con arreglo de lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas

**Enmienda núm. 723, de modificación**

**Exposición de motivos, epígrafe I, último párrafo**

Se propone la modificación del último párrafo del epígrafe I de la exposición de motivos por el texto propuesto a continuación, quedando redactado como sigue:

«Así pues, de acuerdo con el artículo 148.1.3.<sup>a</sup> de la Constitución Española y el artículo 56, apartados 3, 5 y 6 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el presente texto legislativo desarrolla, en todos sus extremos, las competencias que en materia territorial, urbanística y de ordenación del litoral tiene atribuidas nuestra Comunidad Autónoma.

**Enmienda núm. 724, de modificación**

**Exposición de motivos, epígrafe II, punto noveno, primer párrafo**

Se propone la modificación del primer párrafo del punto noveno del epígrafe II de la exposición de motivos por el texto propuesto a continuación, quedando redactado como sigue:

«Uno de los principales retos del urbanismo sostenible es dar respuesta a lo que se ha denominado “el derecho a la ciudad”, entendido como aquel que permite preservar la identidad histórica y cultural de la ciudad como un conjunto de rasgos sociales y espaciales que la caracterizan, como soporte de la vida cotidiana de su ciudadanía en un contexto urbano seguro, de calidad adecuada e integrado socialmente. Para ello, entre otras cuestiones, esta ley persigue transformar el espacio público urbano en lugares accesibles, confortables y habitables, con una vinculación entre la escala urbana y la escala humana. Hoy en día, la mayor parte del espacio público está limitado por las funciones asociadas al vehículo privado. Para revertir esta situación es necesario diseñar el tejido urbano desde el espacio público, buscando el equilibrio entre los espacios dedicados a la funcionalidad y la organización urbana y los espacios orientados al ciudadano, garantizando la accesibilidad universal y formas sostenibles de movilidad y suficiencia energética como elementos clave de un urbanismo sostenible. Asimismo, se debe promover la continuidad de los espacios libres urbanos y sus zonas verdes, el del entorno periurbano y rural, creando corredores ecológicos que favorezcan su interconexión y accesibilidad, y que contribuyan al mantenimiento de la biodiversidad».

## **Enmienda núm. 725, de modificación**

### **Exposición de motivos, epígrafe II, punto octavo**

Se propone la modificación del punto octavo del epígrafe II de la exposición de motivos por el texto propuesto a continuación, quedando redactado como sigue:

«El actual reparto competencial tampoco es el idóneo. Aunque es innegable que Andalucía es una de las comunidades autónomas que más ha avanzado en esta materia en los últimos años, todavía queda camino por recorrer. No puede demorarse el reconocimiento pleno de las competencias locales en el planeamiento urbanístico. Sin embargo, dichas competencias tienen su límite en los intereses supralocales, sobre los cuales la Comunidad Autónoma ostenta competencias exclusivas. El respeto a las normas y criterios territoriales es preciso para asegurar que no vuelvan a ordenarse bolsas de suelo que permanezcan sin desarrollar por no ajustarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, poblacionales y económicas, provocadas por las crisis inmobiliarias (...)».

## **Enmienda núm. 726, de modificación**

### **Exposición de motivos, epígrafe II, punto noveno, segundo párrafo**

Se propone la modificación del segundo párrafo del punto noveno del epígrafe II de la exposición de motivos por el texto propuesto a continuación, quedando redactado como sigue:

«También la salud y el bienestar de la población forman parte de los objetivos de la ordenación territorial y urbanística, dando respuesta a las demandas de mejora de las condiciones de vida de las personas individualmente y de las familias (...)».

## **Enmienda núm. 727, de modificación**

### **Disposición transitoria tercera, apartado 2**

Se propone la modificación de la disposición transitoria tercera, apartado 2, quedando redactado como sigue:

«No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la aprobación inicial de un Plan General de Ordenación Urbana podrá acordar motivadamente la suspensión, en todo o en parte, de dichas tramitaciones durante los plazos establecidos en esta ley y en los reglamentos que la desarrollen. A tal efecto, el acuerdo de suspensión deberá concretar los ámbitos afectados, la necesidad y proporcionalidad de la suspensión, plazo máximo de duración y sus efectos, así como, en su caso, las normas de ordenación aplicables transitoriamente».

## **Enmienda núm. 728, de adición**

### **Disposición final quinta, nueva**

Se propone la adición de una disposición final quinta, pasando la actual disposición final quinta a ser la sexta, quedando redactada como sigue:

«Disposición final quinta: Modificación de la Ley 7/2007 de 9 de Julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía

*Artículo 40. Evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística.*

1. La evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística de la Ley de impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía se realizará siguiendo los trámites y requisitos de la evaluación de planes y programas previstos en la sección 4.ª del título III, con las particularidades recogidas en los apartados siguientes:

2. Se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria:

a) Los instrumentos de ordenación urbanística general, así como sus revisiones.

b) El Plan de Ordenación Urbana, así como sus revisiones.

c) Los Planes Parciales de Ordenación y sus revisiones.

d) Los Planes Especiales del artículo 70 letras a) en suelo rústico y letras b), g), h), i) y j), así como sus revisiones.

3. Se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada los siguientes instrumentos de ordenación urbanística.

a) Las modificaciones de los instrumentos de ordenación urbanística general.

b) Las modificaciones del Plan de Ordenación Urbana.

c) Los Planes Especiales del artículo 70 letras a) en suelo urbano y letras c) y f), así como las modificaciones de los Planes Especiales citados en el apartado 2 anterior.

d) Los Planes de Reforma Interior y los Estudios de Ordenación, así como sus revisiones y modificaciones.

4. No se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica los siguientes instrumentos urbanísticos:

a) Los Planes Especiales del artículo 70 letras d) y e), así como sus revisiones y modificaciones.

b) Los Estudios de Detalle y los instrumentos complementarios, así como sus revisiones y modificaciones.

5. En todo caso, el órgano ambiental deberá pronunciarse, caso por caso, sobre la idoneidad del procedimiento ambiental solicitado por el órgano promotor, en la resolución de admisión, en el documento de alcance del Estudio Ambiental Estratégico o en el informe ambiental estratégico, según corresponda. En la resolución de inadmisión de la solicitud correspondiente se indicará, caso de que así procediera, la no necesidad de someter el instrumento de ordenación urbanística en cuestión a evaluación ambiental por no encontrarse en ninguno de los supuestos recogidos en el artículo 36».

## **Enmienda núm. 729, de adición**

### **Artículo 2, apartado 3, nuevo**

Se propone la modificación del artículo 2, añadiendo un tercer apartado, quedando redactado como sigue:

«1. La Comunidad Autónoma ostenta competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 56.5 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Dicha competencia comprende la ordenación, ejecución y disciplina sobre aquellas actuaciones, usos y asentamientos existentes o futuros cuya incidencia trascienda del ámbito municipal por su objeto, magnitud, impacto regional

o subregional o por su carácter estructurante y vertebrador del territorio. En este sentido, tienen incidencia supralocal las actuaciones que afecten a:

- a) El sistema de asentamientos.
- b) Las vías de comunicaciones e infraestructuras básicas del sistema de transportes.
- c) Las infraestructuras supralocales para el ciclo del agua, la energía y las telecomunicaciones.
- d) Los equipamientos, espacios libres y servicios de interés supralocal.
- e) Las actividades económicas de interés supralocal.

f) El uso y aprovechamiento de los recursos naturales básicos, incluido el suelo, y en especial cuando afecte a los suelos rústicos de especial protección por legislación sectorial y a los suelos preservados por los instrumentos de ordenación territorial previstos en esta Ley.

2 Las competencias en materia de urbanismo, que en esta Ley se otorgan a los Municipios, se desarrollarán en el marco de la ordenación territorial y sin perjuicio de las competencias que en materia de urbanismo corresponden a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la Constitución y el artículo 56.3 del Estatuto de Autonomía.

3. En todo caso, las comunidades autónomas, municipios y resto de entidades locales ejercerán su competencia en materia de ordenación territorial y urbanismo con respecto a las competencias del Estado y organismos públicos estatales, así como buscando garantizar la igualdad de los residentes en Andalucía».

## **Enmienda núm. 730, de modificación**

### **Artículo 3**

Se propone la modificación del artículo 3, quedando redactado como sigue:

«1. Son fines de la ordenación territorial:

a) Favorecer la consolidación de un territorio equilibrado, cohesionado y sostenible, respetando la diversidad interna de la región y contribuyendo a la reducción de las desigualdades entre la población andaluza.

b) Propiciar la articulación territorial interna y con el resto de España a través del sistema intermodal de transportes y sistema de telecomunicaciones.

c) Facilitar una distribución geográfica de las actividades y de los usos del suelo, armonizada con el desarrollo socioeconómico, las potencialidades existentes en el territorio y la preservación de los recursos naturales y culturales.

d) Consolidar un sistema de ciudades funcional y territorialmente equilibrado, como base para la competitividad de Andalucía, su desarrollo y el acceso a los equipamientos, dotaciones, recursos y servicios en condiciones de igualdad para el conjunto de la ciudadanía, teniendo en cuenta la diversidad de los municipios andaluces según su localización y las necesidades socioeconómicas y de vivienda de cada uno de ellos.

e) Regular, integrar y armonizar las actuaciones públicas y privadas con incidencia en la ordenación del territorio.

2. Son fines de la ordenación urbanística:

a) Conseguir un desarrollo sostenible y cohesionado del municipio en términos sociales, culturales, económicos, sanitarios y ambientales, con el objetivo fundamental de mantener y mejorar las condiciones de calidad de vida de la población.

b) Vincular los usos y transformación del suelo, sea cual fuere su titularidad, a la utilización racional y sostenible de los recursos naturales, asegurando la adecuación e integración paisajística de las actuaciones urbanísticas y de transformación urbanística y el respeto a las normas de protección del patrimonio.

c) Delimitar el contenido del derecho de propiedad del suelo, conforme a su función social y al interés general, garantizando una justa distribución de beneficios y cargas en el ámbito de cada actuación de transformación, así como la protección del medio ambiente, y el respeto al derecho de la igualdad esencial de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad.

d) Asegurar la adecuada participación de la comunidad en las plusvalías que se generen, impedir la especulación del suelo y garantizar su disponibilidad para los usos urbanísticos y los adecuados equipamientos urbanos, así como el acceso a una vivienda digna, estableciendo las reservas suficientes para vivienda protegida.

e) Integrar el principio de igualdad de oportunidades, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, en la planificación de la actividad urbanística.

f) Incorporar la perspectiva de la familia, asegurando su adecuado desenvolvimiento en el diseño de las ciudades.

g) Atender a los principios de accesibilidad universal.

3. La actividad de ordenación del territorio es una función pública que corresponde a la Comunidad Autónoma, que la ejercerá en todo caso con respeto a la competencia estatal y al derecho de los españoles a la igualdad esencial en el ejercicio del derecho de propiedad. Comprende los siguientes contenidos:

a) Establecer el modelo territorial y los objetivos territoriales en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en función del ámbito de actuación y de los diferentes sectores de actividad, incluyendo la formulación, tramitación y aprobación de los instrumentos de ordenación territorial previstos en esta ley.

b) Coordinar las actuaciones públicas y privadas con incidencia en la ordenación del territorio.

c) Llevar a cabo actuaciones tendentes a mejorar la cohesión territorial y a desarrollar de forma sostenible el territorio de la Comunidad Autónoma.

d) Definir los instrumentos de gestión necesarios para alcanzar los objetivos territoriales.

e) La disciplina territorial, incluyendo la inspección, el restablecimiento de la legalidad y la sanción de las infracciones de la ordenación territorial.

f) Cualquier otro que se considere necesario para la efectividad de los fines de la ordenación territorial.

4. La actividad urbanística es una función pública que, desarrollada en el marco de la ordenación territorial, corresponde a los Municipios, con respeto a las competencias, sin perjuicio de las competencias que, por esta ley, se asignan específicamente a la Comunidad Autónoma. Comprende los siguientes contenidos:

a) La ordenación, organización, dirección y control de la ocupación y utilización del suelo, incluyendo la definición del modelo de ciudad y la tramitación y aprobación de los instrumentos de ordenación urbanística definidos en esta ley.

b) La incorporación en todos los instrumentos de ordenación y en las actuaciones urbanísticas y de transformación urbanística de los objetivos de sostenibilidad social, ambiental y económica que favorezcan el modelo de ciudad compacta, la capacidad productiva del territorio, la eficiencia energética, la estabilidad de los recursos naturales y la mejora de la calidad ambiental y urbana de los municipios de Andalucía.

c) La transformación del suelo urbano mediante la regeneración y renovación de los tejidos urbanos y la urbanización del suelo rústico de manera sostenible y justificada, incluyendo la determinación de la forma de gestión, y el control y la supervisión de su ejecución, con respeto a la protección del paisaje y los usos productivos tradicionales.

d) La regulación e intervención en el mercado del suelo y de la vivienda a través de la gestión de los patrimonios públicos de suelo, el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto en las áreas delimitadas a tal efecto, la promoción de vivienda protegida, así como el fomento de la rehabilitación y la reutilización de los edificios y la culminación de los actuales desarrollos.

e) La disciplina urbanística, incluyendo la inspección, el restablecimiento de la legalidad y la sanción de las infracciones de la ordenación urbanística.

f) La protección del patrimonio arquitectónico, histórico, cultural y natural.

g) Cualquier otro que se considere necesario para la efectividad de los fines de la ordenación urbanística».

## **Enmienda núm. 731, de modificación**

### **Artículo 4, apartado 2, letra d)**

Se propone la modificación del artículo 4, dándose una nueva redacción a la letra d), quedando redactado como sigue:

«d) Utilización racional de los recursos naturales y eficiencia energética: las actuaciones serán compatibles con una gestión sostenible e integral de los recursos naturales, en especial de los recursos hídricos, y se basarán en criterios de eficiencia energética, con preferencia del uso de energías renovables y la utilización de la valorización de residuos conforme a su normativa sectorial».

## **Enmienda núm. 732, de modificación**

### **Artículo 8, apartado 3, párrafo tercero**

Se propone la modificación del artículo 8, incorporándose un segundo párrafo en su apartado 3, quedando redactado como sigue:

«8. Las Administraciones Públicas podrán celebrar convenios interadministrativos con la finalidad de definir, de común acuerdo y en el ámbito de sus respectivas competencias, los términos en que deba preverse en la ordenación territorial y urbanística, o en su ejecución, la realización de los intereses públicos que gestionen. A estos efectos, podrán celebrarse convenios para la prestación de asistencia y cooperación a las entidades locales en materias tales como la ordenación urbanística, ejecución de los instrumentos urbanísticos, intervención en la edificación y uso del suelo, disciplina urbanística y cuantas otras se estimen necesarias para la consecución de los fines expresados en el artículo 3.

Las Diputaciones provinciales podrán prestar asistencia técnica a los municipios, en especial a los de menor población y a los municipios de insuficiente capacidad económica y de gestión, en los términos previstos en la normativa de autonomía local.

Los convenios interadministrativos podrán tener por objeto la adaptación de la ordenación urbanística detallada o las condiciones de ejecución definidas en los instrumentos de ordenación urbanística cuando resulten afectadas por las obras de implantación de infraestructuras y servicios técnicos de una Administración Pública. Dichos convenios tendrán el efecto de modificar los instrumentos de ordenación y ejecución afectados. En cualquier caso, requerirá la previa intervención del órgano municipal competente para la modificación de los instrumentos de ordenación y ejecución, así como el trámite de consulta a las Administraciones Públicas cuyas competencias pudiesen resultar afectadas. Los particulares afectados por su implantación podrán convenir con la Administración actuante las condiciones de ejecución en los términos establecidos en el artículo siguiente».

### **Enmienda núm. 733, de modificación**

#### **Artículo 9, apartado 2, letra c)**

Se propone la modificación del artículo 9.2, letra c), quedando redactado como sigue:

«c) Con el mismo alcance y funciones que los previstos en el párrafo b), podrán colaborar con la Administración, entidades privadas debidamente habilitadas que se constituyan en entidades urbanísticas certificadoras cuyos requisitos de organización, funcionamiento, habilitación y registro se establecerán reglamentariamente. En cualquier caso, y sin perjuicio de su desarrollo mediante las correspondientes ordenanzas en su caso, el Ayuntamiento deberá aprobar el sistema de habilitación y de funcionamiento de las entidades colaboradoras, adoptado mediante el procedimiento normativo aplicable.

Este decreto debe concretar los aspectos siguientes:

- i) El procedimiento de habilitación.
- ii) El régimen jurídico de la Comisión de habilitación y del Comité técnico de habilitación, su composición y funcionamiento.
- iii) Las condiciones de funcionamiento de las entidades colaboradoras.
- iv) La capacidad y suficiencia técnica de la entidad, con la garantía de que los técnicos que elaborarán los informes tienen una titulación equivalente a la de los técnicos que han realizado el trabajo que es objeto de control y la memoria justificativa de los medios materiales de que dispone para llevar a cabo su actividad.
- v) Los requisitos de imparcialidad, independencia y confidencialidad.
- vi) El régimen de precios comunicados.
- vii) El sistema de seguimiento y comprobación de las actuaciones de las entidades, que debe prever, en todo caso, una auditoría externa para la evaluación de la calidad de los informes.
- viii) La resolución de las controversias que puedan plantearse entre la persona que solicita la actuación y la entidad colaboradora.
- ix) La vigencia de la habilitación y su forma de renovación.
- x) La creación y el funcionamiento del registro municipal de entidades colaboradoras».

## **Enmienda núm. 734, de adición**

### **Artículo 13, apartado 3, letra d), nueva**

Se propone la modificación del artículo 13.3 añadiendo una letra d), quedando redactado como sigue:

«3. A los efectos de esta Ley, tendrán la condición de solar las parcelas de suelo urbano dotadas de las infraestructuras y servicios que determine la ordenación urbanística y, como mínimo, las siguientes:

- a) Acceso por vías urbanas pavimentadas, salvo que el instrumento de ordenación establezca lo contrario.
- b) Alumbrado público en la vía a que dé frente la parcela, salvo que se encuentren en espacios privados.
- c) Servicio urbano de suministro de agua potable, evacuación de aguas residuales y energía eléctrica con capacidad suficiente para el uso previsto.
- d) Acceso a redes de telecomunicaciones».

## **Enmienda núm. 735, de modificación**

### **Artículo 22, apartado 2**

Se propone la modificación del artículo 22.2, quedando redactado como sigue:

«Las actuaciones podrán tener por objeto la implantación de equipamientos, incluyendo su ampliación, así como usos industriales, terciarios o turísticos y cualesquiera otros que deban implantarse en esta clase de suelo, incluyendo las obras, construcciones, edificaciones, viarios, infraestructuras y servicios técnicos necesarios para su desarrollo. Asimismo, vinculadas a estas actuaciones, podrán autorizarse conjuntamente edificaciones destinadas a uso residencial, debiendo garantizarse la proporcionalidad y vinculación entre ambas.

En los términos que se establezcan reglamentariamente podrán autorizarse viviendas unifamiliares aisladas, siempre que no induzcan a la formación de nuevos asentamientos ni impidan el normal desarrollo de los usos ordinarios del suelo rústico. A los efectos de esta Ley, se entiende que inducen a la formación de nuevos asentamientos los actos de realización de segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que por sí mismos o por su situación respecto de asentamientos residenciales o de otro tipo de usos de carácter urbanístico sean susceptibles de generar demandas de infraestructuras o servicios colectivos impropios de la naturaleza de esta clase de suelo.

Reglamentariamente se desarrollaran los criterios para impedir la formación de nuevos asentamientos adaptados a las características de los municipios. A estos efectos se tendrá en cuenta la estructura parcelaria y de la propiedad, edificaciones y agrupaciones de viviendas irregulares existentes, distancias a linderos, ocupación máxima de parcela y cualquier otro que se entienda necesario a tales fines.

En cualquier caso quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas en suelo rústico no previstas en actuaciones de transformación urbanística que se lleven a cabo conforme a la normativa e instrumentos de ordenación».

## **Enmienda núm. 736, de modificación**

### **Artículo 22, apartado 3**

Se propone la modificación del artículo 22.3, quedando redactado como sigue:

«Durante el procedimiento de autorización previa, se someterá la actuación a información pública y audiencia de los titulares de los terrenos colindantes y de las Administraciones Públicas que tutelan intereses públicos afectados, por plazo no inferior a un mes. El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento será de seis meses, transcurrido el cual sin que se hubiese notificado la misma se entenderá obtenida la autorización».

## **Enmienda núm. 737, de modificación**

### **Artículo 22, apartado 5**

Se propone la modificación del artículo 22.5, quedando redactado como sigue:

«Con la finalidad de que se produzca la necesaria compensación por el uso y aprovechamiento de carácter extraordinario del suelo, se establece una prestación compensatoria que gestionará el municipio y que se destinará al Patrimonio Municipal de Suelo con una cuantía del diez por ciento del presupuesto de ejecución material de las obras que hayan de realizarse, excluido el coste correspondiente a maquinaria y equipos. Esta cuantía podrá ser minorada conforme a los criterios que se establezcan reglamentariamente.

Estarán obligadas al pago de la prestación compensatoria las personas físicas o jurídicas que promuevan las actuaciones y se devengará con motivo de la licencia urbanística.

Las Administraciones Públicas estarán exentas del pago de la prestación compensatoria para los actos que realicen en ejercicio de sus competencias».

## **Enmienda núm. 738, de modificación**

### **Artículo 25, apartado 3, letra c)**

Se propone la modificación del artículo 25.3 c), quedando redactado como sigue:

«El procedimiento contemplará un periodo de información pública no inferior a un mes y el plazo máximo de resolución del mismo será de seis meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración competente para su tramitación o, cuando la iniciativa sea pública, desde el acuerdo de inicio. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa determinará su caducidad, y en los iniciados a solicitud de las personas propietarias legítimas a las mismas para entender estimada la propuesta de delimitación».

**Enmienda núm. 739, de modificación****Artículo 28, letra a)**

Se propone la modificación del artículo 28 a), quedando redactado como sigue:

«Entregar a la Administración actuante, y con destino al patrimonio público de suelo, la parcela o parcelas libres de cargas, correspondientes al diez por ciento del incremento del aprovechamiento, si lo hubiera. Esta cesión podrá sustituirse por su equivalente en metálico.

No obstante, este porcentaje se podrá reducir hasta un mínimo del 5 por ciento para asegurar la viabilidad económica de la actuación. Asimismo, con carácter excepcional, y cuando se justifique que no caben soluciones técnicas y económicas que hagan viable la actuación, se podrá eximir del cumplimiento de este concreto deber cuando sea preciso sustituir viviendas que no reúnan las condiciones mínimas de habitabilidad».

**Enmienda núm. 740, de modificación****Artículo 30, letra a)**

Se propone la modificación del artículo 30 a), quedando redactado como sigue:

«Entregar a la Administración actuante, y con destino al patrimonio público de suelo, la parcela o parcelas libres de cargas, correspondientes al diez por ciento del incremento del aprovechamiento medio. Dicho porcentaje podrá reducirse hasta un mínimo del 5 por ciento justificadamente en los casos en que se establezca reglamentariamente.

La entrega de suelo podrá sustituirse por otras formas de cumplimiento del deber cuando justificadamente y por el grado de colmatación por la edificación no sea posible su localización dentro del ámbito. Se podrán utilizar las fórmulas contempladas en la legislación de propiedad horizontal.

No obstante, con carácter excepcional, y cuando se justifique que no caben soluciones técnicas y económicas que hagan viable la actuación, se podrá eximir del cumplimiento de este concreto deber motivadamente».

**Enmienda núm. 741, de modificación****Artículo 34, apartado 5**

Se propone la modificación del artículo 34.5, quedando redactado como sigue:

«La Memoria de Ordenación constituye el documento de referencia a partir del cual deberán interpretarse las discrepancias. Si estas persisten, la prevalencia entre ellos será la siguiente: normas urbanísticas, cartografía de ordenación y memoria económica».

**Enmienda núm. 742, de modificación****Artículo 40, letra d)**

Se propone la modificación del artículo 40 d), quedando redactado como sigue:

«Los criterios territoriales básicos para la ordenación del espacio litoral, para la localización de los espacios libres, equipamientos y servicios e infraestructuras de ámbito o carácter supralocal».

## **Enmienda núm. 743, de supresión**

Artículo 44, apartado 1, letra d), punto 3.º

Se propone la supresión del artículo 44.1 d), punto 3.º.

## **Enmienda núm. 744, de modificación**

Artículo 44, apartado 1, letra d), punto 4.º

Se propone la modificación del artículo 44.1 d), punto 4.º, quedando redactado como sigue:

«Previsión y directrices de localización e implantación de equipamientos y servicios de carácter supralocal».

## **Enmienda núm. 745, de modificación**

Artículo 51, apartado 4

Se propone la modificación del artículo 51.4, quedando redactado como sigue:

«La aprobación del Proyecto de Actuación Autonómico requerirá un trámite de información pública por plazo no inferior a un mes, con requerimiento de los informes y dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestoras de los intereses públicos afectados que sean legalmente preceptivos. Cuando deban emitirse por órganos pertenecientes a la Comunidad Autónoma, los plazos de emisión quedarán reducidos a la mitad. Simultáneamente se dará audiencia al Ayuntamiento o Ayuntamientos de los términos municipales en que aquel se ubique y a las Administraciones Públicas afectadas, por plazo no inferior a dos meses».

## **Enmienda núm. 746, de supresión**

Artículo 61, apartado 2, letra e)

Se propone la supresión del artículo 61.2 e).

## **Enmienda núm. 747, de modificación**

Artículo 62, apartado 1, letra a), subapartado 4

Se propone la modificación del artículo 62.1 a), 4.º, quedando redactado de la siguiente forma:

«Memoria de viabilidad económica, que contenga un estudio económico financiero que justifique la disponibilidad de los recursos económicos suficientes en los términos previstos en el artículo 4, apartado 2».

## **Enmienda núm. 748, de modificación**

Artículo 78, apartado 2

Se propone la modificación del artículo 78.2, quedando redactado como sigue:

«Durante la tramitación de los instrumentos de ordenación urbanística, la Administración competente para la aprobación inicial podrá acordar la suspensión del otorgamiento de toda clase de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas para áreas concretas o usos determinados cuya ordenación vaya a modificarse,

y siempre que se justifique la necesidad y la proporcionalidad de dicha medida. La suspensión se extinguirá en el plazo de un año. No obstante, si dentro de dicho plazo se produjese el acuerdo de aprobación inicial, la suspensión se mantendrá para las áreas cuyas nuevas determinaciones supongan la modificación de la ordenación urbanística existente. El plazo máximo de la suspensión que se establezca no podrá ser superior a dos años desde el acuerdo de suspensión inicial. En todo caso, la suspensión acordada se extinguirá con la publicación y entrada en vigor del instrumento de ordenación urbanística».

**Enmienda núm. 749, de modificación****Artículo 78, apartado 4**

Se propone la modificación del artículo 78.4, quedando redactado como sigue:

«Durante la información pública se solicitarán los informes sectoriales previstos legalmente como preceptivos e informe de la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo conforme a lo dispuesto en el apartado 2 b) del artículo 75. Los informes deberán ser emitidos en los plazos establecidos en su regulación específica o, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses. Asimismo, en los instrumentos de ordenación urbanística general se solicitará informe preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de delimitación de los términos municipales. En cualquier caso, los informes deberán limitarse al control de la legalidad e intereses sectoriales, de conformidad con su normativa o planificación aprobada.

La solicitud y remisión de los informes sectoriales que deba emitir la Administración de la Junta de Andalucía, incluida la evaluación ambiental preceptiva, se sustanciará a través de un órgano colegiado de coordinación, cuya organización y funcionamiento se determinará reglamentariamente y al que corresponderá coordinar el contenido y alcance de los diferentes pronunciamientos, dentro de los límites establecidos por la legislación sectorial que regula su emisión».

**Enmienda núm. 750, de modificación****Artículo 78, apartado 8**

Se propone la modificación del artículo 78.8, quedando redactado como sigue:

«Cuando, de conformidad con lo señalado en el apartado 4 de este artículo, se hubiera emitido informe preceptivo por la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, le será remitido nuevamente, a través del órgano colegiado de coordinación, a efectos de que lo ratifique o, en su caso, emita nuevo informe con carácter previo a la aprobación definitiva. El informe de ratificación o, en su caso, el nuevo informe deberá ser emitido en el plazo máximo de un mes. De no emitirse dentro de dicho plazo se entenderá favorable».

**Enmienda núm. 751, de modificación****Artículo 79, apartado 2**

Se propone la modificación del artículo 79.2, quedando redactado como sigue:

«El plazo máximo para resolver el procedimiento será de tres años a contar desde la aprobación inicial. El plazo se suspenderá cuando se soliciten los informes preceptivos conforme establece la legislación del procedimiento administrativo común. Transcurrido el plazo para resolver sin que se haya dictado resolución expresa, se entenderá aprobado definitivamente salvo que cuente con algún informe preceptivo y vinculante en sentido desfavorable».

### **Enmienda núm. 752, de modificación**

**Artículo 84, apartado 3, letra c), subapartado 2.<sup>a</sup>**

Se propone la modificación del artículo 84.3 c), 2.<sup>a</sup>, quedando redactado como sigue:

«2.<sup>a</sup> Excepcionalmente, podrán autorizarse obras de consolidación, rehabilitación y restauración y aquellas otras que se establezcan reglamentariamente en función de la modulación establecida en el apartado anterior, cuando no estuviera prevista la expropiación o demolición, según proceda, en un plazo de cinco años, a partir de la fecha en que se pretendan realizar. Tampoco estas obras podrán dar lugar a incremento del valor de expropiación».

### **Enmienda núm. 753, de modificación**

**Artículo 129, apartado 1, letra a)**

Se propone la modificación del artículo 129.1 a), quedando redactado como sigue:

«En suelo residencial proveniente de las cesiones que correspondan a la participación en el aprovechamiento urbanístico establecido en esta ley, o en virtud de convenio urbanístico, a la construcción de viviendas protegidas de las que, al menos, un 50 por ciento tendrán como destino exclusivo el alquiler para atender las necesidades de colectivos con especiales dificultades de acceso a la vivienda. Excepcionalmente, y previa declaración motivada de la Administración titular, se podrán enajenar estos bienes para la construcción de otro tipo de viviendas, siempre que su destino se encuentre justificado por las determinaciones de ordenación territorial y urbanística y redunde en una mejor gestión del patrimonio público de suelo».

### **Enmienda núm. 754, de modificación**

**Artículo 137, apartado 2, letra f)**

Se propone la modificación del artículo 137.2, dándose una nueva redacción a la letra f), quedando redactado como sigue:

«f) Los usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos, mineros y de extracción de áridos y sus derivados, así como cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales que no supongan la transformación de su naturaleza rústica, en los términos que se establezcan reglamentariamente».

## **Enmienda núm. 755, de modificación**

### **Artículo 174, apartado 1**

Se propone la modificación del artículo 174.1, quedando redactado como sigue:

«La declaración de asimilado a fuera de ordenación de una edificación irregular no supone su legalización, y lo es sin perjuicio de la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Para las edificaciones declaradas en situación de asimilado a fuera de ordenación no procederá la concesión de licencia de ocupación o utilización. Por la inconcreción del concepto “producir efectos”, y para respetar la potestad jurisdiccional, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, que corresponde a los Juzgados y Tribunales».

## **Enmienda núm. 756, de modificación**

### **Artículo 174, apartado 3**

Se propone la modificación del artículo 174.3, quedando redactado como sigue:

«Una vez otorgado el reconocimiento de la situación de asimilado a fuera de ordenación, con carácter general podrán autorizarse las obras de reparación y conservación y aquellas obras que exija la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido así como las necesarias para reunir condiciones de accesibilidad universal. Excepcionalmente podrán autorizarse obras de consolidación, rehabilitación y restauración, cuando no estuviera prevista la expropiación o demolición, según proceda, en un plazo de cinco años, a partir de la fecha en la que se pretendan realizar».

## **Enmienda núm. 757, de modificación**

### **Artículo 176, apartado 1**

Se propone la modificación del artículo 176.1, quedando redactado como sigue:

«Los ayuntamientos, con ocasión de la redacción de los instrumentos de ordenación, o mediante sus modificaciones o revisiones, podrán incorporar a la ordenación urbanística las edificaciones irregulares que sean compatibles con su modelo territorial y urbanístico e incorporarán a la ordenación urbanística aquellas agrupaciones de edificaciones irregulares que hayan tramitado un Plan Especial de acuerdo con lo establecido en el artículo 175».

## **Enmienda núm. 758, de modificación**

### **Disposición transitoria primera, letra a), subapartado 1.ª**

Se propone la modificación de la disposición transitoria primera, letra a), 1.ª, quedando redactado como sigue:

«a) Clasificación del suelo y régimen de las actuaciones de transformación urbanística.

1.ª Tendrán la consideración de suelo urbano los terrenos que cumplan las condiciones establecidas para esta clase de suelo en el artículo 13 y también aquellos clasificados como suelo urbano por el instrumento de planeamiento general vigente, si lo hubiera.

El resto de los terrenos tendrán la consideración de suelo rústico, con la categoría que le corresponda según lo dispuesto en el artículo 12».

Parlamento de Andalucía, 4 de octubre de 2021.

El portavoz del G.P. Vox en Andalucía,

Manuel Gavira Florentino.

---

## ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

### *Exposición de motivos*

- Enmienda núm. 723, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, epígrafe I, último párrafo
- Enmienda núm. 536, del G.P. Socialista, de modificación, apartado II, punto 4, párrafo tercero
- Enmienda núm. 642, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado II, párrafo vigesimoctavo
- Enmienda núm. 725, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, epígrafe II, punto octavo
- Enmienda núm. 724, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, epígrafe II, punto noveno, primer párrafo
- Enmienda núm. 726, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, epígrafe II, punto noveno, segundo párrafo
- Enmienda núm. 584, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, apartado III, párrafo 25

### *Artículo 1*

- Enmienda núm. 1, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 50, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, apartado 2
- Enmienda núm. 99, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 148, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 197, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 245, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 293, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 342, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 391, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 439, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación apartado 2
- Enmienda núm. 488, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 537, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

## Artículo 2

- Enmienda núm. 729, del G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 3, nuevo

## Artículo 3

- Enmienda núm. 730, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 538, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra e)
- Enmienda núm. 539, del G.P. Socialista, de adición, apartado 1, letra e) *bis*, nueva
- Enmienda núm. 540, del G.P. Socialista, de adición, apartado 1, letra e) *ter*, nueva
- Enmienda núm. 643, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de adición, apartado 2, letra g), nueva
- Enmienda núm. 644, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de adición, apartado 2, letra h), nueva

## Artículo 4

- Enmienda núm. 645, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 2, letra b)
- Enmienda núm. 731, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2, letra d)
- Enmienda núm. 541, del G.P. Socialista, de adición, letra g) *bis*, nueva
- Enmienda núm. 646, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de adición, apartado 2, letra h), nueva

## Artículo 6

- Enmienda núm. 2, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación, apartado 2, letra a)
- Enmienda núm. 52, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2, letra a)
- Enmienda núm. 100, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2, letra a)
- Enmienda núm. 150, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2, letra a)
- Enmienda núm. 198, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2, letra a)
- Enmienda núm. 247, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación, apartado 2, letra a)
- Enmienda núm. 294, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación, apartado 2, letra a)
- Enmienda núm. 343, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2, letra a)
- Enmienda núm. 392, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2, letra a)

- Enmienda núm. 440, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2, letra a)
- Enmienda núm. 489, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2, letra a)
- Enmienda núm. 542, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra a)
- Enmienda núm. 647, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 2, letra a)
- Enmienda núm. 5, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 53, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 101, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 149, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 199, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 246, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 295, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 344, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 393, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 441, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 490, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 648, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 4

## Artículo 7

- Enmienda núm. 585, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 649, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 34, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 54, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 102, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación, apartado 3

- Enmienda núm. 181, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 230, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 277, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 325, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 375, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 423, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 472, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 505, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación, apartado 3

## Artículo 8

- Enmienda núm. 650, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 3, párrafo segundo
- Enmienda núm. 732, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 3, párrafo tercero

## Artículo 9

- Enmienda núm. 651, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 2, letra b)
- Enmienda núm. 652, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 5, párrafo segundo
- Enmienda núm. 733, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2, letra c)

## Artículo 10

- Enmienda núm. 3, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación, apartado 6
- Enmienda núm. 51, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación, apartado 6
- Enmienda núm. 103, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación, apartado 6
- Enmienda núm. 151, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación, apartado 6

- Enmienda núm. 200, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación, apartado 6
- Enmienda núm. 248, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación, apartado 6
- Enmienda núm. 296, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación, apartado 6
- Enmienda núm. 345, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación, apartado 6
- Enmienda núm. 394, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación, apartado 6
- Enmienda núm. 442, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación, apartado 6
- Enmienda núm. 653, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de adición, apartado 6, segundo párrafo, nuevo
- Enmienda núm. 654, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de adición, apartado 7, nuevo

## Artículo 11

- Enmienda núm. 655, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de adición, apartado 5, nuevo

## Artículo 12

- Enmienda núm. 4, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación
- Enmienda núm. 55, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 104, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 152, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 201, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 249, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación
- Enmienda núm. 297, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación
- Enmienda núm. 346, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 395, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 443, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 491, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación

## Artículo 13

- Enmienda núm. 586, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 19, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de supresión, apartado 1, letra *b*)
- Enmienda núm. 71, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de supresión, apartado 1, letra *b*)
- Enmienda núm. 118, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de supresión, apartado 1, letra *b*)
- Enmienda núm. 166, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de supresión, apartado 1, letra *b*)
- Enmienda núm. 215, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de supresión, apartado 1, letra *b*)
- Enmienda núm. 262, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de supresión, apartado 1, letra *b*)
- Enmienda núm. 305, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de supresión, apartado 1, letra *b*)
- Enmienda núm. 360, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de supresión, apartado 1, letra *b*)
- Enmienda núm. 408, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de supresión, apartado 1, letra *b*)
- Enmienda núm. 457, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de supresión, apartado 1, letra *b*)
- Enmienda núm. 506, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de supresión, apartado 1, letra *b*)
- Enmienda núm. 587, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de supresión, apartado 4
- Enmienda núm. 659, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de supresión, apartado 1, letra *b*)
- Enmienda núm. 660, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de supresión, apartado 1, letra *c*)
- Enmienda núm. 734, del G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 3, letra *d*), nueva

## Artículo 14

- Enmienda núm. 35, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación, apartado 1, letra *c*)
- Enmienda núm. 86, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1, letra *c*)
- Enmienda núm. 134, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1, letra *c*)
- Enmienda núm. 182, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1, letra *c*)

- Enmienda núm. 231, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1, letra c)
- Enmienda núm. 278, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación, apartado 1, letra c)
- Enmienda núm. 326, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación, apartado 1, letra c)
- Enmienda núm. 376, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1, letra c)
- Enmienda núm. 424, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1, letra c)
- Enmienda núm. 473, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1, letra c)
- Enmienda núm. 520, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1, letra c)
- Enmienda núm. 6, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de adición, apartado 1, letra e), nueva
- Enmienda núm. 56, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de adición, apartado 1, letra e), nueva
- Enmienda núm. 105, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de adición, apartado 1, letra e), nueva
- Enmienda núm. 153, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de adición, apartado 1, letra e), nueva
- Enmienda núm. 202, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de adición, apartado 1, letra e), nueva
- Enmienda núm. 250, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de adición, apartado 1, letra e), nueva
- Enmienda núm. 298, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de adición, apartado 1, letra e), nueva
- Enmienda núm. 347, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de adición, apartado 1, letra e), nueva
- Enmienda núm. 444, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de adición, apartado 1, letra e), nueva
- Enmienda núm. 492, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de adición, apartado 1, letra e), nueva
- Enmienda núm. 36, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 87, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 135, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2

- Enmienda núm. 183, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 232, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 279, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 327, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 377, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 425, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 474, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 521, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2

## *Artículo 14 bis, nuevo*

- Enmienda núm. 657, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de adición

## *Artículo 14 ter, nuevo*

- Enmienda núm. 658, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de adición

## *Artículo 15*

- Enmienda núm. 661, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 3

## *Artículo 19*

- Enmienda núm. 37, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación
- Enmienda núm. 57, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 136, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 184, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación

- Enmienda núm. 233, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 280, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación
- Enmienda núm. 328, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación
- Enmienda núm. 378, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 426, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 475, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 532, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 662, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 4, letra a)
- Enmienda núm. 663, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 4, letra e)

## Artículo 20

- Enmienda núm. 38, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación
- Enmienda núm. 88, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 137, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 185, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 234, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 281, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación
- Enmienda núm. 329, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación
- Enmienda núm. 379, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 427, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 476, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 522, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 543, del G.P. Socialista, de modificación, letra b)
- Enmienda núm. 588, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de adición, letra b), párrafo nuevo
- Enmienda núm. 544, del G.P. Socialista, de adición, apartado 2, nuevo

## Artículo 21

- Enmienda núm. 39, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación
- Enmienda núm. 58, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación

- Enmienda núm. 138, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 186, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 235, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 282, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación
- Enmienda núm. 330, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación
- Enmienda núm. 380, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 428, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 477, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 533, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 664, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 545, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra c)
- Enmienda núm. 665, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 2, letra c)
- Enmienda núm. 666, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 667, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de adición, apartado 4, nuevo
- Enmienda núm. 668, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de adición, apartado 5, nuevo

## Artículo 22

- Enmienda núm. 40, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación
- Enmienda núm. 59, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 139, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 187, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 236, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 283, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación
- Enmienda núm. 331, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación
- Enmienda núm. 381, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 429, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 478, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 534, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación

- Enmienda núm. 669, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 546, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 670, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 735, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 589, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, apartado 2, párrafo segundo
- Enmienda núm. 590, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 671, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 736, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 547, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 672, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 737, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 5

## Artículo 23

- Enmienda núm. 673, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 548, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 674, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 549, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 675, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 3

## Artículo 24

- Enmienda núm. 41, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 89, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 140, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 188, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 237, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 284, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 332, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 382, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1

- Enmienda núm. 430, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 479, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 523, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 591, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, apartado 2

## Artículo 25

- Enmienda núm. 20, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de supresión, apartado 3, letras a), b) y c)
- Enmienda núm. 72, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de supresión, apartado 3, letras a), b) y c)
- Enmienda núm. 119, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de supresión, apartado 3, letras a), b) y c)
- Enmienda núm. 167, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de supresión, apartado 3, letras a), b) y c)
- Enmienda núm. 216, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de supresión, apartado 3, letras a), b) y c)
- Enmienda núm. 263, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de supresión, apartado 3, letras a), b) y c)
- Enmienda núm. 306, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de supresión, apartado 3, letras a), b) y c)
- Enmienda núm. 361, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de supresión, apartado 3, letras a), b) y c)
- Enmienda núm. 409, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de supresión, apartado 3, letras a), b) y c)
- Enmienda núm. 458, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de supresión, apartado 3, letras a), b) y c)
- Enmienda núm. 507, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de supresión, apartado 3, letras a), b) y c)
- Enmienda núm. 738, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 3, letra c)

## Artículo 26

- Enmienda núm. 592, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación

## Artículo 26 bis, nuevo

- Enmienda núm. 550, del G.P. Socialista, de adición

## Artículo 27

- Enmienda núm. 676, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 2

## Artículo 28

- Enmienda núm. 593, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, letra a)
- Enmienda núm. 677, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, letra a)
- Enmienda núm. 739, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, letra a)

## Artículo 30

- Enmienda núm. 740, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, letra a)
- Enmienda núm. 21, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de supresión, letras a), b), c) y d)
- Enmienda núm. 73, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de supresión, letras a), b), c) y d)
- Enmienda núm. 120, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de supresión, letras a), b), c) y d)
- Enmienda núm. 168, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de supresión, letras a), b), c) y d)
- Enmienda núm. 217, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de supresión, letras a), b), c) y d)
- Enmienda núm. 264, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de supresión, letras a), b), c) y d)
- Enmienda núm. 307, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de supresión, letras a), b), c) y d)
- Enmienda núm. 362, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de supresión, letras a), b), c) y d)
- Enmienda núm. 410, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de supresión, letras a), b), c) y d)
- Enmienda núm. 459, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de supresión, letras a), b), c) y d)
- Enmienda núm. 508, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de supresión, letras a), b), c) y d)
- Enmienda núm. 594, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, letras a) y b)

## Artículo 31

- Enmienda núm. 22, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de supresión, apartado 1
- Enmienda núm. 74, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de supresión, apartado 1
- Enmienda núm. 121, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de supresión, apartado 1
- Enmienda núm. 169, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de supresión, apartado 1
- Enmienda núm. 218, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de supresión, apartado 1
- Enmienda núm. 265, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de supresión, apartado 1
- Enmienda núm. 308, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de supresión, apartado 1
- Enmienda núm. 363, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de supresión, apartado 1
- Enmienda núm. 411, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de supresión, apartado 1
- Enmienda núm. 460, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de supresión, apartado 1
- Enmienda núm. 509, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de supresión, apartado 1
- Enmienda núm. 509, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de supresión, apartado 1
- Enmienda núm. 551, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 678, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 42, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 90, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 141, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 189, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 285, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 333, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 383, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2

- Enmienda núm. 431, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 480, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 524, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2

## Artículo 32

- Enmienda núm. 43, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación, letra *b*)
- Enmienda núm. 91, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación, letra *b*)
- Enmienda núm. 142, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación, letra *b*)
- Enmienda núm. 190, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación, letra *b*)
- Enmienda núm. 238, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación, letra *b*)
- Enmienda núm. 286, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación, letra *b*)
- Enmienda núm. 334, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación, letra *b*)
- Enmienda núm. 384, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación, letra *b*)
- Enmienda núm. 432, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación, letra *b*)
- Enmienda núm. 481, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación, letra *b*)
- Enmienda núm. 525, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación, letra *b*)
- Enmienda núm. 595, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de adición, letra *b*), párrafo nuevo
- Enmienda núm. 679, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, letra *c*)

## Título III

- Enmienda núm. 552, del G.P. Socialista, de modificación, capítulo I, sección 2.<sup>a</sup>
- Enmienda núm. 554, del G.P. Socialista, de modificación, capítulo I, sección 3.<sup>a</sup>

## Artículo 34

- Enmienda núm. 741, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 5

## Artículo 35

- Enmienda núm. 44, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación, apartados 1 y 2
- Enmienda núm. 92, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación, apartados 1 y 2
- Enmienda núm. 143, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación, apartados 1 y 2
- Enmienda núm. 191, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación, apartados 1 y 2
- Enmienda núm. 239, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación, apartados 1 y 2
- Enmienda núm. 287, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación, apartados 1 y 2
- Enmienda núm. 335, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación, apartados 1 y 2
- Enmienda núm. 385, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación, apartados 1 y 2
- Enmienda núm. 433, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación, apartados 1 y 2
- Enmienda núm. 482, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación, apartados 1 y 2
- Enmienda núm. 526, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación, apartados 1 y 2
- Enmienda núm. 553, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 23, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de supresión, apartado 4
- Enmienda núm. 75, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de supresión, apartado 4
- Enmienda núm. 122, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de supresión, apartado 4
- Enmienda núm. 170, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de supresión, apartado 4
- Enmienda núm. 219, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de supresión, apartado 4

- Enmienda núm. 266, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de supresión, apartado 4
- Enmienda núm. 309, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de supresión, apartado 4
- Enmienda núm. 364, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de supresión, apartado 4
- Enmienda núm. 412, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de supresión, apartado 4
- Enmienda núm. 461, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de supresión, apartado 4
- Enmienda núm. 510, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de supresión, apartado 4

## Artículo 36

- Enmienda núm. 7, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación, apartado 1, letra e)
- Enmienda núm. 60, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1, letra e)
- Enmienda núm. 107, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1, letra e)
- Enmienda núm. 155, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1, letra e)
- Enmienda núm. 204, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1, letra e)
- Enmienda núm. 252, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación, apartado 1, letra e)
- Enmienda núm. 300, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación, apartado 1, letra e)
- Enmienda núm. 349, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1, letra e)
- Enmienda núm. 397, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1, letra e)
- Enmienda núm. 446, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1, letra e)
- Enmienda núm. 494, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1, letra e)
- Enmienda núm. 8, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de adición, apartado 1, letras g) y h), nuevos

- Enmienda núm. 98, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de adición, apartado 1, letras *g*) y *h*), nuevos
- Enmienda núm. 106, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de adición, apartado 1, letras *g*) y *h*), nuevos
- Enmienda núm. 154, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de adición, apartado 1, letras *g*) y *h*), nuevos
- Enmienda núm. 203, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de adición, apartado 1, letras *g*) y *h*), nuevos
- Enmienda núm. 251, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de adición, apartado 1, letras *g*) y *h*), nuevos
- Enmienda núm. 299, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de adición, apartado 1, letras *g*) y *h*), nuevos
- Enmienda núm. 348, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de adición, apartado 1, letras *g*) y *h*), nuevos
- Enmienda núm. 396, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de adición, apartado 1, letras *g*) y *h*), nuevos
- Enmienda núm. 445, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de adición, apartado 1, letras *g*) y *h*), nuevos
- Enmienda núm. 493, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de adición, apartado 1, letras *g*) y *h*), nuevos

## Artículo 37

- Enmienda núm. 555, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 9, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 61, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 108, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 156, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 205, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 253, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 301, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 350, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2

- Enmienda núm. 398, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 447, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 495, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 556, del G.P. Socialista, de adición, apartado 3 *bis*, nuevo
- Enmienda núm. 680, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 2

## Artículo 38

- Enmienda núm. 596, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, apartado 1

## Artículo 39

- Enmienda núm. 681, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 2, letra *b*)

## Artículo 40

- Enmienda núm. 742, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, letra *d*)
- Enmienda núm. 682, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 1, letra *n*)

## Artículo 41

- Enmienda núm. 683, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 3

## Artículo 44

- Enmienda núm. 684, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 1, letra *d*), subapartado 2.º
- Enmienda núm. 743, del G.P. Vox en Andalucía, de supresión, apartado 1, letra *d*), punto 3.º
- Enmienda núm. 744, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1, letra *d*), punto 4.º
- Enmienda núm. 685, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de adición, apartado 2, letra *f*), nueva

## Artículo 46

- Enmienda núm. 686, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 3, letra *b*)

## Artículo 50

- Enmienda núm. 24, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de supresión, apartado 1, letra c)
- Enmienda núm. 76, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de supresión, apartado 1, letra c)
- Enmienda núm. 123, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de supresión, apartado 1, letra c)
- Enmienda núm. 171, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de supresión, apartado 1, letra c)
- Enmienda núm. 220, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de supresión, apartado 1, letra c)
- Enmienda núm. 267, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de supresión, apartado 1, letra c)
- Enmienda núm. 310, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de supresión, apartado 1, letra c)
- Enmienda núm. 365, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de supresión, apartado 1, letra c)
- Enmienda núm. 413, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de supresión, apartado 1, letra c)
- Enmienda núm. 462, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de supresión, apartado 1, letra c)
- Enmienda núm. 511, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de supresión, apartado 1, letra c)
- Enmienda núm. 687, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de supresión, apartado 1, letra c)
- Enmienda núm. 688, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 2, letra a)
- Enmienda núm. 689, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 2, letra d)
- Enmienda núm. 597, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, apartado 5, letra a), párrafo primero

## Artículo 51

- Enmienda núm. 745, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 4

## Artículo 55

- Enmienda núm. 598, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, apartado 2

## Artículo 56

- Enmienda núm. 599, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, apartado 2

## *Título IV*

- Enmienda núm. 557, del G.P. Socialista, de modificación, capítulo I

## *Artículo 60*

- Enmienda núm. 10, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación
- Enmienda núm. 62, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 109, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 157, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 206, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 254, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación
- Enmienda núm. 302, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación
- Enmienda núm. 351, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 399, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 448, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 496, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 600, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 690, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de supresión, apartado 2, letra a)

## *Artículo 61*

- Enmienda núm. 558, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 11, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación, apartado 2, letra a)
- Enmienda núm. 63, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2, letra a)
- Enmienda núm. 110, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2, letra a)
- Enmienda núm. 159, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2, letra a)
- Enmienda núm. 207, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2, letra a)
- Enmienda núm. 311, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación, apartado 2, letra a)

- Enmienda núm. 352, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2, letra a)
- Enmienda núm. 400, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2, letra a)
- Enmienda núm. 449, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2, letra a)
- Enmienda núm. 497, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2, letra a)
- Enmienda núm. 691, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 2, letra a)
- Enmienda núm. 692, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 2, letra e)
- Enmienda núm. 746, del G.P. Vox en Andalucía, de supresión, apartado 2, letra e)
- Enmienda núm. 12, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 64, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 111, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 160, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 208, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 255, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 312, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 354, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 401, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 450, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 498, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 693, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 5, párrafo primero
- Enmienda núm. 694, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de adición, apartado 5, párrafos nuevos
- Enmienda núm. 13, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación, apartado 6
- Enmienda núm. 65, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación, apartado 6
- Enmienda núm. 112, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación, apartado 6

- Enmienda núm. 158, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación, apartado 6
- Enmienda núm. 209, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación, apartado 6
- Enmienda núm. 256, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación, apartado 6
- Enmienda núm. 303, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación, apartado 6
- Enmienda núm. 353, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación, apartado 6
- Enmienda núm. 403, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación, apartado 6
- Enmienda núm. 451, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación, apartado 6
- Enmienda núm. 499, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación, apartado 6
- Enmienda núm. 559, del G.P. Socialista, de supresión, apartado 6

## Artículo 62

- Enmienda núm. 747, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1, letra a), subapartado 4
- Enmienda núm. 601, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, apartado 1, letra b)
- Enmienda núm. 602, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 696, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 695, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de adición, apartado 4, nuevo

## Artículo 63

- Enmienda núm. 603, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 697, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 1, letra a)
- Enmienda núm. 698, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de adición, apartado 1, letras g), h), i), j), k), l) y m), nuevas
- Enmienda núm. 699, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 2

## Artículo 66

- Enmienda núm. 604, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, apartado 1, letra f)
- Enmienda núm. 605, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 700, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de supresión

## Artículo 71

- Enmienda núm. 606, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación

## Artículo 75

- Enmienda núm. 560, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra *b*)
- Enmienda núm. 607, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, apartado 2, letra *b*)

## Artículo 76

- Enmienda núm. 561, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 562, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

## Artículo 77

- Enmienda núm. 563, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 564, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 565, del G.P. Socialista, de supresión, apartado 3

## Artículo 78

- Enmienda núm. 748, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 566, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 608, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, apartados 3, 4, párrafo 2, 7 y 8
- Enmienda núm. 701, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 749, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación 78, apartado 4
- Enmienda núm. 567, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 5, letra *c*)
- Enmienda núm. 568, del G.P. Socialista, de supresión, apartado 8
- Enmienda núm. 750, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 8

## Artículo 79

- Enmienda núm. 751, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2

## Artículo 84

- Enmienda núm. 609, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, apartados 1 y 2, letra *b*)
- Enmienda núm. 752, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 3, letra *c*), subapartado 2.<sup>a</sup>

## Artículo 85

- Enmienda núm. 45, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación
- Enmienda núm. 93, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 144, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 192, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 240, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 288, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación
- Enmienda núm. 336, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación
- Enmienda núm. 386, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 434, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 485, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 527, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 610, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, apartado 3

## Artículo 86

- Enmienda núm. 14, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 66, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 113, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 161, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 210, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 257, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 313, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 355, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 402, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1

- Enmienda núm. 452, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 500, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 611, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 46, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 94, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 133, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 193, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 241, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 289, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 337, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 387, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 435, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 486, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 528, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 702, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 3

## Artículo 90

- Enmienda núm. 25, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de supresión, apartados 3 y 4
- Enmienda núm. 77, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de supresión, apartados 3 y 4
- Enmienda núm. 124, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de supresión, apartados 3 y 4
- Enmienda núm. 172, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de supresión, apartados 3 y 4

- Enmienda núm. 221, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de supresión, apartados 3 y 4
- Enmienda núm. 268, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de supresión, apartados 3 y 4
- Enmienda núm. 314, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de supresión, apartados 3 y 4
- Enmienda núm. 366, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de supresión, apartados 3 y 4
- Enmienda núm. 414, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de supresión, apartados 3 y 4
- Enmienda núm. 463, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de supresión, apartados 3 y 4
- Enmienda núm. 512, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de supresión, apartados 3 y 4

## Artículo 92

- Enmienda núm. 612, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 703, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 26, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de supresión, apartado 6
- Enmienda núm. 78, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de supresión, apartado 6
- Enmienda núm. 125, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de supresión, apartado 6
- Enmienda núm. 173, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de supresión, apartado 6
- Enmienda núm. 222, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de supresión, apartado 6
- Enmienda núm. 269, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de supresión, apartado 6
- Enmienda núm. 315, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de supresión, apartado 6
- Enmienda núm. 367, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de supresión, apartado 6
- Enmienda núm. 415, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de supresión, apartado 6
- Enmienda núm. 464, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de supresión, apartado 6
- Enmienda núm. 513, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de supresión, apartado 6

## Artículo 94

- Enmienda núm. 613, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación

## Artículo 96

- Enmienda núm. 27, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación, apartado 3, último párrafo
- Enmienda núm. 79, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación, apartado 3, último párrafo
- Enmienda núm. 126, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación, apartado 3, último párrafo
- Enmienda núm. 174, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación, apartado 3, último párrafo
- Enmienda núm. 223, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación, apartado 3, último párrafo
- Enmienda núm. 270, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación, apartado 3, último párrafo
- Enmienda núm. 316, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación, apartado 3, último párrafo
- Enmienda núm. 368, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación, apartado 3, último párrafo
- Enmienda núm. 416, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación, apartado 3, último párrafo
- Enmienda núm. 465, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación, apartado 3, último párrafo
- Enmienda núm. 514, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación, apartado 3, último párrafo
- Enmienda núm. 704, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 3, párrafo tercero
- Enmienda núm. 614, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, apartado 5

## Artículo 98

- Enmienda núm. 569, del G.P. Socialista, de adición, apartado 4, letra c) *bis*, nueva

## Artículo 115

- Enmienda núm. 615, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, apartados 1 y 4

## Artículo 119

– Enmienda núm. 616, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, apartado 1, letra e), subapartado 1.º

## Artículo 127

- Enmienda núm. 708, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 1, párrafo primero
- Enmienda núm. 706, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 1, letra d)
- Enmienda núm. 707, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de adición, apartado 1, letra e), nueva
- Enmienda núm. 705, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 2

## Artículo 129

- Enmienda núm. 47, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 95, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 145, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 194, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 242, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 290, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 338, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 388, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 436, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 483, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 529, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 709, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 1, letra a)
- Enmienda núm. 753, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1, letra a)
- Enmienda núm. 713, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 2, letra b)
- Enmienda núm. 48, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación, apartado 2, letra c)

- Enmienda núm. 96, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2, letra c)
- Enmienda núm. 146, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2, letra c)
- Enmienda núm. 195, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2, letra c)
- Enmienda núm. 243, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2, letra c)
- Enmienda núm. 291, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación, apartado 2, letra c)
- Enmienda núm. 339, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación, apartado 2, letra c)
- Enmienda núm. 389, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2, letra c)
- Enmienda núm. 437, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2, letra c)
- Enmienda núm. 484, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2, letra c)
- Enmienda núm. 530, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2, letra c)
- Enmienda núm. 710, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 2, letra d)
- Enmienda núm. 711, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de supresión, apartado 2, letra f)
- Enmienda núm. 712, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de supresión, apartado 5

## Artículo 135

- Enmienda núm. 28, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de supresión, apartado 2
- Enmienda núm. 80, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de supresión, apartado 2
- Enmienda núm. 127, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de supresión, apartado 2
- Enmienda núm. 175, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de supresión, apartado 2
- Enmienda núm. 224, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de supresión, apartado 2
- Enmienda núm. 271, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de supresión, apartado 2
- Enmienda núm. 317, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de supresión, apartado 2

- Enmienda núm. 369, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de supresión, apartado 2
- Enmienda núm. 417, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de supresión, apartado 2
- Enmienda núm. 466, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de supresión, apartado 2
- Enmienda núm. 515, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de supresión, apartado 2
- Enmienda núm. 617, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, apartado 2

## Artículo 136

- Enmienda núm. 618, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 619, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, apartado 3

## Artículo 137

- Enmienda núm. 29, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de supresión, apartado 2, letras *d)* y *f)*
- Enmienda núm. 81, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de supresión, apartado 2, letras *d)* y *f)*
- Enmienda núm. 128, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de supresión, apartado 2, letras *d)* y *f)*
- Enmienda núm. 176, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de supresión, apartado 2, letras *d)* y *f)*
- Enmienda núm. 225, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de supresión, apartado 2, letras *d)* y *f)*
- Enmienda núm. 272, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de supresión, apartado 2, letras *d)* y *f)*
- Enmienda núm. 318, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de supresión, apartado 2, letras *d)* y *f)*
- Enmienda núm. 370, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de supresión, apartado 2, letras *d)* y *f)*
- Enmienda núm. 418, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de supresión, apartado 2, letras *d)* y *f)*
- Enmienda núm. 467, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de supresión, apartado 2, letras *d)* y *f)*
- Enmienda núm. 516, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de supresión, apartado 2, letras *d)* y *f)*
- Enmienda núm. 754, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2, letra *f)*

## Artículo 138

- Enmienda núm. 714, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 620, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de supresión, apartado 8

## Artículo 141

- Enmienda núm. 621, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, apartados 1 y 2

## Artículo 142

- Enmienda núm. 30, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de supresión, apartado 2
- Enmienda núm. 82, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de supresión, apartado 2
- Enmienda núm. 129, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de supresión, apartado 2
- Enmienda núm. 177, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de supresión, apartado 2
- Enmienda núm. 226, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de supresión, apartado 2
- Enmienda núm. 273, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de supresión, apartado 2
- Enmienda núm. 319, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de supresión, apartado 2
- Enmienda núm. 371, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de supresión, apartado 2
- Enmienda núm. 419, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de supresión, apartado 2
- Enmienda núm. 468, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de supresión, apartado 2
- Enmienda núm. 517, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de supresión, apartado 2

## Artículo 146

- Enmienda núm. 622, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, apartado 4

## Artículo 151

- Enmienda núm. 570, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 623, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de adición, apartado 3, párrafo nuevo

## Artículo 152

- Enmienda núm. 571, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 572, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 624, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 573, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 574, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 6
- Enmienda núm. 575, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 7

## Artículo 153

- Enmienda núm. 49, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación
- Enmienda núm. 97, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 147, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 196, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 244, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 292, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación
- Enmienda núm. 341, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación
- Enmienda núm. 390, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 438, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 487, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 535, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación
- Enmienda núm. 625, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 715, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 716, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de adición, apartado 2, letra g), nueva

## Artículo 154

- Enmienda núm. 576, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 577, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

## Artículo 155

- Enmienda núm. 15, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 67, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación, apartado 5

- Enmienda núm. 114, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 162, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 211, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 258, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 320, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 356, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 404, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 453, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 501, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación, apartado 5

## Artículo 157

- Enmienda núm. 626, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, epígrafe
- Enmienda núm. 627, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, apartado 1, letra b), y apartados 2, 3 y 4
- Enmienda núm. 578, del G.P. Socialista, de supresión

## Artículo 161

- Enmienda núm. 628, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, apartado 2, letras b), g) e i); apartado 3, letra h); apartado 6, letras a) y f); y apartado 7, letras b) y f)

## Artículo 163

- Enmienda núm. 629, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de adición, apartado 1, letra d), nueva

## Artículo 173

- Enmienda núm. 31, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de supresión, apartados 1, 2, 3 y 4
- Enmienda núm. 83, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de supresión, apartados 1, 2, 3 y 4

- Enmienda núm. 130, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de supresión, apartados 1, 2, 3 y 4
- Enmienda núm. 178, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de supresión, apartados 1, 2, 3 y 4
- Enmienda núm. 227, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de supresión, apartados 1, 2, 3 y 4
- Enmienda núm. 274, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de supresión, apartados 1, 2, 3 y 4
- Enmienda núm. 321, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de supresión, apartados 1, 2, 3 y 4
- Enmienda núm. 372, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de supresión, apartados 1, 2, 3 y 4
- Enmienda núm. 420, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de supresión, apartados 1, 2, 3 y 4
- Enmienda núm. 469, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de supresión, apartados 1, 2, 3 y 4
- Enmienda núm. 518, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de supresión, apartados 1, 2, 3 y 4
- Enmienda núm. 630, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, apartado 4

## Artículo 174

- Enmienda núm. 32, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de supresión
- Enmienda núm. 84, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de supresión
- Enmienda núm. 131, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de supresión
- Enmienda núm. 179, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de supresión
- Enmienda núm. 228, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de supresión
- Enmienda núm. 275, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de supresión
- Enmienda núm. 322, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de supresión
- Enmienda núm. 373, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de supresión
- Enmienda núm. 421, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de supresión
- Enmienda núm. 470, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de supresión
- Enmienda núm. 519, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de supresión
- Enmienda núm. 631, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, apartados 1 y 3
- Enmienda núm. 755, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 756, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 3

## Artículo 175

- Enmienda núm. 579, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 632, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, apartado 2, letra *b*)

## Artículo 176

- Enmienda núm. 16, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 68, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 115, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 163, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 212, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 259, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 304, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 357, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 405, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 454, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 502, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 757, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 17, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 69, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 116, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 164, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 213, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 260, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación, apartado 2

- Enmienda núm. 323, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 358, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 406, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 455, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 503, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 18, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 70, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 117, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 165, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 214, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 261, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 324, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 359, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 407, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 456, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 504, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 580, del G.P. Socialista, de adición, apartado 4, puntos 3 *bis* y 3 *ter*, nuevos
- Enmienda núm. 633, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de adición, apartados 4 y 5, nuevos

## *Disposición adicional nueva*

- Enmienda núm. 722, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de adición

## *Disposición adicional primera*

- Enmienda núm. 634, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de adición, apartado 2, nuevo

## *Disposición adicional cuarta*

- Enmienda núm. 33, del Ilmo. Sr. D. Diego Crespo García, diputado no adscrito, de supresión
- Enmienda núm. 85, de la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, diputada no adscrita, de supresión
- Enmienda núm. 132, de la Ilma. Sra. Dña. Luz Marina Dorado Balmón, diputada no adscrita, de supresión
- Enmienda núm. 180, de la Ilma. Sra. Dña. María Vanessa García Casaucau, diputada no adscrita, de supresión
- Enmienda núm. 229, de la Ilma. Sra. Dña. Teresa Rodríguez-Rubio Vázquez, diputada no adscrita, de supresión
- Enmienda núm. 276, del Ilmo. Sr. D. Ricardo Sánchez Moreno, diputado no adscrito, de supresión
- Enmienda núm. 340, del Ilmo. Sr. D. Nacho Molina Arroyo, diputado no adscrito, de supresión
- Enmienda núm. 374, de la Ilma. Sra. Dña. Isabel Mora Grande, diputada no adscrita, de supresión
- Enmienda núm. 422, de la Ilma. Sra. Dña. María Gracia González Fernández, diputada no adscrita, de supresión
- Enmienda núm. 471, de la Ilma. Sra. Dña. María del Carmen García Bueno, diputada no adscrita, de supresión
- Enmienda núm. 531, de la Ilma. Sra. Dña. Ana Villaverde Valenciano, diputada no adscrita, de supresión
- Enmienda núm. 581, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

## *Disposición transitoria primera*

- Enmienda núm. 635, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 758, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, letra a), subapartado 1.<sup>a</sup>
- Enmienda núm. 717, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de supresión, letra a)
- Enmienda núm. 718, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de adición, letra d), nueva

## *Disposición transitoria segunda*

- Enmienda núm. 636, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación

## *Disposición transitoria tercera*

- Enmienda núm. 637, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación
- Enmienda núm. 727, del G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2

## *Disposición transitoria cuarta*

- Enmienda núm. 582, del G.P. Socialista, de supresión
- Enmienda núm. 719, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de supresión

## *Disposición transitoria octava*

- Enmienda núm. 638, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de adición, apartado 4, nuevo

## *Disposición final tercera*

- Enmienda núm. 721, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de modificación, apartado 1, párrafo segundo

## *Disposición final cuarta*

- Enmienda núm. 640, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de modificación, apartado 1, letra b), y apartado 3, letra b)

## *Disposición final cuarta bis, nueva*

- Enmienda núm. 583, del G.P. Socialista, de adición
- Enmienda núm. 641, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de adición

## *Disposición final quinta, nueva*

- Enmienda núm. 728, del G.P. Vox en Andalucía, de adición

## *Disposición derogatoria única*

- Enmienda núm. 639, de los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos, de supresión, apartado 2, letra e)
- Enmienda núm. 720, del G.P. Unidas Podemos por Andalucía, de supresión, apartado 2, letra g)

**RELACIÓN CON ÓRGANOS E INSTITUCIONES PÚBLICAS****OFICINA ANDALUZA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN**

***11-21/AEA-000137, Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 14 de octubre de 2021, por el que se establece el régimen jurídico preciso para la puesta en funcionamiento de la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción***

*Orden de publicación de 15 de octubre de 2021*

La Ley 2/2021, de 18 de junio, de lucha contra el fraude y la corrupción en Andalucía y protección de la persona denunciante, ha creado en su artículo 6 la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción (en adelante, la Oficina) como entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, adscrita al Parlamento de Andalucía, que actuará con plena autonomía e independencia funcional en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines.

La disposición adicional primera de la Ley 2/2021 prevé que la elección de la persona titular de la Oficina y la puesta en funcionamiento de esta tenga lugar en un plazo máximo de tres meses tras la entrada en vigor de la Ley, que tuvo lugar el día 2 de julio de 2021, conforme a lo establecido en su disposición final octava.

El Pleno del Parlamento de Andalucía ha elegido el día 14 de octubre de 2021 al director de la Oficina. Por lo que se refiere a la puesta en funcionamiento de esta, es evidente que la previsión de la disposición adicional primera de la Ley 2/2021 ha de interpretarse de modo coordinado y sistemático con el resto de sus disposiciones, que indudablemente vinculan el pleno desarrollo de sus funciones por la Oficina con la elaboración y aprobación de diversos instrumentos, muy señaladamente el Reglamento de Régimen Interior y Funcionamiento de la Oficina.

En efecto, basta el examen del contenido necesario del Reglamento de Régimen Interior y Funcionamiento de la Oficina, previsto en el artículo 8.2 de la Ley 2/2021, para comprobar que, sin su existencia, no es posible el pleno funcionamiento de la Oficina en el marco de la Ley 2/2021. Tales exigencias se concretan en diversos preceptos de la Ley, como ocurre en sus artículos 24 (régimen jurídico del procedimiento de investigación e inspección), 29 (organización y estructura de la Oficina, con la existencia necesaria de dos subdirecciones, a una de las cuales se le atribuye precisamente, en el artículo 40.2, la instrucción de los procedimientos sancionadores) o 36.2 (procedimientos y canales para la presentación de denuncias).

En este sentido, la disposición final primera de la Ley 2/2021 prevé que, en el plazo de seis meses desde su nombramiento, el director de la Oficina elaborará y remitirá a la Mesa del Parlamento de Andalucía el proyecto de Reglamento de Régimen Interior y Funcionamiento de la Oficina para su aprobación.

A todo ello debe añadirse, para la plena efectividad del desarrollo por la Oficina de las funciones previstas en la Ley 2/2021, la necesaria aprobación de su presupuesto, cuyo proyecto debe elaborar y aprobar el director de la Oficina (artículo 32.2 de la Ley), y de la relación de puestos de trabajo, cuya elaboración también corresponde al director de la Oficina (artículo 31.2 de la Ley).

Lo expuesto determina indudablemente que la puesta en funcionamiento de la Oficina, a la que se refiere la disposición adicional primera de la Ley 2/2021, va dirigida exclusivamente, como demuestra la vinculación que se establece con la elección de la persona titular de la Oficina, a la realización de las actuaciones precisas para hacer viable el pleno desarrollo de las funciones que tiene atribuidas en la Ley y, consecuentemente, la plena efectividad de las previsiones de esta, que simplemente no resulta posible sin aquel pleno desarrollo por la Oficina de sus funciones.

Ahora bien, la Ley 2/2021 no contiene previsión específica alguna sobre el régimen jurídico de aplicación, en cualesquiera aspectos, en estos momentos iniciales de puesta en funcionamiento de la Oficina. Es indudable, sin embargo, que es necesario establecer diversas prevenciones al respecto, sin las cuales no resulta posible esa puesta en funcionamiento ni la realización de las actuaciones iniciales que se han señalado. En este sentido, el artículo 32.1 de la Ley 2/2021 prevé, con carácter general, que la Oficina deberá disponer de los recursos económicos necesarios y adecuados para el cumplimiento eficaz de las funciones asignadas.

Por todo ello, el Parlamento de Andalucía, al que se encuentra adscrita la Oficina, y al que se atribuyen en la Ley 2/2021 importantes funciones relativas a la organización, estructura y funcionamiento de la Oficina, sin perjuicio de su plena autonomía e independencia funcional en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines, procede mediante el presente Acuerdo a abordar normativamente los relevantes aspectos que se han expuesto.

En primer lugar, en aras de la indispensable seguridad jurídica, se dota de concreción al momento temporal en el que las previsiones de la Ley 2/2021, incluyendo las relativas al desarrollo de sus funciones por la Oficina, serán plenamente efectivas. Al efecto, con pleno respeto a la apuntada plena autonomía e independencia funcional de la Oficina, se atribuye al director de esta la determinación, mediante la aprobación de la oportuna Resolución, de ese momento temporal.

En segundo lugar, mediante el presente Acuerdo se establecen las indispensables prevenciones para la puesta en funcionamiento, en los términos de la disposición adicional primera, de la Oficina, ante la ausencia de toda regulación al respecto, como se ha expuesto. Se recogen así la retribución e indemnización que en estos momentos iniciales corresponderán al director de la Oficina y el régimen jurídico y retributivo del personal a su servicio durante los mismos, previéndose la aportación por el Parlamento de Andalucía de los medios materiales y de la colaboración personal que resulten precisos para el desarrollo por la Oficina de sus funciones hasta la plena efectividad de las previsiones de la Ley 2/2021. Asimismo, se aprueba la correspondiente modificación en el Presupuesto del Parlamento de Andalucía, precisa para atender las previsiones expuestas, hasta que se proceda a la aprobación del presupuesto de la Oficina en los términos previstos en el artículo 32.2 de la Ley 2/2021.

Por todo lo expuesto, la Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 14 de octubre de 2021,

## HA ACORDADO

### **Primero.** *Objeto.*

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer el régimen jurídico preciso para la puesta en funcionamiento de la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción (en adelante, la Oficina), conforme a lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 2/2021, de 18 de junio, de lucha contra el fraude y la corrupción en Andalucía y protección de la persona denunciante, hasta que se produzca la plena efectividad de las previsiones de aquella Ley, en los términos del apartado tercero del presente Acuerdo.

### **Segundo.** *Puesta en funcionamiento de la Oficina.*

La puesta en funcionamiento de la Oficina, a los efectos previstos en la disposición adicional primera de la Ley 2/2021, tendrá lugar el día de la toma de posesión del director de la Oficina, nombrado por Resolución de la presidenta del Parlamento de Andalucía de 14 de octubre de 2021.

### **Tercero.** *Plena efectividad de la Ley 2/2021.*

Aprobado el Reglamento de Régimen Interior y Funcionamiento de la Oficina, el director de la Oficina dictará Resolución en la que se determine el día en que adquirirán plena efectividad las previsiones de la Ley 2/2021 vinculadas al pleno desarrollo de sus funciones por la Oficina.

La considerada Resolución se publicará en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

### **Cuarto.** *Régimen retributivo y de indemnización del director de la Oficina.*

El director de la Oficina, nombrado por Resolución de la presidenta del Parlamento de Andalucía de 14 de octubre de 2021, percibirá las retribuciones establecidas para los viceconsejeros de la Junta de Andalucía.

No obstante, no podrá percibir retribuciones inferiores a las que le correspondiera en el puesto de trabajo que desempeñaba en su Administración de origen, devengándose un complemento personal obtenido por la diferencia retributiva, teniendo en cuenta para su cálculo, en cómputo anual, las cantidades que percibe en su puesto de origen en concepto de sueldo, trienios y complemento de destino. Este complemento se actualizará en el mismo porcentaje en que lo sea el incremento general de retribuciones del personal al servicio del Parlamento de Andalucía. No obstante, absorberá cualquier otro incremento superior a este en las retribuciones del puesto de director de la Oficina.

Asimismo, en concepto de indemnización por los gastos de alquiler de vivienda o de alojamiento, tendrá derecho a percibir una cantidad fija de 500 euros brutos mensuales, habida cuenta de que tiene su domicilio habitual en un municipio que se encuentra a más de 60 km de Sevilla, entendiéndose como domicilio habitual

lo establecido en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 31 de octubre de 2000, por el que se establece la concesión de indemnización específica por gastos de vivienda y alojamiento.

**Quinto. Personal al servicio de la Oficina.**

Se crean tres puestos de trabajo al servicio de la Oficina, en los términos previstos en el Anexo I del presente Acuerdo.

La cobertura de esos puestos de trabajo se realizará mediante comisión de servicios entre funcionarios de carrera de la Junta de Andalucía pertenecientes a los correspondientes subgrupos.

La comisión de servicios tendrá una duración máxima de un año, finalizando en todo caso, y extinguiéndose el correspondiente puesto de trabajo, cuando se apruebe y cubra la relación de puestos de trabajo de la Oficina, conforme a lo que determine la Mesa del Parlamento de Andalucía.

Finalizada la comisión de servicios, quien la hubiera estado desempeñando retornará a la Administración de origen.

Las personas nombradas en comisión de servicios permanecerán durante el tiempo de su duración en situación administrativa de servicio activo en su correspondiente cuerpo o escala.

En lo demás, será de aplicación a este personal la normativa reguladora en materia de personal al servicio del Parlamento de Andalucía, adecuada a la forma de cobertura de los puestos de trabajo.

**Sexto. Medios materiales y colaboración personal.**

Durante el período previsto en el apartado primero de este Acuerdo, el Parlamento de Andalucía proporcionará a la Oficina los medios materiales precisos para el desarrollo de sus funciones y le prestará, a esos efectos, la colaboración del personal a su servicio.

**Séptimo. Modificación del Presupuesto del Parlamento de Andalucía para el año 2021.**

A los efectos previstos en el presente Acuerdo, se aprueba una modificación de crédito en el Presupuesto del Parlamento de Andalucía para el año 2021, mediante la aprobación de un crédito extraordinario, financiado con nuevas dotaciones con cargo al Presupuesto general de la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en el Anexo II de este Acuerdo, creándose un nuevo servicio en el programa presupuestario 1.1.B.

**Octavo. Instrucción de procedimientos sancionadores tramitados como consecuencia de las infracciones tipificadas en la Ley 3/2005, de 8 de abril, de incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de declaración de actividades, bienes e intereses de altos cargos y otros cargos públicos.**

A los efectos previstos en el artículo 21.2 de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de declaración de actividades, bienes e intereses de altos cargos y otros cargos públicos, la instrucción de los procedimientos sancionadores se realizará,

durante el periodo al que se refiere el apartado primero del presente Acuerdo, por quien designe el director de la Oficina entre el personal al que se refiere su apartado quinto.

**Noveno.** *Entrada en vigor.*

El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y se publicará también en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 14 de octubre de 2021.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,  
Ángel Marrero García-Rojo.

## ANEXO I

### PUESTOS DE TRABAJO AL SERVICIO DE LA OFICINA ANDALUZA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN

1.

Denominación del puesto: Asesor/a técnico/a de régimen jurídico  
Número de plazas: 1  
Adscripción: Funcionario de carrera  
Subgrupo: A1  
Titulación: Licenciado en Derecho  
Nivel: 28  
C. Específico 23.942,88

2.

Denominación del puesto: Asesor/a técnico/a de régimen económico  
Número de plazas: 1  
Adscripción: Funcionario de carrera  
Subgrupo: A1  
Nivel: 26  
C. Específico 18.578,64

3.

Denominación del puesto: Secretario/a Dirección de la Oficina  
Número de plazas: 1  
Adscripción: Funcionario de carrera  
Subgrupo: C1  
Nivel: 22  
C. Especifico 16.443

ANEXO II  
MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA  
NUEVAS APLICACIONES

| <b>APLICACIÓN PRESUPUESTARIA</b> | <b>DENOMINACIÓN</b>         | <b>IMPORTE</b> |
|----------------------------------|-----------------------------|----------------|
| 02.00 04 100.00 11B 2021         | Retribuciones altos cargos  | 19.972,37      |
| 02.00 04 120.00 11B 2021         | Básicas Grupo A1            | 6.449,64       |
| 02.00 04 120.02 11B 2021         | Básicas Grupo C1            | 2.141,41       |
| 02.00 04 120.05 11B 2021         | Trienios                    | 4.722,00       |
| 02.00 04 121.00 11B 2021         | Complemento de destino      | 6.144,33       |
| 02.00 04 121.01 11B 2021         | Complemento específico      | 13.512,72      |
| 02,00 04 160.00 11B 2021         | Seguridad Social            | 10.316,08      |
| 02.00 04 232 11B 2021            | Indemnización por traslados | 1.250,00       |

